# BOLETIN OFICIAL
## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 3
de abril de 2012

**Año CXX**
**Número 32.370**

Precio $ 2,50



**Primera Sección**
Legislación y Avisos Oficiales



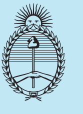
# Sumario

Pág.



**Continúa en página 2**

# DECRETOS



## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

**Decreto 463/2012**

**Dase por prorrogada una designación.**

Bs. As., 27/3/2012

VISTO el Expediente CUDAP Nº 44724/2011 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Leyes Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053 y complementada por el Decreto Nº 2054 ambos del 22 de diciembre de 2010 y Nº 26.728, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 1069 del 16 de agosto de 2006, Nº 367 del 29 de marzo del 2011 y lo solicitado por la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley 26.546 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2010, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10.

Que por el Decreto Nº 2054/10 se establecieron las disposiciones complementarias a la prórroga establecida por el Decreto Nº 2053/10 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, aprobada por la Ley Nº 26.546, con vigencia desde el 1º de enero de 2011.

Que por la Ley 26.728 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio del año 2012.

Que mediante el Decreto Nº 1069/06 se dio por designada como Coordinadora de Tramitación Técnica de la UNIDAD JEFE DE GABINETE DE MINISTROS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a la agente perteneciente a la planta permanente Nivel B - Grado 10 con Función Ejecutiva Nivel V, Da. Silvia Marta BINI y cuya última prórroga se efectuó mediante el Decreto Nº 367/11 por el mismo término.

Que resulta necesario efectuar una nueva prórroga de la designación citada precedentemente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02 de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la agente involucrada en la presente medida, se encuentra exceptuada de lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario del Decreto Nº 491/02 por haber dado cumplimiento oportunamente a tales disposiciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo normado por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del 15 de octubre de 2011, la designación transitoria efectuada en los términos del Decreto Nº 1069/06 y cuya última prórroga se operó

**PRESIDENCIA DE LA NACION**

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
**DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI**
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
**DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ**
Director Nacional

**www.boletinoficial.gob.ar**

**e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar**

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 4.995.241

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 5218–8400 y líneas rotativas

por el Decreto Nº 367/11 de la agente perteneciente a la planta permanente Nivel B - Grado 10 como Coordinadora de Tramitación Técnica de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a Da. Silvia Marta BINI (D.N.I. Nº 4.976.315) autorizándose el correspondiente pago del suplemento por la Función Ejecutiva, correspondiente al NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del suplemento establecido en el artículo 84 para el nivel IV y en el punto 10 del artículo 124, ambos del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08.

**Art. 2º** — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII, del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 15 de octubre de 2011.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina.

## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

**Decreto 464/2012**

**Dase por prorrogada la designación del Director de Conservación del Suelo y Lucha Contra la Desertificación de la Subsecretaría de Planificación y Política Ambiental de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.**

Bs. As., 27/3/2012

VISTO el Expediente CUDAP Nº 50.281/2011 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Leyes Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053 y complementada por el Decreto Nº 2054 ambos del 22 de diciembre de 2010 y Nº 26.728, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 1264 del 23 de agosto de 2011, y lo solicitado por la SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION Y POLITICA AMBIENTAL de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley 26.546 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2010, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto 2054/10.

Que por el Decreto 2054/10 se establecieron las disposiciones complementarias a la prórroga establecida por el Decreto Nº 2053/10 del presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio del año 2010, aprobado por Ley Nº 26.546 con vigencia desde el 1º de enero de 2011.

Que por la Ley Nº 26.728 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2012.

Que mediante el Decreto Nº 1264/11 se dio por designado transitoriamente por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles al Lic. D. José Ramón CUEVA en la SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION Y POLITICA AMBIENTAL de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta necesario efectuar la prórroga de la designación citada precedentemente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones

que no impliquen renovación o prórroga y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañadas por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4/02.

Que el agente involucrado en la presente medida se encuentra exceptuado de lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario del Decreto Nº 491/02, por haber dado cumplimiento oportunamente a tales disposiciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por prorrogada por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del 6 de diciembre de 2011, la designación transitoria efectuada en los términos del Decreto Nº 1264/11 del Lic. D. José Ramón CUEVA (DNI Nº 17.358.760) en un cargo Nivel B - Grado 0 como Director de Conservación del Suelo y Lucha Contra la Desertificación de la SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION Y POLITICA AMBIENTAL de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel III del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto Nº 2098/08, y con autorización excepcional por no cumplir con los requisitos mínimos del artículo 14 del Convenio citado precedentemente.

**Art. 2º** — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por Decreto Nº 2098/08 dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 6 de diciembre de 2011.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina.

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**Decreto 460/2012**

**Danse por aprobadas designaciones.**

Bs. As., 26/3/2012

VISTO el Decreto Nº 355 del 21 de febrero de 2002, la Ley de Presupuesto Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053 y complementada por el Decreto Nº 2054, ambos del 22 de diciembre de 2010, la Decisión Administrativa Nº 1 del 7 de enero de 2011 y la Ley Nº 26.728, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y lo propuesto por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 355/02 se sustituyó el artículo 1º de la Ley de Ministerios con sus modificatorias, creándose, entre otros, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por el artículo 7º de las Leyes Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, y Nº 26.728, se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el artículo 10 de las Leyes Nº 26.546 prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10, y Nº 26.728, se dispuso que las facultades otorgadas por dichas Leyes al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL considera imprescindible proceder a la cobertura de los siguientes cargos, en el ámbito de la SECRETARIA DE ORGANIZACION Y COMUNICACION COMUNITARIA, el de Director de Promotores Territoriales de la Dirección Nacional de Formación de Actores Territoriales de la Subsecretaría de Organización y Capacitación Popular, de Director Nacional de Gestión de Centros de Referencia, y de Director Nacional de Comunicación Estratégica; en el ámbito de la SECRETARIA DE COORDINACION Y MONITOREO INSTITUCIONAL, el de Director Nacional de Fomento del Monotributo Social de la Subsecretaría de Comercialización de la Economía Social; en el ámbito de la SECRETARIA DE ECONOMIA SOCIAL, el de Director Nacional de Ejecución de Proyectos Sociales Integrales y Cooperativos de la Subsecretaría de Organización de Ingresos Sociales; en el ámbito de la COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES, el de Director Nacional de Promoción y Gestión de Derechos; y en el ámbito de la UNIDAD MINISTRO, el de Auditor Adjunto Contable y Legal de la Unidad de Auditoría Interna.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dichos cargos mediante una excepción a las pautas generales de selección que para el acceso a la función de que se trate se encuentra establecida en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII, del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por Decreto Nº 2098/08.

Que la señora GONZALEZ CENDRA, Mariela, la señora SORAIRE, Mirta Alicia, el licenciado DELL' ARCIPRETE, Gastón Rodrigo, el contador CAMPS, Héctor Miguel, el doctor DE LUCA, Gonzalo Javier, el doctor REATI, Eugenio Luis, y el licenciado GHETTI, Roberto Conrado, reúnen los requisitos de capacidad e idoneidad necesarios para los referidos cargos.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 1º del Decreto Nº 491/02, y los artículos 7º y 10 de las Leyes Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10, y complementada por el Decreto 2054/10 y Nº 26.728.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por designada, con carácter transitorio, a partir del 10 de diciembre de 2011, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, a la señora GONZALEZ CENDRA, Mariela (D.N.I. Nº 21.093.990), en el cargo de Directora de Promotores Territoriales, de la Dirección Nacional de Formación de Actores Territoriales de la Subsecretaría de Organización y Capacitación Popular, de la SECRETARIA DE ORGANIZACION Y COMUNICACION COMUNITARIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Nivel B - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de Función Ejecutiva IV, y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO homologado por Decreto Nº 2098/08, con excepción al artículo 7º de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10, y complementada por el Decreto Nº 2054/10 y el artículo 7º de la Ley Nº 26.728.

**Art. 2º** — Dase por designada, con carácter transitorio, a partir del 10 de diciembre de 2011, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, a la Señora SORAIRE, Mirta Alicia (D.N.I. Nº 16.383.860), en el cargo de Directora Nacional de Gestión de Centros de Referencia de la SECRETARIA DE ORGANIZACION Y COMUNICACION COMUNITARIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Nivel A - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de Función Ejecutiva II, y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO homologado por Decreto Nº 2098/08, con excepción al artículo 7º de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10, y complementada por el Decreto Nº 2054/10 y el artículo 7º de la Ley Nº 26.728.

**Art. 3º** — Dase por designado, con carácter transitorio, a partir del 10 de diciembre de 2011, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, el licenciado DELL' ARCIPRETE, Gastón Rodrigo, (D.N.I. Nº 28.417.542), en el cargo de Director Nacional de Comunicación Estratégica, de la SECRETARIA DE ORGANIZACION Y COMUNICACION COMUNITARIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Nivel B - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de Función Ejecutiva II del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08, con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10, y complementada por el Decreto Nº 2054/10 y el artículo 7º de la Ley Nº 26.728.

**Art. 4º** — Dase por designado, con carácter transitorio, a partir del 10 de diciembre de 2011, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al contador CAMPS, Héctor Miguel, (D.N.I. Nº 11.459.737), en el cargo de Director Nacional de Fomento del Monotributo Social de la Subsecretaría de Comercialización de la Economía Social de la SECRETARIA DE COORDINACION Y MONITOREO INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Nivel B - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de Función Ejecutiva II, del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08, con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10, y complementada por el Decreto Nº 2054/10 y el artículo 7º de la Ley Nº 26.728.

**Art. 5º** — Dase por designado, con carácter transitorio, a partir del 10 de diciembre de 2011, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al doctor DE LUCA, Gonzalo Javier, (D.N.I. Nº 23.074.286), en el cargo de Director Nacional de Ejecución de Proyectos Sociales Integrales y Cooperativos de la Subsecretaría de Organización de Ingresos Sociales, de la SECRETARIA DE ECONOMIA SOCIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Nivel A - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de Función Ejecutiva II, del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08, con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10, y complementada por el Decreto Nº 2054/10 y el artículo 7º de la Ley Nº 26.728.

**Art. 6º** — Dase por designado, con carácter transitorio, a partir del 10 de diciembre de 2011, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al doctor REATI, Eugenio Luis, (D.N.I. Nº 13.537.370), en el cargo de Director Nacional de Promoción y Gestión de Derechos, de la COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Nivel A - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de Función Ejecutiva II, y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO homologado por Decreto Nº 2098/08, con excepción al artículo 7º de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10, y complementada por el Decreto Nº 2054/10 y el artículo 7º de la Ley Nº 26.728.

**Art. 7º** — Dase por designado, con carácter transitorio, a partir del 10 de diciembre de 2011, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al licenciado GHETTI, Roberto Conrado, (D.N.I. Nº 12.301.657), en el cargo de Auditor Adjunto Contable y Legal, de la Unidad de Auditoría Interna de la Unidad Ministro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Nivel B - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de Función Ejecutiva IV, del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08, con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10, y complementada por el Decreto Nº 2054/10 y el artículo 7º de la Ley Nº 26.728.

**Art. 8º** — Dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, los cargos involucrados en el presente decreto, deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII, del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08.

**Art. 9º** — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 85 - del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

**Art. 10.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Alicia M. Kirchner.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**Decreto 467/2012**

**Dase por prorrogada una designación.**

Bs. As., 27/3/2012

VISTO el Expediente Nº S04:0004565/2011 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008, 1923 del 3 de diciembre de 2009 y 406 del 5 de abril de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1923/09, se designó transitoriamente a la doctora Agustina

PUÑAL (D.N.I. Nº 31.519.625) en un cargo Nivel C - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente en la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Asesora Profesional.

Que por el Decreto Nº 406/11 se prorrogó la designación transitoria dispuesta por el citado Decreto Nº 1923/09.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS solicita una nueva prórroga de la designación transitoria aludida.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del citado Ministerio para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por este acto.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del mencionado Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por prorrogada, a partir del 16 de mayo de 2011 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto, la designación transitoria de la doctora Agustina PUÑAL (D.N.I. Nº 31.519.625), dispuesta por conducto del Decreto Nº 1923/09, prorrogado por su similar Nº 406/11, en un cargo Nivel C - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Asesora Profesional.

**Art. 2º** — El cargo involucrado en este acto deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Julio C. Alak.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**Decreto 468/2012**

**Dase por prorrogada una designación en la Dirección Nacional de Cooperación Internacional Jurídica y en Sistemas Judiciales de la Subsecretaría de Relaciones con el Poder Judicial de la Secretaría de Justicia.**

Bs. As., 27/3/2012

VISTO el Expediente Nº S04:0035674/2011 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008, 1793 del 18 de noviembre de 2009 y 1061 del 21 de julio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1793/09, prorrogado por su similar Nº 1061/10, se dispuso la designación transitoria de la señora Paulina UGARTE LARRAIN (D.N.I. Nº 92.041.915), en un cargo Nivel D - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Asistente Técnica, con carácter de excepción al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 4º, inciso a), del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, motivo por el cual el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS solicita una nueva prórroga de la designación transitoria aludida.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la SECRETARIA DE JUSTICIA del referido Ministerio.

Que la cobertura del cargo en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno toda vez que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del citado Ministerio.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por prorrogada, a partir del 14 de enero de 2011 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha del presente decreto, la designación transitoria de la señora Paulina UGARTE LARRAIN (D.N.I. Nº 92.041.915), dispuesta por conducto del Decreto Nº 1793/09, prorrogado por su similar Nº 1061/10, en un cargo Nivel D - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Asistente Técnica en la DIRECCION NACIONAL DE COOPERACION INTERNACIONAL JURIDICA Y EN SISTEMAS JUDICIALES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON EL PODER JUDICIAL de la SECRETARIA DE JUSTICIA del mencionado Ministerio, con carácter de excepción al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 4º, inciso a), del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02.

**Art. 2º** — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos II y IV, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Julio C. Alak.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**Decreto 469/2012**

**Dase por prorrogada la designación de la Directora de Coordinación y Asuntos Internacionales en Materia de Propiedad Intelectual de la Secretaría de Asuntos Registrales.**

Bs. As., 27/3/2012

VISTO el Expediente Nº S04:0035459/2011 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008, 863 del 7 de julio de 2009, 2200 del 28 de diciembre de 2009 y 1710 del 19 de noviembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 863/09, prorrogado por sus similares Nros. 2200/09 y 1710/10, se efectuó la designación transitoria de la doctora Graciela Honoria PEIRETTI (D.N.I. Nº 6.210.473), en un cargo Nivel B del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente de la DIRECCION DE COORDINACION Y ASUNTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL de la DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION REGISTRAL de la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Directora —Función Ejecutiva de Nivel II—.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, motivo por el cual el citado Ministerio solicita una nueva prórroga de la designación transitoria aludida.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la citada Dirección.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del referido Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por prorrogada, a partir del 7 de abril de 2011 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto, la designación transitoria efectuada en la DIRECCION DE COORDINACION Y ASUNTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL de la DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION REGISTRAL de la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, por conducto del Decreto Nº 863/09, prorrogado por sus similares Nros. 2200/09 y 1710/10, conforme el detalle obrante en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto, en el cargo y para cumplir las funciones allí indicadas, autorizándose el pago de la Función Ejecutiva de Nivel II del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

**Art. 2º** — El cargo con Función Ejecutiva involucrado en la presente medida deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Julio C. Alak.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION REGISTRAL

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

DIRECCION DE COORDINACION Y ASUNTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

| APELLIDO Y NOMBRES | DOCUMENTO | NIVEL Y GRADO | F.E. | FUNCION | PRORROGA DESDE |
|---|---|---|---|---|---|
| PEIRETTI, Graciela Honoria | D.N.I. Nº 6.210.473 | B - 10 | II | Directora | 07/04/2011 |

## MINISTERIO DE SEGURIDAD

**Decreto 465/2012**

**Dase por prorrogada una designación.**

Bs. As., 27/3/2012

VISTO el Expediente Nº 11045/2011 del registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, la Ley Nº 26.546, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008, 1413 del 1 de octubre de 2010, 2053 del 22 de diciembre de 2010, 2054 del 22 de diciembre de 2010 y 8 del 6 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.546 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2010, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y complementada por el Decreto Nº 2054/10.

Que por el Decreto Nro. 1413/10 se designó transitoriamente al doctor Adriano Carlos SARUBBI (D.N.I. Nº 21.644.429) en un cargo Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, correspondiente a la ex SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, autorizándose el correspondiente pago de Función Ejecutiva Nivel IV, para cumplir funciones como Coordinador de Registro, Análisis y Trazabilidad.

Que mediante el artículo 6º del Decreto Nº 8/11 se transfirió al MINISTERIO DE SEGURIDAD la dotación de la ex SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y sus unidades dependientes, manteniendo el personal transferido sus respectivos cargos, niveles, grados de revista escalafonarios, funciones ejecutivas, adicionales y suplementos.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual el MINISTERIO DE SEGURIDAD solicita la prórroga de la citada designación transitoria.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SEGURIDAD para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por prorrogada, a partir del 28 de enero de 2011 —fecha de su vencimiento— y hasta el 10 de octubre de 2011 inclusive, la designación transitoria oportunamente dispuesta por el Decreto Nº 1413/10, del doctor Adriano Carlos SARUBBI (D.N.I. Nº 21.644.429) en un cargo Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, correspondiente a la planta permanente del MINISTERIO DE SEGURIDAD, como Coordinador de Registro, Análisis y Trazabilidad, autorizándose el correspondiente pago de Función Ejecutiva Nivel IV.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 41 - MINISTERIO DE SEGURIDAD.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Nilda C. Garré.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**Decreto 466/2012**

**Danse por aprobadas designaciones en la Dirección de Coordinación del Control y Fiscalización Vial de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.**

Bs. As., 27/3/2012

VISTO el Expediente Nº S02:0002975/2011 del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, Organismo Descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.728, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, Nº 1787 del 5 de noviembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la mencionada Ley establece que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la mencionada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio o contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que a través del Decreto Nº 1787/08 se aprobó la estructura organizativa de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, Organismo Descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que resulta necesario a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados al mencionado Organismo, proceder a la cobertura transitoria de diversos cargos vacantes existentes en la Planta de Personal Permanente de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL exceptuándolos a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 26.728, los que deberán ser cubiertos de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV, del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente Decreto.

Que los agentes propuestos cuentan con la idoneidad necesaria para desarrollar las funciones que se les asignan, y se destinarán a cubrir los cargos y funciones que en cada caso se detallan, los que se hallan vacantes.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION DE CONTABILIDAD del citado Organismo ha certificado la existencia de las partidas presupuestarias necesarias para solventar la presente medida.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES Y JURIDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.728 y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnanse con carácter transitorio en la Planta Permanente de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, Organismo Descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a los agentes que se detallan en el Anexo I de la presente medida, en el Nivel y Grado del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.728.

**Art. 2º** — Los cargos involucrados en el artículo 1º deberán ser cubiertos conforme a los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y el Título II, Capítulos III y IV, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de aprobación del presente Decreto.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 203 - AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

PLANTA PERMANENTE

EXPEDIENTE Nº 2975/2011

| Apellido | Nombre | Tipo | Número | Unidad de Revista | Función | Nivel | Grado |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CARABAS | Nicolás | DNI | 26.429.345 | Dirección de Coordinación del Control y Fiscalización Vial | Asistente Fiscalizador | D | 0 |
| DIAZ | Carlos Claudio | DNI | 22.865.279 | Dirección de Coordinación del Control y Fiscalización Vial | Asistente Fiscalizador | D | 0 |
| GONZALEZ | Lucas Felipe | DNI | 32.312.707 | Dirección de Coordinación del Control y Fiscalización Vial | Asistente Fiscalizador | D | 0 |
| LATCOVICH | Walter Leonardo | DNI | 16.733.464 | Dirección de Coordinación del Control y Fiscalización Vial | Asistente Fiscalizador | D | 0 |
| LOPEZ SAWLAN | Ezequiel Nicolás | DNI | 27.620.447 | Dirección de Coordinación del Control y Fiscalización Vial | Asistente Fiscalizador | D | 0 |
| PEREZ | Néstor Arturo | DNI | 14.723.517 | Dirección de Coordinación del Control y Fiscalización Vial | Asistente Fiscalizador | D | 0 |
| PIETRA RISSOTTO | Eduardo André | DNI | 18.868.320 | Dirección de Coordinación del Control y Fiscalización Vial | Asistente Fiscalizador | D | 0 |
| SERRA | Diego Sebastián | DNI | 30.777.206 | Dirección de Coordinación del Control y Fiscalización Vial | Asistente Fiscalizador | D | 0 |
| TROMBINI | Pablo Ricardo | DNI | 25.790.822 | Dirección de Coordinación del Control y Fiscalización Vial | Asistente Fiscalizador | D | 0 |




## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**Decisión Administrativa 146/2012**

**Dase por aprobada la adenda a una contratación en el Programa las Víctimas Contra las Violencias.**

Bs. As., 23/3/2012

VISTO el Expediente Nº S04:0061135/2011 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 25.164, los Decretos Nros. 1421 del 8 de agosto de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008 y 577 del 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios, la Resolución M.J. y D.H. Nº 49 del 26 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución M.J. y D.H. Nº 49/11 fue aprobada, entre otras, la contratación de la persona que se individualiza en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, por el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2011, en el marco del artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, aprobada por el Decreto Nº 1421/02, para prestar servicios en el ámbito del PROGRAMA LAS VICTIMAS CONTRA LAS VIOLENCIAS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que oportunamente, a efectos de la continuidad operativa, fue necesario proceder a la suscripción de una adenda al contrato de prestación de servicios celebrado con la mencionada agente.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios dispuso que en los casos en que la retribución mensual de dichas contrataciones fuera superior a la suma de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS ($ 8.500.-), las mismas serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios.

Que atento lo requerido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a fin de posibilitar la aprobación de la adenda en cuestión, corresponde exceptuar a la persona que se individualiza en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, de las restricciones contenidas en el inciso c), punto II, del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por la presente.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, el último párrafo del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Dase por aprobada la adenda al contrato de prestación de servicios celebrado entre la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, conforme las condiciones y plazos que se consignan en dicho Anexo, con carácter de excepción al punto II del inciso c) del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, por no reunir los requisitos mínimos establecidos para el acceso al Nivel A del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con los créditos asignados para tal fin en el presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Julio C. Alak.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PROGRAMA LAS VICTIMAS CONTRA LAS VIOLENCIAS

Contrato artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164

| APELLIDO Y NOMBRE | D.N.I. Nº | NIVEL Y GRADO | FECHA INICIO | FECHA FINAL |
|---|---|---|---|---|
| PANZUTO, María Victoria | 26.317.395 | A - 0 | 01/09/2011 | 31/12/2011 |

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**Decisión Administrativa 137/2012**

**Establécese una excepción del cumplimiento del requisito de nacionalidad para ingresar en la Administración Pública.**

Bs. As., 23/3/2012

VISTO el Expediente Nº S04:0050166/2011 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 25.164 se aprobaron los principios generales que regulan la relación de Empleo Público Nacional.

Que por el Decreto Nº 1421/02 se aprobó la reglamentación de la citada ley.

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de excepción al requisito para el ingreso a la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL dispuesta en el artículo 4º, inciso a) del Anexo a la Ley Nº 25.164 y su reglamentación.

Que en la parte final del citado inciso se establece el procedimiento de excepción para autorizar la incorporación de las personas que no cumplen con el requisito de nacionalidad.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS solicita exceptuar de las precitadas previsiones a la señora María Pablina MOLINAS ORTELLADO (D.N.I. Nº 94.308.417) como paso previo a su designación en un cargo Nivel E del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, de la planta permanente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION REGISTRAL de la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES, para cumplir funciones como Auxiliar de Servicios Generales.

Que la idoneidad y experiencia de la causante, de nacionalidad paraguaya, se ajustan al perfil necesario para las tareas a desarrollar, por lo que resultaría beneficioso contar con la colaboración de la nombrada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 4º, inciso a), del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Exceptúase a la señora María Pablina MOLINAS ORTELLADO (D.N.I. Nº 94.308.417), de nacionalidad paraguaya, del requisito de nacionalidad que para el ingreso a la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL se establece en el artículo 4º, inciso a), del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Julio C. Alak.

## SECRETARIA DE CULTURA

**Decisión Administrativa 143/2012**

**Dase por aprobada una contratación.**

Bs. As., 23/3/2012

VISTO el Expediente Nº 3053/11 del Registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto Nº 1421/02, Reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION solicita la contratación del señor Ciro Armando CILIBERTO (DNI Nº 12.520.181) en un Nivel B, Grado 7, del SINEP, bajo el régimen del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación.

Que sin perjuicio de que el señor Ciro Armando CILIBERTO no cumple con el requisito establecido para el Nivel B, en el Capítulo III, del Título II inciso a), del Anexo al Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, el mismo reúne las condiciones de idoneidad requeridas para el Nivel escalafonario propuesto.

Que con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento de las funciones que cumple la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION es necesario autorizar a dicha Secretaría a contratar al señor CILIBERTO.

Que el Jefe de Gabinete de Ministros se encuentra facultado para autorizar mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción excepciones a los requisitos mínimos previstos para la equiparación escalafonaria.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado intervención.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y por el último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Autorízase a la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para contratar desde el 26/04/2011 y hasta el 31/12/2011 al señor Ciro Armando CILIBERTO (DNI Nº 12.520.181), en una categoría Nivel B, Grado 7, con carácter de excepción al Punto II del inciso c) del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, por no reunir los requisitos mínimos establecidos para el acceso al Nivel B del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto Nº 2098/08.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo.

## SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

**Decisión Administrativa 144/2012**

**Dase por aprobada una contratación.**

Bs. As., 23/3/2012

VISTO la Ley Nº 25.164, los Decretos Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios, Nº 1714 de fecha 19 de noviembre de 2010, la Resolución SIGEN Nº 12 de fecha 26 de enero de 2011 y el Expediente Nº 1640/2011 SG-CSMEyS del registro de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, organismo descentralizado actuante en la órbita de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que siguiendo las pautas impartidas por la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, se dictó la Resolución SIGEN Nº 12 de fecha 26 de enero de 2011, que establece el régimen al que debe ajustarse la contratación de personal por tiempo determinado de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Que en dicho marco el Organismo citado requiere se autorice la contratación del Licenciado D. Santiago Antonio MANCINELLI (D.N.I. Nº 28.461.788) con la categoría equivalente al Nivel C, Grado 1, del Escalafón vigente, conforme al Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto Nº 1714 de fecha 19 de noviembre de 2010 para el personal de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Que si bien el Licenciado MANCINELLI no cumple con el requisito de experiencia laboral para el Nivel C, fijado en el Capítulo III, Artículo 13 del referido Convenio, el citado ha acreditado la idoneidad suficiente en el desempeño de las tareas asignadas por el Organismo desde el 15 de agosto de 2011, en el marco del Convenio de Colaboración, Capacitación y Asistencia Técnica suscripto con la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Que por razones de necesidad operativa y con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento de las funciones que cumple la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, es necesario autorizar a este Organismo a contratar al Licenciado MANCINELLI.

Que el suscripto se encuentra facultado para autorizar mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción, excepciones a los requisitos mínimos previstos para la equiparación escalafonaria.

Que el agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1 de noviembre de 2011, por lo que teniendo en cuenta el monto contractual, procede aprobar la contratación con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a la presente contratación, las áreas competentes de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente fue atendida con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Entidad 109 -SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, para el Ejercicio 2011, de acuerdo con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053 de fecha 22 de diciembre de 2010 y complementada por el Decreto Nº 2054 de fecha 22 de diciembre de 2010.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto resulta competente para el dictado de la presente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 2), de la CONSTITUCION NACIONAL, por el último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y por el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Autorízase la contratación del Licenciado D. Santiago Antonio MANCINELLI (D.N.I. Nº 28.461.788) como excepción a lo establecido en el Punto II, inciso c), del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, por no reunir los requisitos mínimos en lo referido a experiencia laboral, fijados para el acceso al Nivel C, en el Capítulo III, artículo 13 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, homologado por el Decreto Nº 1714 de fecha 19 de noviembre de 2010.

**Art. 2º** — Dase por aprobado, con efectos al 1 de noviembre de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011, el contrato suscripto ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el SINDICO GENERAL DE LA NACION y el Licenciado Santiago Antonio MANCINELLI (D.N.I. Nº 28.461.788), con la categoría equivalente al Nivel C, Grado 1, del Régimen Escalafonario establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION citado en el artículo precedente.

**Art. 3º** — El gasto que demandó el cumplimiento de la presente medida fue atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Entidad 109 - SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, para el Ejercicio 2011, de acuerdo con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053 de fecha 22 de diciembre de 2010 y complementada por el Decreto Nº 2054 de fecha 22 de diciembre de 2010.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo.

# RESOLUCIONES

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

## MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

**Resolución 50/2012**

**Régimen de Crédito Fiscal. Apruébanse proyectos de capacitación.**

Bs. As., 28/3/2012

VISTO el Expediente Nº S01:0007365/2012 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, las Leyes Nros. 22.317, 24.467 y 25.300, los Decretos Nros. 819 de fecha 13 de julio de 1998, 434 de fecha 29 de abril de 1999 y 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 22.317 se creó el Régimen de Crédito Fiscal destinado a la cancelación de tributos cuya percepción, aplicación y fiscalización corresponde a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, con el objetivo de incentivar la capacitación del personal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que para la aplicación de la mencionada ley, fue necesario adaptar dicho Régimen siendo reglamentado por los Decretos Nros. 819 de fecha 13 de julio de 1998 y 434 de fecha 29 de abril de 1999.

Que por las Disposiciones Nros. 302 de fecha 8 de agosto de 2007 y 259 de fecha 3 de julio de 2008, ambas de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se aprobó el Reglamento para el Llamado a Presentación y Ejecución de Proyectos de Capacitación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, bajo el Régimen de Crédito Fiscal para Capacitación —Año 2007 y Año 2008— respectivamente.

Que por la Disposición Nº 69 de fecha 21 de abril de 2009 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCION se aprobó el Reglamento para el Llamado a Presentación y Ejecución de Proyectos de Capacitación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, bajo el Régimen de Crédito Fiscal para Capacitación —Año 2009—.

Que por la Disposición Nº 255 de fecha 19 de marzo de 2010 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO se aprobó el Reglamento para el Llamado a Presentación y Ejecución de Proyectos de Capacitación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, bajo el Régimen de Crédito Fiscal para Capacitación —Año 2010—.

Que por la Disposición Nº 10 de fecha 3 de noviembre de 2009 de la ex SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO se aprobó el Reglamento para el Llamado a Presentación y Ejecución de Proyectos destinados a la Capacitación del Personal y al Equipamiento de las Agencias Regionales de Desarrollo Productivo y otras Instituciones Intermedias del Régimen de Crédito Fiscal —Año 2009—.

Que en el mismo orden, por la Resolución Nº 33 de fecha 3 de septiembre de 2010 de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA se aprobó el Reglamento para el Llamado a Presentación y Ejecución de Proyectos destinados a la Capacitación del Personal y al Equipamiento de las Agencias Regionales de Desarrollo Productivo —Año 2010—.

Que por la Resolución Nº 21 de fecha 16 de marzo de 2011 de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA se aprobó el Reglamento para el Llamado a Presentación y Ejecución de Proyectos de Capacitación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, bajo el Régimen de Crédito Fiscal para Capacitación —Año 2011—.

Que con el dictado de las Resoluciones Nros. 3 de fecha 15 de julio de 2010 y 4 de fecha 14 de enero de 2011 ambas de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA, se encomendó en forma transitoria a la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DEL DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA, proceder a la evaluación y posterior aprobación de las rendiciones de cuentas presentadas por las empresas para proyectos de capacitación correspondientes a los Llamados 2007, 2008, 2009 y 2010, en el marco del Régimen de Crédito Fiscal para Capacitación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, con la correspondiente emisión de los Certificados de Crédito Fiscal.

Que deviene oportuno mencionar que con el dictado de la Resolución Nº 4/11 de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, se aprobaron rendiciones de cuentas que fueron presentadas por las empresas para Proyectos de Capacitación correspondientes al Llamado 2011.

Que a la fecha se observa la existencia de proyectos en trámite correspondiente a los Llamados 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Que en virtud de ello, del volumen de expedientes, el cúmulo de tareas y con la finalidad de agilizar y dotar de mayor celeridad a los procedimientos administrativos en beneficio del sector, deviene oportuno encomendar a la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DEL DESARROLLO REGIONAL, las tareas relativas a la aprobación y, de corresponder, proceder al rechazo de las rendiciones de cuentas presentadas por las empresas para proyectos de capacitación en el marco del Régimen de Crédito Fiscal para Capacitación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, y los proyectos destinados a la Capacitación del Personal y al Equipamiento de las Agencias Regionales de Desarrollo Productivo, y a la emisión de los Certificados de Crédito Fiscal bajo la modalidad de Bono Electrónico.

Que la medida que se eleva, resulta de aplicación para los Llamados a presentación y ejecución de proyectos que se efectúen con posterioridad al dictado de la presente medida.

Que por el Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría, asignándole a la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA, competencia en todo lo relativo a las Pequeñas y Medianas Empresas, entendiendo en la aplicación de las normas correspondientes a los Títulos I y II de las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, sus modificatorias y complementarias, y de las normas dictadas en consecuencia, en su carácter de Autoridad de Aplicación.

Que asimismo, por el citado decreto y sus modificaciones, se establecieron las competencias para la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DEL DESARROLLO REGIONAL y para la SUBSECRETARIA DE PROMOCION AL FINANCIAMIENTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, ambas dependientes de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA.

Que entre los objetivos de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DEL DESARROLLO REGIONAL se encuentra el de diseñar, impulsar, dirigir, ejecutar y evaluar nuevos programas y acciones de fomento, asistencia y promoción que atienda a las problemáticas de las Micro, Pequeñas y Medianas en todas sus ramas, del desarrollo emprendedor y la creación de empresas, dentro del marco de política general.

Que asimismo, la mencionada Subsecretaría, tiene como finalidad asistir al Secretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional en la elaboración, propuesta, difusión y ejecución de las diversas alternativas de capacitación y asistencia técnica para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, supervisando su cumplimiento y coordinando las acciones vinculadas a ellas.

Que la actividad que se encomienda a la citada Subsecretaría, es de carácter exclusivo y restrictivo.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 819/98, 434/99, y 357/02 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Encomiéndase a la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DEL DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE INDUSTRIA, proceder a la aprobación y, de corresponder, al rechazo de las rendiciones de cuentas presentadas por las empresas, en trámite o a tramitarse, para proyectos de capacitación en el marco del Régimen de Crédito Fiscal para Capacitación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, y los proyectos destinados a la Capacitación del Personal y al Equipamiento de las Agencias Regionales de Desarrollo Productivo, con la correspondiente emisión de los Certificados de Crédito Fiscal bajo la modalidad de Bono Electrónico.

**Art. 2º** — La presente medida regirá a partir de la fecha de suscripción de la misma.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio G. Roura.

Secretaría de Política Económica y Planificación del Desarrollo

## PLAN DE INVERSIONES PUBLICAS

**Resolución 28/2012**

**Fíjase el monto máximo del programa o proyecto de inversión que podrá aprobar directamente el organismo o ente iniciador para su inclusión en el Plan Nacional de Inversiones Públicas.**

Bs. As., 21/3/2012

VISTO el Expediente Nº S01:0044311/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la Ley Nº 24.354, el Decreto Reglamentario Nº 720 de fecha 22 de mayo de 1995 y la Resolución Nº 175 de fecha 15 de octubre de 2004 de la ex SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 720 de fecha 22 de mayo de 1995 designó a la ex SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actual SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA Y PLANIFICACION DEL DESARROLLO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, como la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.354.

Que en virtud de ello, esta SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA Y PLANIFICACION DEL DESARROLLO se encuentra facultada para dictar las normas de instrumentación, complementarias y/o aclaratorias para la debida implementación del Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP).

Que la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA Y PLANIFICACION DEL DESARROLLO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS por el artículo 11 de la Ley Nº 24.354 y el artículo 12 del Decreto Nº 720/95 está facultada para fijar el monto máximo del programa o proyecto de inversión que podrá aprobar directamente el organismo o ente iniciador para su inclusión en el Plan Nacional de Inversiones Públicas (PNIP).

Que por las Resoluciones Nros. 175 de fecha 15 de octubre de 2004, 108 de fecha 27 de mayo de 2005, 21 de fecha 25 de enero de 2007, 171 de fecha 8 de octubre de 2008 y 72 de fecha de 8 de junio de 2010, todas ellas de la ex SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA, actual SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA Y PLANIFICACION DEL DESARROLLO, se actualizó sucesivamente los montos referidos para los sucesivos Planes Nacionales de Inversiones Públicas, siendo el monto actual de PESOS TREINTA MILLONES ($ 30.000.000), el cual resulta ser un valor sustancialmente inferior al tope permitido por la normativa.

Que es necesario fijar un nuevo monto en concordancia con el incremento verificado en la inversión pública nacional, a fin de agilizar la operatoria del Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP).

Que el artículo 11 de la Ley Nº 24.354 establece que el monto máximo no podrá superar en ningún caso el UNO POR MIL (1‰) del prepuesto anual de inversión pública nacional correspondiente al ejercicio anual inmediato anterior.

Que el monto de crédito inicial por inversión pública nacional para el año 2011 fue de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL ($ 54.703.600.000), monto que se obtiene de consolidar el crédito inicial de Inversión Real Directa, de Transferencias de Capital y de Inversión de Organismos no presupuestarios, Empresas Públicas y Fondos Fiduciarios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 1º y 12 del Decreto Nº 720/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICA ECONOMICA
Y PLANIFICACION DEL DESARROLLO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fíjase el monto máximo de PESOS CINCUENTA MILLONES ($ 50.000.000) del programa o proyecto de inversión que podrá aprobar directamente el organismo o ente iniciador para su inclusión en el Plan Nacional de Inversiones Públicas (PNIP) a partir del 2 de enero de 2012.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Axel Kicillof.

**Ministerio del Interior**

## BOMBEROS VOLUNTARIOS

**Resolución 178/2012**

**Reconócese a la entidad denominada Sociedad de Bomberos Voluntarios de Coronel Moldes de la Provincia de Córdoba.**

Bs. As., 21/3/2012

VISTO el Expediente N° S02:0016105/2011 del registro de este Ministerio; la Ley N° 25.054; el Decreto N° 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto N° 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto N° 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto N° 1697 del 1° de diciembre de 2004; la Resolución N° 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.054 en su artículo 8° establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto N° 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo con las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto N° 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley N° 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley N° 25.054 en su artículo 9° establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7° del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS N° 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs), dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada “SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CORONEL MOLDES”, de la PROVINCIA DE CORDOBA, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4° de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9° de la Ley N° 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone encuadra en la Ley N° 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Reconócese a la entidad denominada “SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CORONEL MOLDES”, de la PROVINCIA DE CORDOBA, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS N° 420/2003, asignándose el Legajo N° 275 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

**Art. 2°** — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

**Art. 3°**— Hágase saber al representante de la entidad denominada “SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CORONEL MOLDES”, de la PROVINCIA DE CORDOBA, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS N° 420/2003.

**Art. 4°**— Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

**Ministerio del Interior**

## BOMBEROS VOLUNTARIOS

**Resolución 179/2012**

**Reconócese a la entidad denominada Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Romang de la Provincia de Santa Fe.**

Bs. As., 21/3/2012

VISTO el Expediente N° S02:0015790/2011 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo con las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs), dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada “CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ROMANG”, de la PROVINCIA DE SANTA FE, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Reconócese a la entidad denominada “CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ROMANG”, de la PROVINCIA DE SANTA FE, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 636 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

**Art. 2º** — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

**Art. 3º** — Hágase saber al representante de la entidad denominada “CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ROMANG”, de la PROVINCIA DE SANTA FE, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

**Ministerio del Interior**

## BOMBEROS VOLUNTARIOS

**Resolución 180/2012**

**Reconócese a la entidad denominada Sociedad de Bomberos Voluntarios de Tapalqué de la Provincia de Buenos Aires.**

Bs. As., 21/3/2012

VISTO el Expediente Nº S02:0015474/2011 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo con las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs), dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada “SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TAPALQUE”, DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Reconócese a la entidad denominada “SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TAPALQUE”, DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 199 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

**Art. 2º** — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

**Art. 3º** — Hágase saber al representante de la entidad denominada "SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TAPALQUE", DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

**Ministerio del Interior**

## BOMBEROS VOLUNTARIOS

**Resolución 181/2012**

**Reconócese a la entidad denominada Asociación de Bomberos Voluntarios de Don Torcuato de la Provincia de Buenos Aires.**

Bs. As., 21/3/2012

VISTO el Expediente Nº S02:0015465/2011 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo con las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs), dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada "ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE DON TORCUATO", de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Reconócese a la entidad denominada "ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE DON TORCUATO", de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 072 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

**Art. 2º** — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

**Art. 3º** — Hágase saber al representante de la entidad denominada "ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE DON TORCUATO", de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

**Ministerio del Interior**

## BOMBEROS VOLUNTARIOS

**Resolución 182/2012**

**Reconócese a la entidad denominada Sociedad de Bomberos Voluntarios de Villa Berna de la Provincia de Córdoba.**

Bs. As., 21/3/2012

VISTO el Expediente Nº S02:0001835/2012 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo con las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs), dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada "SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLA BERNA", de la PROVINCIA DE CORDOBA, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Reconócese a la entidad denominada "SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLA BERNA", de la PROVINCIA DE CORDOBA, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 722 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

**Art. 2º** — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

**Art. 3º** — Hágase saber al representante de la entidad denominada "SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLA BERNA", de la PROVINCIA DE CORDOBA, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

**Ministerio del Interior**

## BOMBEROS VOLUNTARIOS

**Resolución 183/2012**

**Reconócese a la entidad denominada Asociación de Bomberos Voluntarios y Primer Auxilio de Villa La Florida de la Provincia de Buenos Aires.**

Bs. As., 21/3/2012

VISTO el Expediente Nº S02:0015476/2011 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo con las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada "ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y PRIMER AUXILIO DE VILLA LA FLORIDA", DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Reconócese a la entidad denominada "ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y PRIMER AUXILIO DE VILLA LA FLORIDA", DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose

el Legajo Nº 220 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

**Art. 2º** — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

**Art. 3º** — Hágase saber al representante de la entidad denominada "ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y PRIMER AUXILIO DE VILLA LA FLORIDA", DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

**Ministerio del Interior**

## BOMBEROS VOLUNTARIOS

**Resolución 184/2012**

**Reconócese a la entidad Cuerpo de Bomberos Voluntarios General Güemes de la Provincia de Salta.**

Bs. As., 21/3/2012

VISTO el Expediente Nº S02:0015489/2011 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo con las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs), dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada "CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GENERAL GÜEMES", de la PROVINCIA DE SALTA, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Reconócese a la entidad "CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GENERAL GÜEMES", de la PROVINCIA DE SALTA, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 543 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

**Art. 2º** — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

**Art. 3º** — Hágase saber al representante de la entidad denominada "CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GENERAL GÜEMES", de la PROVINCIA DE SALTA, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

**Ministerio del Interior**

## BOMBEROS VOLUNTARIOS

**Resolución 185/2012**

**Reconócese a la entidad denominada Asociación de Bomberos Voluntarios de la Ciudad de La Toma, Provincia de San Luis.**

Bs. As., 21/3/2012

VISTO el Expediente Nº S02:0015488/2011 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo con las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs), dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada "ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS", con domicilio legal en la ciudad de LA TOMA, de la PROVINCIA DE SAN LUIS, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Reconócese a la entidad denominada "ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS", con domicilio legal en la ciudad de LA TOMA, de la PROVINCIA DE SAN LUIS, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 564 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

**Art. 2º** — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

**Art. 3º** — Hágase saber al representante de la entidad denominada "ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS", con domicilio legal en la ciudad de LA TOMA, de la PROVINCIA DE SAN LUIS, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

**Ministerio del Interior**

## BOMBEROS VOLUNTARIOS

**Resolución 201/2012**

**Reconócese a la entidad denominada Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Aguilares de la Provincia de Tucumán.**

Bs. As., 21/3/2012

VISTO el Expediente Nº S02:0015794/2011 del registro de este Ministerio; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo con las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs), dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada "CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUILARES", de la PROVINCIA DE TUCUMAN, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Reconócese a la entidad denominada "CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUILARES", de la PROVINCIA DE TUCUMAN, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 681 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

**Art. 2º** — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

**Art. 3º** — Hágase saber al representante de la entidad denominada "CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUILARES", de la PROVINCIA DE TUCUMAN, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

**Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

## RECOMPENSAS

**Resolución 353/2012**

**Ofrécese una recompensa destinada a quienes brinden datos del paradero de una persona.**

Bs. As., 27/3/2012

VISTO la Ley Nº 26.375, la Resolución ex MJSyDH Nº 1720 del 27 de junio de 2008 y el Legajo Nº 66/11 de la UNIDAD ESPECIAL PARA BUSQUEDA DE PERSONAS ORDENADA POR LA JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que por ante el Juzgado Federal Nº 1 de TUCUMAN, provincia de TUCUMAN, se instruye el expte. Nº 443/84 y conexos, caratulado: "Incidente de captura de prófugo Juan Carlos Benedicto en la causa Arsenal Miguel de Azcuénaga CCD s/ secuestros y desapariciones".

Que en la citada causa interviene la Fiscalía Federal Nº 1, provincia de TUCUMAN, a cargo del doctor Carlos BRITOS.

Que la Ley Nº 26.375 creó el Fondo de Recompensas en jurisdicción del ex MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, actual MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, destinado a abonar una compensación dineraria a aquellas personas que brinden a la UNIDAD ESPECIAL PARA BUSQUEDA DE PERSONAS ORDENADA POR LA JUSTICIA o a otra dependencia que la autoridad de aplicación determine, datos útiles mediante informes, testimonios, documentación y todo otro elemento o referencia fidedigna y/o fehaciente, cuando resultasen determinantes para la detención de personas buscadas por la justicia que registren orden judicial de captura o búsqueda de paradero, en causas penales en las que se investiguen delitos de lesa humanidad.

Que el doctor Raúl Daniel BEJAS, Juez a cargo del Juzgado Federal Nº 1 de la ciudad de TUCUMAN, provincia de TUCUMAN, solicita se ofrezca una recompensa para quien pudiera aportar datos fehacientes para dar con el paradero de Juan Carlos Jesús BENEDICTO, sobre quien pesa pedido de captura nacional desde el 8 de diciembre de 2011.

Que, asimismo, la Decisión Administrativa Nº 1 del 19 de enero de 2012, otorga financiamiento para el Fondo de Recompensas y para la UNIDAD ESPECIAL PARA LA BUSQUEDA DE PERSONAS ORDENADA POR LA JUSTICIA.

Que ha tomado la intervención de su competencia tanto la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION como la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta conforme las facultades conferidas por los artículos 4º y 6º de la Ley Nº 26.375.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Ofrécese como recompensa, dentro de la REPUBLICA ARGENTINA, la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), por el plazo de DOCE (12) meses a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, destinada a aquellas personas que brinden datos útiles que resultasen determinantes para la detención de Juan Carlos Jesús BENEDICTO (D.N.I. Nº 12.352.042), argentino, escribano, casado, domiciliado en calle Frías Silva Nº 938, Yerba Buena, TUCUMAN.

**Art. 2º** — Las personas que quieran suministrar datos deberán comunicarse telefónicamente con la UNIDAD ESPECIAL PARA BUSQUEDA DE PERSONAS ORDENADA POR LA JUSTICIA al (011) 5300-4020.

**Art. 3º** — El pago de la recompensa será realizado en este Ministerio o en el lugar que designe el representante de esta Cartera de Estado.

**Art. 4º** — Encomiéndase a la SECRETARIA DE COMUNICACION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la difusión de la presente en medios gráficos de circulación nacional.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Alak.

**Honorable Cámara de Diputados de la Nación**

## CONGRESO DE LA NACION

**Resolución S/N**

**Declárase la validez del Decreto Nº 1991/11.**

Bs. As., 21/3/2012

Señora Presidenta de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha aprobado, en sesión de la fecha, la siguiente resolución.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declarar la validez del Decreto 1991 de fecha 29 de noviembre de 2011.

**Art. 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dios guarde a la señora Presidenta.

Julián Domínguez. — Gervasio Bozzano.

**Honorable Cámara de Diputados de la Nación**

## CONGRESO DE LA NACION

**Resolución S/N**

**Declárase la validez del Decreto Nº 2082/11.**

Bs. As., 21/3/2012

Señora Presidenta de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha aprobado, en sesión de la fecha, la siguiente resolución.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declarar la validez del Decreto 2082 de fecha 7 de diciembre de 2011.

**Art. 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dios guarde a la señora Presidenta.

Julián Domínguez. — Gervasio Bozzano.

**Secretaría de Culto**

## CULTO

**Resolución 18/2012**

**Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos a la organización denominada Ministerio del Espíritu Santo a las Naciones.**

Bs. As., 6/3/2012

VISTO el Expediente Nº 49.749/2011 del Registro del entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y lo establecido por el Artículo 2º de la Ley Nº 21.745, y

CONSIDERANDO:

Que la organización denominada MINISTERIO DEL ESPIRITU SANTO A LAS NACIONES solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos.

Que el Artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL establece el derecho de todo habitante de profesar libremente su culto dentro del marco de las leyes que reglamentan su ejercicio.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes.

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 21.745 y su Decreto Reglamentario Nº 2037 de fecha 23 de agosto de 1979.

Que del informe producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fojas 48/49 de las actuaciones citadas en el Visto resulta que, de los antecedentes debidamente evaluados, la institución requirente ha demostrado su carácter religioso de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4º del Decreto Reglamentario Nº 2037/79.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por Resolución Nº 1230 de fecha 5 de junio de 2008 del entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 4564 a la organización denominada MINISTERIO DEL ESPIRITU SANTO A LAS NACIONES con sede central en la calle 10 de Junio Nº 273, Barrio La Merced, Ciudad de San Pedro, Provincia de JUJUY.

**Art. 2º** — Regístrese la firma del señor D. Alberto Daniel MERLO (D.N.I. Nº 22.060.484) en su carácter de Presidente, bajo el Nº 9353 y procédase a extender la documentación correspondiente.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

## UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

**Resolución 52/2012**

**Personas Expuestas Políticamente. Modifícase la Resolución Nº 11/11.**

Bs. As., 29/3/2012

VISTO el Expediente 963/08 del registro de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, la Ley Nº 25.246 (B.O. 10/05/2000), la Ley Nº 26.683 (B.O. 21/06/11), el Decreto Nº 290/2007 y su modificatorio, la Resolución UIF Nº 11/11 (B.O. 14/01/11), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo 6º de las Ley Nº 25.246 y sus modificatorias esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA es el Organismo encargado del análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir los delitos de Lavado de Activos (artículo 303 del Código Penal) y de Financiación del Terrorismo (artículos 41 quinquies y 306 del Código Penal).

Que de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 14, inciso 10., de la Ley Nº 25.246 esta Unidad a través de la Resolución 11/11 estableció la nómina de personas que deben ser consideradas "Persona Expuesta Políticamente" (PEP) y fijó las medidas que los Sujetos Obligados deben cumplimentar.

Que en las presentes actuaciones, la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y sus asociados solicitan la suspensión de la Resolución UIF Nº 11/11 y la exclusión de la referida nómina.

Que en igual sentido se presentó la CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO y la CAMARA DE SOCIEDADES ANONIMAS.

Que por último el G-6, grupo conformado por la ASOCIACION DE BANCOS ARGENTINOS, la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, la CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO, la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA y la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA proponen la modificación del texto del inciso d) del artículo 1º de la resolución antes mencionada; mientras que la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE ARTEFACTOS DE GAS, la FEDERACION CAMARAS INDUSTRIALES DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y la CAMARA DE INDUSTRIALES DE BIENES DURABLES DE CONSUMO solicitan la revisión de la norma en cuestión.

Que, por otra parte, debe tenerse presente que en el mes de febrero de 2012 el GAFI ha sustituido las "40 + 9 Recomendaciones" por las "Nuevas 40 Recomendaciones". De este

modo, el glosario sobre la Recomendación 12 sobre Personas Expuestas Políticamente distingue entre “PEP” extranjeras y locales. A ambas las define como individuos que cumplen o a quienes se les ha confiado funciones públicas prominentes, ya sea internamente o en otro país. A ello, añade el concepto de “PEP de organizaciones internacionales”. En tal sentido, el GAFI señala que deberá entenderse por organizaciones internacionales a aquellas entidades establecidas mediante acuerdos políticos oficiales entre los distintos Estados, los cuales tienen el estatus de tratados internacionales, su existencia es reconocida por ley en sus propios Estados y que dichas organizaciones se puedan diferenciar del país en donde se encuentren radicadas, tales como la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO, etc.

Que el rasgo distintivo y común a las tres categorías antes mencionadas es el de desempeñar funciones prominentes, agregando que la definición de “PEP” no persigue cubrir a individuos que detenten en un rango medio o subalterno respecto de las categorías anteriores.

Que a la luz del marco señalado en los párrafos precedentes, se reconsideró el listado de funciones y cargos contenidos en la Resolución 11/11.

Que, finalmente, debe tenerse presente que diversos antecedentes motivaron la inclusión de las autoridades y representantes legales de organizaciones sindicales y empresariales en la Resolución referenciada, limitándose su alcance a través del presente acto.

Que en atención a las distintas presentaciones efectuadas resulta conveniente considerar como “Persona Expuesta Políticamente” a las autoridades y representantes legales de organizaciones empresariales: cámaras, asociaciones y otras formas de agrupación corporativa, exceptuando a aquéllas que únicamente administren las contribuciones o participaciones efectuadas por sus socios, asociados, miembros asociados, miembros adherentes y/o las que surgen de acuerdos destinados a cumplir con sus objetivos estatutarios que desempeñen o hayan desempeñado dichas funciones hasta dos años anteriores a la fecha en que fue realizada la operatoria.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 14, 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias previa consulta al Consejo Asesor de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución UIF Nº 11/11 por el siguiente:

“Son Personas Expuestas Políticamente las siguientes:

a) Los funcionarios públicos extranjeros: quedan comprendidas las personas que desempeñen o hayan desempeñado dichas funciones hasta dos años anteriores a la fecha en que fue realizada la operatoria, ocupando alguno de los siguientes cargos:

1 - Jefes de Estado, jefes de Gobierno, gobernadores, intendentes, ministros, secretarios y subsecretarios de Estado y otros cargos gubernamentales equivalentes;

2 - Miembros del Parlamento/Poder Legislativo;

3 - Jueces, miembros superiores de tribunales y otras altas instancias judiciales y administrativas de ese ámbito del Poder Judicial;

4 - Embajadores y cónsules.

5 - Oficiales de alto rango de las fuerzas armadas (a partir de coronel o grado equivalente en la fuerza y/o país de que se trate) y de las fuerzas de seguridad pública (a partir de comisario o rango equivalente según la fuerza y/o país de que se trate);

6 - Miembros de los órganos de dirección y control de empresas de propiedad estatal;

7 - Directores, gobernadores, consejeros, síndicos o autoridades equivalentes de bancos centrales y otros organismos estatales de regulación y/o supervisión;

b) Los cónyuges, o convivientes reconocidos legalmente, familiares en línea ascendiente o descendiente hasta el primer grado de consanguinidad y allegados cercanos de las personas a que se refieren los puntos 1 a 7 del artículo 1º, inciso a), durante el plazo indicado. A estos efectos, debe entenderse como allegado cercano a aquella persona pública y comúnmente conocida por su íntima asociación a la persona definida como Persona Expuesta Políticamente en los puntos precedentes, incluyendo a quienes están en posición de realizar operaciones por grandes sumas de dinero en nombre de la referida persona.

c) Los funcionarios públicos nacionales que a continuación se señalan que se desempeñen o hayan desempeñado hasta dos años anteriores a la fecha en que fue realizada la operatoria:

1 - El Presidente y Vicepresidente de la Nación;

2 - Los Senadores y Diputados de la Nación;

3 - Los magistrados del Poder Judicial de la Nación;

4 - Los magistrados del Ministerio Público de la Nación;

5 - El Defensor del Pueblo de la Nación y los adjuntos del Defensor del Pueblo;

6- El Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional;

7- Los interventores federales;

8- El Síndico General de la Nación y los Síndicos Generales Adjuntos de la Sindicatura General de la Nación, el presidente y los auditores generales de la Auditoría General de la Nación, las autoridades superiores de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos;

9- Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento;

10- Los Embajadores y Cónsules;

11- El personal de las Fuerzas Armadas, de la Policía Federal Argentina, de Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina, del Servicio Penitenciario Federal y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria con jerarquía no menor de coronel o grado equivalente según la fuerza;

12- Los Rectores, Decanos y Secretarios de las Universidades Nacionales;

13- Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director general o nacional, que presten servicio en la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público;

14- Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;

15- Los funcionarios que integran los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director general o nacional;

16- El personal que se desempeña en el Poder Legislativo de la Nación, con categoría no inferior a la de director;

17- El personal que cumpla servicios en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación, con categoría no inferior a Secretario;

18- Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras;

19- Todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;

20- Los directores y administradores de las entidades sometidas al control externo del Honorable Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Nº 24.156.

d) Los funcionarios públicos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que a continuación se señalan, que se desempeñen o hayan desempeñado hasta dos años anteriores a la fecha en que fue realizada la operatoria:

1- Gobernadores, Intendentes y Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

2- Ministros de Gobierno, Secretarios y Subsecretarios; Ministros de los Tribunales Superiores de Justicia de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

3- Jueces y Secretarios de los Poderes Judiciales Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4- Legisladores provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

5- Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento;

6- Máxima autoridad de los Organismos de Control y de los entes autárquicos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

7- Máxima autoridad de las sociedades de propiedad de los estados provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

e) Las autoridades y apoderados de partidos políticos a nivel nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se desempeñen o hayan desempeñado hasta dos años anteriores a la fecha en que fue realizada la operatoria.

f) Las autoridades y representantes legales de organizaciones sindicales y empresariales (cámaras, asociaciones y otras formas de agrupación corporativa con excepción de aquéllas que únicamente administren las contribuciones o participaciones efectuadas por sus socios, asociados, miembros asociados, miembros adherentes y/o las que surgen de acuerdos destinados a cumplir con sus objetivos estatutarios) que desempeñen o hayan desempeñado dichas funciones hasta dos años anteriores a la fecha en que fue realizada la operatoria.

El alcance establecido se limita a aquellos rangos, jerarquías o categorías con facultades de decisión resolutiva, por lo tanto se excluye a los funcionarios de niveles intermedios o inferiores.

g) Las autoridades y representantes legales de las obras sociales contempladas en la Ley Nº 23.660, que desempeñen o hayan desempeñado dichas funciones hasta dos años anteriores a la fecha en que fue realizada la operatoria.

El alcance establecido se limita a aquellos rangos, jerarquías o categorías con facultades de decisión resolutiva, por lo tanto se excluye a los funcionarios de niveles intermedios o inferiores.

h) Las personas que desempeñen o que hayan desempeñado hasta dos años anteriores a la fecha en que fue realizada la operatoria, funciones superiores en una organización internacional y sean miembros de la alta gerencia, es decir, directores, subdirectores y miembros de la Junta o funciones equivalentes excluyéndose a los funcionarios de niveles intermedios o inferiores.

i) Los cónyuges, o convivientes reconocidos legalmente, y familiares en línea ascendiente o descendiente hasta el primer grado de consanguinidad, de las personas a que se refieren los puntos c), d), e), f), g), y h) durante los plazos que para ellas se indican”.

**Art. 2º** — Sustitúyese el ANEXO “Declaración Jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente” de la Resolución UIF Nº 11/11 por el ANEXO de la presente.

**Art. 3º** — Sustitúyese el artículo 3º de la Resolución UIF Nº 11/11 por el siguiente:

“Al iniciar la relación comercial o contractual los sujetos obligados deberán requerir a todos sus clientes, requirentes, donantes o aportantes, según sea el caso, la suscripción de la “Declaración Jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente”, de acuerdo con el modelo que se acompaña como ANEXO a la presente, pudiendo adicionar todo otro dato que considere necesario para la identificación de la persona.”.

**Art. 4º** — Sustitúyese el artículo 4º de la Resolución UIF Nº 11/11 por el siguiente:

“Además de lo establecido en el artículo precedente, los sujetos obligados deberán:

a) Respecto de los clientes, requirentes, donantes o aportantes que reúnan la condición de “Personas Expuestas Políticamente” en los términos del artículo 1º apartados a) y b):

1. Llevar a cabo un seguimiento más exhaustivo de la relación, a estos efectos los Sujetos Obligados deberán contar con la aprobación del Oficial de Cumplimiento para establecer, o mantener, las relaciones con estos clientes.

2. Reforzar todas las medidas necesarias tendientes a determinar cuál es el origen de los fondos que involucren sus operaciones, considerando su razonabilidad y justificación económica y jurídica, y prestar especial atención a las transacciones realizadas, que no guarden relación con la actividad declarada y con su perfil como cliente, requirente, donante o aportante.

3. Llevar adelante un monitoreo continuo de la relación comercial.

b) Respecto de los clientes, requirentes, donantes o aportantes que reúnan la condición de “Personas Expuestas Políticamente” en los términos del artículo 1º apartados c), d), e), f), g), h) e i) únicamente en aquellos casos en que los Sujetos Obligados detecten mayor riesgo en la relación con estas personas, deberán aplicar la medidas establecidas en los puntos 1 a 3 precedentes”.

**Art. 5º** — Exceptúese de la aplicación de la Resolución UIF Nº 11/11, a aquellas personas que con el nuevo listado de funciones y cargos establecido por la presente, dejen de revestir el carácter de Persona Expuesta Políticamente.

**Art. 6º** — La presente resolución comenzara a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Sbatella.

ANEXO

“Declaración Jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente”

El/la (1) que suscribe, ________________________________ (2) declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que SI/NO (1) se encuentra incluido y/o alcanzado dentro de la “Nómina de Personas Expuestas Políticamente” aprobada por la Unidad de Información Financiera, que ha leído.

En caso afirmativo indicar detalladamente el motivo: ________________________________

Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los treinta (30) días de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada.

Documento: Tipo (3) __________ Nº__________________

País y Autoridad de Emisión: ________________________________________________

Carácter invocado (4): ____________________

CUIT/CUIL/CDI (1) Nº: ____________________

Lugar y fecha: ____________________________ Firma: ________________________

Certifico/Certificamos que la firma que antecede concuerda con la registrada en nuestros libros/fue puesta en mi/nuestra presencia (1).

Firma y sello del Sujeto Obligado o de los funcionarios del Sujetos Obligado autorizados.

Observaciones:
______________________________________________________________________
______________________________________________________________________

(1) Tachar lo que no corresponda. (2) Integrar con el nombre y apellido del cliente, aun cuando en su representación firme un apoderado. (3) Indicar DNI, LE o LC para argentinos nativos. Para extranjeros: DNI extranjeros, Carné internacional, Pasaporte, Certificado provisorio, Documento de identidad del respectivo país, según corresponda. (4) Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración.

Nota: Esta declaración deberá ser integrada por duplicado, el que intervenido por el sujeto obligado servirá como constancia de recepción de la presente declaración para el cliente. Esta declaración podrá ser integrada en los legajos o cualquier otro formulario que utilicen habitualmente los Sujetos Obligados para vincularse con sus clientes.

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## ADUANAS

**Resolución General 3306**

**Régimen de Servicios Extraordinarios. Resolución General Nº 665. Su modificación.**

Bs. As., 30/3/2012

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12128-13-2012 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 773 del Código Aduanero establece que las operaciones y demás actos sujetos a control aduanero, cuya realización se autorizare en horas inhábiles, están gravados con una tasa cuyo importe debe guardar relación con la retribución de los servicios extraordinarios que el servicio aduanero debe abonar a los agentes que se afecten al control de dichos actos.

Que la Tasa Aeroportuaria Unica por Servicios Migratorios y de Aduanas, prevista en el Decreto Nº 1409 del 26 de noviembre de 1999, comprende el monto de los servicios extraordinarios aeroportuarios de la Dirección Nacional de Migraciones y la tasa de servicios extraordinarios aeroportuarios establecida por el artículo 773 del Código Aduanero.

Que la Resolución General Nº 665 y sus modificatorias estableció las normas sobre el Régimen de Servicios Extraordinarios.

Que la Resolución General Nº 2568 actualizó el referido plexo normativo e implementó nuevos procedimientos informáticos, a fin de simplificar las obligaciones impuestas a los operadores de comercio exterior y realizar un adecuado control del cumplimiento de los servicios que prestan los agentes aduaneros.

Que, a efectos de incrementar la eficiencia de la gestión de los sujetos que operan en los aeropuertos internacionales del país, la Resolución General Nº 3244 dispuso que cada documento de transporte declarado en los Manifiestos de Importación y de Exportación, en la vía aérea, al momento de su presentación ante el servicio aduanero, estará alcanzado por una tasa en concepto de Servicios Extraordinarios, denominada sumaria.

Que en virtud del análisis efectuado, corresponde modificar determinados anexos de la Resolución General Nº 665 y sus modificatorias a efectos de adecuar las operaciones comprendidas que, por sus características, deben ser solventadas —respectivamente— con los importes correspondientes a la Tasa de Servicios Extraordinarios y con lo producido por la Tasa Aeroportuaria Unica por Servicios Migratorios y de Aduanas, en la parte destinada a este Organismo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera, de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, de Operaciones Aduaneras del Interior y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Modifícase la Resolución General Nº 665 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese el segundo párrafo del inciso c), del punto 8, del Apartado VII, del Anexo II, por el siguiente:

“Al valor así determinado, según se consigna en el párrafo anterior, se adicionará la doceava parte en concepto de sueldo anual complementario, la respectiva proporción de contribuciones patronales, CUATRO Y MEDIO POR CIENTO (4,5%) para gastos de administración y supervisión y el recargo adicional por horas y días inhábiles. Para calcular el valor hora, al resultado anterior se lo dividirá por CIENTO SESENTA (160) horas.”.

b) Incorpórase en el Anexo III, el Punto XXVI OPERACIONES EN EL AMBITO AEROPORTUARIO, el cual se consigna en el Anexo I de esta resolución general.

c) Sustitúyese el Anexo V, por el que se consigna en el Anexo II de la presente.

d) Sustitúyese el Apartado III del Anexo VI, por el siguiente:

“III. Servicio de Supervisión

Los Administradores de Aduana, están facultados —previa comunicación al nivel jerárquico superior— a subdividir la zona primaria y secundaria en áreas donde la operativa aduanera que se desarrolle pueda considerarse como simultánea, con el objeto de que los verificadores y jefes de sector, según corresponda, puedan desempeñarse en un radio delimitado, siempre que la naturaleza y habitualidad de la mercadería lo posibilite independientemente de las tareas específicas del guarda asignado a la operación.”.

**Art. 2º** — Apruébanse los Anexos I y II que forman parte de esta resolución general.

**Art. 3º** — Esta resolución general entrará en vigencia a partir del primer día hábil administrativo inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

**Art. 4º** — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I

(Artículo 1º)

XXVI. OPERACIONES EN EL AMBITO AEROPORTUARIO.

Se aplicará la siguiente tabla de operaciones en el ámbito aeroportuario, siempre que no estén previstas en los puntos precedentes.

| Operaciones | Descripción | Régimen Normativo | Personal a girar |
|---|---|---|---|
| Ingreso a depósito franco de mercadería extraída de bodega de importación. | Corresponde al control aduanero del ingreso en depósito franco de repuestos, provisiones de a bordo, suministros, combustibles líquidos y lubricantes, en las condiciones de los artículos 514 y 516 del Código Aduanero. | artículo 70 del Decreto Nº 1001/82. Resolución Nº 2676/79 (ANA). | UN (1) GUARDA |
| Retiro de mercadería de depósito franco para su carga en aeronaves. | Corresponde al control aduanero del egreso de depósito franco de repuestos, provisiones de a bordo, suministros, combustibles líquidos y lubricantes, en las condiciones de los artículos 514 y 516 del Código Aduanero. | artículo 516 del Código Aduanero. Artículo 70 del Decreto Nº1001/82. | UN (1) GUARDA |

ANEXO II

(Artículo 1º)

ANEXO V DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 665

(Artículo 1º)

TASA AEROPORTUARIA UNICA POR SERVICIOS MIGRATORIOS Y DE ADUANAS

I. Operaciones Alcanzadas

La atención bajo el Régimen de Servicios Extraordinarios de las operaciones aduaneras que se detallan a continuación, derivadas de arribos y partidas de aeronaves desde y hacia el exterior del país por los aeropuertos internacionales, en horas y días inhábiles, será retribuida con el producido de la Tasa Aeroportuaria Unica por Servicios Migratorios y de Aduanas.

a) Entrada y salida de aeronaves de pasajeros.

b) Entrada y salida de taxis aéreos y avionetas particulares.

c) Fondeo de aeronaves y control de movimientos de cargas (selectivo).

d) Control drogas peligrosas en equipajes transportados por pasajeros.

e) Control de mercaderías ingresadas o egresadas por pasajeros de aeronaves.

f) OM-121. Declaración de Objetos Transportados como Equipaje.

g) Tax Free - Devolución IVA.

La atención en horas y días inhábiles de la entrada y salida de aeronaves de pasajeros, con o sin carga, entre el Territorio Nacional Continental y la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por aeropuertos ubicados en el territorio continental y en esa provincia, será también retribuida con el producido de la Tasa Aeroportuaria Unica por Servicios Migratorios y de Aduanas.

II. Aeropuertos Internacionales

El Director de la Dirección Aduana de Ezeiza y los Administradores de las Aduanas del Interior, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, establecerán las medidas necesarias para que las compañías áreas presenten el comprobante de pago del Volante Electrónico de Pago (VEP) de forma conjunta con la Declaración Jurada de Tasa Aeroportuaria, ante el área que se disponga. Asimismo, contarán con el ROL=CDA (Consulta de Declaraciones Aduaneras en el entorno MARIA Web V2) —a través de la Consola de Gestión de Usuarios— para efectuar el control establecido en el presente anexo respecto de la Declaración Jurada de Tasa Aeroportuaria.

III. Responsabilidades de las compañías aéreas

1. Los importes percibidos por las compañías aéreas en concepto de Tasa Aeroportuaria Unica por Servicios Migratorios y de Aduanas, en la parte destinada al Organismo, deberán ser ingresados dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos inmediatos siguientes de concluido cada uno de los períodos que se establecen a continuación:

a) Del día 1 al 15 de cada mes calendario, ambos inclusive.

b) Del día 16 al último de cada mes calendario, ambos inclusive.

El ingreso deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de fondos y la utilización del Volante Electrónico de Pago (VEP).

2. Respecto de cada período quincenal, las compañías aéreas deberán presentar ante este Organismo, con carácter de declaración jurada, la siguiente información:

a) Apellidos y nombres, denominación o razón social del responsable.

b) Domicilio, Registro Nº y CUIT.

c) Fechas, horarios e identificación de los vuelos de salida.

d) Escalas.

e) Cantidad de pasajeros embarcados, con subtotales que reflejen los distintos importes establecidos en los artículos 2º y 4º del Decreto Nº 1409/99.

f) Detalle e importe total percibido en el período.

Dicha obligación deberá cumplirse dentro de los plazos establecidos en el punto 1 precedente para cada período y mediante transferencia electrónica de datos, vía "Internet", a través del sitio "web" institucional de esta Administración Federal (http://www.afip.gob.ar) y con "Clave Fiscal" otorgada por este Organismo con nivel de seguridad 3.

3. La inconsistencia o inexactitud de la información, detectadas como consecuencia del cruce de datos que se realizará con los disponibles en la Dirección Nacional de Migraciones y la negativa a suministrar la documentación que le fuere requerida a las compañías aéreas en orden a la auditoria de las liquidaciones y depósitos, determinará el inicio de las actuaciones sumariales y/o judiciales correspondientes.

IV. Aviones particulares

Cuando se trate de aeronaves afectadas a uso particular, previo al embarque se efectuará la liquidación de la Tasa Aeroportuaria Unica por Servicios Migratorios y de Aduanas, en función de los pasajeros alcanzados por el Decreto Nº 1409/99.

A efectos de la cancelación del importe adeudado se deberá:

a) Consignar en el formulario OM-1683/A "Fiscalización de las Operaciones" la identificación de la aeronave, el apellido y nombres del titular, la cantidad de pasajeros, la fecha y el horario de partida.

b) Pagar el importe correspondiente utilizando tarjeta de crédito o de débito.

El duplicado del referido formulario, debidamente cumplimentado e intervenido por el servicio aduanero, será entregado al usuario. Dicho duplicado junto con el tique emitido por la Terminal Electrónica (POS) tendrán el carácter de constancia de pago.

Con carácter de excepción, y hasta la implementación de las citadas modalidades de pago, el importe adeudado será abonado en efectivo y directamente al servicio aduanero.

V. Operaciones en Aeropuertos Internacionales

La atención bajo el Régimen de Servicios Extraordinarios de las operaciones que se lleven a cabo en los aeropuertos internacionales son las que se detallan en el Anexo III de la presente y serán retribuidas con el producido por la Tasa de Servicios Extraordinarios prevista en el artículo 773 del Código Aduanero.

El tiempo mínimo de las operaciones en aeropuertos es de SESENTA (60) minutos. Superado el tiempo mínimo se formulará cargo, según el tiempo real prestado, correspondiendo una tarifa adicional por cada hora o fracción mayor a TREINTA (30) minutos.

La atención se computará de la siguiente forma:

a) En las entradas desde el arribo de la aeronave hasta la finalización de las operaciones aduaneras.

b) En las salidas desde una hora antes de la prevista para la partida hasta la efectiva realización de la misma.

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## COMERCIO EXTERIOR

**Resolución General 3307**

**Ventanilla Unica Electrónica del Comercio Exterior. Contratos de servicios concertados con sujetos del exterior. Resolución General Nº 3276. Su modificación.**

Bs. As., 30/3/2012

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10056-463-2012 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 3276 incorporó dentro de la herramienta informática denominada "Ventanilla Unica Electrónica del Comercio Exterior", la información correspondiente a las prestaciones de servicios efectuadas por sujetos del exterior a prestatarios residentes en el país y por prestadores residentes en el país a prestatarios del exterior.

Que asimismo, la citada norma dispuso que, en los casos que este Organismo indique, debía aportarse un ejemplar digitalizado del contrato de prestación de servicios y demás elementos que se estimen necesarios.

Que a efectos de optimizar la acción fiscalizadora se estima conveniente extender, a la totalidad de los casos, la obligación de presentar el contrato que respalda la prestación de servicio o, en su defecto, la factura o documento equivalente, en formato ".pdf", a través del micrositio "DECLARACION JURADA ANTICIPADA DE SERVICIOS (DJAS)".

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización y de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Modifícase la Resolución General Nº 3276, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el Artículo 2º, por el siguiente:

"ARTICULO 2º.- Los sujetos residentes en el país —prestadores y/o prestatarios de los servicios a que se refiere el Artículo 1º— deberán producir la información que se indica en el micrositio "DECLARACION JURADA ANTICIPADA DE SERVICIOS (DJAS)", disponible en el sitio "web" de esta Administración Federal (http://www.afip.gob.ar), integrante del servicio "Ventanilla Unica Electrónica del Comercio Exterior".

Dicha información deberá remitirse a este Organismo a través del citado micrositio adjuntando, asimismo, un archivo en formato ".pdf" de la versión digitalizada del contrato que respalda la prestación del servicio o —de no existir éste— de la factura o documento equivalente que cumpla la misma función.

Cada remisión constituirá una "DECLARACION JURADA ANTICIPADA DE SERVICIOS (DJAS)" respecto de la cual el sistema asignará un número de identificación.

Este Organismo podrá requerir al responsable el aporte de la documentación o datos adicionales que considere pertinentes.".

2. Sustitúyese el ítem "OBSERVACIONES" del Apartado B) del Anexo, por el siguiente:

"OBSERVACIONES:

a) La carga debe hacerse por cada contrato, con la posibilidad de informar más de un servicio contemplado en él o permitiendo cargar el contrato tantas veces como servicios contemple.

b) De no existir contrato escrito, los datos requeridos podrán suplirse por los de la factura o documento equivalente emitido por el prestador.

c) Los documentos que deban transferirse digitalmente de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 2º, deberán estar escaseados con la menor resolución que permita la legibilidad de los mismos —Resolución de 110 DPI (Dot Per Inch) en blanco y negro—.".

**Art. 2º** — Esta resolución general entrará en vigencia a partir del 1 de abril de 2012, inclusive.

**Art. 3º** — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Ricardo Echegaray.

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## IMPORTACIONES

**Resolución General 3296**

**Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General Nº 2730 y su modificatoria. Norma complementaria.**

Bs. As., 23/3/2012

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707-6-2012 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2730 y su modificatoria dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter preventivo para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el artículo 2º de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la Dirección de Gestión del Riesgo, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MARIA (SIM) y en la información relacionada con las importaciones de la mercadería analizada, recogida de fuentes privadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Establécense los valores criterio que constan en los Anexos I "Listado de mercaderías con valor criterio" y II "Países de origen de las mercaderías".

**Art. 2º** — Déjanse sin efecto los valores criterio de importación indicados en el Anexo III.

**Art. 3º** — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de esta resolución general.

**Art. 4º** — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 5º** — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I

(Artículo 1º)

LISTADO DE MERCADERIAS CON VALOR CRITERIO

| POSICION ARANCELARIA NCM | DESCRIPCION DE LA MERCADERIA | VALOR FOB U$S | UNIDAD | GRUPOS DE ORIGEN |
|---|---|---|---|---|
| 5211.12.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m$^2$ y de densidad inferior a 20 hilos por cm$^2$. | 3,20 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.12.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m$^2$ y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm$^2$ pero inferior a 27 hilos por cm$^2$. | 3,81 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.12.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m$^2$ y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm$^2$ pero inferior a 35 hilos por cm$^2$. | 4,80 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.12.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m$^2$ y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm$^2$ pero inferior a 44 hilos por cm$^2$. | 6,46 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.12.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m$^2$ y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm$^2$ pero inferior a 54 hilos por cm$^2$. | 7,56 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.12.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m$^2$ y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm$^2$ pero inferior a 60 hilos por cm$^2$. | 11,94 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.12.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, crudos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m$^2$ y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm$^2$. | 15,01 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.20.20 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, blanqueados, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m$^2$ y de densidad inferior a 20 hilos por cm$^2$. | 3,20 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.20.20 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, blanqueados, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m$^2$ y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm$^2$ pero inferior a 27 hilos por cm$^2$. | 3,81 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.20.20 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, blanqueados, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m$^2$ y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm$^2$ pero inferior a 35 hilos por cm$^2$. | 4,80 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.20.20 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, blanqueados, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m$^2$ y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm$^2$ pero inferior a 44 hilos por cm$^2$. | 6,46 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.20.20 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, blanqueados, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m$^2$ y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm$^2$ pero inferior a 54 hilos por cm$^2$. | 7,56 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.20.20 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, blanqueados, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m$^2$ y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm$^2$ pero inferior a 60 hilos por cm$^2$. | 11,94 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.20.20 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, blanqueados, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m$^2$ y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm$^2$. | 15,01 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.32.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m$^2$ y de densidad inferior a 20 hilos por cm$^2$. | 3,20 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.32.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m$^2$ y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm$^2$ pero inferior a 27 hilos por cm$^2$. | 3,81 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.32.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m$^2$ y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm$^2$ pero inferior a 35 hilos por cm$^2$. | 4,80 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.32.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m$^2$ y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm$^2$ pero inferior a 44 hilos por cm$^2$. | 6,46 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |

| POSICION ARANCELARIA NCM | DESCRIPCION DE LA MERCADERIA | VALOR FOB U$S | UNIDAD | GRUPOS DE ORIGEN |
|---|---|---|---|---|
| 5211.32.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm² pero inferior a 54 hilos por cm². | 7,56 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.32.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm² pero inferior a 60 hilos por cm². | 11,94 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.32.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm². | 15,01 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad inferior a 20 hilos por cm². | 5,55 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm² pero inferior a 27 hilos por cm². | 6,15 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm² pero inferior a 35 hilos por cm². | 7,15 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm² pero inferior a 44 hilos por cm². | 8,02 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm² pero inferior a 54 hilos por cm². | 9,25 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm² pero inferior a 60 hilos por cm². | 11,08 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm² pero inferior a 77 hilos por cm². | 13,80 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm² pero inferior a 90 hilos por cm². | 16,63 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, excepto los de ligamento tafetán o los de ligamento sarga, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm². | 19,71 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad inferior a 20 hilos por cm². | 5,55 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm² pero inferior a 27 hilos por cm². | 6,15 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm² pero inferior a 35 hilos por cm². | 7,15 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm² pero inferior a 44 hilos por cm². | 8,02 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |

| POSICION ARANCELARIA NCM | DESCRIPCION DE LA MERCADERIA | VALOR FOB U$S | UNIDAD | GRUPOS DE ORIGEN |
|---|---|---|---|---|
| 5211.39.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm² pero inferior a 54 hilos por cm². | 9,25 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm² pero inferior a 60 hilos por cm². | 11,08 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm² pero inferior a 77 hilos por cm². | 13,80 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm² pero inferior a 90 hilos por cm². | 16,63 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.39.00 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, teñidos, de ligamento sarga, de curso superior a 4, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm². | 19,71 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y con hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad inferior a 20 hilos por cm². | 5,87 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y con hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm² pero inferior a 27 hilos por cm². | 6,90 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y con hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm² pero inferior a 35 hilos por cm². | 6,68 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y con hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm² pero inferior a 44 hilos por cm². | 6,03 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y con hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm² pero inferior a 54 hilos por cm². | 6,62 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y con hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm² pero inferior a 60 hilos por cm². | 7,73 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y con hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm² pero inferior a 77 hilos por cm². | 6,61 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y con hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm² pero inferior a 90 hilos por cm². | 7,56 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000 y con hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm². | 7,56 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, sin hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad inferior a 20 hilos por cm². | 3,62 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |

| POSICION ARANCELARIA NCM | DESCRIPCION DE LA MERCADERIA | VALOR FOB U$S | UNIDAD | GRUPOS DE ORIGEN |
|---|---|---|---|---|
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, sin hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm² pero inferior a 27 hilos por cm². | 3,91 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, sin hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm² pero inferior a 35 hilos por cm². | 3,88 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, sin hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm² pero inferior a 44 hilos por cm². | 3,89 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, sin hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm² pero inferior a 54 hilos por cm². | 4,00 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, sin hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm² pero inferior a 60 hilos por cm². | 6,46 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, sin hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm² pero inferior a 77 hilos por cm². | 7,18 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, sin hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm² pero inferior a 90 hilos por cm². | 7,31 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.10 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000, sin hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm². | 7,31 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.90 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores (excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000), con hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad inferior a 20 hilos por cm². | 8,31 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.90 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores (excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000), con hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm² pero inferior a 27 hilos por cm². | 6,76 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.90 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores (excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000), con hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm² pero inferior a 35 hilos por cm². | 6,22 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.90 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores (excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000), con hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm² pero inferior a 44 hilos por cm². | 5,80 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.90 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores (excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000), con hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm² pero inferior a 54 hilos por cm². | 6,53 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.90 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores (excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000), con hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm² pero inferior a 60 hilos por cm². | 6,76 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.90 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores (excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000), con hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm² pero inferior a 77 hilos por cm². | 8,17 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.90 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores (excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000), con hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm² pero inferior a 90 hilos por cm². | 7,26 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.90 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores (excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000), con hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm². | 7,26 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.90 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores (excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000), sin hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad inferior a 20 hilos por cm². | 3,42 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.90 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores (excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000), sin hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm² pero inferior a 27 hilos por cm². | 3,42 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.90 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores (excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000), sin hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm² pero inferior a 35 hilos por cm². | 3,17 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.90 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores (excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000), sin hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm² pero inferior a 44 hilos por cm². | 3,73 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.90 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores (excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000), sin hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm² pero inferior a 54 hilos por cm². | 3,86 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.90 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores (excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000), sin hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm² pero inferior a 60 hilos por cm². | 5,92 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.90 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores (excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000), sin hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm² pero inferior a 77 hilos por cm². | 6,13 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.90 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores (excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000), sin hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm² pero inferior a 90 hilos por cm². | 6,13 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.42.90 | Tejidos de mezclilla (“denim”) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores (excepto los teñidos en “índigo blue” según Colour Index 73000), sin hilados de elastómeros, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm². | 6,22 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.43.00 | Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad inferior a 20 hilos por cm². | 3,62 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.43.00 | Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 20 hilos por cm² pero inferior a 27 hilos por cm². | 3,91 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |

| POSICION ARANCELARIA NCM | DESCRIPCION DE LA MERCADERIA | VALOR FOB U$S | UNIDAD | GRUPOS DE ORIGEN |
|---|---|---|---|---|
| 5211.43.00 | Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 27 hilos por cm² pero inferior a 35 hilos por cm². | 3,88 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.43.00 | Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 35 hilos por cm² pero inferior a 44 hilos por cm². | 3,89 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.43.00 | Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 44 hilos por cm² pero inferior a 54 hilos por cm². | 4,00 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.43.00 | Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 54 hilos por cm² pero inferior a 60 hilos por cm². | 6,46 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.43.00 | Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 60 hilos por cm² pero inferior a 77 hilos por cm². | 7,18 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.43.00 | Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 77 hilos por cm² pero inferior a 90 hilos por cm². | 7,31 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |
| 5211.43.00 | Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con hilados de distintos colores, de gramaje superior a 200 g/m² y de densidad superior o igual a 90 hilos por cm². | 7,31 | kilogramo | GR1, GR4, GR5 |

ANEXO II

(Artículo 1º)

PAISES DE ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 1

| | |
|---|---|
| 203 BRASIL | 210 ECUADOR |
| 205 COLOMBIA | 221 PARAGUAY |
| 208 CHILE | 225 URUGUAY |

GRUPO 4

| | |
|---|---|
| 308 COREA DEMOCRATICA | 326 MALASIA |
| 309 COREA REPUBLICANA | 332 PAKISTAN |
| 310 CHINA | 333 SINGAPUR |
| 312 FILIPINAS | 313 TAIWAN |
| 341 HONG KONG | 335 THAILANDIA |
| 315 INDIA | 337 VIETNAM |
| 316 INDONESIA | |

GRUPO 5

| | |
|---|---|
| 411 FINLANDIA | 444 RUSIA |
| 414 HUNGRIA | 159 SUDAFRICA |
| 422 NORUEGA | 429 SUECIA |
| 424 POLONIA | 430 SUIZA |
| 426 REINO UNIDO | 436 TURQUIA |
| 451 REPUBLICA CHECA | 445 UCRANIA |
| 427 RUMANIA | |

ANEXO III

(Artículo 2º)

BAJAS DE VALORES CRITERIO PARA IMPORTACION

| POSICION ARANCELARIA NCM | DESCRIPCION DE LA MERCADERIA |
|---|---|
| 5211.12.00 | Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM. |
| 5211.20.20 | Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM. |
| 5211.32.00 | Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM. |
| 5211.39.00 | Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM. |
| 5211.42.10 | Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM. |
| 5211.42.90 | Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM. |
| 5211.43.00 | Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM. |

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## IMPORTACIONES

**Resolución General 3297**

**Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General Nº 2730 y su modificatoria. Norma complementaria.**

Bs. As., 23/3/2012

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707-5-2012 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2730 y su modificatoria, dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter preventivo para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2º de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la Dirección de Gestión del Riesgo, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MARIA (SIM) y en la información relacionada con las importaciones de la mercadería analizada, recogida de fuentes privadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Establécense los valores criterio que constan en los Anexos I “Listado de mercaderías con valor criterio” y II “Países de origen de las mercaderías”.

**Art. 2º** — Déjanse sin efecto los valores criterio de importación indicados en el Anexo III.

**Art. 3º** — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de esta resolución general.

**Art. 4º** — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 5º** — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I

(Artículo 1º)

LISTADO DE MERCADERIAS CON VALOR CRITERIO

| POSICION ARANCELARIA NCM | DESCRIPCION DE LA MERCADERIA | VALOR FOB U$S | UNIDAD | GRUPO DE ORIGEN |
|---|---|---|---|---|
| 5512.11.00 | Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso, crudos o blanqueados, de ligamento tafetán, de densidad inferior o igual a 30 hilos por cm². | 3,83 | kilogramo | GR4 |
| 5512.11.00 | Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso, crudos o blanqueados, de ligamento tafetán, de densidad superior a 30 hilos por cm² pero inferior o igual a 37 hilos por cm². | 4,51 | kilogramo | GR4 |
| 5512.11.00 | Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso, crudos o blanqueados, de ligamento tafetán, de densidad superior a 37 hilos por cm² pero inferior o igual a 45 hilos por cm². | 4,57 | kilogramo | GR4 |
| 5512.11.00 | Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso, crudos o blanqueados, de ligamento tafetán, de densidad superior a 45 hilos por cm² pero inferior o igual a 54 hilos por cm². | 4,70 | kilogramo | GR4 |
| 5512.11.00 | Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso, crudos o blanqueados, de ligamento tafetán, de densidad superior a 54 hilos por cm² pero inferior o igual a 63 hilos por cm². | 4,85 | kilogramo | GR4 |
| 5512.11.00 | Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso, crudos o blanqueados, de ligamento tafetán, de densidad superior a 63 hilos por cm² pero inferior o igual a 74 hilos por cm². | 5,24 | kilogramo | GR4 |
| 5512.11.00 | Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso, crudos o blanqueados, de ligamento tafetán, de densidad superior a 74 hilos por cm² pero inferior o igual a 87 hilos por cm². | 6,19 | kilogramo | GR4 |
| 5512.11.00 | Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso, crudos o blanqueados, de ligamento tafetán, de densidad superior a 87 hilos por cm² pero inferior o igual a 99 hilos por cm². | 6,86 | kilogramo | GR4 |
| 5512.11.00 | Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso, crudos o blanqueados, de ligamento tafetán, de densidad superior a 99 hilos por cm². | 8,08 | kilogramo | GR4 |
| 5512.19.00 | Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de densidad inferior o igual a 30 hilos por cm². | 4,70 | kilogramo | GR4 |
| 5512.19.00 | Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de densidad superior a 30 hilos por cm² pero inferior o igual a 37 hilos por cm². | 4,78 | kilogramo | GR4 |
| 5512.19.00 | Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de densidad superior a 37 hilos por cm² pero inferior o igual a 45 hilos por cm². | 4,85 | kilogramo | GR4 |
| 5512.19.00 | Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de densidad superior a 45 hilos por cm² pero inferior o igual a 54 hilos por cm². | 4,98 | kilogramo | GR4 |
| 5512.19.00 | Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de densidad superior a 54 hilos por cm² pero inferior o igual a 63 hilos por cm². | 5,11 | kilogramo | GR4 |
| 5512.19.00 | Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de densidad superior a 63 hilos por cm² pero inferior o igual a 74 hilos por cm². | 5,38 | kilogramo | GR4 |
| 5512.19.00 | Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de densidad superior a 74 hilos por cm² pero inferior o igual a 87 hilos por cm². | 6,32 | kilogramo | GR4 |
| 5512.19.00 | Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de densidad superior a 87 hilos por cm² pero inferior o igual a 99 hilos por cm². | 7,00 | kilogramo | GR4 |
| 5512.19.00 | Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso, teñidos, de ligamento tafetán, de densidad superior a 99 hilos por cm². | 8,21 | kilogramo | GR4 |
| 5512.19.00 | Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de densidad inferior o igual a 30 hilos por cm². | 4,91 | kilogramo | GR4 |
| 5512.19.00 | Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de densidad superior a 30 hilos por cm² pero inferior o igual a 37 hilos por cm². | 4,98 | kilogramo | GR4 |
| 5512.19.00 | Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de densidad superior a 37 hilos por cm² pero inferior o igual a 45 hilos por cm². | 5,04 | kilogramo | GR4 |
| 5512.19.00 | Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de densidad superior a 45 hilos por cm² pero inferior o igual a 54 hilos por cm². | 5,11 | kilogramo | GR4 |
| 5512.19.00 | Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de densidad superior a 54 hilos por cm² pero inferior o igual a 63 hilos por cm². | 5,24 | kilogramo | GR4 |
| 5512.19.00 | Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de densidad superior a 63 hilos por cm² pero inferior o igual a 74 hilos por cm². | 5,65 | kilogramo | GR4 |
| 5512.19.00 | Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de densidad superior a 74 hilos por cm² pero inferior o igual a 87 hilos por cm². | 6,59 | kilogramo | GR4 |
| 5512.19.00 | Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de densidad superior a 87 hilos por cm² pero inferior o igual a 99 hilos por cm². | 7,26 | kilogramo | GR4 |
| 5512.19.00 | Tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán, de densidad superior a 99 hilos por cm². | 8,47 | kilogramo | GR4 |

ANEXO II

(Artículo 1º)

PAISES DE ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 4

| | |
|---|---|
| 308 COREA DEMOCRATICA | 326 MALASIA |
| 309 COREA REPUBLICANA | 332 PAKISTAN |
| 310 CHINA | 333 SINGAPUR |
| 312 FILIPINAS | 313 TAIWAN |
| 341 HONG KONG | 335 THAILANDIA |
| 315 INDIA | 337 VIETNAM |
| 316 INDONESIA | |

ANEXO III

(Artículo 2º)

BAJAS DE VALORES CRITERIO PARA IMPORTACION

| POSICION ARANCELARIA NCM | DESCRIPCION DE LA MERCADERIA |
|---|---|
| 5512.11.00 | Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM. |
| 5512.19.00 | Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM. |

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## IMPORTACIONES

**Resolución General 3298**

**Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General Nº 2730 y su modificatoria. Norma complementaria.**

Bs. As., 23/3/2012

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707-4-2012 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2730 y su modificatoria dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter preventivo para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2º de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la Dirección de Gestión del Riesgo, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MARIA (SIM) y en la información relacionada con las importaciones de la mercadería analizada, recogida de fuentes privadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Establécense los valores criterio que constan en los Anexos I “Listado de mercaderías con valor criterio” y II “Países de origen de las mercaderías”.

**Art. 2º** — Déjanse sin efecto los valores criterio de importación indicados en el Anexo III.

**Art. 3º** — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de esta resolución general.

**Art. 4º** — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 5º** — Déjase sin efecto la Resolución General Nº 2994, a partir de la fecha de aplicación de la presente.

**Art. 6º** — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I

(Artículo 1º)

LISTADO DE MERCADERIAS CON VALOR CRITERIO

| POSICION ARANCELARIA NCM | DESCRIPCION DE LA MERCADERIA | VALOR FOB U$S | UNIDAD | GRUPOS DE ORIGEN |
|---|---|---|---|---|
| 6911.10.10 | Juegos de mesa, café o té, de porcelana, presentados en un envase común. | 4,00 | kilogramo | GR1, GR2, GR3, GR8 |
| 6911.10.90 | Artículos para el servicio de mesa o cocina, de porcelana. | 4,00 | kilogramo | GR1, GR2, GR3, GR8 |
| 6911.90.00 | Artículos de porcelana, excepto los utilizados para el servicio de mesa o cocina. | 4,00 | kilogramo | GR1, GR2, GR3, GR8 |
| 6912.00.00 | Vajilla y artículos similares para el servicio de mesa o cocina, de cerámica, excepto porcelana. | 4,00 | kilogramo | GR1, GR2, GR3, GR8 |

ANEXO II

(Artículo 1º)

PAISES DE ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 1

203 BRASIL
210 ECUADOR
205 COLOMBIA
221 PARAGUAY
208 CHILE
225 URUGUAY

GRUPO 2

438 ALEMANIA
417 ITALIA
406 BELGICA
320 JAPON
409 DINAMARCA
423 PAISES BAJOS
410 ESPAÑA
425 PORTUGAL
412 FRANCIA

GRUPO 3

204 CANADA
218 MEXICO
212 ESTADOS UNIDOS

GRUPO 8

308 COREA DEMOCRATICA
326 MALASIA
309 COREA REPUBLICANA
332 PAKISTAN
312 FILIPINAS
333 SINGAPUR
341 HONG KONG
313 TAIWAN
315 INDIA
335 THAILANDIA
316 INDONESIA
337 VIETNAM

ANEXO III

(Artículo 2º)

BAJAS DE VALORES CRITERIO PARA IMPORTACION

| POSICION ARANCELARIA NCM | DESCRIPCION DE LA MERCADERIA |
|---|---|
| 6911.10.10 | Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM. |
| 6911.10.90 | Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM. |
| 6912.00.00 | Valores criterio establecidos en la Resolución General Nº 2994 para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM |

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

**Resolución General 3295**

**Clasificación arancelaria de mercaderías de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 1618.**

Bs. As., 23/3/2012

VISTO las Actuaciones SIGEA Nros. 13289-31938-2009, 13289-31942-2009, 13289-30803-2010, 13289-33143-2010, 13289-370-2011, 13289-1597-2011, 13289-1598-2011, 13289-5291-2011, 13289-10449-2011 y 13289-12634-2011, todas ellas del Registro de esta Administración Federal, y la Resolución General Nº 1618, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones se somete al procedimiento de consulta de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) a determinadas mercaderías.

Que con intervención de las áreas técnicas competentes se emitieron los Criterios de Clasificación Nros. 01/12 al 10/12.

Que, conforme a las constancias que obran en las mencionadas actuaciones, la clasificación arancelaria resultante se efectuó de acuerdo con el procedimiento previsto por la Resolución General Nº 1618.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan resolver en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Ubícanse en las Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que en cada caso se indican, a las mercaderías detalladas en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

**Art. 2º** — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y al Comité Técnico Nº 1 Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y pase a la División Clasificación Arancelaria para su archivo. — Ricardo Echegaray.

ANEXO

(Artículo 1º)

| POSICION ARANCELARIA NCM | DESCRIPCION DE LA MERCADERIA | CRITERIO DE CLASIFICACION Nº | ACTUACION SIGEA Nº |
|---|---|---|---|
| 3402.20.00 | Preparación de limpieza, líquida, acondicionada para la venta al por menor en envase de cinco litros, constituida por tensoactivo aniónico, bacterias no patógenas, conservante y agua, de los tipos utilizados, luego de la dilución recomendada en agua, para la limpieza de establos. | 01/12 | 13289-31938-2009 |
| 3402.20.00 | Preparación de limpieza, líquida, acondicionada para la venta al por menor en envase de un litro, constituida por tensoactivo aniónico, bacterias no patógenas, conservante y agua, de los tipos utilizados, luego de la dilución recomendada en agua, para la limpieza de las patas de caballos. | 02/12 | 13289-31942-2009 |
| 6210.40.00 | Prenda de vestir para niños, que cubre la parte superior del cuerpo descendiendo hasta la mitad del muslo, abierta en la parte delantera con cierre tipo cremallera, con bolsillos en el frente, capucha oculta en el cuello y mangas largas con ajuste en los puños mediante cinta tipo velcro, confeccionada con tejido de trama y urdimbre, 100% hilados de poliamida, recubierto de plástico celular, perceptible a simple vista, rellena con guata y forrada con tejido de trama y urdimbre. | 03/12 | 13289-30803-2010 |
| 6106.20.00 | Prenda de vestir para mujeres, destinada a cubrir la parte superior del cuerpo descendiendo hasta la cadera, sin mangas, con cuello redondo que presenta un bordado por aplicación en toda su extensión, confeccionada con tejido de punto, 100% viscosa, con una media de más de 10 puntos por cm en ambas direcciones. | 04/12 | 13289-33143-2010 |
| 8438.80.90 | Molino para café en granos, accionado por motor eléctrico, con tolva de 1 kg de capacidad; muelas de acero de 60 mm y dispositivo dosificador de 300 g de capacidad, regulable para dosis de 5 g a 12 g; de peso igual a 11 kg, de los tipos utilizados en comercios, hoteles y restaurantes. | 05/12 | 13289-370-2011 |
| 3926.90.90 | Artículo destinado a alojar y proteger acolchados, mantas, cubrecamas o artículos similares, de medidas aproximadas 100 cm x 45 cm x 15 cm, constituido por hojas de plástico flexible unidas por costura, presentando en su parte superior, cierre tipo cremallera y una tira de igual material a modo de asa. | 06/12 | 13289-1597-2011 |

| POSICION ARANCELARIA NCM | DESCRIPCION DE LA MERCADERIA | CRITERIO DE CLASIFICACION Nº | ACTUACION SIGEA Nº |
|---|---|---|---|
| 3926.90.90 | Artículo destinado a alojar y proteger acolchados, mantas, cubrecamas o artículos similares, de medidas aproximadas 65 cm x 48 cm x 27 cm, constituido por hojas de plástico flexible unidas por costura, con cierre tipo cremallera en su parte superior. | 07/12 | 13289-1598-2011 |
| 4202.92.00 | Bolso con la superficie exterior mayoritariamente de materia textil, doble fondo, que se cierra mediante cierre de cremallera en su parte superior y en uno de los laterales, de aproximadamente 45 cm x 35 cm x 22 cm, que presenta en ambos laterales un compartimiento con bolsillos y oquedades internos que se cierra mediante cierre de cremallera; asas y bandolera regulable. | 08/12 | 13289-5291-2011 |
| 3909.30.20 | Poli (isocianato de fenil metileno) (también denominado diisocianato de difenilmetano polimérico o MDI polimérico), con más de cinco unidades monoméricas en promedio, presentado como un líquido pardo claro obtenido por modificación química de una resina amínica, sin carga, de los tipos utilizados como prepolímero en la fabricación de poliuretanos. | 09/12 | 13289-10449-2011 |
| 9405.40.10 | Aparato eléctrico de alumbrado, de metal común, cuyas dimensiones aproximadas son de 6 cm de ancho por 120 cm de largo, con soporte de fijación, conformado por circuito impreso en el que se encuentran montados diodos emisores de luz (LEDs) conectados en serie y tulipa de plástico, de los tipos utilizados para la iluminación de fachadas de edificios. | 10/12 | 13289-12634-2011 |

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución General 3303**

**Empleadores de la actividad tabacalera de las Provincias de Salta y Jujuy. Sistema de retención, información y de ajuste a la finalización de cada ejercicio anual. Resolución General Nº 1727. Norma complementaria.**

Bs. As., 23/3/2012

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10072-26-2012 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los convenios homologados por las Resoluciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Nº 51 del 29 de enero de 2004 y Nº 573 del 26 de mayo de 2008 se estableció un sistema de retención, información y de ajuste a la finalización de cada ejercicio anual, para la recaudación de los aportes y contribuciones a los subsistemas de la seguridad social, inherentes a los productores tabacaleros de las Provincias de Salta y Jujuy que revistan el carácter de empleadores por ocupar trabajadores rurales en forma permanente y/o transitoria.

Que la Resolución General Nº 1727, sus modificatorias y sus complementarias, implementó la citada modalidad de recaudación y dispuso que el importe del saldo a favor del Fisco existente a la finalización de cada ejercicio anual, en concepto de aportes y contribuciones que no fueron cancelados mediante las retenciones sufridas, sea informado por este Organismo al productor tabacalero mediante las Administradoras del Fondo Especial del Tabaco de las Provincias de Salta o Jujuy, según corresponda, a fin de que sea abonado hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año calendario.

Que atendiendo a diversos inconvenientes planteados por el sector involucrado para cumplir la obligación correspondiente al ejercicio anual finalizado el 31 de diciembre de 2011, resulta aconsejable disponer —con carácter de excepción— la extensión del plazo establecido para su ingreso.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, de Servicios al Contribuyente y de Recaudación y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los convenios aludidos en el primer considerando, por el artículo 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Establécese, con carácter de excepción, que el ingreso del saldo adeudado en concepto de aportes y contribuciones, a que se refiere el Artículo 14 de la Resolución General Nº 1727, sus modificatorias y sus complementarias, correspondiente al ejercicio anual finalizado el 31 de diciembre de 2011, se considerará cumplido en término siempre que se efectúe hasta el 31 de mayo de 2012, inclusive.

**Art. 2º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.




**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## ADUANAS

**Disposición 106/2012**

**Régimen de Servicios Extraordinarios. Resoluciones Generales Nº 655 y sus modificatorias, y Nº 3244. Norma complementaria.**

Bs. As., 30/3/2012

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12128-8-2012 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Tasa Aeroportuaria Unica por Servicios Migratorios y de Aduanas, prevista en el Decreto Nº 1409 del 26 de noviembre de 1999, comprende el monto de los servicios extraordinarios aeroportuarios de la Dirección Nacional de Migraciones y la tasa de servicios extraordinarios aeroportuarios establecida por el Artículo 773 del Código Aduanero.

Que la Resolución General Nº 665 y sus modificatorias estableció las normas sobre el Régimen de Servicios Extraordinarios.

Que, a efectos de incrementar la eficiencia de la gestión de los sujetos que operan en los aeropuertos internacionales del país, la Resolución General Nº 3244 dispuso que cada documento de transporte declarado en los Manifiestos de Importación y de Exportación, en la vía aérea, al momento de su presentación ante el servicio aduanero, estará alcanzado por una tasa en concepto de Servicios Extraordinarios, denominada sumaria.

Que en consecuencia corresponde establecer las pautas generales sobre la integración de las dotaciones, retribución y compensaciones a reconocer al personal del servicio aduanero que cumpla sus funciones en las operaciones remuneradas con el producido por las tasas referenciadas.

Que, asimismo, se estima conveniente facultar al Director de la Dirección Aduana de Ezeiza y a los Administradores de las Aduanas del Interior, en sus respectivas jurisdicciones, para la emisión de las instrucciones complementarias destinadas a posibilitar la implementación operativa de la presente.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera, de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, de Operaciones Aduaneras del Interior y de Recursos Humanos, y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

**Artículo 1º** — La liquidación y distribución de los importes recaudados en concepto de la Tasa Aeroportuaria Unica por Servicios Migratorios y Aduanas —en la parte destinada a este Organismo— y de la tasa de Servicios Extraordinarios, denominada sumaria, para la vía aérea —conforme a lo previsto por la Resolución General Nº 3244— se regirá por las normas que se consignan en los Anexos I al III que se aprueban y forman parte de esta disposición.

**Art. 2º** — Apruébanse los formularios OM-2039/1 —Planilla diaria por servicios prestados en horas inhábiles— "Tasa Aeroportuaria Unica por Servicios Migratorios y de Aduanas", OM-2039/2 —Planilla diaria por servicios prestados en horas inhábiles— "Servicios Extraordinarios Declaraciones Sumarias Vía Aérea", OM-2040/1 —Planilla Resumen Mensual por servicios prestados en horas inhábiles— "Tasa Aeroportuaria Unica por Servicios Migratorios y de Aduanas" y OM-2040/2 —Planilla Resumen por servicios prestados en horas inhábiles— "Servicios Extraordinarios Declaraciones Sumarias Vía Aérea", los cuales forman parte de la presente.

**Art. 3º** — El Director de la Dirección Aduana de Ezeiza y los Administradores de las Aduanas del Interior, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, dictarán las instrucciones complementarias para la implementación operativa de la presente.

**Art. 4º** — Esta disposición entrará en vigencia a partir del primer día hábil administrativo inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

**Art. 5º** — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I

(Artículo 1º)

DISPOSICIONES GENERALES

El Director de la Dirección Aduana de Ezeiza y los Administradores de las Aduanas del Interior, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, designarán los agentes que, conforme a sus funciones, integrarán las dotaciones que resulten necesarias para atender todas las operaciones que se realicen fuera de la jornada laboral —cualquiera sea la modalidad de cumplimiento— a efectos de garantizar la prestación del servicio para satisfacer los siguientes requerimientos:

1. Operaciones aduaneras de importación y exportación detalladas en el Anexo III de la Resolución General Nº 665 y sus modificatorias, cuya retribución se realiza con el producido por la Tasa de Servicios Extraordinarios prevista en el Artículo 773 del Código Aduanero.

2. Operaciones indicadas en el Anexo V de la Resolución General Nº 665 y sus modificatorias, cuya retribución se realiza con el producido por la Tasa Aeroportuaria Unica por Servicios Migratorios y de Aduanas, en la parte destinada a este Organismo.

3. Operaciones enunciadas en el Anexo de la Resolución General Nº 3244, cuya retribución se realiza con el producido por la tasa en concepto de Servicios Extraordinarios, denominada sumaria, para la vía aérea.

Los citados funcionarios deberán adoptar las medidas necesarias para que la integración de las dotaciones de personal se lleve a cabo en un marco de equidad y en función del desempeño de los agentes, privilegiando las necesidades del servicio. A ese efecto deberán implementar un registro informático de las designaciones efectuadas en cada mes.

ANEXO II

(Artículo 1º)

DISTRIBUCION E INTEGRACION DE LAS DOTACIONES

I. Generalidades

1. Los agentes que se encuentren reglamentariamente en condiciones de realizar más de una tarea o función en el régimen de servicios extraordinarios sólo se desempeñarán en la tarea o función correspondiente a la mayor categoría que poseen o al interinato que ejercen, excepto que —por razones operativas debidamente fundadas— el Director de la Dirección Aduana de Ezeiza o el Administrador de la Aduana del Interior competente determinen lo contrario.

2. La función de jefe de turno quedará reservada para quienes tengan asignada la misma, así como para los jefes de sección y sus reemplazantes naturales.

3. El Director de la Dirección Aduana de Ezeiza o el Administrador de la Aduana del Interior competente también podrán autorizar, mediante acto administrativo fundado, a ejercer las funciones de jefe de turno a agentes que no posean las calidades indicadas en el punto anterior, siempre que revistan efectivamente en categorías no inferiores a C.T.A. 08.

4. Los agentes que se encuentran en uso de cualquier licencia, justificación o franquicia no podrán ser afectados al cumplimiento de servicios extraordinarios.

II. Criterios generales para la atención de operaciones remuneradas con el producido por la Tasa Aeroportuaria Unica por Servicios Migratorios y de Aduanas —en la parte destinada a este Organismo— y la Tasa en concepto de Servicios Extraordinarios, denominada sumaria, para la vía aérea

Las tareas y funciones se identificarán según las siguientes siglas:

- S: Supervisor.

- J: Jefe de Turno.

- G: Guarda.

- V: Verificador.

1. Supervisor.

1.1. En jurisdicción de la Dirección Aduana de Ezeiza, la tarea de supervisor será cumplida, como mínimo, por agentes que tengan asignadas funciones de jefatura o de firma responsable de unidades de estructura con nivel de División. Excepcionalmente podrán autorizar a los jefes de sección para que la realicen, dejando constancia de ello, siempre que fundadas razones de servicio así lo exijan.

1.2. En días y/u horas inhábiles, en los que se lleven a cabo operaciones, intervendrá UN (1) supervisor en la jurisdicción del Aeropuerto Internacional de Ezeiza Ministro Pistarini y otro en la del Aeroparque Jorge Newbery.

1.3. A los agentes que efectúan esta tarea les competerá la supervisión del cumplimiento de las funciones de control aduanero por parte del personal designado —realizadas en días y/u horas inhábiles— y de las demás obligaciones que les impone la normativa en materia de servicios extraordinarios.

1.4. A tal fin, deberán ejercer la inspección superior de las tareas desarrolladas en el ámbito que se le asigna y suscribirán el parte diario del personal designado en días y/u horas inhábiles, cuya liquidación se efectúa con el producido por la Tasa Aeroportuaria Unica por Servicios Migratorios y de Aduanas —en la parte destinada a este Organismo— y la Tasa Servicios Extraordinarios, denominada sumaria, para la vía aérea.

1.5. Asimismo, los supervisores deberán:

1.5.1. Controlar y dirigir el accionar de los agentes designados como jefes de turno, para la atención de las operaciones, asegurando el cumplimiento de la actividad en los lugares operativos.

1.5.2. Supervisar la presencia de los jefes de turno designados, así como el control de las operaciones objeto de fiscalización que se realicen.

1.5.3. Suscribir los formularios OM-2039/1 y OM-2039/2 por servicios prestados en días y/u horas inhábiles. Los mismos serán entregados en la División Resguardo o en la División Aeroparque Jorge Newbery, según corresponda.

2. Jefe de turno.

2.1. Los jefes de turno afectados deberán:

2.1.1. Participar en la organización del turno.

2.1.2. Efectuar el control, revisión, comprobación de presencia y del correcto desempeño de las funciones de control operativo que competen a los agentes designados para cada una de las operaciones.

2.1.3. Aplicar las normas vigentes según las circunstancias que se presenten, comunicar al supervisor y asentar en los registros, creados a tal fin, los hechos o novedades que así lo ameriten y/o dieran lugar a la intervención de otras dependencias.

2.1.4. Suscribir los formularios OM-2039/1 y OM-2039/2 por servicios prestados en días y/u horas inhábiles.

3. Guarda.

3.1. Será obligación del guarda:

3.1.1. Ajustar su cometido a lo que establecen las normas vigentes.

3.1.2. Comunicar en forma inmediata al jefe de turno las anomalías que surjan en el transcurso del servicio.

3.1.3. Consignar en los formularios OM-2039/1 y OM-2039/2 el horario de inicio y finalización del servicio y el total de gastos de comida. Los mismos deberán hallarse debidamente suscriptos por el jefe de turno y el supervisor actuantes.

3.2. Cuando razones de fuerza mayor hagan necesario que el guarda se ausente del lugar del servicio, el mismo deberá comunicarlo al jefe de turno que corresponda.

3.3. El guarda quedará sujeto a las sanciones disciplinarias dispuestas por las normas vigentes a la fecha de ocurridos, cuando resulte comprendido por alguno de los siguientes supuestos:

3.3.1. Haya tomado conocimiento de un giro y no lo cumpla.

3.3.2. No se encuentre en el lugar de la operación.

III. Integración de dotaciones

1. Aeropuerto Internacional de Ezeiza Ministro Pistarini.

Para la atención de la operatoria que se regula en el presente, la dotación de personal a asignar se ajustará a lo siguiente:

1.1. Tasa Aeroportuaria Unica por Servicios Migratorios y de Aduanas

1.1.1. Lunes a viernes: De 00:00 horas a 07:00 horas y de 19:00 horas a 24:00 horas.

1.1.2. Sábados, domingos y feriados: De 00:00 horas a 24:00 horas.

1.1.3. Dotación básica: UN (1) supervisor, TRES (3) jefes de turno y CUARENTA (40) guardas.

1.2. Tasa Servicios Extraordinarios, denominada sumaria, para la vía aérea

1.2.1. Lunes a viernes: De 00:00 horas a 07:00 horas y de 19:00 horas a 24:00 horas.

1.2.2. Sábados, domingos y feriados: De 00:00 horas a 24:00 horas.

1.2.3. Dotación básica: UN (1) jefe de turno y VEINTICINCO (25) guardas que cumplirán el servicio en forma rotativa dentro de su turno.

1.3. Para tal fin se creará un registro de guardias, en el que se deberán considerar como mínimo los siguientes datos:

- Fecha.

- Horario.

- Categoría.

- Legajo.

- Función.

- Apellidos y nombres.

- Firma del agente.

1.4. El Director de la Dirección Aduana de Ezeiza podrá:

1.4.1. Afectar el personal que integra las dotaciones enunciadas para atender todas las operaciones que se realicen fuera de la jornada laboral a fin de garantizar la prestación del servicio.

1.4.2. Proponer la integración de la dotación con un número mayor de agentes cuando las necesidades operativas así lo aconsejen, lo que deberá ser conformado por la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

1.5. Las dotaciones determinadas para la atención de la operativa que se establece en la presente, incluirán los servicios de control de drogas peligrosas a cargo del Departamento Inspecciones Aduaneras y del personal correspondiente a la Dirección Aduana de Ezeiza, los que estarán alcanzados por lo dispuesto en los apartados I y II de este anexo.

2. Aeroparque Jorge Newbery.

Para la atención de la operatoria que se regula en la presente, la dotación de personal a asignar se ajustará a lo siguiente:

2.1. Tasa Aeroportuaria Unica por Servicios Migratorios y de Aduanas

2.1.1. Lunes a viernes: De 00:00 horas a 07:00 horas y de 19:00 horas a 24:00 horas.

2.1.2. Sábados, domingos y feriados: De 00:00 horas a 24:00 horas.

2.1.3. Dotación básica: UN (1) supervisor, DOS (2) jefes de turno y DIEZ (10) guardas que cumplirán el servicio en forma rotativa dentro de su turno.

2.2. Tasa Servicios Extraordinarios, denominada sumaria, para la vía aérea.

2.2.1. Lunes a Viernes: De 00:00 horas a 07:00 horas y de 19:00 horas a 24:00 horas.

2.2.2. Sábados, domingos y feriados: De 00:00 horas a 24:00 horas.

2.2.3. Dotación básica: UN (1) jefe de turno y CINCO (5) guardas que cumplirán el servicio en forma rotativa dentro de su turno.

2.3. Para tal fin se creará un registro de guardias, en el que se deberán considerar como mínimo los siguientes datos:

- Fecha.

- Horario.

- Categoría.

- Legajo.

– Función.

– Apellidos y nombres.

– Firma del agente.

2.4. El Jefe de la División Aeroparque Jorge Newbery podrá proponer la integración de la dotación con un número mayor de agentes cuando las necesidades operativas así lo aconsejen, a fin de optimizar las tareas de fiscalización y control aduanero, lo que deberá ser conformado por la Dirección Aduana de Ezeiza y aprobado por la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

2.5. Las dotaciones determinadas para la atención de la operativa que se establece en la presente, incluirán los servicios de control de drogas peligrosas a cargo del Departamento Inspecciones Aduaneras y del personal correspondiente a la División Aeroparque Jorge Newbery, los que estarán alcanzados por lo dispuesto en los apartados I y II de este anexo.

3. Aeropuerto de San Fernando.

3.1. Para la atención de la entrada y salida de aeronaves de pasajeros y demás operaciones que allí se realicen se establece una dotación compuesta por UN (1) jefe de turno y CUATRO (4) guardas.

3.2. El Jefe de la División Aeroparque podrá proponer la integración de la dotación con un número mayor de agentes cuando las necesidades operativas así lo aconsejen, a fin de optimizar las tareas de fiscalización y control aduanero, lo que deberá ser conformado por la Dirección Aduana de Ezeiza y aprobado por la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

IV. Jornada laboral del personal de la Dirección Aduana de Ezeiza

1. Los agentes que se desempeñan en las distintas dependencias que integran la Dirección Aduana de Ezeiza prestarán servicios —como regla general— de lunes a viernes, dentro de la franja horaria de 07:00 a 19:00 horas.

2. Los agentes cumplirán su jornada de labor de tal manera que posibiliten la atención de la totalidad de las operaciones aeroportuarias establecidas en el Anexo I del presente.

3. Cualquiera sea la modalidad de cumplimiento, a efectos de su participación, se prevé una dotación diaria de TRES (3) jefes de turno y VEINTICINCO (25) guardas, los que deberán prestar servicio en su lugar habitual de tareas, en días hábiles e inhábiles CUATRO (4) horas adicionales a la jornada de labor en función de su participación en el presente régimen.

4. Dichas horas adicionales serán independientes de las que los mismos agentes deban cumplir con posterioridad, en el caso de ser designados para integrar las dotaciones establecidas en el apartado III, puntos 1, 2 y 3 del presente anexo, afectadas a la atención de las operaciones aduaneras que continúen o se inicien luego de la finalización de aquéllas.

V. Divisiones de Aduanas en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior

Para la atención de la operatoria que se regula en el presente, la dotación de personal a asignar se ajustará a lo siguiente:

1. Tasa Aeroportuaria Unica por Servicios Migratorios y de Aduanas.

1.1. Dotación básica: UN (1) jefe de turno y TRES (3) guardas, que serán asignados para la afectación directa de las operaciones. Siendo procedente su liquidación en horas inhábiles, por el tiempo efectivo de la operatoria.

1.2. Para tal fin se creará un registro de guardias, en el que se deberán considerar como mínimo los siguientes datos:

- Fecha.

- Horario.

- Categoría.

- Legajo.

- Función.

- Apellidos y nombres.

- Firma del agente.

2. Tasa Servicios Extraordinarios, denominada sumaria, para la vía aérea.

2.1. Dotación básica: UN (1) jefe de turno y UN (1) guarda, que serán asignados para la afectación directa de las operaciones. Siendo procedente su liquidación en horas inhábiles, por el tiempo efectivo de la operatoria.

2.2. Para tal fin se establecerá un registro manual de guardias, que se mantendrá vigente hasta tanto se concrete su informatización, en el que se asentarán los siguientes datos:

- Fecha.

- Horario.

- Categoría.

- Legajo.

- Función.

- Apellidos y nombres.

- Firma del agente.

3. Las dotaciones determinadas para la atención de la operativa que se establece en el presente estarán alcanzados por lo dispuesto en los apartados I y II de este anexo.

4. En función de la operatoria que se desarrolle en los aeropuertos de sus jurisdicciones, de los incrementos estacionales, de la capacidad de las aeronaves, de los horarios de arribos y de partidas o de cualquier otra circunstancia que así lo aconseje, los Administradores podrán fijar una o más dotaciones con un número mayor o menor de componentes respecto de los previstos en los puntos 1 y 2 del presente apartado, la que deberá ser conformada por el Director de la Dirección Regional Aduanera respectiva y aprobada por la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

5. Estas operaciones quedarán sujetas a la supervisión del Administrador o de su reemplazante natural, al igual que toda otra que simultáneamente se realice en jurisdicción de la misma aduana, siempre que el aeropuerto se encuentre a menos de VEINTE (20) kilómetros de la sede aduanera. De superar esa distancia, el Director de la Dirección Regional Aduanera autorizará a otro funcionario a cumplir las tareas de supervisión aeroportuaria.

ANEXO III

(Artículo 1º)

DETERMINACION Y RETRIBUCION AL PERSONAL

I. Determinación de la liquidación de los importes en concepto de servicios extraordinarios.

1. Para determinar los importes en concepto de servicios extraordinarios a mes vencido se establecerá el "valor diario" correspondiente a cada función (supervisor, jefes de turno y guardas), que será el resultado de multiplicar el total de horas inhábiles por el "valor hora" relativo a cada una de ellas", de acuerdo con el porcentaje de zona que corresponda e incrementados con el recargo de CINCUENTA POR CIENTO (50%) o CIEN POR CIENTO (100%) en los horarios que correspondan.

2. Corresponderá el reconocimiento de gastos de comida, cuando las tareas o funciones se cumplan entre las 12:00 y 13:00 horas y/o las 20:00 y las 21:00 horas, siempre que el tiempo mínimo de prestación de servicios fuere de SEIS (6) horas.

II. Retribución de los importes en concepto de servicios extraordinarios.

1. Los importes resultantes de la liquidación diaria en concepto de servicios extraordinarios serán distribuidos en función de los días en los que los agentes hayan prestado servicios en días y/u horas inhábiles, conforme a los respectivos registros.

2. La División Resguardo, la División Aeroparque Jorge Newbery y la Sección "G", según corresponda, deberán confeccionar los formularios OM-2040/1 y OM-2040/2 en la que indicará el total de horas por agente, sobre la base de la información obrante en los formularios OM-2039/1 y OM-2039/2.

3. La Sección Administrativa y la Sección "C", según corresponda, procederá a la liquidación y distribución entre el personal afectado, confeccionando un resumen mensual donde conste el total de horas por agente, importe total liquidado por valor del servicio y total liquidado por gastos de comida, el cual se obtendrá de los formularios OM-2040/1 y OM-2040/2.

ADMINISTRACION FEDERAL

**PLANILLA DIARIA POR SERVICIOS PRESTADOS EN HORAS INHÁBILES**
(Tasa Aeroportuaria Única por Servicios Migratorios y de Aduana )

| OM-2039/1 | ADUANA DE: | DIA | MES | AÑO |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

SUPERVISOR - JEFE DE TURNO

| CAT. | LEGAJO | NOMBRES Y APELLIDOS | FIRMA | HORARIO CUMPLIDO | HORAS AL 50% | HORAS AL 100% | TOTAL GASTOS DE COMIDA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |

GUARDAS ACTUANTES

| CAT. | LEGAJO | NOMBRES Y APELLIDOS | FIRMA | HORARIO CUMPLIDO | HORAS AL 50% | HORAS AL 100% | TOTAL GASTOS DE COMIDA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |

............................................................ Firma y Sello Jefe de Turno

............................................................ Firma y Aclaración Supervisor

ADMINISTRACION FEDERAL

**PLANILLA DIARIA POR SERVICIOS PRESTADOS EN HORAS INHÁBILES**
(Servicios Extraordinarios Declaraciones Sumarias Vía Aérea )

| OM-2039/2 | ADUANA DE: | DIA | MES | AÑO |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

SUPERVISOR - JEFE DE TURNO

| CAT. | LEGAJO | NOMBRES Y APELLIDOS | FIRMA | HORARIO CUMPLIDO | HORAS AL 50% | HORAS AL 100% | TOTAL GASTOS DE COMIDA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |

GUARDAS ACTUANTES

| CAT. | LEGAJO | NOMBRES Y APELLIDOS | FIRMA | HORARIO CUMPLIDO | HORAS AL 50% | HORAS AL 100% | TOTAL GASTOS DE COMIDA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |

............................................................ Firma y Sello Jefe de Turno

............................................................ Firma y Aclaración Supervisor

ADMINISTRACION FEDERAL

**PLANILLA RESUMEN MENSUAL POR SERVICIOS PRESTADOS EN HORAS INHÁBILES**
(Tasa Aeroportuaria Única por Servicios Migratorios y de Aduana )

| OM-2040/1 | ADUANA DE: | MES: |
|---|---|---|
| | | |

SUPERVISOR - JEFE DE TURNO

| CAT. | LEGAJO | NOMBRES Y APELLIDOS | TOTAL HORAS TRABAJADAS[1] | TOTAL GASTOS DE COMIDA |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | TOTAL | | |

GUARDAS ACTUANTES

| CAT. | LEGAJO | NOMBRES Y APELLIDOS | TOTAL HORAS TRABAJADAS[1] | TOTAL GASTOS DE COMIDA |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | TOTAL | | |

............................................................ Firma y Sello Jefe de Sección

............................................................ Firma y Sello Jefe de División

1. Considerar total de horas simples resultantes del recargo adicional por horas y días inhábiles al 50% y 100%

AFIP ADMINISTRACION FEDERAL

**PLANILLA RESUMEN MENSUAL POR SERVICIOS PRESTADOS EN HORAS INHÁBILES**
(Servicios Extraordinarios Declaraciones Sumarias Vía Aérea )

**OM-2040/2** ADUANA DE: MES:

**SUPERVISOR - JEFE DE TURNO**

| CAT. | LEGAJO | NOMBRES Y APELLIDOS | TOTAL HORAS TRABAJADAS[1] | TOTAL GASTOS DE COMIDA |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | TOTAL | | |

**GUARDAS ACTUANTES**

| CAT. | LEGAJO | NOMBRES Y APELLIDOS | TOTAL HORAS TRABAJADAS[1] | TOTAL GASTOS DE COMIDA |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | TOTAL | | |

.................................................. Firma y Sello Jefe de Sección

.................................................. Firma y Sello Jefe de División

1. Considerar total de horas simples resultantes del recargo adicional por horas y días inhábiles al 50% y 100%

# CONCURSOS OFICIALES
## Nuevos

**FONDO NACIONAL DE LAS ARTES**

**Resolución Nº 12.815/2012**

Bs. As., 20/3/2012

VISTO el Expte. Nº 166/09, el Decreto Nº 2098/08, la Resolución S.G.P. Nº 39/10, la Decisión Administrativa Nº 444/09 y las Resoluciones FNA Nº 12.394/11 y 12.645/11, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Decisión Administrativa Nº 444/09 se exceptuó al FONDO NACIONAL DE LAS ARTES de la prohibición contenida en el artículo 7 de la Ley Nº 26.198 a los efectos de posibilitar la cobertura de un cargo vacante de Responsable Técnico Administrativo de Comisión Temática - Disciplina Teatro, en la Gerencia de Planeamiento y Servicios Culturales —Nivel C, Grado 0— SINEP, Agrupamiento General, de este Organismo.

Que por Decreto Nº 2098/08 y Resolución S.G.P. Nº 39/10 se reglamentaron las normas relativas al procedimiento de selección de personal para la cobertura de vacantes del Sistema Nacional de Empleo Público.

Que por Dictamen S.G. Nº 3063/11 la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO autorizó al FONDO NACIONAL DE LAS ARTES a efectuar la convocatoria, con carácter de excepción, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 45 del Decreto Nº 2098/08, para cubrir vacantes que resulten imprescindibles para el mantenimiento de servicios esenciales para la población o para la Administración Pública.

Que por Resolución FNA Nº 12.394/11 se autorizó el llamado a concurso por el sistema de selección general para la cobertura del cargo en cuestión y designó a los miembros del Organo de Selección.

Que por Resolución FNA Nº 12.645/11 se aprobaron las Bases del Concurso del cargo de Responsable Técnico Administrativo —Disciplina Teatro— en la Gerencia de Planeamiento y Servicios Culturales —Nivel C, Grado 0— SINEP, Agrupamiento General, de la Planta Permanente del Organismo.

Que el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley de Creación del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES Nº 1224/58.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL FONDO NACIONAL DE LAS ARTES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifíquese el Artículo 2º de la Resolución FNA Nº 12.645/11 —Bases del Concurso—, en lo atinente al nuevo cronograma y a la modalidad de inscripción, para el cargo de Responsable Técnico Administrativo de Comisión Temática —Disciplina Teatro— en la Gerencia de Planeamiento y Servicios Culturales —Nivel C Grado 0— SINEP, Agrupamiento General, de la Planta Permanente del Organismo, conforme Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Manténganse vigentes los demás términos de la Resolución FNA Nº 12.645/11.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — HECTOR W. VALLE, Presidente. — RICARDO D. I. WULICHSZER, Director. — MIRTHA PRESAS, Directora.

**BASES DEL CONCURSO**

**C.C.T.S. DECRETO Nº 2098/08 - SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO**

**EL ESTADO SELECCIONA**

**FONDO NACIONAL DE LAS ARTES**

*Se llama a concurso mediante Convocatoria Extraordinaria y por el Sistema de Selección General en el cual podrán participar el personal Permanente y no Permanente comprendido en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO para cubrir el siguiente cargo:*

1. **Descripción del puesto y del perfil requerido:**

**Identificación del puesto:** Responsable Técnico Administrativo de Comisión Temática -Disciplina Teatro.

**Código Identificatorio:** 2011-000705-FONART-G-SI-X-C

**Cantidad de Cargos:** 1 **Dedicación horaria semanal:** 40 hs.

**Agrupamiento:** General **Tramo:** General **Nivel:** C

**Remuneración:** $ 4452.43 (al 1/12/2011) **Adicionales:** Suplemento por Capacitación Terciaria

**Lugar de trabajo:** Alsina 673 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. **Sistema de Selección:** General. Podrán participar únicamente el personal Permanente y no Permanente comprendido en el Sistema Nacional de Empleo Público, Personal Transitorio y Contratado bajo sistema aprobado por el artículo 9 del anexo a la Ley 25.164.

3. **Escala jerárquica del puesto:** Subgerente de Planeamiento - Gerente de Planeamiento y Servicios Culturales - Presidente del FNA.

4. **Objetivo del puesto:** Asegurar la operatoria técnica y administrativa de las actividades correspondientes a la Comisión Temática de la disciplina Teatro.

5. **Tareas que se realizan desde el puesto:**

a) Asistir en la elaboración, análisis y evaluación de proyectos y programas referidos a las actividades de promoción, extensión y servicios culturales referidas al área de Teatro y la Danza.

b) Diligenciar los trámites técnico-administrativos correspondientes a: Préstamos, Subsidios, Auspicios, Becas, Concursos y Premios.

c) Entender en la preparación de informes y realizar propuestas para fomentar e incrementar las actividades artísticas que desarrolla el FNA, específicamente en el área de las artes del movimiento, el teatro y la danza.

d) Suministrar al público la información referida a las operatorias mencionadas y a los programas anuales.

e) Coordinar la asistencia a los/las Directores/as de la Comisión de Teatro y Danza del FNA.

6. **Responsabilidad del puesto:** Por el cumplimiento o materialización de las metas y los resultados encomendados con sujeción a normas y procedimientos jurídicos, profesionales o técnicos específicos, con autonomía para aplicar la iniciativa personal en la resolución de problemas dentro de las pautas establecidas.

7. **Atributos personales para desempeñarse en el puesto:**

**Requisitos excluyentes:**

a) *Edad límite de ingreso:* remitirse a Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, art. 5, inc. f, que dice “el que tenga la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación”.

b) *Nacionalidad:* argentino/a nativo/a, naturalizado/a o por opción. El Jefe de Gabinete de Ministros podrá exceptuar el cumplimiento de este requisito mediante fundamentación precisa y circunstanciada (art. 4 de la Ley Nº 25.164).

c) *Título:* de carreras terciaras de al menos 2 años de duración, afines a las letras, la comunicación y otras disciplinas artísticas.

d) Experiencia laboral en tareas afines no menor a tres (3) años después de la titulación, o, de seis (6) en total.

**Requisitos deseables:**

a) *Idioma:* Lectura comprensiva de inglés y/o francés.

b) *Utilitarios informáticos:* manejo de utilitarios informáticos (procesador de textos, planillas de cálculo, correo electrónico e Internet).

c) Experiencia laboral en gestión de actividades de promoción, extensión y servicios culturales.

d) Estudios que fomenten aptitudes para la expresión oral y escrita y aporten conocimientos teórico-prácticos dirigidos a la redacción y a la comprensión de textos y proyectos literarios, periodísticos y comunicacionales.

e) Conocimiento del ámbito teatral argentino: actores, dramaturgos, directores, obras y teatros.

8. **Competencias técnicas:**

Se deberá demostrar conocimientos de la normativa que se indica a continuación:

a) Decreto Ley Nº 1224/58 Ley de Creación del Fondo Nacional de las Artes.

b) Reglamentos de las operatorias del FNA que se encuentran en la página web del organismo (www.fnartes.gov.ar)

c) Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y Decreto Reglamentario 1759/72.

d) Etica en el ejercicio de la Función Pública. Ley 25.188, Decreto Nº 862/01 y modificatorios.

e) Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y Decreto Reglamentario Nº 1421/02.

f) C.C.T.S. para el Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, Decreto Nº 2098/08.

g) Decreto Nº 333/85.

9. **Competencias institucionales o generales:**

a) *Trabajo en equipo y cooperación:* trabaja como parte de un equipo y no en forma individual Expresa expectativas positivas del equipo. Contribuye a los esfuerzos del equipo y coopera para los objetivos comunes.

b) *Proactividad:* reporta dificultades y actúa para resolver los problemas que se presentan en su trabajo. Está comprometido con la calidad del resultado de su trabajo.

c) *Compromiso con el aprendizaje:* progresa consistentemente en sus conocimientos en el área de su competencia. Genera acciones de cambio personal a partir del conocimiento de sus fortalezas y debilidades. Aprovecha la oferta de cursos y la red de trabajo de la organización para el aprendizaje continuo.

**Competencia de Gestión:**

a) *Construcción de relaciones:* enriquece su trabajo a través del contacto con colegas de otras disciplinas, unidades y/o programas.

10. **Proceso de Selección:** Consistirá en: Evaluación de Antecedentes Curriculares y Laborales, Evaluación Técnica, Evaluación mediante Entrevista Laboral y Evaluación del Perfil Psicológico.

Cada una de las etapas se dará por aprobada o desaprobada siendo las mismas excluyentes en orden sucesivo.

1. **Evaluación de Antecedentes Curriculares y Laborales:** Consistirá en la evaluación de los Antecedentes Curriculares y Laborales pertinentes específicamente al cargo, de acuerdo con los requisitos exigidos. Puntaje: CIEN (100), que se distribuirán de la siguiente forma: TREINTA Y CINCO (35) puntos para Antecedentes de Formación y SESENTA Y CINCO (65) puntos para Antecedentes Laborales. Accederán a la siguiente etapa quienes hayan obtenido al menos SESENTA (60) puntos.

2. **Evaluación Técnica:** Se realizará UNA (1) prueba de evaluación escrita que consta de dos partes: una práctica y otra teórica, en la que se valorarán los conocimientos del temario de examen en función del perfil establecido. La misma será efectuada bajo seudónimo elegido por el/la postulante, debiendo utilizarse papel normalizado y una clave convencional de identificación personal que sólo permita individualizar a cada postulante después de su calificación. El/la postulante que se identificara en la prueba escrita será excluido/a del proceso de selección. Puntaje: CIEN (100), que se distribuirán de la siguiente forma: CINCUENTA (50) puntos para la Evaluación de Aplicación Práctica y CINCUENTA (50) puntos para la Prueba de Evaluación de conocimientos. Calificada las pruebas, el Comité de Selección celebrará una reunión a la que deberá invitarse a los/las postulantes que la hubieran rendido, en la que se procederá a la apertura de los sobres sellados conteniendo la identificación de cada persona. A este efecto se labrará Acta invitando a suscribirla a los/las postulantes presentes. Accederán a la siguiente etapa quienes hayan obtenido al menos SESENTA (60) puntos.

3. **Evaluación Laboral mediante Entrevista:** Consiste en la realización de UNA (1) entrevista mediante una Guía de Entrevista para completar la apreciación de los Antecedentes Curriculares y Laborales como para las demás competencias laborales exigidas para el mejor desempeño del cargo. La etapa se desarrollará en DOS (2) momentos:

El primero estará dirigido a obtener información que complete la apreciación de los Antecedentes de Formación y Laborales. Del resultado de este momento el Comité de Selección podrá ratificar el puntaje asignado en la Primera Etapa o ajustarlo en más o en menos el TREINTA POR CIENTO (30%), fundamentando específicamente la determinación que adopte.

El segundo momento será utilizado para evaluar las demás competencias laborales exigidas en las Bases del Concurso.

Puntaje: CIEN (100).

4. **Evaluación del Perfil Psicológico:** Consistirá en una evaluación del perfil psicológico para ponderar la adecuación de las características de personalidad vinculadas con el mejor logro del desempeño laboral efectivo en el puesto de trabajo. Será efectuada por profesional matriculado/a y las ponderaciones de la presente evaluación son: “Muy Adecuada” (Coeficiente 1.10), “Adecuada” (Coeficiente 1.05) o “Menos Adecuada” (Coeficiente 1.00).

11. **Factores de Ponderación, Calificación de los Postulantes y Orden de Mérito:**

Solamente integrarán el orden de mérito los/las aspirantes que aprueben todas las etapas del proceso de selección.

La calificación final es el producto de la sumatoria de los siguientes factores:

• Evaluación de antecedentes Curriculares y Laborales: 30%,

• Evaluación Técnica: 60%

• Evaluación Laboral: 10%

El puntaje obtenido se multiplicará por el Coeficiente de la ponderación de la Evaluación del Perfil Psicológico. De tal modo que el mayor puntaje a obtener es 110 puntos y el menor puntaje a conseguir para integrar el Orden de Mérito es de 60 puntos.

El Comité de Selección elaborará el Orden de Mérito conforme a los resultados de las etapas, dejando constancia en el Acta respectiva.

En síntesis, para elaborar el Orden de Mérito, se sumarán los puntajes ponderados obtenidos en cada una de las primeras TRES (3) etapas. A dicha suma se le multiplicará un coeficiente según el resultado obtenido en la cuarta etapa. El orden de mérito resultará del puntaje final obtenido por cada postulante.

El Comité de Selección elevará al Directorio del FNA el orden de mérito en el expediente que se constituya a tal efecto. El Directorio del FNA resolverá el orden de mérito, el que será notificado a los interesados/as.

Contra el acto administrativo que aprueba el Orden de Mérito Definitivo podrán deducirse los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y su Reglamentación aprobada por Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

12. **Integrantes del Comité de Selección:**

El Comité de Selección está integrado por CINCO (5) miembros titulares designados por el Directorio del FNA. A saber:

- Silvia Inés HOPENHAYN DNI Nº 17.677.937

- Alejandro Alberto SAMEK DNI Nº 4.292.509

- Susana Elena RUIZ DNI Nº 5.325.166

- Jorge Alberto LANDABURU DNI Nº 8.479.968

- Luis Víctor CHITARRONI DNI Nº 12.792.638

El Currículum Profesional de cada uno de los integrantes se encuentra disponible en la página web del FNA.

Solo se admitirán recusaciones y excusaciones con fundamento en las causales previstas en los artículos 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, respectivamente.

La recusación deberá ser deducida por el/la aspirante en el momento de su inscripción y la excusación de los miembros del Comité de Selección, en oportunidad del conocimiento de la lista definitiva de los/las inscriptos/as.

Si la causal fuere sobreviviente o conocida con posterioridad, las recusaciones y excusaciones deberán interponerse antes de que el referido órgano se expida.

**RECUSACION CON EXPRESION DE CAUSA**

Art. 17. - Serán causales legales de recusación:

1) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados/as.

2) Tener el/la juez/a o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los/as litigantes, procuradores/as o abogados/as, salvo que la sociedad fuese anónima.

3) Tener el/la juez/a pleito pendiente con el recusante.

4) Ser el/la juez/a acreedor/a, deudor/a o fiador/a de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.

5) Ser o haber sido el/la juez/a autor/a de denuncia o querella contra el/la recusante, o denunciado/a o querellado/a por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.

6) Ser o haber sido el/la juez/a denunciado/a por el/la recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados/as, siempre que la Corte Suprema hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.

7) Haber sido el/la juez/a defensor/a de alguno/a de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

8) Haber recibido el/la juez/a beneficios de importancia de alguna de las partes.

9) Tener el/la juez/a con alguno/a de los/las litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.

10) Tener contra el/la recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensa inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer el asunto.

**EXCUSACION**

Art. 30. - Todo/a juez/a que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17 deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros/as funcionarios/as que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

13. **Cronograma Tentativo:**

La publicación será realizada conforme lo establece la normativa (art. 16 - Resolución 39/10), el día **_03/04/2012_**, en el Boletín Oficial por al menos UN (1) día y en la página web y cartelera del FNA y en la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público.

La apertura de la inscripción se realizará desde **_16/04/2012_** al **_10/05/2012_** en la sede del Fondo Nacional de las Artes, Alsina 673, 5º piso, en el horario de 11 a 16 horas.

La lista de Admitidos/as y No Admitidos/as estará disponible a partir del día **_18/05/2012_** en la cartelera del Fondo Nacional de las Artes y en la página web del Organismo.

La Evaluación de Antecedentes Curriculares y Laborales estará disponible en cartelera y página web a partir del **_24/05/2012_**.

La Evaluación Técnica se realizará el día **_06/06/2012_**.

La Evaluación Laboral mediante entrevista se realizará el día **_18/06/2012_**.

La Evaluación del Perfil Psicológico sería efectuada hasta el **_29/06/2012_**.

El Orden de Mérito estaría disponible en cartelera y pagina web (www.fnartes.gov.ar) a partir del **_12/07/2012_**.

14. **Informes:** Subgerencia de Administración —Recursos Humanos— Alsina 673, Teléfonos 4-343-1590 al 99, int. 112 y 114. Horario de consulta de Bases del Concurso de lunes a viernes de 11 a 16 hs, consultasconcursos@fnartes.gov.ar

Para participar de los Concursos los/las postulantes deberán completar la siguiente información, mediante los formularios de inscripción que estarán disponibles en la página web del Fondo Nacional de las Artes o, para aquellos que tengan dificultad de acceso al sitio web, en la sede del Fondo Nacional de las Artes, Alsina 673.

a) **Formulario de “Solicitud y Ficha de Inscripción”** debidamente completado y cuyos datos volcados por el/la postulante presenten carácter de declaración jurada. El Formulario debe ser firmado en todas sus hojas **junto con UN (1) currículum vítae actualizado**. El/la postulante deberá declarar y certificar los antecedentes de formación y laborales que guarden relación con el perfil de requisitos para el puesto de trabajo o función para el que se postule.

b) **Declaración jurada de satisfacer los requisitos previstos en los artículos 4º y 5º del Anexo de la Ley Nº 25.164** y su reglamentación, y en los artículos concordantes del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO GENERAL PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, homologado por Decreto Nº 214/06, así como aquéllos previstos para el acceso al Agrupamiento y Nivel Escalafonario al que se aspira.

c) **Declaración Jurada “Constancia de Recepción y Aceptación del Reglamento y Bases del Concurso”**, reconociendo aceptar las condiciones establecidas por la normativa que regula los procesos de selección en general, las condiciones especificas que regulan el proceso en el que se inscribe, la dirección de la página web en la que se divulgarán las informaciones, los resultados respectivos y las Bases del Concurso.

d) **Fotocopia de los certificados de estudios formales y de la documentación que respalde toda otra información volcada en el Formulario “Solicitud y Ficha de Inscripción”**. Los/las interesados deberán concurrir con la documentación original para proceder con su correspondiente constatación y certificación. La ausencia de lo requerido o la falta de presentación de la documentación original llevará a no considerar el antecedente declarado.

• **Inscripción:** desde el **_16/04/2012_** hasta el **_10/05/2012_** en el horario de 11 a 16 hs. en Alsina 673 - 5º piso.

Si reside a más de CINCUENTA (50) kilómetros del lugar de inscripción, podrá hacerla por correo postal para lo cual deberá adjuntarse certificado de domicilio en el envío, considerándose a todo efecto la fecha de franqueo.

**Recuerde que:**

Todos los datos registrados en el trámite de inscripción tendrán carácter de declaración jurada y cualquier inexactitud que se compruebe dará lugar a la exclusión del postulante.

• Una vez entregada la Solicitud y ficha de Inscripción, el/la interesado/a no podrá añadir información o documentación adicional, ni modificar los datos consignados.

• La inscripción deberá ser efectuada personalmente o por poder debidamente acreditado.

• La inscripción quedará invalidada por la falta de la firma del postulante en cada hoja del Formulario “Solicitud y Ficha de Inscripción” y de la Declaración Jurada obrarte como Anexo II.

En las inscripciones que se realicen por poder o por correo el/la postulante deberá volver a firmar personalmente dichos formularios en el momento de su presentación a la primera prueba.

• El Fondo Nacional de las Artes realizará las notificaciones a través de su página web y por correo electrónico, para lo cual se deberá comunicar una dirección de correo electrónico, que en caso de no disponerse se genera gratuitamente de Internet.

• Quedará excluido/a del proceso de selección sin más trámite quien no concurriera a las actividades previstas para la realización de las etapas del presente proceso de selección (Evaluación Técnica, Evaluación mediante Entrevista Laboral, Evaluación del Perfil Psicológico).

• Las evaluaciones que el Comité de Selección practique como consecuencia de los presentes procesos de selección se realizarán en la Sede Central del FNA, Alsina 673 (1087), C.A.B.A. Los gastos de pasaje, traslados, alojamiento, comidas y toda otra erogación que realicen los aspirantes correrán por su exclusiva cuenta.

e. 03/04/2012 Nº 33703/12 v. 03/04/2012

**FONDO NACIONAL DE LAS ARTES**

**Resolución Nº 12.814/2012**

Bs. As., 20/3/2012

VISTO el Expte. Nº 165/09, el Decreto Nº 2098/08, la Resolución S.G.P. Nº 39/10, la Decisión Administrativa Nº 118/10 y las Resoluciones FNA Nº 12.393/11 y 12.646/11, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Decisión Administrativa Nº 118/10 se exceptuó al FONDO NACIONAL DE LAS ARTES de la prohibición contenida en el artículo 7 de la Ley Nº 26.198 a los efectos de posibilitar la cobertura de un cargo vacante de Responsable Técnico Administrativo de Comisión Temática - Disciplina Letras, en la Gerencia de Planeamiento y Servicios Culturales —Nivel C, Grado 0— SINEP, Agrupamiento General, de este Organismo.

Que por Decreto Nº 2098/08 y Resolución S.G.P. Nº 39/10, se reglamentaron las normas relativas al procedimiento de selección de personal para la cobertura de vacantes del Sistema Nacional de Empleo Público.

Que por Dictamen S.G. Nº 3063/11 la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO autorizó al FONDO NACIONAL DE LAS ARTES a efectuar la convocatoria, con carácter de excepción, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 45 del Decreto Nº 2098/08, para cubrir vacantes que resulten imprescindibles para el mantenimiento de servicios esenciales para la población o para la Administración Pública.

Que por Resolución FNA Nº 12.393/11 se autorizó el llamado a concurso por el sistema de selección general para la cobertura del cargo en cuestión y designó a los miembros del Organo de Selección.

Que por Resolución FNA Nº 12.646/11 se aprobaron las Bases del Concurso del cargo de Responsable Técnico Administrativo —Disciplina Letras— en la Gerencia de Planeamiento y Servicios Culturales - Nivel C, Grado 0 - SINEP, Agrupamiento General, de la Planta Permanente del Organismo.

Que el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley de Creación del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES Nº 1224/58.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL FONDO NACIONAL DE LAS ARTES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifíquese el Artículo 2º de la Resolución FNA Nº 12646/11 —Bases del Concurso—, en lo atinente al nuevo cronograma y a la modalidad de inscripción, para el cargo de Responsable Técnico Administrativo de Comisión Temática —Disciplina Letras— en la Gerencia de Planeamiento y Servicios Culturales —Nivel C, Grado 0— SINEP, Agrupamiento General, de la Planta Permanente del Organismo, conforme Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Manténganse vigentes los demás términos de la Resolución FNA Nº 12.646/11.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — HECTOR W. VALLE, Presidente. — RICARDO D. I. WULICHSZER, Director. — MIRTHA PRESAS, Directora.

**BASES DEL CONCURSO**

**C.C.T.S. DECRETO Nº 2098/08 - SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO**

**EL ESTADO SELECCIONA**

**FONDO NACIONAL DE LAS ARTES**

*Se llama a concurso mediante Convocatoria Extraordinaria y por el Sistema de Selección General en el cual podrán participar el personal Permanente y no Permanente comprendido en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO para cubrir el siguiente cargo:*

1. **Descripción del puesto y del perfil requerido:**

**Identificación del puesto:** Responsable Técnico Administrativo de Comisión Temática - Disciplina Letras.

**Código Identificatorio:** 2011-000706-FONART-G-SI-X-C

**Cantidad de Cargos:** 1 **Dedicación horaria semanal:** 40 hs.

**Agrupamiento:** General **Tramo:** General **Nivel:** C

**Remuneración:** $ 4452.43 (al 01/12/2011) **Adicionales:** Suplemento por Capacitación Terciaria

**Lugar de trabajo:** Alsina 673 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. **Sistema de Selección:** General. Podrán participar únicamente el personal Permanente y no Permanente comprendido en el Sistema Nacional de Empleo Público, Personal Transitorio y Contratado bajo sistema aprobado por el artículo 9 del anexo a la Ley 25.164.

3. **Escala jerárquica del puesto:** Subgerente de Promoción, Extensión y Servicios Culturales - Gerente de Planeamiento y Servicios Culturales - Presidente del FNA.

4. **Objetivo del puesto:** Asegurar la operatoria técnica y administrativa de las actividades correspondientes a la Comisión Temática de la disciplina Letras.

5. **Tareas que se realizan desde el puesto:**

a) Asistir en la elaboración, análisis y evaluación de proyectos y programas referidos a las actividades de promoción, extensión y servicios culturales referidas al área de las Letras y demás disciplinas artísticas afines.

b) Diligenciar los trámites técnico-administrativos correspondientes a: Préstamos, Subsidios, Auspicios, Becas, Concursos, Premios, Préstamos de bienes culturales y Contrataciones artísticas especializadas.

c) Entender en la preparación de informes y realizar propuestas para fomentar e incrementar la actividad literaria, periodística y comunicacional en el ámbito de nuestro país.

d) Suministrar al público la información referida a las operatorias mencionadas y a los programas anuales.

e) Coordinar la asistencia a los Directores/as de la Comisión de Letras del FNA.

6. **Responsabilidad del puesto:** Por el cumplimiento o materialización de las metas y los resultados encomendados con sujeción a normas y procedimientos jurídicos, profesionales o técnicos

específicos, con autonomía para aplicar la iniciativa personal en la resolución de problemas dentro de las pautas establecidas.

7. **Atributos personales para desempeñarse en el puesto:**

**Requisitos excluyentes:**

a) *Edad límite de ingreso:* remitirse a Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, art. 5, inc. f, que dice "el que tenga la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación".

b) *Nacionalidad:* argentino/a nativo/a, naturalizado/a o por opción. El Jefe de Gabinete de Ministros podrá exceptuar el cumplimiento de este requisito mediante fundamentación precisa y circunstanciada (art. 4 de la Ley Nº 25.164).

c) *Título:* de carreras terciaras de al menos 2 años de duración, afines a las letras, la comunicación y otras disciplinas artísticas.

d) Experiencia laboral en tareas afines no menor a tres (3) años después de la titulación, o, de seis (6) en total.

**Requisitos deseables:**

a) *Idioma:* Lectura comprensiva de inglés y/o francés.

b) *Utilitarios informáticos:* manejo de utilitarios informáticos (procesador de textos, planillas de cálculo, correo electrónico e Internet).

c) Experiencia laboral en gestión de actividades de promoción, extensión y servicios culturales.

d) Estudios que fomenten aptitudes para la expresión oral y escrita y aporten conocimientos teórico-prácticos dirigidos a la redacción y a la comprensión de textos y proyectos literarios, periodísticos y comunicacionales.

e) Conocimiento de la literatura nacional: obras, escritores, géneros literarios, talleres, publicaciones y circulación de la literatura.

**8. Competencias técnicas:**

Se deberá demostrar conocimientos de la normativa que se indica a continuación:

a) Decreto Ley Nº 1224/58 Ley de Creación del Fondo Nacional de las Artes.

b) Reglamentos de las operatorias del FNA que se encuentran en la página web del organismo (www.fnartes.gov.ar)

c) Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y Decreto Reglamentario 1759/72.

d) Etica en el ejercicio de la Función Pública. Ley 25.188, Decreto Nº 862/01 y modificatorios.

e) Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y Decreto Reglamentario Nº 1421/02.

f) C.C.T.S. para el Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, Decreto Nº 2098/08.

g) Decreto Nº 333/85.

**9. Competencias institucionales o generales:**

a) *Trabajo en equipo y cooperación:* trabaja como parte de un equipo y no en forma individual Expresa expectativas positivas del equipo. Contribuye a los esfuerzos del equipo y coopera para los objetivos comunes.

b) *Proactividad:* reporta dificultades y actúa para resolver los problemas que se presentan en su trabajo. Esta comprometido con la calidad del resultado de su trabajo.

c) *Compromiso con el aprendizaje:* progresa consistentemente en sus conocimientos en el área de su competencia. Genera acciones de cambio personal a partir del conocimiento de sus fortalezas y debilidades. Aprovecha la oferta de cursos y la red de trabajo de la organización para el aprendizaje continuo.

**Competencia de Gestión:**

a) *Construcción de relaciones:* enriquece su trabajo a través del contacto con colegas de otras disciplinas, unidades y/o programas.

**10. Proceso de Selección:** Consistirá en: Evaluación de Antecedentes Curriculares y Laborales, Evaluación Técnica, Evaluación mediante Entrevista Laboral y Evaluación del Perfil Psicológico.

Cada una de las etapas se dará por aprobada o desaprobada siendo las mismas excluyentes en orden sucesivo.

1. **Evaluación de Antecedentes Curriculares y Laborales:** Consistirá en la evaluación de los Antecedentes Curriculares y Laborales pertinentes específicamente al cargo, de acuerdo con los requisitos exigidos. Puntaje: CIEN (100), que se distribuirán de la siguiente forma: TREINTA Y CINCO (35) puntos para Antecedentes de Formación y SESENTA Y CINCO (65) puntos para Antecedentes Laborales. Accederán a la siguiente etapa quienes hayan obtenido al menos SESENTA (60) puntos.

2. **Evaluación Técnica:** Se realizará UNA (1) prueba de evaluación escrita que consta de dos partes: una práctica y otra teórica, en la que se valorarán los conocimientos del temario de examen en función del perfil establecido. La misma será efectuada bajo seudónimo elegido por el/la postulante, debiendo utilizarse papel normalizado y una clave convencional de identificación personal que sólo permita individualizar a cada postulante después de su calificación. El/la postulante que se identificara en la prueba escrita será excluido/a del proceso de selección. Puntaje: CIEN (100), que se distribuirán de la siguiente forma: CINCUENTA (50) puntos para la Evaluación de Aplicación Práctica y CINCUENTA (50) puntos para la Prueba de Evaluación de conocimientos. Calificada las pruebas, el Comité de Selección celebrará una reunión a la que deberá invitarse a los/las postulantes que la hubieran rendido, en la que se procederá a la apertura de los sobres sellados conteniendo la identificación de cada persona. A este efecto se labrará Acta invitando a suscribirla a los/las postulantes presentes. Accederán a la siguiente etapa quienes hayan obtenido al menos SESENTA (60) puntos.

3. **Evaluación Laboral mediante Entrevista:** Consiste en la realización de UNA (1) entrevista mediante una Guía de Entrevista para completar la apreciación de los Antecedentes Curriculares y Laborales como para las demás competencias laborales exigidas para el mejor desempeño del cargo. La etapa se desarrollará en DOS (2) momentos.

El primero estará destinado a obtener información que complete la apreciación de los Antecedentes de Formación y Laborales. Del resultado de este momento el Comité de Selección podrá ratificar el puntaje asignado en la Primera Etapa o ajustarlo en más o en menos el TREINTA POR CIENTO (30%), fundamentando específicamente la determinación que adopte.

El segundo momento será utilizado para evaluar las demás competencias laborales exigidas en las Bases del Concurso.

Puntaje: CIEN (100).

4. **Evaluación del Perfil Psicológico:** Consistirá en una evaluación del perfil psicológico para ponderar la adecuación de las características de personalidad vinculadas con el mejor logro del desempeño laboral efectivo en el puesto de trabajo. Será efectuada por profesional matriculado/a y las ponderaciones de la presente evaluación son: "Muy Adecuada" (Coeficiente 1.10), "Adecuada" (Coeficiente 1.05) o "Menos Adecuada" (Coeficiente 1.00).

11. **Factores de Ponderación, Calificación de los Postulantes y Orden de Mérito:**

Solamente integrarán el orden de mérito los/las aspirantes que aprueben todas las etapas del proceso de selección.

La calificación final es el producto de la sumatoria de los siguientes factores:

• Evaluación de Antecedentes Curriculares y Laborales: 30%,

• Evaluación Técnica: 60%

• Evaluación Laboral: 10%

El puntaje obtenido se multiplicará por el Coeficiente de la ponderación de la Evaluación del Perfil Psicológico. De tal modo que el mayor puntaje a obtener es 110 puntos y el menor puntaje a conseguir para integrar el Orden de Mérito es de 60 puntos.

El Comité de Selección elaborará el Orden de Mérito conforme a los resultados de las etapas, dejando constancia en el Acta respectiva.

En síntesis, para elaborar el Orden de Mérito, se sumarán los puntajes ponderados obtenidos en cada una de las primeras TRES (3) etapas. A dicha suma se le multiplicará un coeficiente según el resultado obtenido en la cuarta etapa. El orden de mérito resultará del puntaje final obtenido por cada postulante.

El Comité de Selección elevará al Directorio del FNA el orden de mérito en el expediente que se constituya a tal efecto. El Directorio del FNA resolverá el orden de mérito, el que será notificado a los interesados/as.

Contra el acto administrativo que aprueba el Orden de Mérito Definitivo podrán deducirse los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y su Reglamentación aprobada por Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

12. Integrantes del Comité de Selección:

El Comité de Selección está integrado por CINCO (5) miembros titulares designados por el Directorio del FNA. A saber:

- Silvia Inés HOPENHAYN DNI Nº 17.677.937

- Alejandro Alberto SAMEK DNI Nº 4.292.509

- Susana Elena RUIZ DNI Nº 5.325.166

- Jorge Alberto LANDABURU DNI Nº 8.479.968

- Luis Víctor CHITARRONI DNI Nº 12.792.638

El Currículum Profesional de cada uno de los integrantes se encuentra disponible en la página web del F.N.A.

Sólo se admitirán recusaciones y excusaciones con fundamento en las causales previstas en los artículos 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, respectivamente.

La recusación deberá ser deducida por el/la aspirante en el momento de su inscripción y la excusación de los miembros del Comité de Selección, en oportunidad del conocimiento de la lista definitiva de los/las inscriptos/as.

Si la causal fuere sobreviviente o conocida con posterioridad, las recusaciones y excusaciones deberán interponerse antes de que el referido órgano se expida.

RECUSACION CON EXPRESION DE CAUSA

Art. 17. — Serán causales legales de recusación:

1) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados/as.

2) Tener el/la juez/a o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los/las litigantes, procuradores/as o abogados/as, salvo que la sociedad fuese anónima.

3) Tener el/la juez/a pleito pendiente con el recusante.

4) Ser el/la juez/a, acreedor/a, deudor/a o fiador/a de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.

5) Ser o haber sido el/la juez/a autor/a de denuncia o querella contra el/la recusante, o denunciado/a o querellado/a por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.

6) Ser o haber sido el/la juez/a denunciado/a por el/la recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados/as, siempre que la Corte Suprema hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.

7) Haber sido el/la juez/a defensor/a de alguno/a de los/las litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

8) Haber recibido el/la juez/a beneficios de importancia de alguna de las partes.

9) Tener el/la juez/a con alguno de los/las litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.

10) Tener contra el/la recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensa inferidas al juez/a después que hubiere comenzado a conocer el asunto.

**EXCUSACION**

Art. 30. — Todo juez/a que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17 deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros/as funcionarios/as que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

13. **Cronograma Tentativo:**

La publicación será realizada conforme lo establece la normativa (art. 16 - Resolución 39/10), el día **_03/04/2012_**, en el Boletín Oficial por al menos UN (1) día y en la página web y cartelera del FNA y en la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público.

La apertura de la inscripción se realizará desde **_16/04/2012_** al **_10/05/2012_** en la sede del Fondo Nacional de las Artes, Alsina 673, 5 piso, en el horario de 11 a 16 horas.

La lista de Admitidos/as y No Admitidos/as estará disponible a partir del día **_18/05/2012_** en la cartelera del Fondo Nacional de las Artes y en la página web del Organismo.

La Evaluación de Antecedentes Curriculares y Laborales estará disponible en cartelera y página web a partir del **_24/05/2012_**.

La Evaluación Técnica se realizara el día **_06/06/2012_**.

La Evaluación Laboral mediante entrevista se realizara el día **_18/06/2012_**.

La Evaluación del Perfil Psicológico sería efectuada hasta el **_29/06/2012_**.

El Orden de Mérito estaría disponible en cartelera y página web (www.fnartes.gov.ar) a partir del **_12/07/2012_**.

14. **Informes**: Subgerencia de Administración —Recursos Humanos— Alsina 673, Teléfonos 43431590 al 99 ints. 112 y 114. Horario de consulta de Bases del Concurso de lunes a viernes de 11 a 16 hs, consultasconcursos@fnartes.gov.ar

Para participar de los Concursos los/las postulantes deberán completar la siguiente información, mediante los formularios de inscripción que estarán disponibles en la página web del Fondo Nacional de las Artes o, para aquellos que tengan dificultad de acceso al sitio web, en la sede del Fondo Nacional de las Artes, Alsina 673.

a) **Formulario de "Solicitud y Ficha de Inscripción"** debidamente completado y cuyos datos volcados por el/la postulante presentan carácter de declaración jurada. El Formulario debe ser firmado en todas sus hojas **junto con UN (1) currículum vítae actualizado**. El/la postulante deberá declarar y certificar los antecedentes de formación y laborales que guarden relación con el perfil de requisitos para el puesto de trabajo o función para el que se postule.

b) **Declaración jurada de satisfacer los requisitos previstos en los artículos 4º y 5º del Anexo de la Ley Nº 25.164** y su reglamentación, y en los artículos concordantes del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO GENERAL PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, homologado por Decreto Nº 214/06, así como aquellos previstos para el acceso al Agrupamiento y Nivel Escalafonario al que se aspira.

c) **Declaración Jurada "Constancia de Recepción y Aceptación del Reglamento y Bases del Concurso"**, reconociendo aceptar las condiciones establecidas por la normativa que regula los procesos de selección en general, las condiciones específicas que regulan el proceso en el que se inscribe, la dirección de la página web en la que se divulgarán las informaciones, los resultados respectivos y las Bases del Concurso.

d) **Fotocopia de los certificados de estudios formales y de la documentación que respalde toda otra información volcada en el Formulario "Solicitud y Ficha de Inscripción".** Los/las interesados deberán concurrir con la documentación original para proceder con su correspondiente constatación y certificación. La ausencia de lo requerido o la falta de presentación de la documentación original llevará a no considerar el antecedente declarado.

• **Inscripción:** desde el **_16/04/2012_** hasta el **_10/05/2012_** en el horario de 11 a 16 hs. en Alsina 673 - 5º piso.

Si reside a más de CINCUENTA (50) kilómetros del lugar de inscripción, podrá hacerla por correo postal para lo cual deberá adjuntarse certificado de domicilio en el envío, considerándose a todo efecto la fecha de franqueo.

**Recuerde que:**

Todos los datos registrados en el trámite de inscripción tendrán carácter de declaración jurada y cualquier inexactitud que se compruebe dará lugar a la exclusión del postulante.

• Una vez entregada la Solicitud y ficha de Inscripción, el/la interesado/a no podrá añadir información o documentación adicional, ni modificar los datos consignados.

• La inscripción deberá ser efectuada personalmente o por poder debidamente acreditado.

• La inscripción quedará invalidada por la falta de la firma del postulante en cada hoja del Formulario "Solicitud y Ficha de Inscripción" y de la Declaración Jurada obrante como Anexo II.

• En las inscripciones que se realicen por poder o por correo el/la postulante deberá volver a firmar personalmente dichos formularios en el momento de su presentación a la primera prueba.

• El Fondo Nacional de las Artes realizará las notificaciones a través de su página web y por correo electrónico, para lo cual se deberá comunicar una dirección de correo electrónico, que en caso de no disponerse se genera gratuitamente de Internet.

• Quedará excluido/a del proceso de selección sin más trámite quien no concurriera a las actividades previstas para la realización de las etapas del presente proceso de selección (Evaluación Técnica, Evaluación mediante Entrevista Laboral, Evaluación del Perfil Psicológico).

• Las evaluaciones que el Comité de Selección practique como consecuencia de los presentes procesos de selección se realizarán en la Sede Central del FNA, Alsina 673 (1087), C.A.B.A. Los gastos de pasaje, traslados, alojamiento, comidas y toda otra erogación que realicen los aspirantes correrán por su exclusiva cuenta.

e. 03/04/2012 Nº 33711/12 v. 03/04/2012




**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DIRECCION ADUANA DE BUENOS AIRES**

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art.1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. – oficina 51 - de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

| Depósito | Medio | Arribo | Mani | Conocimiento | Bultos | Cant. | Mercadería |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| BUERAS | | | | | | | |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI033787C | CHSHADLCQ1112169 | BULTOS | 75 | BRAVA MOTORCYCLE IN CBU |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI031620J | CHSHAHJSCSHSB1D621600 | BULTOS | 564 | FLAVOMYCIN MATERIA PRIM |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI032123X | CHSHADLCQ120110 | BULTOS | 186 | Q-D-C MOTORCYCLE IN |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI032176Z | CHCINDLCQ1112121 | BULTOS | 4328 | BRAVA MOTORCYCLE IN CKD |
| CARESTIBA | | | | | | | |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI037991D | CHHONHKHKG4510201021 | BULTOS | 50 | NEW SAFETY HARNESS |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI035480R | CHSHAFBI1201025 | CONTENEDOR | 1 | q.d.c.:soft toys |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI035621Y | CHWANFBI1201036 | CONTENEDOR | 4 | q.d.c.:ceramic mug |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI035621Y | CHWANFBI1201040 | CONTENEDOR | 2 | q.d.c.:ceramic mug |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI035621Y | CHWANFBI1201041 | CONTENEDOR | 2 | q.d.c.:ceramic mug,brea |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI033311X | CHXGAAC12TJBUE62075 | BULTOS | 524 | QDC.GARMENTS |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI033331K | CHXMNAC12XMBUE64528 | CONTENEDOR | 2 | stc: mans jackets |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI033335Y | CHXMNAC12XMBUE64212 | CONTENEDOR | 1 | stc: ladies jackets |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI034208Y | CHHONATEHK2010350 | CAJA | 445 | QDC.HAND BAG BACKPACK.- |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI034501K | CHSHAAC12SHBUE63995 | CONTENEDOR | 5 | stc: luggage |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI034506P | CHSHAAC12SHBUE63609 | CONTENEDOR | 4 | stc: suitcase |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI034518S | CHSHAAC12SHBUE63217 | CONTENEDOR | 2 | stc: suitcase set |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI034692V | CHFUZAC12FZBUE63913 | CONTENEDOR | 1 | stc: bag |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI036967F | CHSHAAMBU20111795 | CONTENEDOR | 1 | STC: PLASTIC SHEETS |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI036967F | CHSHAAMBU20111796 | CONTENEDOR | 1 | STC: PLASTIC SHEETS |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI036967F | CHSHAAMBU20111797 | CONTENEDOR | 1 | STC: PLASTIC SHEETS |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI038439B | CHSHAAMBU20111805 | CONTENEDOR | 1 | STC: TEXTILE FABRIC |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI038439B | CHSHAAMBU20111806 | CONTENEDOR | 1 | STC: TEXTILE FABRIC |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI038719C | CHSHAAMBU20111744 | CONTENEDOR | 1 | STC: WOVEN FABRIC |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI038841V | CHSHAAMBU20111733 | CONTENEDOR | 1 | STC: TEXTILE FABRIC |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI038880B | CHSHAAMBU20111750 | CONTENEDOR | 1 | STC: TEXTILE FABRIC |
| COAMTRA S.A. | | | | | | | |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI035079V | CHSHA4351-0924-201.021 | CONTENEDOR | 1 | ROPA DEPORTIVA |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI035080N | IIOOV4821-0424-111.078 | CONTENEDOR | 1 | SPORT SHOES |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI035080N | IIOOV4821-0424-112.015 | CONTENEDOR | 2 | SPORT SHOES |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI035083Z | IIOOV4901-0424-201.057 | CONTENEDOR | 1 | FOOTWEAR |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI035084R | IIOOV4901-0424-201.062 | CONTENEDOR | 1 | FOOTWEAR |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI035087U | IIOOV4901-0424-201.024 | CONTENEDOR | 1 | FOOTWEAR |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI036590U | IIOOV4821-0424-112.093 | CONTENEDOR | 1 | BAGS |
| | MOL GLIDE 390 | 21-FEB-12 | 12001MANI036519V | IIOOV4871-0424-201.012 | CONTENEDOR | 1 | BAGS |
| DAIMLER CHRYSLER AR | | | | | | | |
| | | 15-FEB-12 | 12001MANI032844S | 00154200072 | BULTOS | 1 | PARTES |
| DEFIBA CONTENEDORES | | | | | | | |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI033981V | CHSKUAC12SKBUE64764/SW | CAJA | 723 | Q.D.C. HOME APLIANCES |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI034919A | CHHONPHKBUE120108 | CAJA | 1428 | Q.D.C. PER ATTACHED |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI032060X | CHSHADLSH12010105 | CONTENEDOR | 1 | S.T.C.: TRAVEL BAGS.- |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI034808U | CHSHAEHL1201131 | CAJA | 986 | Q.D.C. AUTO PARTS |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI034834T | CHNGONGBBUE690 | CAJA | 736 | Q.D.C. AUTO PARTS |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI034834T | CHNGONGBBUE691 | CAJA | 992 | Q.D.C. AUTO PARTS |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI034834T | CHNGONGBBUE693 | CAJA | 627 | Q.D.C. MOTO PARTS |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI034834T | CHNGONGBBUE694 | CAJA | 950 | Q.D.C. AUTO PARTS |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI037996X | CHSHACTLT09200032748 | CAJA | 3396 | Q.D.C. PLAYARD |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI041285R | CHHONHKGAS079794 | BULTOS | 87 | GIRLS' 80% LAMBSWOOL 20 |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI041285R | CHHONHKGAS079795 | BULTOS | 58 | LADIES' 40% VISCOSE 30% |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI041285R | CHHONHKGAS079796 | BULTOS | 42 | GIRLS' 60% VISCOSE 20% |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI041285R | CHHONHKGAS079799 | BULTOS | 69 | GIRLS' 40% VISCOSE 25% |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI041329Z | CHHONHKGAS079802 | BULTOS | 151 | LADIES' 40% VISCOSE 25% |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI041329Z | CHHONHKGAS079803 | BULTOS | 43 | KID'S 40% VISCOSE 25% N |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI041329Z | CHHONHKGAS079804 | BULTOS | 43 | KID'S 40% VISCOSE 25% N |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI041329Z | CHHONHKGAS079805 | BULTOS | 28 | LADIES' 40% VISCOSE 30% |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI041329Z | CHHONHKGAS079806 | BULTOS | 22 | LADIES' 40% VISCOSE 30% |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI041344N | CHHONHKGAS079787 | BULTOS | 112 | BABY GIRL'S 100% COTTON |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI041344N | CHHONHKGAS079788 | BULTOS | 35 | KID GIRL' 100% COTTON P |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI041344N | CHHONHKGAS079789 | BULTOS | 18 | BABY' 80% COTTON 20% PO |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI041344N | CHHONHKGAS079790 | BULTOS | 56 | KID GIRL' 97% COTTON 3% |
| DEFIBA PUERTO | | | | | | | |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI036264S | ITGENAQTYBURSE000508 | BULTOS | 12 | AUTO SPARE PARTS |
| | | 17-FEB-12 | 12001MANI033951S | 001BR347400441 | PALETA | 56 | BB2800 CB NCM: 3923.21. |
| | | 22-FEB-12 | 12001MANI035646V | 001BR151093097 | CAJA | 785 | CALZADOS NCM:6403.40.00 |
| | | 22-FEB-12 | 12001MANI035839C | 001BR287402416 | BULTOS | 5 | TECIDO DIVERSOS NCM.520 |
| | | 22-FEB-12 | 12001MANI036195V | 001BR367503234 | CAJA | 321 | HERRAMIENTAS MANUAL NCM |
| | | 22-FEB-12 | 12001MANI036202K | 001BR367503223 | CAJA | 112 | VIDRIO POLICURVOS NCM.8 |
| | | 22-FEB-12 | 12001MANI036325Z | 0012012ENSA05077 | BULTOS | 60 | PRENDAS DE VESTIR |
| | | 22-FEB-12 | 12001MANI036327S | 0012012ENSA05078 | BULTOS | 83 | PRENDAS DE VESTIR |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI034215M | USPVGCHXBUE1204004 | BULTOS | 1 | QDC FLAVORS NON HAZ |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI034215M | USPVGMIABUE1206001 | BULTOS | 6 | QDC OXYGEN THERAPYEQUI |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI034795C | USPVGMIABUE1204016 | BULTOS | 11 | QDC BELTS, NOREX AUTOMI |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI039842A | USEZP617413957 | BULTOS | 2 | Q.D.C: APPLIANCES |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI032563Z | CHSHAMSBNA1DL228481 | BULTOS | 18 | QDC BEARINGSbe1 |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI032563Z | CHSHAMSSTS21L003081 | BULTOS | 1 | QDC PLASTIC INJECTION M |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI036473U | CHHONHKGBUEC80211 | BULTOS | 111 | s.t.c.: T-shirt, cardig |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI036473U | CHHONHKGBUEC80212 | BULTOS | 190 | s.t.c.: wallet, shoulde |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI036890A | CHSHASHAOABUE2010418 | BULTOS | 54 | S.D.C. LADIES KNITTED G |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI036890A | CHSHASHAOABUE2010420 | BULTOS | 1 | S.D.C. PTFE PRODUCTS |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI038268B | CHHONPIL/BUE-6898 | BULTOS | 11 | JACKETS |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI038275W | CHSHAPIL/BUE-6899 | BULTOS | 15 | PULLOVER |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI033265Z | CHHONPKHBUE1210002 | PALETA | 5 | CHASSIS PARTS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI033739W | CHNGOMSNBNA21L000794 | BULTOS | 7 | QDC AIR COMPRESSOR |

| Depósito | Medio | Arribo | Mani | Conocimiento | Bultos | Cant. | Mercadería |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| DEFIBA PUERTO | | | | | | | |
| | MSC CORUNA | 15-FEB-12 | 12001MANI031114H | ITGEN850451001105 | BULTOS | 120 | QDC FOOD GRADE |
| | MSC CORUNA | 15-FEB-12 | 12001MANI031114H | ITGEN850451001107 | BULTOS | 12 | QDC SUNSET YELLOW, TART |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI033696B | GEHAM60-1201-0051-1 | BULTOS | 4 | QDC LABORATORY EQUIPMEN |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI041139P | FRFSM5012/50062/001 | CONTENEDOR | 1 | stc machinery |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI041139P | FRFSM5012/50062/002 | CONTENEDOR | 1 | stc machinery |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI041527Z | SPBREME120041/01 | BULTOS | 1 | DICE CONTENER EXTENDEDO |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI037615T | USHOUHOUBUE1205007 | BULTOS | 18 | QDC UN2051 CL 3.8 PG II |
| FORD ARGENTINA S.C. | | | | | | | |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI034181Y | SPVLC556282641 | CONTENEDOR | 8 | Q.D.C. AUTOMOTIVE PARTS |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI034181Y | SPVLC863386674 | CONTENEDOR | 10 | Q.D.C. AUTOMOTIVE PARTS |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI034363Z | MXAEMHLCUME3120125816 | CONTENEDOR | 1 | STC ACERO GALVANIZADO |
| GEMEZ S.A. II | | | | | | | |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI036464U | CHSKUASZ1201615PLA | BULTOS | 860 | QDC-HIGH CHAIR |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI036490T | CHSKUASZ1201530PLA | BULTOS | 390 | QDC-BABY WALKERS |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI037018Z | CHSHASHAAS1103065 | BULTOS | 242 | SMALL COAT COVER - BAG |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI037048T | CHHONHKGAS079733 | BULTOS | 292 | LADIES' 40% VISCOSE 25% |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI037048T | CHHONHKGAS079735 | BULTOS | 51 | LADIES' 40% VISCOSE 30% |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI037048T | CHHONHKGAS079740 | BULTOS | 324 | LADIES' 50% RAYON 33% C |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI037048T | CHHONHKGAS079741 | BULTOS | 67 | LADIES' 50% RAYON 33% C |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI037048T | CHHONHKGAS079743 | BULTOS | 247 | LADIES' 50% RAYON 33% C |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI037979J | CHHONHKHKG4510201015 | BULTOS | 250 | BATH TEMPERATURE INDICA |
| | CHACABUCO | 17-FEB-12 | 12001MANI035844V | MXVRCMEX711188 | BULTOS | 7 | QDC-PZAS DE BIELDOS PAR |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI035443Z | CHHONHKARBUE2A011A | BULTOS | 1 | QDC:LADIES 100% COTTON |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI036571T | CHHONHKARBUE2A012A | BULTOS | 2 | QDC:LADIES 100% COTTON |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI037605S | CHHONSPGS-11632 | CAJA | 154 | BAGS |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI037087W | IIOOVIGLDL0036JNBUE | BULTOS | 110 | QDC-PART & ACCESSORIES |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI037087W | IIOOVSLS/BUE/092 | BULTOS | 4 | QDC-ALBENDAZOLE SULPHOX |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI037627W | IIOOVIGLMU1234JNBUE | BULTOS | 185 | viscose printed made up |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI030650L | CHHONHKG1201090AB | BULTOS | 24 | qdc: garments |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI030650L | CHHONS00015115 | BULTOS | 2 | S.T.C.: ACCESSORIES / A |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI030650L | CHHONSZG1201093AB | BULTOS | 459 | qdc: hair straightener |
| | MAERSK LUZ 2 | 19-FEB-12 | 12001MANI036936B | CHNGOMOLU11011832258D | BULTOS | 200 | QDC-CV JOINT |
| | MAERSK LUZ 2 | 19-FEB-12 | 12001MANI036936B | CHNGOMOLU11011832258L | BULTOS | 34 | QDC-POLYESTER NECKTIE |
| | MAERSK LUZ 2 | 19-FEB-12 | 12001MANI036936B | CHNGOMOLU11011832258M | BULTOS | 18 | QDC-MICROFIBER POLYESTE |
| | MAERSK LUZ 2 | 19-FEB-12 | 12001MANI041045L | CHNGONB1201BUE001 | BULTOS | 33 | q.d.c.: neck piece |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI034165Z | CHHONKKLUSX74682000 | BULTOS | 587 | STC PLASTIC TOYS |
| | MOL GLIDE 390 | 21-FEB-12 | 12001MANI037318T | ZZZZZCFRPBUE11993 | BULTOS | 3 | QDC-ALOE FEROX |
| | MSC MARTA | 21-FEB-12 | 12001MANI039759H | ITGENA66185 | BULTOS | 4 | QDC: RUBBER FLOORING |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI039440R | MXAEMMTY933665 | BULTOS | 6 | QDC-PURIMOX AMOXICILLIN |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI039531S | MXVRCMTY935665 | BULTOS | 1 | QDC-SPACER SEAL FOR AIR |
| GEMEZ SA-PUERTO | | | | | | | |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI033608R | CHSKUATESZ1201351 | BULTOS | 84 | STC GARMENTS |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI033608R | CHSKUATESZ1201353 | BULTOS | 70 | STC GARMENTS |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI033649W | CHHONHKG0003365 | CAJA | 5 | QA WATCHES |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI036417S | CHNGOOLCNGB1201016 | BULTOS | 325 | REMOTO CONTROL, RECEPTO |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI036417S | CHNGOOLCNGB1201017 | BULTOS | 8 | TERMINAL BLOCK |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI036417S | CHNGOOLCNGB1201018 | BULTOS | 537 | PTC RESISTANCE TERMOSTA |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI036417S | CHNGOOLCNGB1201020 | BULTOS | 150 | MICRO MOTOR |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI036598F | CHSKUOLC12010176BUE | BULTOS | 14 | RTV SILICONE GASKET MAK |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI036727W | CHHONGOLC12010034BUE | BULTOS | 130 | HANDBAGS |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI036727W | CHHONOLGBUE12010036 | BULTOS | 22 | PRINTED BOOKS |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI036964C | CHHONASBUE207276 | BULTOS | 275 | CALCULATOR |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI037597F | CHSKUDLSTBNA12010350C | BULTOS | 12 | MOULD.- |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI037604R | CHHONDLHPBNA12010109C | BULTOS | 3 | LED LAMPS.- |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI037925A | CHNGOTCNB1201166 | BULTOS | 5 | stc:spare parts of stea |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI038394B | CHHONHKGAS079280 | BULTOS | 277 | LADIES' 50% WOOL 25% PO |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI038394B | CHHONHKGAS079648 | BULTOS | 35 | LADIES' 100% COTTON KNI |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI038394B | CHHONSHAAS1200139 | BULTOS | 133 | SNOW SPORTSWEAR WITH WA |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI041443N | CHHONHCM/BUE-12010016 | BULTOS | 351 | stc roller skate |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI045633S | CHHONSKY-SE000516 | BULTOS | 37 | OUTDOOR SPORT APPAREL |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI036165S | CHNGOHDMUNXAR0738665C | BULTOS | 3 | QDC-PARTY COOLER WITH H |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI036165S | CHNGOHDMUNXAR0738665S | BULTOS | 21 | QDC-SWITCH |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI036717V | IIOOVGDSINEZEA204627 | BULTOS | 5 | QDC-BALL AND ROLLER BEA |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI037826A | IIOOVSEL846278 | BULTOS | 4 | QDC-PLASTIC PARTS AND C |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI037826A | IIOOVSEL846279 | BULTOS | 3 | QDC-PLASTIC PARTS AND C |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI036807V | USJSVORDBUEC00058 | BULTOS | 2 | roller bearings |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI037618W | USPWKECCI0137009G67669 | BULTOS | 5 | QDC-TEXTILE HOSE W/O FT |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI037694D | USPVGECCI0137001G68851 | BULTOS | 1 | QDC-ROLL OF CHAIN |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI037694D | USPVGECCI0137001G70372 | BULTOS | 5 | QDC-TEXTILE HOSE W/O FT |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI037752V | USPVGECCI0537005G60569 | BULTOS | 2 | QDC-CARTRIDGE FILTERS |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI037752V | USPVGECCI0537005G72531 | BULTOS | 2 | QDC-FILTERSube1 |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI038094V | USJSVMKE0032045 | PALETA | 1 | valve seat |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI038340P | USPVG52-75-0007810-01 | BULTOS | 1 | FLASHLIGHTS |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI038416T | USPVG12(H)02-8225 | BULTOS | 9 | stc KITCHEN EQUIPMENT |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI039023Y | USPVGHBL-2123 | BULTOS | 2 | stc: batteries wet fill |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI039374A | USPVGHBOL19382 | BULTOS | 2 | PHONE ACCESORIES |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI039390V | USPVGHBOL19307 | BULTOS | 9 | BOAT PARTS |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI039390V | USPVGHBOL19308 | BULTOS | 17 | COMPUTER PARTS |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI040031F | USJSVUNIU802139061 | BULTOS | 3 | liquid corrosive carga |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI040415L | USNYOORF22010378 | BULTOS | 2 | compressor empty cylind |
| | CHACABUCO | 17-FEB-12 | 12001MANI035355S | USHOUECCI1937019G66208 | BULTOS | 5 | PRINTING MACHINE PARTS |
| | CHACABUCO | 17-FEB-12 | 12001MANI037080P | USHOUEF1600900 | PALETA | 7 | NEW ENGINES |
| | CHACABUCO | 17-FEB-12 | 12001MANI038236T | MXVRCWST-12EM339 | BULTOS | 4 | FORJAS DESLIZANTES |
| | CHACABUCO | 17-FEB-12 | 12001MANI039733W | USHOUULOG0147 | BULTOS | 1 | hydraulic pump |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI037775D | MYKLAFBLNHSBUE121117773 | BULTOS | 400 | PLASTIC BALL PENS AND P |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI034563S | CHSHAYSGSHAEZEJ102529 | BULTOS | 425 | QDC-HERRAMIENTAS DE JAR |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI035786D | CHSHAS120SHA00433 | BULTOS | 16 | QDC:CIRCUIT BREAKER, TH |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI037440P | CHHONKEBUE1201126 | BULTOS | 28 | QDC-AUTOMOTIVE GASKET P |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI040268R | CHHONKAO3111319 | BULTOS | 4 | Q.D.C STICKER DESIGN ST |
| | KOTA LAMBAI | 04-FEB-12 | 12001MANI025899H | IIOOVGSINEZEL108835 | BULTOS | 5 | PART OF LOCOMOTIVE |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036787F | CHSHASHBUE12182418B | BULTOS | 5 | QDC-STAINLESS STEEL FIT |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036787F | CHSHASHBUE12182418I | BULTOS | 11 | QDC-VALVES |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036787F | CHSHASHBUE12182547I | BULTOS | 69 | QDC-UPHOLSTERY FABRICS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036832T | KSPUSNCLBBUE1201005 | BULTOS | 8 | DBC ROLLER CHAIN |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036999K | KSPUSGLKAG10532 | BULTOS | 6 | PRINTED BOOK, GLOSSY BA |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036999K | KSPUSGLKAG10539 | BULTOS | 63 | SPANDEX (POLYURETHANE) |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI037093T | KSPUSMWOLL2010008 | BULTOS | 131 | OUTSOLES |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI037919D | IIOOV212-01-3445 | BULTOS | 56 | STC: SKI GLOVES.- |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI038265V | CHSHASHAPS1201001 | BULTOS | 67 | POUCH - SUNGLASSES |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI038357A | CHSHAHSE12010084 | BULTOS | 48 | MENS 100% COTTON KNITTE |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI038432R | IIOOVJKT/BUE-1200018 | PALETA | 1 | WOMEN 100% NYLON WOVEN |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI039315S | CHNGOS120NGB00468 | BULTOS | 339 | COMPUTER CABLE WITH CON |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI039331Z | ZZZZGZARG1200059 | BULTOS | 2 | GEMSTONE GLOBE |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI039566D | CHSHASHBUE201006 | BULTOS | 224 | S.T.C.: LAMPARAS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI039634W | IIOOVSE201057BUE | BULTOS | 4 | stc lighting components |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI040172L | KSPUSFBI1112036 | BULTOS | 182 | Q.D.C.:PLUSH TOYS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI040362M | IIOOVMTDMAA125539 | BULTOS | 60 | Q.D.C. FABRICS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI040377S | CHSHAAASL12010279 | BULTOS | 162 | Q.D.C. GARMENTS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI041203H | KSPUSNBG201201250 | BULTOS | 13 | Q.D.C. ELECTRIC HOIST, |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI032628S | SPBREBCN052691 | BULTOS | 2 | three phase electrical |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI039049W | SPBRE0120120000694 | BULTOS | 1 | EXTRACTOS NATURALES |

| Depósito | Medio | Arribo | Mani | Conocimiento | Bultos | Cant. | Mercadería |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| GEMEZ SA-PUERTO | | | | | | | |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI039049W | SPBRE4020120000040 | BULTOS | 2 | METALIC CONTAINERS |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI039598X | SPBREESBCN0335204929 | BULTOS | 1 | MESA DENSIMETRICA KD400 |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI042171M | SPBREBCN/BUE46067 | PALETA | 2 | Q.D.C. ARTICULOS DEPORT |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI045196W | ITGEN201EME4660 | BULTOS | 2 | QDC:NAUTICAL ACCESORIES |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI038036R | BRSTSSAOBUEC00069 | BULTOS | 6 | geared motors |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI038108R | GEHAM2/01/06321 | PALETA | 2 | POLYVINYLCHLORID WITH P |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI038628B | GEHAM2/141/58010 | BULTOS | 2 | PRENSA DESAGUADO, BORRA |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI038727B | GEHAM12730-0023-01 | PALETA | 7 | machinery spare parts |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI039072S | UKTDXUSA38924 | BULTOS | 1 | PAPEL DE DESPEGUE APTO |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI039072S | UKTDXUSA39036 | BULTOS | 12 | ELECTRONIC MACHINES |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI039072S | UKTDXUSA44673 | BULTOS | 3 | PAPEL DE DESPEGUE APTO |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI039072S | UKTDXUSA44674 | BULTOS | 3 | PAPEL DE DESPEGUE APTO |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI039072S | UKTDXUSA44675 | BULTOS | 3 | PAPEL DE DESPEGUE APTO |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI039072S | UKTDXWAE09828 | BULTOS | 1 | TRANSMISSION EQUIPMENT |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI039179D | GEHAMDE01HAM2112010248 | BULTOS | 5 | PIPES |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI039323R | UKTDXLHR271900 | BULTOS | 4 | QDC-AROMA CHEMICALS FOR |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI039323R | UKTDXLHR271969 | BULTOS | 6 | QDC-ADVERTISING MATERIA |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI039494D | GEHAMDESTR5770200024 | BULTOS | 5 | dental equipment. |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI039539D | GEHAM2482-00117-01 | PALETA | 10 | CAR SPARE PARTS |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI039539D | GEHAM2482-00131-01 | PALETA | 2 | WATERBASED WAXADDITIVE |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI039553W | BEANW715391445T | BULTOS | 5 | STC LOOSE ROLLS LINEN C |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI040326M | GEHAM1012-1201-020 | BULTOS | 7 | QDC:EMPTY AEROSOL |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI040326M | GEHAM1012-1201-021 | BULTOS | 2 | QDC:MOTORBIKES |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI040326M | GEHAM1012-1201-026 | BULTOS | 3 | QDC:MOTORBIKES |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI041055M | BEANW420.01.0253 | PALETA | 3 | stc: Material de Impres |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI041098T | GEHAM12-01-10-051/00 | BULTOS | 1 | STC STRUCTURE |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI040958A | USHOULAXOE914560 | BULTOS | 1 | S.T.C ENGINE BLOCKS |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI041318Y | USHOU511001421 | BULTOS | 3 | CRATES: AGRICULTURAL EQ |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI041319P | USHOU619600816 | BULTOS | 5 | Q.D.C: RUBBER AND RUBBE |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI042963V | USHOUIAH333000606 | BULTOS | 4 | QDC CHEMICAL (ECA 100 N |
| HEWLETT-PACKARD ARG | | | | | | | |
| | | 16-FEB-12 | 12001MANI033586W | 00183462734 | BULTOS | 1 | varios |
| | | 17-FEB-12 | 12001MANI034486W | 00140478417 | BULTOS | 1 | CARGA GRAL |
| LO PRIMO I | | | | | | | |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI034005J | CHNGOASWPHK1201017 | CAJA | 641 | QDC TROLLEY BAG |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI032952S | CHNGOCOSU6067572920 | CAJA | 633 | STC COMMODITIES KITCHEN |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI035673V | CHNGOASWPHK1201021 | BULTOS | 721 | qdc cap gloves |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI036236R | CHNGONGBBUE001336 | CAJA | 257 | STC HATS |
| LO PRIMO II | | | | | | | |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI032057Y | CHHONNSZX12011343 | CAJA | 600 | Q.D.C.REMAINING GOODS |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI032062K | CHHONNSZX12011618 | CAJA | 610 | REMAINING GOODS |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI032075Y | CHHONNSZX12011711 | BULTOS | 610 | Q.D.C.REMAINING GOODS |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI032080K | CHHONNSZX12011712 | BULTOS | 615 | Q.D.C.REMAINING GOODS |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI032084Y | CHHONNSZX12011713 | CAJA | 625 | Q.D.C.REMAINING GOODS |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI032092N | CHHONNSZX12011716 | CAJA | 620 | REMAINING GOODS |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI032096R | CHHONNSZX12011717 | BULTOS | 600 | Q.D.C.REMAINING GOODS |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI032102F | CHHONNSZX12011617 | BULTOS | 605 | Q.D.C.REMAINING GOODS |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI033546S | CHHONFDHKSE1201024 | CAJA | 563 | PVC HANDBAG & WALLET |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI033589C | CHSKUFDSZSE1201088 | CAJA | 458 | Q.D.C.HANDBAGS,METAL FI |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI033595W | CHSKUFDSZSE1112126 | CAJA | 1320 | PU HANDBAG |
| | CHACABUCO | 17-FEB-12 | 12001MANI032277S | ZZZZZHLCUPTY120142279 | BULTOS | 1642 | Q.D.C.MALETAS |
| | CHACABUCO | 17-FEB-12 | 12001MANI037006N | ZZZZZGCE-2012-001857 | PALETA | 20 | Q.D.C.ELECTRONIC PARTS |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI034723Z | CHHONVLCCKB300 | BULTOS | 850 | q.d.c.bargains retails |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI032587W | CHSKU4363-9189-112.069 | CAJA | 672 | COUNTERTOP OVEN |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI032694V | CHHON4110-9189-112.019 | CAJA | 1075 | COFFEMAKER |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI031639T | CHNGODLNB1201191-A | CAJA | 601 | Q.D.C.SPRAYER,KITCHEN S |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI031639T | CHNGODLNB1201191-B | CAJA | 30 | Q.D.C.LADY GARMENT |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI032112G | CHSHANSHA12010151 | CAJA | 2200 | BABY WALKER |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI035393U | CHNGOWWLNGBSE11120257 | CAJA | 1608 | Q.D.C.BABY WALKER |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI034165Z | CHHONKKLUSX74661100 | CONTENEDOR | 1 | S.T.C.: PLASTIC TOYS |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI034165Z | IIOOVKKLUTH0461538 | PALETA | 68 | RIGID PVC FILM |
| | MSC CORUNA | 15-FEB-12 | 12001MANI031389V | ITGEN556145446 | PALETA | 10 | PAINT RELATED MATERIAL |
| LOGEXPOR | | | | | | | |
| | MAERSK BALI | 17-FEB-12 | 12001MANI032532M | GEBHVAAR004120 | BULTOS | 103 | MOTORES, BOMBAS Y PARTE |
| | MAERSK BALI | 17-FEB-12 | 12001MANI032532M | GEBHVAAR004124 | BULTOS | 15 | MOTORES Y BOMBAS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI035642R | CHSHASHBUE1210003 | CAJA | 435 | HERRAMIENTAS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI035642R | CHSHASHBUE1210004 | CAJA | 36 | HERRAMIENTAS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI035642R | CHSHASHBUE1210005 | CAJA | 18 | HERRAMIENTAS |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034333N | ZZZZZ203223 | CAJA | 53 | TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034333N | ZZZZZ203224 | CAJA | 4 | TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034333N | ZZZZZ203225 | CAJA | 7 | TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034333N | ZZZZZ203226 | CAJA | 4 | TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034333N | ZZZZZ203227 | CAJA | 2 | TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034333N | ZZZZZ203228 | CAJA | 2 | TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034333N | ZZZZZ203229 | CAJA | 6 | TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034333N | ZZZZZ203230 | CAJA | 6 | TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034333N | ZZZZZ203231 | CAJA | 2 | TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034333N | ZZZZZ203232 | CAJA | 2 | TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034333N | ZZZZZ203233 | CAJA | 4 | TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034333N | ZZZZZ203234 | CAJA | 6 | TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034333N | ZZZZZ203235 | CAJA | 6 | TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034333N | ZZZZZ203236 | CAJA | 3 | TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034333N | ZZZZZ203237 | CAJA | 15 | TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034333N | ZZZZZ203238 | CAJA | 2 | TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034333N | ZZZZZ203239 | CAJA | 4 | TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034333N | ZZZZZ203240 | CAJA | 2 | TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034333N | ZZZZZ203241 | CAJA | 3 | TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034333N | ZZZZZ203242 | CAJA | 2 | TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034333N | ZZZZZ203243 | CAJA | 2 | TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034333N | ZZZZZ203244 | CAJA | 10 | TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034333N | ZZZZZ203245 | CAJA | 5 | TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034333N | ZZZZZ203246 | CAJA | 35 | TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034333N | ZZZZZ203247 | CAJA | 49 | TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034333N | ZZZZZ203248 | CAJA | 1 | TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203030 | BULTOS | 3 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203033 | BULTOS | 3 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203034 | BULTOS | 5 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203035 | BULTOS | 42 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203036 | BULTOS | 12 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203037 | BULTOS | 33 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203038 | BULTOS | 14 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203039 | BULTOS | 8 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203040 | BULTOS | 8 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203041 | BULTOS | 4 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203042 | BULTOS | 13 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203043 | BULTOS | 3 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203044 | BULTOS | 2 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203045 | BULTOS | 5 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203046 | BULTOS | 347 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203047 | BULTOS | 2 | S.D.C. TEXTIL |

| Depósito | Medio | Arribo | Mani | Conocimiento | Bultos | Cant. | Mercadería |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| LOGEXPOR | | | | | | | |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203048 | BULTOS | 9 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203049 | BULTOS | 6 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203050 | BULTOS | 5 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203051 | BULTOS | 5 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203052 | BULTOS | 4 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203053 | BULTOS | 8 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203054 | BULTOS | 2 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203055 | BULTOS | 1 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203056 | BULTOS | 1 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203057 | BULTOS | 1 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203058 | BULTOS | 8 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203059 | BULTOS | 2 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203060 | BULTOS | 4 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203061 | BULTOS | 10 | S.D.C. TEXTILe1 |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203062 | BULTOS | 14 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203063 | BULTOS | 1 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203064 | BULTOS | 5 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203065 | BULTOS | 14 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203066 | BULTOS | 30 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203067 | BULTOS | 17 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203068 | BULTOS | 7 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034348T | ZZZZZ203069 | BULTOS | 8 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203078 | BULTOS | 6 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203079 | BULTOS | 7 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203080 | BULTOS | 6 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203081 | BULTOS | 7 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203082 | BULTOS | 7 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203083 | BULTOS | 4 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203084 | BULTOS | 5 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203085 | BULTOS | 14 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203086 | BULTOS | 2 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203087 | BULTOS | 1 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203088 | BULTOS | 3 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203089 | BULTOS | 5 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203090 | BULTOS | 1 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203091 | BULTOS | 2 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203092 | BULTOS | 19 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203093 | BULTOS | 5 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203094 | BULTOS | 11 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203095 | BULTOS | 4 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203096 | BULTOS | 14 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203097 | BULTOS | 4 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203098 | BULTOS | 13 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203099 | BULTOS | 6 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203100 | BULTOS | 1 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203101 | BULTOS | 2 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203102 | BULTOS | 1 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203103 | BULTOS | 2 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203104 | BULTOS | 2 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203105 | BULTOS | 1 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203106 | BULTOS | 2 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203107 | BULTOS | 5 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203108 | BULTOS | 1 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203109 | BULTOS | 1 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203110 | BULTOS | 7 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203111 | BULTOS | 3 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203112 | BULTOS | 2 | S.D.C. TEXTILe1 |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203113 | BULTOS | 9 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203114 | BULTOS | 1 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203115 | BULTOS | 7 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203116 | BULTOS | 3 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203117 | BULTOS | 2 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203118 | BULTOS | 2 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203119 | BULTOS | 9 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203120 | BULTOS | 2 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203121 | BULTOS | 2 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203122 | BULTOS | 6 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203123 | BULTOS | 13 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203124 | BULTOS | 5 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203125 | BULTOS | 29 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203126 | BULTOS | 7 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203127 | BULTOS | 7 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203128 | BULTOS | 13 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203129 | BULTOS | 2 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203130 | BULTOS | 4 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203131 | BULTOS | 6 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203132 | BULTOS | 13 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203133 | BULTOS | 14 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203134 | BULTOS | 2 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203135 | BULTOS | 10 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203136 | BULTOS | 1 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203137 | BULTOS | 7 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203138 | BULTOS | 9 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203139 | BULTOS | 5 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203140 | BULTOS | 6 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203141 | BULTOS | 7 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203142 | BULTOS | 5 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203143 | BULTOS | 3 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203144 | BULTOS | 5 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203145 | BULTOS | 7 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203146 | BULTOS | 6 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203147 | BULTOS | 2 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203148 | BULTOS | 3 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203149 | BULTOS | 2 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203150 | BULTOS | 8 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034615Z | ZZZZZ203201 | BULTOS | 4 | S.D.C. TEXTIL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI038061P | ZZZZZ203071 | CAJA | 286 | textil |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI038061P | ZZZZZ203073 | CAJA | 49 | textil |
| LOGINTER SA. | | | | | | | |
| | BBC ONTARIO | 16-FEB-12 | 12001MANI036266U | SPBBOEM-2011-200319 | BULTOS | 95 | MATERIAL FERROVIARIO |
| | BBC SKYSAILS | 15-FEB-12 | 12001MANI035336R | USHOUECCI0137004311482 | BULTOS | 1 | GEAR BOX FALK MODEL#21M |
| MEGATOM II | | | | | | | |
| | HS BIZET | 05-FEB-12 | 12001MANI025314M | CHHONTCSZ1201035A | BULTOS | 231 | INDUMENTARIA TOPPER |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI035638W | CHNGOFCNB12010162 | BULTOS | 1504 | ASSORTED COLOURS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI033689D | ZZZZZCNSZX0583200899 | CONTENEDOR | 2 | lamps items |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI033711M | ZZZZZCNSZX5983200536 | CONTENEDOR | 1 | wardrobes |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI037029S | CHHONCNXMN0581200755 | CONTENEDOR | 2 | MEN AND WOMEN JACKETS A |
| | MOL GLIDE 390 | 21-FEB-12 | 12001MANI038046S | CHHON1SH300512 | CONTENEDOR | 2 | furniture |
| | MOL GLIDE 390 | 21-FEB-12 | 12001MANI039517W | CHHON1SX156581 | CONTENEDOR | 6 | secretary chaisr |
| | MOL GLIDE 390 | 21-FEB-12 | 12001MANI039561V | CHHON1SX156580 | CONTENEDOR | 6 | secretary chairs |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI039197D | GEBHV40SE2024664B | PALETA | 2 | CARRAGEENAN HX GEL |

| Depósito | Medio | Arribo | Mani | Conocimiento | Bultos | Cant. | Mercadería |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| MEGATOM SA. | | | | | | | |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI033916T | CHSHAEURFLY1210039BUE | BULTOS | 140 | Q.D.C. MIXTURE BRISTLES |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI028707V | CHNGONBTP691635 | BULTOS | 327 | Q.D.C. HIGHLIGHTER, CLI |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI032781S | CHWANSZX110344237 | BULTOS | 1384 | Q.D.C. COMPUTER CASE WI |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI037293V | CHHONE2010051SZ | BULTOS | 253 | Q.D.C. BAGS |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI027269A | IIOOVHKHKG0900149705 | CAJON | 7 | plastic imjestion mold |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI033200F | CHSKUS00885960 | BULTOS | 400 | Q.D.C. PP SHOPPING BAG |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI032483R | CHSHAEGLV142251140344 | BULTOS | 42 | Q.D.C. CHIPBOARD SCREWS |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI034416P | CHNGOFDNBSE1201106 | BULTOS | 537 | Q.D.C. SHOULDER BAGS |
| | LOG IN AMAZON | 22-FEB-12 | 12001MANI038155T | BRSTSSSZBUE1200006 | CAJA | 6 | Q.D.C. ENFRIADOR PIOVAN |
| | LOG IN AMAZON | 22-FEB-12 | 12001MANI038155T | BRSTSSSZBUE1202022 | PALETA | 2 | Q.D.C. COSUMIX |
| | LOG IN AMAZON | 22-FEB-12 | 12001MANI040651N | BRSTSMLCWRIOH10000038 | BULTOS | 2 | 64 BA. OXYGON - 50 LB C |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI033684V | CHSHACNSHA4010159794 | CONTENEDOR | 1 | bedcover and cushion |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI033695A | ZZZZZCNSZX5983200654 | CONTENEDOR | 3 | stainless steel |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI033702M | CHNGOCNNGB4012200266 | CONTENEDOR | 1 | cualking gun |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI036648B | CHHON6910979441 | BULTOS | 164 | Q.D.C. CONSOLIDATED CAR |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI036648B | CHHON6910979442 | BULTOS | 42 | Q.D.C. CONSOLIDATED CAR |
| | MOL GLIDE 390 | 21-FEB-12 | 12001MANI037598G | KSPUSHBLSE1144695 | PALETA | 3 | Q.D.C. HILADO DE GOMA |
| | MOL GLIDE 390 | 21-FEB-12 | 12001MANI037598G | KSPUSP1201016-LS20105 | BULTOS | 15 | Q.D.C. KNIVES FOR MACHI |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI038229V | GEBHV1002H-202001 | BULTOS | 7 | ONE GE SIGNA TESLA SCAN |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI035224N | SPVLCMSCUP2654411 | BULTOS | 2 | Q.D.C. PRODUCTO QUIMICO |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI035224N | SPVLCMSCUP2654460 | BULTOS | 1 | Q.D.C. CONVENYOR BELT |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI031098S | GEHAM0238901000382TU | PALETA | 5 | surgical instruments |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI031098S | GEHAM0238901300002DD | PALETA | 1 | vicose sponge |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI036865C | GEHAM038012-00504 | PALETA | 4 | Q.D.C. LÁMPARAS |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI036865C | GEHAM038012-00514 | BULTOS | 10 | Q.D.C. ACCESSORIES |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI036865C | GEHAM038012-00515 | PALETA | 1 | Q.D.C. CIRCLES, HOT ROL |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI039473A | GEHAM26261005 | PALETA | 1 | MOTORCYCLE PARTS |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI040527P | GEHAM23120106601 | BULTOS | 4 | stc: flanges |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI040598A | GEHAMGEFRG02S12010217 | BULTOS | 3 | JUEGO DE JUNTAS Y RETEN |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI040796A | GEHAM314114 | BULTOS | 1 | CHASSIS PARTS |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI041279U | GEHAM1229205868 | BULTOS | 2 | batteries wet filledsd |
| | | 17-FEB-12 | 12001MANI034543Z | 001BR775025937 | CAJA | 1 | RECTANGULAR PROFILE CLI |
| | | 22-FEB-12 | 12001MANI036073Z | 001BR775025719 | PALETA | 3 | PRODUCTOS QUIMICOS NCM. |
| MERCOCARGA SA. | | | | | | | |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI039291V | CHHONICOES1103983 | BULTOS | 228 | cotton ready made curta |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI040354N | CHHON2201002 | BULTOS | 150 | Q.D.C. BAGS, BACKPACK, |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI031034X | USJSVHOU/BAA/D06059 | PALETA | 3 | STC JONCYRL HPD,HARMONI |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI031034X | USJSVHOU/BAA/D06062 | PALETA | 7 | STC JONCRYL HPD HARMON |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI031041G | USPVGBOS/BAA/D03204 | PALETA | 2 | STC REPLACEMENT PARTS F |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI031041G | USPVGMSP/BAA/D02650 | PALETA | 1 | STC FOOD ADDITIVES,VIZ: |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI031602J | USNYONYC/BAA/D11188 | PALETA | 8 | STC PLASTIC ARTICLES |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI031602J | USNYOPHL/BAA/D08129 | PALETA | 1 | STC RELEASE PAPER |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI032907S | USPVGHBOL22448 | BULTOS | 2 | STC: BEARINGS |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI032907S | USPVGHBOL22450 | BULTOS | 7 | STC: TRACTOR PARTS |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI032932Z | USNYOHOU/BAA/D06071 | PALETA | 6 | STC 51 FIBREBOARD BOXES |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI034588C | USPVGCLE124931050 | BULTOS | 9 | QDC BOLTS, NUTS, WASHER |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI034588C | USPVGDTW124983910 | BULTOS | 1 | QDC MACHINERY PTS OP CO |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI034588C | USPVGORD124994970 | BULTOS | 1 | QDC ENGINE NON HZD |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI039351S | USPVG102502876-01 | BULTOS | 10 | STC: New auto parts |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI040153K | USPVGMIA-95681 | BULTOS | 17 | QDC: ELECTRONICS |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI040217L | USNYO304359N | BULTOS | 7 | SAID TO CONTAIN SYNTHET |
| | CHACABUCO | 17-FEB-12 | 12001MANI031363N | USHOUNYC/BAA/D82522 | PALETA | 2 | CHEMICALS NOS AES ITN X |
| | CHACABUCO | 17-FEB-12 | 12001MANI031469U | ZZZZZHBL-1594 | BULTOS | 2 | STC: RODAMIENTOS |
| | CHACABUCO | 17-FEB-12 | 12001MANI031469U | ZZZZZHBL-1597 | BULTOS | 3 | STC: RODAMIENTOS |
| | CHACABUCO | 17-FEB-12 | 12001MANI038110K | USHOUDFW-77012 | PALETA | 2 | QDC: DIESEL ENGINE PART |
| | GRANDE BUENOS | 01-FEB-12 | 12001MANI023871S | BRSTS7230-0924-201.011 | PALETA | 1 | STC ATM (AUTOMATIC TELL |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI036919C | CHNGOGNV12010284 | BULTOS | 2 | QDC GLUE STICK |
| | MAERSK LUZ 2 | 19-FEB-12 | 12001MANI032934S | CHNGONGBBENS12010177 | CAJA | 200 | STC:SLIDER |
| | MAERSK LUZ 2 | 19-FEB-12 | 12001MANI032934S | CHNGONGBBUE2573067V | BULTOS | 6 | STC:AUTO PARTS |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI036084S | ITGENEMUMUM11S0026407 | BULTOS | 3 | STC 32 DRUMS MELOXICAM |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI037040L | SPBREEM2BU-417671 | BULTOS | 1 | QDC MOBILIARIO y ensere |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI037678F | ITGEN612031 | BULTOS | 6 | STC METAL RING |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI041065N | ITGENGEFRI02S120100078 | BULTOS | 3 | SPARE PARTS FOR HOUSEHO |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI042314L | SPBRE8120120000040 | BULTOS | 8 | S.T.C. REPUESTOS MOTOR |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI036071Y | UKTDXMNCBUE2280260E | BULTOS | 3 | SAID TO CONTAIN RELEASE |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI036071Y | UKTDXMNCBUE2280530E | CAJA | 4 | SAID TO CONTAIN WORSTED |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI037673A | GEHAMGOTBUE36916 | PALETA | 7 | S.T.C. ETHYLENEDIAMINE |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI037674B | BEANWVLSRTM000007666 | BULTOS | 1 | SLAC TROMMELFIEX KSM-S |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI040985A | GEHAM2511-0924-201.012 | CAJA | 2 | TEXTILE |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI037696F | BRSTSSAN/BUE/120522 | CAJA | 2 | STC CIRCUITO MONITOR B1 |
| MINISTERIO DE DEFEN | | | | | | | |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI036265T | SPVLCIL43797 | CONTENEDOR | 1 | Q.D.C. THERMAL CAMOUFLA |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI033475T | GEHAMHAM129967 | BULTOS | 4 | central switchboard |
| MURCHISON | | | | | | | |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI032722N | CHHONHKG/BUE/01193 | BULTOS | 51 | stc: Blood pressure mon |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI034727U | CHSHAGXW12010060 | CAJA | 48 | COIL ELECTRIC FIXTURE |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI033374R | USPVGMTR/BUE/04832 | BULTOS | 4 | stc: Fire pump & acceso |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI033374R | USPVGOTIC0137015G66678 | BULTOS | 1 | stc: Paints |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI036421N | USPVGIFS7EM0201042012 | PALETA | 1 | HYDARULICS PARTS |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI037820R | USPVGO0014965 | BULTOS | 40 | machinery parts |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI028707V | CHWANHKA1075164 | CONTENEDOR | 1 | NEW DECK BOY ALU-SCOOTE |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI034598D | CHWANMSCUDG648357 | CONTENEDOR | 1 | QDC SOFT ADJUSTABLE SKA |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI032483R | CHSHAEGLV142250030057 | CONTENEDOR | 2 | TOOLS |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI032483R | IIOOVEGLV100250001051 | BULTOS | 320 | 100% POLYESTER TEXTURIZ |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI036308R | CHSHAMSBNA21L830063 | CAJA | 100 | EMPTY BOTTLE |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI036360P | CHSHASHABUEC10011 | BULTOS | 1 | SPARE PARTS FOR FORKLIF |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI036360P | CHSHASHABUEC10014 | BULTOS | 6 | HAND PALLET TRUCK |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI037687F | CHSHASHACOSE1201011 | PALETA | 1 | STC LIBROS |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI038193V | CHHONKELBUE20111EL001 | BULTOS | 2 | QDC PARTS FOR COPIZER |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI038239W | CHHONKAOBAD60308A01 | BULTOS | 1 | stc RIVET |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI038755C | CHHON4413-0924-201.012 | BULTOS | 9 | cosmetic case |
| | LIMARI | 16-FEB-12 | 12001MANI034265R | USHOUCMI000160 | CONTENEDOR | 1 | AGRICULTURAL MACHINERY |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI032003F | CHSHACNSHA4210166983 | CAJON | 3 | weighing machinery |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI034652R | CHSHASHBUE120100081M | BULTOS | 214 | Stc:Copvering/ MS60 (Ma |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036834V | CHSHADHHWL351489 | BULTOS | 12 | raising fillet, raising |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI038519A | CHHONHKGAS079610 | BULTOS | 2 | MP3 PLAYER 4GB |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI040199U | CHHONWSZBUA12010414 | BULTOS | 157 | QDC:WAVY CHIP COASTER, |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI040283Y | CHHONJIABUA120408 | BULTOS | 8 | STC: MOTORCYCLE SPARE P |
| | MOL GLIDE 390 | 21-FEB-12 | 12001MANI034933T | KSPUS400231007197 | BULTOS | 4 | Stc:Automovile ancellar |
| | MOL GLIDE 390 | 21-FEB-12 | 12001MANI036585B | CHQINQDBNA12010015 | BULTOS | 462 | ALUMINIUM PROFILE |
| | MOL GLIDE 390 | 21-FEB-12 | 12001MANI037282T | KSPUS110111001771 | BULTOS | 91 | STC: SPORTS GOODS AS PE |
| | MOL GLIDE 390 | 21-FEB-12 | 12001MANI038896X | KSPUS4800-0924-201.012 | PALETA | 1 | automotive parts |
| | MOL GLIDE 390 | 21-FEB-12 | 12001MANI039019T | KSPUSASE-14195 | BULTOS | 2 | ACRYLIC, NYLON AND WOOL |
| | MOL GLIDE 390 | 21-FEB-12 | 12001MANI040949A | KSPUSGR11BUE23650 | BULTOS | 100 | CAST IRON PRODUCTS |
| | MSC CORUNA | 15-FEB-12 | 12001MANI033721N | ITGENLCLAMUMBUE017632 | PALETA | 15 | PIGMENT FLUSHES FOR PRI |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI036482U | GEHAM11161201044 | PALETA | 6 | DEGALAN CL 3 UN 1263 |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI038286B | GEHAM11115202/038HA | BULTOS | 3 | STC: ROUGH OPHTALMIC BL |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI039096B | GEHAM1201490019 | BULTOS | 5 | repuestos para automovi |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI039097C | GEHAM1201490017 | BULTOS | 1 | engine parts |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI039097C | GEHAM1201490018 | BULTOS | 4 | partes para automoviles |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI039675E | GEHAMHAMS03-12020022 | BULTOS | 1 | Q.D.C. ELECTRICAL CABLE |

| Depósito | Medio | Arribo | Mani | Conocimiento | Bultos | Cant. | Mercadería |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| MURCHISON | | | | | | | |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI040329P | GEHAM1201490023 | BULTOS | 16 | Q.D.C. SULFAMETOXAZOL.. |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI040397U | GEHAM4000D-201075 | BULTOS | 3 | steel bars and sheets |
| | MSC MARTA | 21-FEB-12 | 12001MANI038113N | ITGEN20/12/100078 | BULTOS | 2 | S.T.C. TURBINAS |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI034883A | SPBREBCN/BUE/03470 | BULTOS | 1 | Stc:Martillo hidraulico |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI039797J | SPBREAMBBUE4989 | BULTOS | 4 | Q.D.C. AUTO SPARE PARTS |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI041427P | SPBREBCN2060680 | BULTOS | 7 | Q.D.C.:CUCHILLAS |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI042237P | ITGEN201EME4666-10642 | BULTOS | 1 | PLASTIC SUPPORTS |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI033715Z | BEANWANR/BUE/12997 | BULTOS | 6 | stc: Barrels linalool, |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI033715Z | BEANWANR/BUE/13018 | BULTOS | 3 | Stc:Seamless Elbow, Rec |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI037328U | BEANW1111112020065 | BULTOS | 1 | STC SPORT ARTICLES |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI037338V | NLROT12010223 | PALETA | 1 | CLEANER UN 1805 CL 8 PG |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI037446V | UKTDXMEL.010274 | PALETA | 2 | PERSONAL AND HOUSEHOLD |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI037510N | GEHAMHAMBUEJ01226 | PALETA | 4 | ADHESIVE DRESSINGS, WOU |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI037510N | GEHAMHAMBUEJ01229 | PALETA | 13 | AUTOMOTIVE SPARE PARTS |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI037525T | GEHAMHAMBUEJ01230 | BULTOS | 4 | ROUND WIRES |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI038584C | UKTDXMAN00498427 | BULTOS | 16 | PRITING INK |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI039012M | UKTDXF-SEJ05802 | BULTOS | 1 | ELECTROMAGNETIC DRILLIN |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI039339B | GEHAM10132-1202-071 | BULTOS | 8 | milking equipment. |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI039339B | GEHAM10132-1202-072 | BULTOS | 16 | milking epuipment. |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI039719D | GEHAMHAMS03-12010337 | BULTOS | 5 | Q.D.C. ELECTRICAL CABLE |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI040665S | BEANWANBUE87120007/03 | BULTOS | 1 | QDC:LIQUOR |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI040915Z | UKTDXTILBUEJ00309 | BULTOS | 1 | Q.D.C.:PENNINE PREMIUM |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI041014H | UKTDXLON12137592 | BULTOS | 3 | stairlift and parts |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI041018L | NLROT12010461A | BULTOS | 1 | S.T.C. LOMA METAL DETEC |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI041497W | UKTDXSEL.010406 | BULTOS | 1 | stc electronic fly trap |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI041630L | FRLEHPAR00499446 | BULTOS | 19 | STC: AUTOMOTIVE BRAKE S |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI038736B | USHOUHOUBUE92049 | CAJA | 3 | OILFIELD EQUIPMENT |
| PHILIPS ARGENTINA S | | | | | | | |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI032443N | CHSKUKKLUSX74590800 | CONTENEDOR | 1 | S.T.C.: TOASTER, PANINI |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI031652Y | IIOOVSSPHSUB33000 | CONTENEDOR | 1 | S.T.C. Electric Lamps |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI034165Z | CHSHAKKLUSH4877260 | CONTENEDOR | 2 | S.T.C.: ENERGY SAVING L |
| | MOL GLIDE 60 | 21-FEB-12 | 12001MANI033448T | CHSHA1SH302488 | PALETA | 3 | energy saving lamps |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI031011D | NLROTNL1465255 | CONTENEDOR | 1 | ELECTR.SHAVERS,CLIPPERS |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI031011D | NLROTNL1465290 | CONTENEDOR | 1 | ELECTR.SHAVERS,CLIPPERS |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI034935V | GEHAMSUDUA2GDYSA0003X | CONTENEDOR | 1 | COFFEE MAKERSe1 |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI038446W | BEANWRTM411011 | BULTOS | 4 | stc:medical equipment |
| | | 15-FEB-12 | 12001MANI032753R | 00100644227 | BULTOS | 2 | parts |
| SIN DEPOSITO | | | | | | | |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI049767H | CHWANSZI2010018 | CONTENEDOR | 1 | STC TEXTIL FABRICS |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI049773E | CHNGOSE12010517 | CONTENEDOR | 1 | STC AUDIO CABLE /AUDIO |
| SIR HOME S.A. | | | | | | | |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI036825V | USPHLHBOL19346 | BULTOS | 21 | q.d.c. printer and part |
| | CHACABUCO | 17-FEB-12 | 12001MANI032277S | ZZZZZHLCUBO2120101482 | BULTOS | 575 | q.d.c. plastics article |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI037310L | CHSHACSOES1147919 | CONTENEDOR | 1 | bar stool bar table. |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI037317S | CHHONCXOES1200122 | CONTENEDOR | 1 | set of 3 kitchen set. |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI037322Y | MYKLAICOES1103925 | CONTENEDOR | 1 | felpudos. |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI036188A | CHSHAAASL12010290 | CONTENEDOR | 1 | Q.D.C. LADIES'S JACKET |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI036188A | CHSHAAASL12010328 | CONTENEDOR | 1 | Q.D.C. MEN'S SWEATSHIRT |
| TEFASA I | | | | | | | |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI030560L | CHSHACNSHA-004315205-1 | CONTENEDOR | 1 | QDC TEXTILE FABRIC |
| | LIMARI | 16-FEB-12 | 12001MANI034252N | USSAV115.435552 | CAJA | 1301 | CARPET TILE |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI031181L | ZZZZZVPXMF-5417BUE | CONTENEDOR | 1 | qdc: outsole |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI031201E | ZZZZZVPXMF-5418BUE | BULTOS | 1153 | OUTSOLE |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI034575V | ZZZZZVPXMF-5399BUE | CONTENEDOR | 1 | S.T.C.: OUTSOLE, MINDSO |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI034580R | ZZZZZVPXMF-5400BUE | CONTENEDOR | 1 | S.T.C.: OUTSOLE, MINDSO |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI035015L | CHNGONGBBUE687 | BULTOS | 450 | SHOPPING BAG |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI037911S | ZZZZZCAO/BUE/03977/02 | BULTOS | 12 | rolls |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI037911S | ZZZZZCAO/BUE/03977/03 | BULTOS | 482 | rolls |
| | | 15-FEB-12 | 12001MANI032853S | 00124479280 | BULTOS | 36 | ROLLOS DE TELA |
| | | 15-FEB-12 | 12001MANI032855U | 00124422005 | BULTOS | 100 | TEJIDOS LANA |
| | | 15-FEB-12 | 12001MANI032861R | 00141686330 | BULTOS | 72 | TEJIDOS LANA |
| TEFASA II | | | | | | | |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI032782T | CHHONNYKS2060795430 | CONTENEDOR | 1 | APPAREL |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI032782T | CHHONNYKS2060795439 | CONTENEDOR | 1 | APPAREL |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI032782T | CHSKUNYKS2381732570 | CONTENEDOR | 1 | NIKE WOMENS FOOTWEAR |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI032782T | CHSKUNYKS2381732571 | CONTENEDOR | 1 | NIKE MENS FOOTWEAR |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI032782T | CHSKUNYKS2381732572 | CONTENEDOR | 1 | NIKE MENS FOOTWEAR |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI032782T | CHSKUNYKS2381732573 | CONTENEDOR | 1 | NIKE MENS FOOTWEAR |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI032782T | CHSKUNYKS2381732574 | CONTENEDOR | 1 | NIKE MENS FOOTWEAR |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI032782T | IIOOVNYKS3201414150 | CONTENEDOR | 4 | FOOTWEAR |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI032443N | CHSKUKKLUSX74599700 | CONTENEDOR | 1 | S.T.C.: TODDLER FOOTWEA |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI032443N | CHSKUKKLUSX74662500 | CONTENEDOR | 1 | S.T.C.: FOOTWEAR |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI032443N | IIOOVKKLUSGN079149 | CONTENEDOR | 2 | S.T.C.: FOOTWEAR |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI033003G | CHHONBOM080385 | BULTOS | 21 | readymade garments ladi |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI033003G | CHHONHUZ001207 | BULTOS | 260 | METAL DECORATION PLANET |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI033003G | CHHONZIS045065 | BULTOS | 20 | GARMENTS |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI038797X | CHHON1HK685145 | PALETA | 5 | toys metal car |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI038797X | CHHONZIS045064 | BULTOS | 33 | garments |
| | CHACABUCO | 17-FEB-12 | 12001MANI032708R | ZZZZZLAX064299 | BULTOS | 1 | machinery |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI033843S | CHSHADLCQ1112118 | CONTENEDOR | 1 | S.T.C.: GASOLINE GENERA |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI030953R | CHNGODLNB1201156 | CONTENEDOR | 1 | S.T.C.: MOTORCYCLE ASSE |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI031662P | CHSHADLCQ120111 | CONTENEDOR | 1 | S.T.C.: MOTORCYCLE SPAR |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI032027L | CHNGODLNB1201118 | CONTENEDOR | 1 | S.T.C.: SPARE PARTS,GAU |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI034315N | CHNGOOLNB1201028 | CONTENEDOR | 1 | CAR SEAT COVERS |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI034340L | CHNGOOLNB1201032 | CONTENEDOR | 1 | WARNING TRIANGLE |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI034976D | CHNGOOLNB1201045 | CONTENEDOR | 1 | AUTOMOTIVE TRUNK ORGANI |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI037130L | CHNGODLNB1201102-B | BULTOS | 89 | LED LAMPS.- |
| | LOG IN AMAZON | 22-FEB-12 | 12001MANI042541N | BRRGN380-00439C/12 | BULTOS | 20 | qdc,passanger elevators |
| | MOL GLIDE 60 | 21-FEB-12 | 12001MANI033448T | CHSHA1SH300174 | PALETA | 5 | heat shrinkable jacket |
| | MOL GLIDE 390 | 21-FEB-12 | 12001MANI033813P | CHQINMOLU11004341707 | CONTENEDOR | 1 | Q.D.C. CALZADOS |
| | MOL GLIDE 390 | 21-FEB-12 | 12001MANI033813P | IIOOVMOLU13500554943 | CONTENEDOR | 1 | Q.D.C. INDUMENTARIA |
| | MOL GLIDE 390 | 21-FEB-12 | 12001MANI033813P | IIOOVMOLU15451041005 | CONTENEDOR | 1 | Q.D.C. INDUMENTARIA |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI032403J | GEBHVPRG008798 | PALETA | 15 | QDC: RODAMIENTOS |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI036240M | GEHAMFRA050383 | BULTOS | 138 | QDC: HOUSING INCL. BEAR |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI038786G | GEBHVLEXBRE120108000630 | BULTOS | 8 | STC: Quimicos,UN3077.IM |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI038786G | GEBHVLEXBRE120108001146 | PALETA | 2 | STC: Quimicos |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI039559F | ITGEN2011070065 | PALETA | 6 | ARTICULOS RELIGIOSOS |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI033475T | GEHAMDUS071758 | BULTOS | 1 | repuestos para maquinar |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI033475T | GEHAMMUC031549 | BULTOS | 1 | machinery spare parts |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI034363Z | MXVRCHLCUME3120121077 | CONTENEDOR | 1 | STC INDUMENTARIAS |
| TERBASA | | | | | | | |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI035948D | CHHONFDXMSE1201010A | BULTOS | 5 | SEALED LEAD ACID BATTER |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI038621R | CHSHAFDSHSE1201012AH | BULTOS | 51 | SPECTACLES LENS |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI038621R | CHSHAFDSHSE1201012AK | BULTOS | 2 | DIE CUTTING RULE |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI038621R | CHSHAFDSHSE1201012AP | BULTOS | 1 | STAINLESS STEEL FITTING |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI038621R | CHSHAFDSHSE1201012AQ | BULTOS | 1 | STAINLESS STEEL FITTING |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI038621R | CHSHAFDSHSE1201012AX | BULTOS | 120 | WELDING TOOLS |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI038621R | CHSHAFDSHSE1201012BA | BULTOS | 61 | HARMONICA |

| Depósito | Medio | Arribo | Mani | Conocimiento | Bultos | Cant. | Mercadería |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| TERBASA | | | | | | | |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI038621R | CHSHAFDSHSE1201012E | BULTOS | 1 | METAL HALIDE LAMP |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI038621R | CHSHAFDSHSE1201012I | BULTOS | 28 | MULTIMETER S |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI035349V | BEANW7166075 | BULTOS | 102 | STC.PAPEL ESTUCADO |
| TERMINAL 1, 2 y 3 | | | | | | | mlispube1 |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI032782T | CHNGONYKS2334524060 | CONTENEDOR | 1 | TEXTILE FABRICS |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI032782T | CHSHANYKS2365492930 | CONTENEDOR | 1 | GLYPHOSATE |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI032782T | CHSHANYKS2365492940 | CONTENEDOR | 1 | GLYPHOSATE |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI032782T | CHSHANYKS2365492950 | CONTENEDOR | 1 | GLYPHOSATE |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI035615R | CHSKUASZ1201528PLA | CONTENEDOR | 3 | GUARD SET |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI031490Y | CHSHAHDMUQSAR3866582 | CONTENEDOR | 1 | QDC BUTYL ACRYLATE (IM |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI031490Y | CHSHAHDMUQSAR3867388 | CONTENEDOR | 1 | QDC DEHYDRATES GARLIC |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI033850Z | CHNGOXYSH32001338 | CONTENEDOR | 1 | MOTOR PARTS |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI033919W | IIOOVS120SHA00239 | CONTENEDOR | 1 | 100% POLYESTER KNITTED |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI033967C | CHSHAYXE12-02002 | CONTENEDOR | 1 | TEXTILE FABRIC |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI035652S | BRSTSBUE-1013501 | CONTENEDOR | 1 | generator |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI032443N | CHSHAKKLUSH8208101 | CONTENEDOR | 2 | S.T.C.: IMO:8 UN:2922 T |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI037816W | CHSHAVSH00120112 | CONTENEDOR | 2 | d-glucosamine sulphate |
| | GRANDE AMBURG | 18-FEB-12 | 12001MANI032605N | BEANWS305983227 | CONTENEDOR | 1 | P.V.C. |
| | GRANDE SAN PA | 21-FEB-12 | 12001MANI034153N | BEANWS306000014 | PIEZA | 1 | MAQUINARIA |
| | GRANDE SAN PA | 21-FEB-12 | 12001MANI034153N | BEANWS306000015 | PIEZA | 1 | MAQUINARIA |
| | GRANDE SAN PA | 21-FEB-12 | 12001MANI034153N | BEANWS306000016 | PIEZA | 1 | MAQUINARIAS |
| | GRANDE SAN PA | 21-FEB-12 | 12001MANI034153N | BEANWS306000017 | PIEZA | 1 | MAQUINARIA |
| | GRANDE SAN PA | 21-FEB-12 | 12001MANI034153N | BEANWS306000018 | PIEZA | 1 | 842940 |
| | GRANDE SAN PA | 21-FEB-12 | 12001MANI036301K | BEANW10265454 | BULTOS | 1 | IRONFAIRY 4X2 YARD CRAN |
| | LIMARI | 16-FEB-12 | 12001MANI032058P | USSAVBWI028632 | CONTENEDOR | 1 | books |
| | LIMARI | 16-FEB-12 | 12001MANI032064M | USSAVATL030415 | CONTENEDOR | 1 | hoses,fittings plastic |
| | LIMARI | 16-FEB-12 | 12001MANI032455Z | USNYOMSCUMC600360 | CONTENEDOR | 1 | QDC OXYVINYLS OXYCHLOR |
| | LIMARI | 16-FEB-12 | 12001MANI032455Z | ZZZZZMSCUH8602917 | CONTENEDOR | 2 | QDC POLYMERS OF ETHYLEN |
| | LIMARI | 16-FEB-12 | 12001MANI032455Z | ZZZZZMSCUH8604087 | CONTENEDOR | 2 | QDC RESIN |
| | LIMARI | 16-FEB-12 | 12001MANI032455Z | ZZZZZMSCUPO914696 | CONTENEDOR | 1 | QDC PAPPER POWDER |
| | LIMARI | 16-FEB-12 | 12001MANI032458T | USSAVKUABBBL00 | CONTENEDOR | 9 | S.T.C. PAPER IN REELS |
| | LIMARI | 16-FEB-12 | 12001MANI033187T | USBLTF122201486 | CONTENEDOR | 1 | UN 1263, IMO 3, PG II, |
| | LIMARI | 16-FEB-12 | 12001MANI033233L | USBLTTGCL5223 | CONTENEDOR | 2 | LOSS IN WEIGHT HOPPERS |
| | LIMARI | 16-FEB-12 | 12001MANI033333M | USNYOMIA0330498 | CONTENEDOR | 1 | STORE ITEMS |
| | LIMARI | 16-FEB-12 | 12001MANI033616Z | ZZZZZKCCLAO0805044 | CONTENEDOR | 1 | STC FOOD STRUFF (DRIED |
| | LIMARI | 16-FEB-12 | 12001MANI035356T | BFFPTHBLO3504 | CONTENEDOR | 1 | stc diesel engine |
| | LIMARI | 16-FEB-12 | 12001MANI040370L | ZZZZZYVR0001789 | CONTENEDOR | 2 | APARATOS AGRICOLAS |
| | LOG IN AMAZON | 22-FEB-12 | 12001MANI035225Y | BRSTS149067577061S | CONTENEDOR | 2 | QDC POLIESTIRENO |
| | LOG IN AMAZON | 22-FEB-12 | 12001MANI035225Y | BRSUA449005325061S | CONTENEDOR | 11 | QDC CARGA PELIGROSA IMO |
| | LOG IN AMAZON | 22-FEB-12 | 12001MANI035225Y | BRSVD079019500061S | CONTENEDOR | 1 | QDC ALAMBRON DE COBRE |
| | LOG IN AMAZON | 22-FEB-12 | 12001MANI035225Y | BRSVD079019501061S | CONTENEDOR | 1 | QDC ALAMBRON DE COBRE |
| | LOG IN AMAZON | 22-FEB-12 | 12001MANI037144Z | BRSTSSTSBF1775 | CONTENEDOR | 5 | q.d.c.: neumaticos |
| | LOG IN AMAZON | 22-FEB-12 | 12001MANI037617V | BRSTSSTSBF1777 | CONTENEDOR | 5 | q.d.c.: neumaticos |
| | LOG IN AMAZON | 22-FEB-12 | 12001MANI037621Z | BRSTSSTSBF1774 | CONTENEDOR | 5 | q.d.c.: neumaticos |
| | LOG IN AMAZON | 22-FEB-12 | 12001MANI037629B | BRSTSSTSBF1779 | CONTENEDOR | 5 | q.d.c.: neumaticos |
| | LOG IN AMAZON | 22-FEB-12 | 12001MANI037635V | BRSTSSTSBF1776 | CONTENEDOR | 5 | q.d.c.: neumaticos |
| | LOG IN AMAZON | 22-FEB-12 | 12001MANI037643U | BRSTSSTSBF1771 | CONTENEDOR | 5 | q.d.c.: neumaticos |
| | LOG IN AMAZON | 22-FEB-12 | 12001MANI037651T | BRSTSSTSBF1778 | CONTENEDOR | 5 | q.d.c.: neumaticos |
| | LOG IN AMAZON | 22-FEB-12 | 12001MANI037656B | BRSTSSTSBF1772 | CONTENEDOR | 3 | q.d.c.: neumaticos |
| | LOG IN AMAZON | 22-FEB-12 | 12001MANI037661U | BRSTSSTSBF1780 | CONTENEDOR | 6 | q.d.c.: neumaticos |
| | LOG IN AMAZON | 22-FEB-12 | 12001MANI037676D | BRSTSSTSBF1768 | CONTENEDOR | 5 | q.d.c.: neumaticos |
| | LOG IN AMAZON | 22-FEB-12 | 12001MANI037689H | BRSTSSTSBF1773 | CONTENEDOR | 8 | q.d.c.: neumaticos |
| | LOG IN JACARA | 15-FEB-12 | 12001MANI028829D | BRSUA449005308015S | CONTENEDOR | 2 | QDC TOALLAS |
| | LOG IN JACARA | 15-FEB-12 | 12001MANI028829D | BRSUA449005309015S | CONTENEDOR | 2 | QDC TOALLAS |
| | LOG IN JACARA | 15-FEB-12 | 12001MANI028829D | BRSUA449005313015S | CONTENEDOR | 3 | QDC TOALLAS |
| | LOG IN JACARA | 15-FEB-12 | 12001MANI028829D | BRSUA449005314015S | CONTENEDOR | 2 | QDC TOALLAS |
| | LOG IN JACARA | 15-FEB-12 | 12001MANI028829D | BRSUA449005316015S | CONTENEDOR | 2 | QDC SABANAS |
| | LOG IN JACARA | 15-FEB-12 | 12001MANI028829D | BRSUA449005317015S | CONTENEDOR | 2 | QDC SABANAS |
| | LOG IN JACARA | 15-FEB-12 | 12001MANI028829D | BRSUA449005318015S | CONTENEDOR | 2 | QDC SABANAS |
| | LOG IN JACARA | 15-FEB-12 | 12001MANI028829D | BRSUA449005319015S | CONTENEDOR | 2 | QDC SABANAS |
| | LOG IN JACARA | 15-FEB-12 | 12001MANI028829D | BRSUA449005320015S | CONTENEDOR | 3 | QDC SABANAS |
| | LOG IN JACARA | 15-FEB-12 | 12001MANI032968C | BRSTSSTSBF1765 | CONTENEDOR | 4 | q.d.c.: neumaticos |
| | LOG IN JACARA | 15-FEB-12 | 12001MANI032975A | BRSTSSTSBF1764 | CONTENEDOR | 1 | q.d.c.: neumaticos |
| | LOG IN JACARA | 15-FEB-12 | 12001MANI032985B | BRSTSSTSBF1767 | CONTENEDOR | 5 | q.d.c.: neumaticos |
| | LOG IN JACARA | 15-FEB-12 | 12001MANI032995C | BRSTSSTSBF1766 | CONTENEDOR | 5 | q.d.c.: neumaticos |
| | LOG IN JACARA | 15-FEB-12 | 12001MANI032998F | BRSTSSTSBF1769 | CONTENEDOR | 3 | q.d.c.: neumaticos |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI034384T | BRZZZCAL/MVD/00138 | BULTOS | 19 | Stc:Llaves para cerradu |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI031036K | BEANWDEKOB0000000449 | CONTENEDOR | 1 | parquet adhesives and a |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI032425N | GEBHVFRA054543 | CONTENEDOR | 1 | electronic ballast |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI033268T | BEANWMSCUDF107819 | CONTENEDOR | 1 | QDC PREPARED BINDERS FO |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI033268T | BEANWMSCUDF109997 | CONTENEDOR | 1 | QDC OTHER TUBES, PIPES |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI033268T | GEBHVMSCUR8598451 | CONTENEDOR | 1 | QDC FOOD PREPARATIONS N |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI033268T | GEBHVMSCUR8600703 | CONTENEDOR | 1 | QDC CASEIN, CASEINATES |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI033268T | GEBHVMSCURE744546 | CONTENEDOR | 1 | QDC SYNTHETIC RUBBER AN |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI033268T | ZZZZZMSCUJ2910717 | CONTENEDOR | 1 | QDC CRIOLITE |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI033882V | BEANW556174944 | CONTENEDOR | 1 | Q.D.C. RENNIE RENNIE PP |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034420K | BEANWPBCBCFQ00 | CONTENEDOR | 1 | S.T.C. VESTOLIT E 7012 |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034420K | BEANWPBCBCFX00 | CONTENEDOR | 1 | S.T.C. VESTOLIT E 7012 |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034420K | GEHAMKAUA79Y00 | CONTENEDOR | 1 | S.T.C. POLYMIN SK 1050K |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI034945W | BEANW1600-0424-201.012 | CONTENEDOR | 1 | PAINT |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI035648A | BEANWCPH/BUE24090 | CONTENEDOR | 1 | machinery for chocolate |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI035886E | GEBHV3330112131 | CONTENEDOR | 1 | stc BOROSILICATE GLASS |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI036077U | GEBHV10121-1202-021 | CONTENEDOR | 1 | elastosil. |
| | MSC KRYSTAL | 18-FEB-12 | 12001MANI038444U | GEBHVHAM80201014 | CONTENEDOR | 1 | STC.CHEMICALS |
| | MSC MARTA | 21-FEB-12 | 12001MANI033518R | SPBREZIMUBCN0013643 | CONTENEDOR | 1 | S.T.C. CEPHALEXIN WITE |
| | MSC MARTA | 21-FEB-12 | 12001MANI033518R | SPBREZIMUBCN00136431 | CONTENEDOR | 1 | S.T.C. PURILEX TM COMPA |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI031500G | ITGENEG1313933 | CONTENEDOR | 1 | EGYPTIAN UNPITTED DATES |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI031500G | ITGENTR1333735 | CONTENEDOR | 1 | BUILT-IN HOB |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI031500G | SPVLCES1361512 | CONTENEDOR | 1 | ENGINES |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI032960R | ITGENSUDU726213247027 | CONTENEDOR | 1 | AUTO PARTSpube1 |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI032960R | ITGENSUDU726213247029 | CONTENEDOR | 1 | AUTO PARTS |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI033441M | ITLEG515/2012/GE | CONTENEDOR | 1 | AUTO SPARE PARTS |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI034181Y | ITGEN601891229 | CONTENEDOR | 1 | Q.D.C. SELLADOR THIOVER |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI034181Y | SPBRE863392367 | CONTENEDOR | 5 | Q.D.C. PLASTERBOARDS |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI034275S | ITLEG307/2012/GE | CONTENEDOR | 1 | AUTO SPARE PARTS |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI034848B | SPVLCESVLC0071937 | CONTENEDOR | 1 | PANELES FOTOVOLTAICOS |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI035224N | ITGENMSCUGG384139 | CONTENEDOR | 1 | QDC BEAUTY OR MAKE-UP P |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI035224N | SPVLCMSCUI1568238 | CONTENEDOR | 1 | QDC TYRES |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI035499E | ITGENVRN0379922/002 | CONTENEDOR | 1 | ALL CAP /SIL.GEL BROWN |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI036039S | SPVLC014519 | CONTENEDOR | 1 | PERSIANAS Y ACCESORIOS |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI036509U | SPBREBL002F120036500 | CONTENEDOR | 1 | 1 MAQUINA PLEGADORA MBO |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI036874C | SPVLCS00894827 | CONTENEDOR | 1 | Q.D.C. MATERIAL DE CONS |
| | MSC MARTA | 22-FEB-12 | 12001MANI038617W | ITLEGLI/726223256007 | CONTENEDOR | 1 | Q.D.C. AIR COMPRESSOR A |
| TERMINAL 5 | | | | | | | |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI030560L | KSPUSCNDLC-004288135-1 | CONTENEDOR | 3 | QDC ELEVATORS |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI030560L | KSPUSKRSEL-004315745-6 | CONTENEDOR | 1 | QDC SF1000N |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI031620J | CHSHAHJSCSHSB1D878600 | CONTENEDOR | 1 | Q.D.C.PRODUCTOS TEXTILE |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI031652Y | IIOOVSSPHPSG212289 | CONTENEDOR | 1 | S.T.C. ULTRA CHOCO |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI031821M | CHHONFDGZSE1201007 | CAJA | 475 | Q.D.C LADYS PU HANDBAG |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI031829U | IIOOVPCFBUE201003 | BULTOS | 257 | BICYCLE PARTS |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI032021F | CHHONXMNBUEC00146 | CONTENEDOR | 1 | stc: outsole, midsole, |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI032916S | CHNGOXYNB12SE010053-01 | CONTENEDOR | 2 | q.d.c: fan heater motor |

| Depósito | Medio | Arribo | Mani | Conocimiento | Bultos | Cant. | Mercadería |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| TERMINAL 5 | | | | | | | |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI033419R | CHNGONBOBUE12010586 | CONTENEDOR | 1 | POLIURETANO PU |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI034000E | KSPUSQDBNA11120008 | CONTENEDOR | 1 | QDC:BED ARTICLE |
| | HANJIN RIO DE | 15-FEB-12 | 12001MANI035180Y | CHCINCHOBUE11120711 | CONTENEDOR | 1 | QDC: PARTES MOTOCICLETA |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI031601X | ZZZZZDLYTBNA12010301C | CONTENEDOR | 1 | S.T.C.: KETTLE.- |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI031606N | ZZZZZDLYTBNA12010302C | CONTENEDOR | 1 | S.T.C.: MICRO SYSTEM.- |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI032104H | CHNGODLNB1201175 | CONTENEDOR | 1 | S.T.C.: STEEL DOOR.- |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI032483R | BRSTSEGLV360100059867 | CONTENEDOR | 1 | HOUSEHOLD AND PERSONAL |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI032483R | CHNGOEGLV143287270203 | CONTENEDOR | 1 | MITRE SAW |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI032483R | CHSHAEGLV142151315002 | CONTENEDOR | 1 | HIGH TENACITY POLYESTER |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI032483R | CHSHAEGLV142152919793 | CONTENEDOR | 2 | ELEVATOR |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI032483R | CHSHAEGLV142250551791 | CONTENEDOR | 1 | SCARVES, PANTYS |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI032483R | CHSHAEGLV142251005153 | CONTENEDOR | 2 | CLG612H ROLLER |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI032483R | CHSHAEGLV142251006320 | CONTENEDOR | 1 | PVC PROFILE |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI032483R | IIOOVEGLV082200001463 | CONTENEDOR | 1 | TEXTILE & YARN |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI032483R | ZZZZZEGLV149200046291 | CONTENEDOR | 1 | BIJOUTERIE, BIJOU, PULV |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI032740N | CHHONDLHK1201047 | CONTENEDOR | 1 | S.T.C.: DIGITAL SATELLI |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI032816R | ZZZZZDLYTBNA12010300CA | CONTENEDOR | 1 | S.T.C.: HI FI MUSIC SYS |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI032952S | THPGUCOSU6810185930 | CONTENEDOR | 1 | QDC KEMCOA SPECIAL KC 3 |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI032952S | ZZZZZCOSU6072132210 | CONTENEDOR | 1 | QDC EMPTY ALUMINIUM TUB |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI034094R | CECBOFLICMB131750 | CONTENEDOR | 1 | BICYCLE TUBES |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI034242M | ZZZZZATESZ1201243 | CONTENEDOR | 1 | stc garments |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI034326P | CHNGOOLNB1201030 | CONTENEDOR | 1 | SLICONE KITCHENWARE |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI034376U | CHHONFDTWSE1201020B | BULTOS | 90 | UNITED BIKES |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI034376U | CHHONFDTWSE1201020D | BULTOS | 1 | BRASS WIRE |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI034376U | CHHONFDTWSE1201020I | BULTOS | 3 | WASHER , HOSE CLAMPS |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI034485V | CHSHAFDSHSE1201086 | CONTENEDOR | 1 | PLASTIC STATIONERY ITEM |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI034569B | CHNGOOLNB1201055 | CONTENEDOR | 2 | KITCHEN SCALE |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI034579C | ZZZZZLSY1201100 | CONTENEDOR | 1 | ENERGY SAVING LAMP |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI034602M | ZZZZZLSY1201090 | CONTENEDOR | 1 | EMERGENCY LIGHT |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI034735T | CHHONUJGBU2010002 | CONTENEDOR | 1 | MOTORCYCLE HELMETS AND |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI034763U | CHHONUJGBU2010001 | CONTENEDOR | 1 | MOTORCYCLE HELMETS |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI035350N | CHNGOTCNB1201167 | CONTENEDOR | 1 | stc:soleplate sus solep |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI035430M | CHHONTCQD1201042 | CONTENEDOR | 2 | STC:ALUMINIUM COIL |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI035459A | CHSHASH11120068 | CONTENEDOR | 1 | QDC:BED ARTICLES |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI035468A | CHNGOMCS1201015-01 | CONTENEDOR | 3 | speaker box/amplifier/a |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI035518T | ZZZZZEDYTBA0113471-D | CONTENEDOR | 1 | multimedia speakers |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI035547V | CHHONRWRD012200000253 | CONTENEDOR | 2 | stc:mizuno footwear |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI035567A | ZZZZZEDYTBA0113471-C | CONTENEDOR | 1 | multimedia speakers |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI035592V | ZZZZZEDYTBA0113471-B | CONTENEDOR | 1 | MULTIMEDIA SPEAKERS |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI035610M | ZZZZZEDYTBA0113471-A | CONTENEDOR | 1 | MULTIMEDIA SPEAKERS |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI035613P | ZZZZZYTNBUE001331 | CONTENEDOR | 1 | ALUMINIUM PROFILES |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI036219S | CHSHAAASL12010253 | CONTENEDOR | 2 | Q.D.C. KIDS AND BABY CL |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI036394W | CHHONSZPBUE120106-SZ | CONTENEDOR | 1 | Q.D.C. TIRE CHANGER, WH |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI036468B | CHHONSWFE12010045 | CONTENEDOR | 1 | Q.D.C. MOTORCYCLE TUBES |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI037161P | CHSHASHABUE644543 | CONTENEDOR | 1 | stc : woven fabric |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI037165T | BRSTSCME0043RIO | CONTENEDOR | 1 | stc exw sao carlos ,sp |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI037376A | CHNGOAMBU201512 | CONTENEDOR | 1 | STC: HEATER SPARE PARTS |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI037376A | CHNGOAMBU201513 | CONTENEDOR | 1 | STC: HEATER SPARE PARTS |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI037376A | CHNGOAMBU201514 | CONTENEDOR | 1 | STC: HEATER SPARE PARTS |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI032478V | CHHONSUDUN24005519005 | CONTENEDOR | 1 | SPARE PARTS FOR COOKERS |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI032478V | CHHONSUDUN24005618002 | CONTENEDOR | 4 | SPARE PARTS FOR COOKERS |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI032702L | CHHONFOQ031330 | CONTENEDOR | 1 | lamps |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI034410J | IIOOVVPXMF-5455BUE | CONTENEDOR | 1 | S.T.C.: OUTSOLE.- |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI035273R | IIOOV501011404855 | CONTENEDOR | 1 | SINGLE WIRE BRAIDING OF |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI035873A | CHHONYON2NGBKU0118 | CONTENEDOR | 1 | SOPORTE DE TV |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI036350Y | CHSHASHAPS1201032 | CONTENEDOR | 1 | WOMEN AND MEN'S SWEATER |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI034165Z | CHHONKKLUSX74699000 | CONTENEDOR | 5 | S.T.C.: PLASTIC TOYS |
| | MOL GLIDE 60 | 21-FEB-12 | 12001MANI034705Z | CHSHACANSHA1201135 | CONTENEDOR | 1 | TEXTILE GOODS |
| | MOL GLIDE 60 | 21-FEB-12 | 12001MANI034705Z | CHSHACANSHA1201135-A | CONTENEDOR | 1 | TEXTILE GOODS |
| | MOL GLIDE 60 | 21-FEB-12 | 12001MANI035570R | CHSHAYXE12-01061B | CONTENEDOR | 2 | TEXTIL FABRIC |
| | MOL GLIDE 60 | 21-FEB-12 | 12001MANI035600L | CHSHAYXE12-01107F | CONTENEDOR | 1 | S.T.C.TEXTILE FABRIC |
| | MOL GLIDE 60 | 21-FEB-12 | 12001MANI035618U | CHSHAYXE12-01019A | CONTENEDOR | 1 | S.T.C. TEXTILE FABRICS |
| | MOL GLIDE 60 | 21-FEB-12 | 12001MANI036234P | IIOOVYXE12-01078B | CONTENEDOR | 1 | S.T.C. TEXTILE FABRIC |
| | MOL GLIDE 60 | 21-FEB-12 | 12001MANI036879H | CHHONHKG622830 | CONTENEDOR | 1 | mens woven shorts, mens |
| | MOL GLIDE 390 | 21-FEB-12 | 12001MANI033813P | CHXGAMOLU11008709227 | CONTENEDOR | 1 | Q.D.C. COVER AND FRAME |
| | MOL GLIDE 390 | 21-FEB-12 | 12001MANI033813P | IIOOVMOLU13801342873 | CONTENEDOR | 22 | Q.D.C. TYRES |
| | MOL GLIDE 390 | 21-FEB-12 | 12001MANI033813P | IIOOVMOLU13900817371 | CONTENEDOR | 1 | Q.D.C. PARTES PARA MOTO |
| | MOL GLIDE 390 | 21-FEB-12 | 12001MANI033813P | IIOOVMOLU14600782208 | CONTENEDOR | 5 | Q.D.C. CAUCHO NATURAL |
| | MOL GLIDE 390 | 21-FEB-12 | 12001MANI033813P | KSPUSMOLU13701134135 | CONTENEDOR | 1 | Q.D.C. CLEAN ROOM FABR |
| | MOL GLIDE 390 | 21-FEB-12 | 12001MANI036353R | IIOOV120111002486 | CONTENEDOR | 1 | DVD-R 16X UNBRANDED 4.7 |
| TERMINAL PANAMERICA | | | | | | | |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI038682B | USPVGBUE703634 | BULTOS | 1 | VEHICLE 1965 FORD MUSTA |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI038682B | USPVGBUE703699 | BULTOS | 1 | VEHICLE 1961 JAGUAR JS |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI035568B | IIKLGDAC042196 | CAJA | 89 | CARDIGAN 100% ACRILICO |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI035568B | IIKLGDAC042197 | CAJA | 222 | CARDIGAN 100% ACRILICO |
| | LIMARI | 16-FEB-12 | 12001MANI033328Z | USSAVMIA0331630 | CONTENEDOR | 3 | RESTAURANT EQUIPMENT |
| | MAERSK BALI | 17-FEB-12 | 12001MANI032893W | SPAGSEXPH20002 | BULTOS | 2261 | NEUMATICOS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI035916V | CHSHA1SH301197 | CAJA | 217 | GARMENTS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI035929C | CHHONZIS045151 | CAJA | 333 | GARMENTS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI035947C | CHHONXMN132548 | CAJA | 86 | GARMENTS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI035947C | CHHONXMN132832 | CAJA | 201 | GARMENTS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI035994E | ZZZZZ1SX156412 | CAJA | 872 | KITCHENWARE PRODUCTS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036064Z | CHSHA1SH299804 | BULTOS | 1954 | GARMENTS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036090P | CHSHA1SH299815 | CAJA | 408 | GARMENTS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036090P | CHSHA1SH303231 | CAJA | 39 | PRENDAS DE VESTIR |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036090P | CHSHA1SH303232 | CAJA | 256 | GARMENTS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036090P | CHSHA1SH303233 | CAJA | 18 | GARMENTS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036090P | CHSHA1SH303235 | CAJA | 81 | GARMENTS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036090P | CHSHA1SH303236 | CAJA | 103 | GARMENTS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036090P | CHSHA1SH303238 | CAJA | 599 | garments |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036090P | CHSHA1SH303240 | CAJA | 40 | prendas de vestir |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036090P | CHSHA1SH303241 | CAJA | 28 | garments |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036090P | CHSHA1SH303242 | CAJA | 320 | GARMENTS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036090P | CHSHA1SH303243 | CAJA | 5 | GARMENTS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036090P | CHSHA1SH303244 | CAJA | 19 | MENS WOVEN SHIRTS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036090P | CHSHA1SH303245 | CAJA | 18 | GARMENTS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036090P | CHSHA1SH303246 | CAJA | 70 | MEN'S COAT |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036090P | CHSHA1SH303247 | CAJA | 275 | PRENDAS DE VESTIR |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036090P | CHSHA1SH303249 | CAJA | 9 | LADIES HAT |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036090P | CHSHA1SH303250 | CAJA | 4 | GARMENTS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036090P | CHSHA1SH303251 | CAJA | 7 | CARDIGAN |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036090P | CHSHA1SH303252 | CAJA | 68 | GARMENTS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036090P | CHSHA1SH303253 | CAJA | 103 | GARMETSlispube1 |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036090P | CHSHA1SH303254 | CAJA | 116 | GARMENTS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036090P | CHSHA1SH303255 | CAJA | 22 | GARMENTS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036090P | CHSHA1SH303256 | CAJA | 26 | GARMENTS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036090P | CHSHA1SH303257 | CAJA | 235 | GARMENTS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036090P | CHSHA1SH303259 | CAJA | 1667 | GARMENTS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036148T | CHNGONGB215317 | CAJA | 661 | LADIES 100%VISCOSE KNIT |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036148T | CHNGONGB215320 | CAJA | 152 | GIRL'S CARDIGAN |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036148T | CHNGONGB215323 | CAJA | 111 | 100%COTTON JERSEY GIRL' |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI036148T | CHNGONGB215325 | CAJA | 23 | LADIES KINITTED PANT,LA |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI036225P | CHXGATSN082052 | BULTOS | 1540 | GARMENTS |

| Depósito | Medio | Arribo | Mani | Conocimiento | Bultos | Cant. | Mercadería |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| TERMINAL PANAMERICA | | | | | | | |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI036232N | CHQINTAO107111 | CAJA | 122 | CHALECO ABRIGO |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI036232N | CHQINTAO107112 | CAJA | 54 | MEN'S BOXER |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI036232N | CHQINTAO107114 | CAJA | 11 | GIRL'S 100%ACRYLIC KNIT |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI036232N | CHQINTAO107118 | CAJA | 32 | ABRIGOS |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI036256T | CHQINTAO107120 | CAJA | 80 | REMERA,VESTIDO,PANTALON |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI036256T | CHQINTAO107122 | CAJA | 695 | REMERA,CAMISA,ABRIGOS,P |
| | MSC CORUNA | 15-FEB-12 | 12001MANI031389V | ITGEN556137900 | BULTOS | 1024 | NEUMATICOS |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI034935V | BEANWSUDUA2FRASA0038X | BULTOS | 979 | NEUMATICOS |
| | | 17-FEB-12 | 12001MANI034039Z | 001BR463110828 | CAJA | 231 | RECIPIENTES PARA ACOMOD |
| TERMINAL SUR | | | | | | | |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI032139P | USCHRCLT124945110 | CONTENEDOR | 4 | QDC POWER EQUIPMENT |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI032546R | USNYONYC150485 | CONTENEDOR | 1 | prod quimicos cl3,un199 |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI034047P | USCHRPCPB85200 | CONTENEDOR | 2 | S.T.C. TITANIUM DIOXIDE |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI034047P | USNFKPCACXS300 | CONTENEDOR | 2 | S.T.C. AUTO PARTS |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI034316Y | USCHRSUDU220018190095 | CONTENEDOR | 1 | OF CARPET TILE |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI034316Y | USCHRSUDU220018190096 | CONTENEDOR | 1 | OF CARPET |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI034316Y | USCHRSUDU220018190098 | CONTENEDOR | 1 | OF CARPET TILE |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI034316Y | USCHRSUDU220018190201 | CONTENEDOR | 1 | CARPET TILE |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI034316Y | USCHRSUDU220018190265 | CONTENEDOR | 1 | OF CARPET TILE |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI034316Y | USCHRSUDU220018190282 | CONTENEDOR | 1 | OF CARPET |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI034316Y | USJSVSUDU220018190012 | CONTENEDOR | 1 | NON HAZ PRINTING INK |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI034316Y | USNYOSUDU220018190053 | CONTENEDOR | 1 | TEA BAG PAPER |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI034943U | BRSTSSSZ/BUE/1202/001 | CONTENEDOR | 1 | FINECLAD M-8710 |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI035044N | USNYONYC525314 | CONTENEDOR | 1 | STC:slac 15 skids |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI036100H | USJSV6080017806 | CONTENEDOR | 1 | Q.D.C: FILTRATION EQUIP |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI036128R | USJSV6080017807 | CONTENEDOR | 2 | Q.D.C: WATER FILTRATION |
| | CAP HARALD | 18-FEB-12 | 12001MANI036173R | USJSV6040099683 | CONTENEDOR | 1 | Q.D.C: COPIERS AND COPI |
| | CHACABUCO | 17-FEB-12 | 12001MANI031504K | USHOUKUFA66Z00 | CONTENEDOR | 1 | S.T.C. PRODUCTOS QUIMIC |
| | CHACABUCO | 17-FEB-12 | 12001MANI031504K | USNWOKUABBBP00 | CONTENEDOR | 4 | S.T.C. REELS OF KRAFTLI |
| | CHACABUCO | 17-FEB-12 | 12001MANI032277S | MXVRCHLCUME3120114415 | CONTENEDOR | 1 | STC NEUMATICOS |
| | CHACABUCO | 17-FEB-12 | 12001MANI032277S | USNWOHLCUATL120128572 | CONTENEDOR | 4 | STC PROD DE DIOXIDO DE |
| | CHACABUCO | 17-FEB-12 | 12001MANI032277S | USNWOHLCUCHI120170577 | CONTENEDOR | 1 | STC MUEBLES |
| | CHACABUCO | 17-FEB-12 | 12001MANI032277S | ZZZZZHLCUPTY120142436 | CONTENEDOR | 1 | STC AB ROCKET TWISTER |
| | CHACABUCO | 17-FEB-12 | 12001MANI032277S | ZZZZZHLCUPTY120142447 | CONTENEDOR | 1 | STC SIDE SLEEPER PRO |
| | CHACABUCO | 17-FEB-12 | 12001MANI033884A | MXAEM7330-0424-201.016 | CONTENEDOR | 1 | TRANSFER CASE |
| | CHACABUCO | 17-FEB-12 | 12001MANI034702N | MXVRCEM-0003-2012/01 | CONTENEDOR | 1 | COOKIES |
| | CHACABUCO | 17-FEB-12 | 12001MANI035073P | MXAEMMTY933618 | CONTENEDOR | 2 | purimox amoxicilin trih |
| | CHACABUCO | 17-FEB-12 | 12001MANI035351Y | MXAEMASL120107 | CONTENEDOR | 2 | s.t.c.: 80 super sacks |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI028707V | IIKLGID1422437 | CONTENEDOR | 1 | CANNED PINEAPPLE STANDA |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI032624Y | CHSHASHABUE010443 | CONTENEDOR | 1 | STC YARN SEMI DULL |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI032624Y | CHSHASHABUE010445 | CONTENEDOR | 1 | STC YARN SEMI DULL |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI032624Y | CHSHAWUHBUE000105 | CONTENEDOR | 1 | STC BARIUM SULPHATE |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI032624Y | CHWANCWNBUE102375 | CONTENEDOR | 1 | STC HEAT SKRINKABLE TUB |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI032624Y | CHWANCWNBUE102378 | CONTENEDOR | 2 | STC WHEEL LOADER |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI032624Y | CHWANCWNBUE102400 | CONTENEDOR | 3 | STC WHEEL LOADER |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI032624Y | CHWANCWNBUE102401 | CONTENEDOR | 3 | STC WHEEL LOADER |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI032624Y | CHWANCWNBUE102402 | CONTENEDOR | 1 | STC WHEEL LOADER |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI032624Y | CHWANCWNBUE102403 | CONTENEDOR | 1 | STC WHEEL LOADER |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI032624Y | CHWANCWNBUE102404 | CONTENEDOR | 1 | STC WHEEL LOADER |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI033776A | CHSHADLCQ1112186 | CONTENEDOR | 1 | S.T.C.: MOTORCYCLE IN C |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI033782U | CHSHADLCQ1112187 | CONTENEDOR | 1 | S.T.C.: MOTORCYCLE IN C |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI034529U | CHHONXMNBUEC00112 | CONTENEDOR | 1 | stc: shoe upper, insole |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI034598D | ZZZZZMSCUI4474889 | CONTENEDOR | 1 | QDC POLYESTER INDUSTRIA |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI034723Z | BRSTSEZDA01600 | CONTENEDOR | 1 | S.T.C.  HORN LC 14-25 R |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI034723Z | CHHONPBPBSZF00 | CONTENEDOR | 1 | S.T.C. CIRCULAR KNITTIN |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI034723Z | CHHONVLAF0S600 | CONTENEDOR | 1 | S.T.C. FAST BLUE BS |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI034723Z | CHSHAPBRDRRR00 | CONTENEDOR | 1 | S.T.C. PAINTING KIT |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI034723Z | CHSHAVLAF1GT00 | CONTENEDOR | 1 | S.T.C. HEATING ELEMENT |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI034723Z | CHSHAVLAF1K800 | CONTENEDOR | 3 | S.T.C. PLUSH TOYS |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI034723Z | CHSHAVLAF1WY00 | CONTENEDOR | 1 | S.T.C. BALES  FANCY YAR |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI034723Z | MYKLAPGHA04H00 | CONTENEDOR | 1 | S.T.C. YARN |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI034746V | MYKLAJKBUE1120027 | CONTENEDOR | 1 | BRAND LAMPS |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI034874A | CHHONFDTH11215 | CONTENEDOR | 1 | CANNED PINEAPPLE STANDA |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI034953V | CHWANFDSZSE1201062A | CONTENEDOR | 1 | COMPUTER PARTS |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI035169V | CHSHASHABUE12010262 | CONTENEDOR | 1 | QDC:LAMPARAS HALOGENAS |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI035184S | CHNGOGGLCNB1200083E-A | CONTENEDOR | 1 | 1DC: PARTES MOTOCICLETA |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI035184S | CHNGOGGLCNB1200083E-B | CONTENEDOR | 1 | QDC: PARTES MOTOCICLETA |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI035621Y | CHWANFBI1201018 | CONTENEDOR | 1 | q.d.c:utensil kitchen a |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI035736V | CHSHABSHEA1201083 | CONTENEDOR | 3 | POLYESTER FABRIC |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI035790V | CHSHABSHEA1112214 | CONTENEDOR | 1 | LIFTERS |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI035802P | CHWANSGLSZ1201086 | CONTENEDOR | 1 | STC: MOTORES |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI035802P | CHWANSGLSZ1201143 | CONTENEDOR | 1 | STC:MOTORES |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI035802P | CHWANSGLSZ1201144 | CONTENEDOR | 1 | STC:FLOOR POLISHER MOTO |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI035901P | ZZZZZKWSHA1201052 | CONTENEDOR | 2 | q.d.c. back pack |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI036002X | CHSHAJUW00969 | CONTENEDOR | 1 | STC:DINING CHAIR,TABLE |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI036303M | CHSHACSOES1147821 | CONTENEDOR | 1 | polyester laundry baske |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI036886F | CHSHASHSEXP12010721 | CONTENEDOR | 1 | QDC: COTTON FABRIC |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI037625U | BRSTSBOG009675 | CONTENEDOR | 1 | PROD QUIMICOS CL3,UN126 |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI038463V | CHWANSPGS-11774 | CONTENEDOR | 1 | HOME THEATRE MODEL NO.: |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI038463V | CHWANSPGS-11775 | CONTENEDOR | 1 | STRINGING MACHINE |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI038812T | CHNGOCNSHA562010002 | CONTENEDOR | 1 | Q.D.C. GUANTES |
| | CMA CGM BIZET | 20-FEB-12 | 12001MANI042203X | MYKLA501031007649 | CONTENEDOR | 1 | INDIAN ARTISTIC HANDICR |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI031011D | BEANWIN1729011 | CONTENEDOR | 1 | YARN |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI031456Z | GEHAMHLCUHAM120147023 | CONTENEDOR | 1 | STC ACCESORIOS PARA ROL |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI031456Z | GEHAMHLCUHAM120156005 | CONTENEDOR | 1 | STC ACCESORIOS PARA ROL |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI032037M | NLROTNLRTM31258701 | CONTENEDOR | 2 | diesel motor |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI032591R | BEANWHAM130550 | CONTENEDOR | 1 | automotive parts |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI032810L | FRLEHNTE127275953 | CONTENEDOR | 1 | QDC ROBOT AND ACCESSORI |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI033540M | BEANWHAMBUEC00271 | CONTENEDOR | 1 | STC: AUTOMOTIVE PARTS |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI033540M | BEANWHAMBUEC00272 | CONTENEDOR | 3 | stc: automotive parts |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI034827V | GEHAMDESTR12110086 | CONTENEDOR | 1 | FAN AND MOTOR PARTS |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI034935V | BEANWSUDUA2BASSA0128X | CONTENEDOR | 1 | CHEMICALS |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI034935V | BEANWSUDUC20465884097 | CONTENEDOR | 1 | CHEMICAL IMONOS |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI034935V | GEHAMANRM820029911046 | CONTENEDOR | 1 | BERMOCOLL |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI034935V | GEHAMANRM820029911047 | CONTENEDOR | 1 | BERMOCOLL |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI034935V | GEHAMSUDU829999911003 | CONTENEDOR | 1 | MILKING EQUIPMENT |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI034935V | GEHAMSUDUA2GDYSA0002X | CONTENEDOR | 1 | COFFEE MAKERS |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI034935V | UKTDXANRM120010641026 | CONTENEDOR | 1 | MACHINERY |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI034935V | UKTDXANRM120010641045 | CONTENEDOR | 3 | ANIMAL FEED ADDITIVES |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI035077T | BEANWMRS840304 | CONTENEDOR | 1 | antena |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI035291R | GEHAM1201490016 | BULTOS | 7 | PARTES PARA AUTOMOVILES |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI035291R | GEHAM1201490016-A | BULTOS | 1 | PARTES PARA AUTOMOVILES |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI035428T | FRLEH7166278 | CONTENEDOR | 5 | PAPEL ESTUCADO |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI035651R | UKTDXLON12138827 | CONTENEDOR | 1 | audio speakers, amps an |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI036124N | GEHAM10121-1202-003 | CONTENEDOR | 1 | silres. |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI038529B | GEHAMBHAM80202005 | CONTENEDOR | 1 | STC.CHEMICALS, IMO CLAS |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI038542T | GEHAMCHAM80202005 | CONTENEDOR | 1 | STC.CHEMICALS,IMO CLASS |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI038553V | NLROTHAM80201015 | CONTENEDOR | 1 | STC.CHEMICALS |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI038571V | GEHAMDHAM80202005A | CONTENEDOR | 1 | STC.CHEMICALS IMO CLASS |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI038571V | GEHAMDHAM80202005B | CONTENEDOR | 1 | STC.CHEMICALS, IMO CLAS |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI039436W | GEHAMSA9526/DE | BULTOS | 1 | SPARE PARTS |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI039436W | GEHAMSA9528/DE | BULTOS | 1 | SPARE PARTS |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI039436W | GEHAMSA9529/DE | BULTOS | 1 | SPARE PARTS |

| Depósito | Medio | Arribo | Mani | Conocimiento | Bultos | Cant. | Mercadería |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| TERMINAL SUR | | | | | | | |
| | RIO MADEIRA | 20-FEB-12 | 12001MANI045296A | FRLEH412566 | CONTENEDOR | 1 | ISOTANK STC.ACRYLAMIDE |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI034152M | MXAEMMTYBUEC00014 | CONTENEDOR | 1 | steel axle assy |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI034363Z | MXAEMHLCUME3120126757 | CONTENEDOR | 1 | STC CAUCHO SINTETICO |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI034363Z | MXVRCHLCUME3120120940 | CONTENEDOR | 2 | STC CARBON ACTIVADO UN1 |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI034363Z | MXVRCHLCUME3120123313 | CONTENEDOR | 3 | STC PREPARACIONES ALIME |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI034363Z | USHOUHLCUATL120136288 | BULTOS | 20 | SCT NON-HAZARDOUS MAKRO |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI034363Z | USHOUHLCUCHI120177203 | CONTENEDOR | 1 | STC PROTEINA DE SOJA |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI035920Z | USHOUKUABBQ800 | CONTENEDOR | 1 | S.T.C. PRODUCTOS QUIMIC |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI035920Z | USNWOKUABB8400 | CONTENEDOR | 1 | S.T.C. PETROLEUM LUBRIC |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI035920Z | USNWOKUABBLD00 | CONTENEDOR | 2 | S.T.C. PETRO LUBE OIL |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI035920Z | USNWOKUABBLK00 | CONTENEDOR | 2 | S.T.C. PETROLEUM OILS |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI035954A | USHOUIAH125079070 | CONTENEDOR | 2 | QDC OILWELL SUPPLIES |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI037036Z | MXAEMGDL248256 | CONTENEDOR | 2 | stc:filtro de aire |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI037085U | MXAEM7311-0424-201.037 | CONTENEDOR | 2 | SIGNAL RECEPTOR |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI037085U | MXAEM7311-0424-201.038 | CONTENEDOR | 1 | SIGNAL RECEPTOR |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI037710P | MXVRCEM-0015-2012/01 | CONTENEDOR | 1 | ANTENNA FOR TELEPHON Y |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI037713S | MXVRCEM-0016-2012/01 | CONTENEDOR | 1 | ANTENNA FOR TELEPHON Y |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI037922U | MXVRC120206940017 | CONTENEDOR | 1 | STC: QUIMICOS, UN 1823, |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI038070P | MXAEM00003857 | CONTENEDOR | 1 | USED HOUSEHOLD GOODS AN |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI038070P | MXAEM00004111 | CONTENEDOR | 1 | MOTORCYCLE |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI038118S | USHOUECCI1937004318782 | CONTENEDOR | 1 | OILFIELD SCREENS |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI038422Z | MXAEMASL220110 | CONTENEDOR | 1 | s.t.c.: 40 super sacks |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI038897J | MXAEMMXALO8432-2247 | CONTENEDOR | 3 | PLASTIC ARTICLES FOR TA |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI038935C | MXAEMMXALO8433-2246 | CONTENEDOR | 2 | PLASTIC ARTICLES FOR TA |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI038981D | MXAEMMXALO8434-2242 | CONTENEDOR | 3 | PLASTIC ARTICLES FOR TA |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI039002L | MXAEMMXALO8435-2243 | CONTENEDOR | 3 | PLASTIC ARTICLES FOR TA |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI039025Z | MXAEMMXALO8438-2245 | CONTENEDOR | 2 | PLASTIC ARTICLES FOR TA |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI041365Z | BRSTSSAOBUE008/776 | CONTENEDOR | 1 | plato de embrague. |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI045951V | MXAEMMEX102320004 | CONTENEDOR | 2 | cans with powered milk |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI048703T | USHOUNCS20011890 | CONTENEDOR | 1 | S.T.C.: GAMING EQUIPMEN |
| | SUAPE EXPRESS | 22-FEB-12 | 12001MANI048714V | USHOUNCS20011571 | CONTENEDOR | 1 | S.T.C.: GAMING EQUIPMEN |
| TERMINAL. 4 | | | | | | | |
| | MAERSK BALI | 17-FEB-12 | 12001MANI032893W | BRSTS863304365 | CONTENEDOR | 1 | Q.D.C. EQUIPOS DE AUDIO |
| | MAERSK BALI | 17-FEB-12 | 12001MANI032893W | GEBHV556053931 | CONTENEDOR | 1 | Q.D.C. USED HOUSEHOLD R |
| | MAERSK BALI | 17-FEB-12 | 12001MANI032893W | SPAGS555888198 | CONTENEDOR | 1 | Q.D.C. GRANULATED CORK |
| | MAERSK BALI | 17-FEB-12 | 12001MANI032893W | SPAGS863105943 | CONTENEDOR | 1 | Q.D.C. CHLORPYRIFOS TEC |
| | MAERSK BALI | 17-FEB-12 | 12001MANI032893W | SPAGS863270537 | CONTENEDOR | 1 | Q.D.C. TEBUCONAZOLE TEC |
| | MAERSK BALI | 17-FEB-12 | 12001MANI033547T | BRSTSFCLBUE1153004 | CONTENEDOR | 3 | QDC ALFALFA PROINTA SUP |
| | MAERSK BALI | 17-FEB-12 | 12001MANI033731Y | GEBHVBRYSE03627 | CONTENEDOR | 2 | MAQUINA |
| | MAERSK BALI | 17-FEB-12 | 12001MANI034947B | GEBHVWCL-0112-00058 | CONTENEDOR | 1 | stc lip seal rings bl |
| | MAERSK BALI | 17-FEB-12 | 12001MANI039451T | BRSTSBRSTS0021/12 | CONTENEDOR | 1 | INACTIVE DRY YEAST |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI031085Y | CHHONCNFOC0582200005 | CONTENEDOR | 1 | gasoline generator |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI031653P | ZZZZZVPXMF-5429BUE | CONTENEDOR | 1 | qdc: outsole |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI032103G | CHHON1HK686661 | CONTENEDOR | 2 | air aconditioner |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI033515Y | KSPUSSUDUN24045519053 | CONTENEDOR | 1 | RESIN mlispube1 |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI033531M | CHSHADHHWL352124 | CONTENEDOR | 2 | stc: T6 TRACK, T6 RECLI |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI034766A | IIOOVJKBUE1120025 | CONTENEDOR | 2 | BRAND LAMPS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI034810N | CHHON601836324 | CONTENEDOR | 1 | Q.D.C. TOOTHBRUSH |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI034810N | KSPUS863118001 | CONTENEDOR | 1 | Q.D.C. 7MT AZODICARBONA |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI034810N | KSPUS863206103 | CONTENEDOR | 1 | Q.D.C. CYCLO-ISOPENTANE |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI034810N | ZZZZZ863043200 | CONTENEDOR | 2 | Q.D.C. RESTAURANT PROMO |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI034810N | ZZZZZ863198085 | CONTENEDOR | 1 | Q.D.C. TEXTILE YARN |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI034810N | ZZZZZ863372657 | CONTENEDOR | 1 | Q.D.C. PIONEER BRAND AU |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI034872V | ZZZZZNJ11-HW12085 | CONTENEDOR | 1 | stc soles |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI035001G | CHHONLHUABUE111206 | CONTENEDOR | 1 | stc recipient |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI035372R | IIOOVWWLSINSE12010001 | CONTENEDOR | 1 | S.D.C. WINTER BOOTS |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI035372R | IIOOVWWLSINSE12010002 | CONTENEDOR | 1 | S.D.C. FOOTWEAR |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI035612Y | IIOOVSYD0047219 | CONTENEDOR | 1 | Q.D.C: USED HOSPITAL BE |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI035725T | CHNGOXYNB12SE010159-01 | CONTENEDOR | 1 | q.d.c: capacitor, fijac |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI035836W | CHHONE2010190SZ | CONTENEDOR | 1 | q.d.c: jar, chopper |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI035836W | CHHONE2010210SZ | CONTENEDOR | 1 | q.d.c: jar, chopper |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI035836W | CHHONE2010212SZ | CONTENEDOR | 1 | q.d.c: jar, chopper |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI035836W | CHHONE2010213SZ | CONTENEDOR | 1 | q.d.c:jar,chopper |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI035836W | CHHONE2010215SZ | CONTENEDOR | 1 | q.d.c: jar, filter |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI035836W | CHHONE2010216SZ | CONTENEDOR | 1 | q.d.c: jar,filter |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI035863W | IIOOV294KHI2384 | CONTENEDOR | 1 | industrial safety glove |
| | MAERSK LUZ | 19-FEB-12 | 12001MANI038467C | ZZZZZCTAL02010066 | CONTENEDOR | 1 | STC.AMINO TRIMETHYLENE |
| | MAERSK LUZ | 219-FEB-12 | 12001MANI033742Z | CHHONMOLU13004983399 | CONTENEDOR | 1 | QDC MICROCOMPONENTES D |
| TRANSPORTES MONTALV | | | | | | | |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI035628V | CHSHADOE1112CQ178 | CAJA | 234 | motos |
| | MOL GLIDE | 21-FEB-12 | 12001MANI036451Z | CHSHADOE1112CQ204 | CAJA | 3576 | motos |
| TRANSPORTES PATRON | | | | | | | |
| | MOL GLIDE | 6021-FEB-12 | 12001MANI032674T | CHHON1HK687653 | CAJA | 229 | juguetes |
| UNIV. CARGAS | | | | | | | |
| | BERLIN BRIDGE | 17-FEB-12 | 12001MANI033747V | CHSHADMS31104906 | BULTOS | 59 | Q.D.C. NOTEBOOK pc |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI034360N | CHNGOOLNB1201035A | CAJA | 419 | Q.D.C. STOPPERS AND CUP |
| | ITAL FORTUNA | 17-FEB-12 | 12001MANI034360N | CHNGOOLNB1201035B | CAJA | 324 | Q.D.C. PLASTICS PARTS |

Arq. ANIBAL H. RODRIGUEZ, Jefe (Int.) Depto. Asist. Adm. y Téc. de Bs. As., Dirección Aduana de Bs. As.

e. 03/04/2012 Nº 33133/12 v. 03/04/2012

---

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DIRECCION REGIONAL ADUANERA SALTA**

**DIVISION ADUANA DE JUJUY**

La Dirección General de Aduanas comunica mediante el presente por un (1) día a quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación abajo se detalla, que conforme lo estatuye el art. 418 de la Ley 22.415, podrán solicitar respecto de ella alguna destinación autorizada, dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la publicación del presente bajo apercibimiento de declararla abandonada a favor del Estado según los términos del Art. 417 siguientes y concordantes de la citada Ley, sin perjuicio del pago de las multas que pudieren corresponder de conformidad a lo establecido en los arts. 218 y 222 del mismo texto legal.

A dichos efectos los interesados deberán presentarse en la Aduana de Jujuy, sita en Senador Pérez Nº 531, 2do. piso, San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy en el horario de 08:00 a 15:00 hs.

| SIGEA | DENUNCIA | IMPUTADO | MERCADERIA | VALOR AD | VALOR PLAZA |
|---|---|---|---|---|---|
| 12682-335-2012 | DN31-02-0602 | TTE. CHILBRAS LTDA. | 01 CAMION M/INTERNATIONAL MOD. 9700<br>AÑO 1993<br>MOTOR 27192913<br>CHASSIS 1HSRK6MR8PH502096<br>01 SEMIRREMOLQUE MARCA STOUNGHTON | $5.000,00 | $9.084,60 |

Adm. Trib. ANGEL E. DIAZ, Administrador, AFIP, DGA, Aduana de Jujuy.

e. 03/04/2012 Nº 32913/12 v. 03/04/2012

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR**

**Resolución N° 27/2012**

**Habilitación Aduanera Provisoria Muelle Flotante “Noble Argentina S.A.” Aduana de San Lorenzo.**

Bs. As., 20/3/2012

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12509-72-2010/38 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO

Que por la citada actuación la firma Noble Argentina Sociedad Anónima (CUIT Nº 30-70779108-6), solicita una prórroga de la habilitación aduanera otorgada con carácter provisorio mediante Resolución Nº 12/2012 (SDG OAI) del sector de atraque del muelle flotante de su propiedad, ubicado en la margen derecha del río Coronda, a la altura de la progresiva km CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUARENTA (463,4), en la localidad de Timbúes, Provincia de Santa Fe, jurisdicción de la Aduana de San Lorenzo.

Que se encuentra acreditada en la Actuación SIGEA 12509-72-2010 que la habilitación definitiva del citado puerto en el marco de la Ley 24.093 tramita ante la Secretaría de Transporte por Expediente Nº S01:0261920/2009.

Que han tomado la intervención que les competen las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Planificación y Coordinación Técnico Institucional.

Que en función de lo expuesto, resulta procedente autorizar la habilitación aduanera solicitada, con carácter provisorio hasta el 2 de abril de 2012, inclusive.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 1º de la Disposición 360/11 (AFIP).

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorícese con carácter provisorio la habilitación aduanera del sector de atraque del muelle flotante de la firma Noble Argentina Sociedad Anónima (CUIT Nº 30-70779108-6), ubicado en la margen derecha del río Coronda, a la altura de la progresiva km CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUARENTA (463,4), en la localidad de Timbúes, Provincia de Santa Fe, hasta el 2 de abril de 2012, inclusive.

ARTICULO 2º — La presente tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

ARTICULO 3º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Tome conocimiento la Dirección Regional Rosario. Remítanse los presentes a la División Aduana de San Lorenzo para su conocimiento y notificación. — CESAR E. BALCEDA, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

e. 03/04/2012 Nº 33304/12 v. 03/04/2012

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Disposición Nº 99/2012**

**Baja de Agentes Notificadores. Art. 100, inc. e) de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), en jurisdicción del Departamento Legal Grandes Contribuyentes Nacionales de la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales.**

Bs. As., 23/3/2012

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 13712-2-2012 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO el Departamento Legal Grandes Contribuyentes Nacionales dependiente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales, solicita dar de baja a los agentes Mariana Marta DIOS (D.N.I. Nº 22.022.334 – Legajo Nº 34.637/59) y Hernán Andrés SPINA (D.N.I. Nº 23.054.789 – Legajo Nº 40.304/13), en su carácter de notificadores en dicha jurisdicción, función para la que fueran designados mediante la Disposición Nº 181/07 (DGI) del 6 de julio de 2007.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dase por finalizadas las funciones como Agentes Notificadores, de los agentes Mariana Marta DIOS (D.N.I. Nº 22.022.334 - Legajo Nº 34.637/59) y Hernán Andrés SPINA (D.N.I. Nº 23.054.789 – Legajo Nº 40.304/13) para las que fueran designados mediante la Disposición Nº 181/07 (DGI) del 6 de julio de 2007.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Abog. RICARDO ECHEGARAY, Administrador Federal.

e. 03/04/2012 Nº 33290/12 v. 03/04/2012

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Disposición Nº 100/2012**

**Baja de Agentes Notificadores. Art. 100, inc. e) de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), en jurisdicción de la Dirección Regional Palermo.**

Bs. As., 23/3/2012

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 10858-40-2012 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO la Dirección Regional Palermo solicita dar de baja a los agentes Romina Constanza MAZZOLA, Legajo Nº 40.996/05; Rogelio OLIVERO, Legajo Nº 27.533/15, Oscar Antonio BOUZO, Legajo Nº 24.943/42; Juan Ernesto LOPEZ, Legajo Nº 25.295/55 y Juan Carlos VILAR, Legajo Nº 36.021/24, en su carácter de notificadores en dicha jurisdicción, función para la que fueran designados mediante las Disposiciones Nros. 658/06 (AFIP) del 15 de noviembre de 2006 y 575/05 del 4 de octubre de 2005.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Danse por finalizadas las funciones como Agentes Notificadores, de los agentes Romina Constanza MAZZOLA (Legajo Nº 40.996/05); Rogelio OLIVERO (Legajo Nº 27.533/15); Oscar Antonio BOUZO (Legajo Nº 24.943/42), Juan Ernesto LOPEZ (Legajo Nº 25.295/55) y Juan Carlos VILAR (Legajo Nº 36.021/24, para las que fueran designados mediante las Disposiciones Nros. 658/06 (AFIP) del 15 de noviembre de 2006 y 575/05 (AFIP) del 4 de octubre de 2005.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Abog. RICARDO ECHEGARAY, Administrador Federal.

e. 03/04/2012 Nº 33298/12 v. 03/04/2012

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Disposición Nº 101/2012**

**Abogado CRUELLAS, Eduardo Ramón (Legajo Nº 26.035/76) — S/otorgamiento de poder para representar al Fisco en jurisdicción de la Agencia Pergamino.**

Bs. As., 23/3/2012

VISTO la Actuación SIGEA Nº 11914-22-2011, del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada actuación y atendiendo a necesidades operativas, la Dirección Regional Mercedes propicia designar al Abogado CRUELLAS, Eduardo Ramón para que en el carácter de Representante del Fisco ejerza la representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en jurisdicción de la Agencia Pergamino, en las situaciones a que se refieren los Artículos 92 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y los Artículos 1125 y concordantes del Código Aduanero (Ley Nº 22.415).

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Nº 601/02 (Artículo 2º), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria, en virtud de no producir modificaciones en la situación de revista del agente.

Que ha tomado la intervención que es de su competencia la Dirección de Planificación y Control Judicial.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior y de la Dirección General Impositiva.

Que ha tomado intervención la Subdirección General de Asuntos Jurídicos.

Que en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º y 6º, del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Desígnase al Abogado CRUELLAS, Eduardo Ramón (D.N.I. Nº 12.629.266, Legajo Nº 26.035/76) para que en el carácter de Representante del Fisco ejerza la representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en jurisdicción de la Agencia Pergamino, en las situaciones a que se refieren los Artículos 92 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y los Artículos 1125 y concordantes del Código Aduanero (Ley Nº 22.415).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — RICARDO ECHEGARAY, Administrador Federal.

e. 03/04/2012 Nº 33301/12 v. 03/04/2012

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION DE ANALISIS DE FISCALIZACION ESPECIALIZADA**

**RESOLUCION GENERAL Nº 2300 - TITULO II**

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS

Suspensión Productor

| CUIT | APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL | NORMA |
|---|---|---|
| 20134088886 | NARI MIGUEL ANGEL RAMON | Art.: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8. |
| 20137466253 | OLOCCO MARCOS ANTONIO | Art.: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8. |
| 20168017953 | TUMINI ARMANDO ALBERTO | Art.: 40 inc. b)-Anexo VI b) 8. |
| 20238130779 | ZAVALA ELISEO LUIS | Art.: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 5. |
| 27099923550 | MINVIELLE MARTA MARIA | Art.: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 17., b)-An. VI B) 8. |

Suspensión Acopiador

| CUT | APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL | NORMA |
|---|---|---|
| 30710666012 | COOPERATIVA DE TRABAJO AGUILA BLANCA LIMITADA | Art.: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8. |
| 33502232229 | OLEAGINOSA MORENO HNOS S A C I F I A | Art.: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 13. |

Cont. Púb. ALFREDO R. SAMPERI, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 03/04/2012 Nº 34903/12 v. 03/04/2012

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION DE ANALISIS DE FISCALIZACION ESPECIALIZADA**

**RESOLUCION GENERAL Nº 2300 - TITULO II**

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS

"La resolución administrativa de exclusión se encuentra disponible en el servicio "Registro Fiscal de Operadores de Granos" de la página web institucional (www.afip.gov.ar) al que se accede mediante Clave Fiscal, así como en el expediente administrativo obrante en la dependencia de este Organismo en la cual cada responsable se encuentra inscripto, excepto para las exclusiones previstas en los incisos a), c), d) y f) del artículo 47".

Exclusión Productor

| CUIT | APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL | NORMA |
|---|---|---|
| 20066166571 | SUCESION DE RAZZINI ERNESTO | Art.: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 13. |
| 20149354167 | BRAS FERNANDO OSCAR | Art.: 40 inc. b) -- Anexo VI b) 8. |
| 20165424779 | PASCUAL ISAAC LUIS | Art.: 40 inc. b) -- Anexo VI b) 8. |
| 20253670224 | MAZA PABLO CESAR | Art.: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8. |
| 30708881410 | DINDART MARIA CECILIA, DINDART MARIA CLARA, DINDART MARTIN IGN | Art.: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8. |
| 33548255169 | LA GAMA S.A. | Art.: 40 Inciso/s: b)-An. VI B) 8. |

Cont. Púb. ALFREDO R. SAMPERI, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 03/04/2012 Nº 34904/12 v. 03/04/2012

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION DE ANALISIS DE FISCALIZACION ESPECIALIZADA**

| IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL. LEY Nº 23.966 T.O. EN 1998 Y SUS MODIFICACIONES. | |
|---|---|
| RESOLUCION GENERAL (AFIP) Nº 1555 | |
| VALORES DE REFERENCIA. ARTICULO SIN NUMERO INCORPORADO A CONTINUACION DEL ARTICULO 4° DE LA LEY DEL GRAVAMEN Y QUINTO ARTICULO INCORPORADO A CONTINUACION DEL ARTICULO 4° DEL ANEXO DEL DECRETO Nº 74/98. | |
| DENOMINACION PRODUCTO GRAVADO | VIGENCIA |
| | ABRIL DE 2012 |
| NAFTA HASTA 92 RON | 2,2788 |
| NAFTA DE MAS DE 92 RON | 2,6659 |
| GAS OIL | 2,9312 |
| KEROSENE | 2,7804 |
| SOLVENTE | 4,5392 |
| AGUARRAS | 4,1704 |
| DIESEL OIL | 2,5000 |

Los valores de referencia indicados se expresan en Pesos por unidad de medida litro.

Cont. Púb. ALFREDO R. SAMPERI, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 03/04/2012 Nº 34126/12 v. 03/04/2012

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 10.298. 22/2/2012. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la Comunicación B 10.297, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras Internas del BCRA en pesos a 154 días hasta la suma de $VN 992.200.000.-; en Letras Internas del BCRA en pesos a 189 días hasta la suma de $VN 559.500.000.-; en Letras Internas del BCRA en pesos a 217 días hasta la suma de $VN 400.105.000.-; y en Letras Internas del BCRA en pesos a 469 días hasta la suma de $VN 500.000.000.-

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 03/04/2012 Nº 32306/12 v. 03/04/2012

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 10.299. 24/02/2012. Ref: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos cupón variable.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

ANEXO

e. 03/04/2012 Nº 32315/12 v. 03/04/2012

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 10.297. 17/02/2012. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos cupón variable.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

ANEXO

e. 03/04/2012 Nº 32318/12 v. 03/04/2012

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 10.295. 15/02/2012. Ref.: Circular OPRAC 1-561 - Tasas de interés en las operaciones de crédito. Límites a las tasas de interés por financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.**

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el valor de la tasa de interés del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que se menciona en el punto 2.1.2. de la sección 2 de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito":

| Mes | Tasa de interés por préstamos personales, sin garantía real, de moneda nacional |
|---|---|
| | en porcentaje nominal anual |
| 2012 | |
| Enero | 36.83 |

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

http://www.bcra.gov.ar I Estadísticas e Indicadores I Monetarias y Financieras I Descarga de paquetes estandarizados de series estadísticas I Tasas de interés I Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA.

Archivo de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xls, Hoja "Tarjetas".

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA L. MONTEAGUDO, Analista Principal de Estadísticas Monetarias. — RICARDO MARTINEZ, Gerente de Estadísticas Monetarias.

e. 03/04/2012 Nº 32321/12 v. 03/04/2012

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 10.296. 16/02/2012. Ref.: Cuentas a la vista para uso judicial. Aclaraciones.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la operatoria de las "Cuentas a la vista para uso judicial", de acuerdo con lo dispuesto en el punto 5.8. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales".

En tal sentido se aclara que, cuando se efectúen transferencias a través del Sistema Medio Electrónico de Pagos (MEP), ordenadas por un juzgado con destino a una entidad financiera en la cual todavía no se haya procedido a la apertura de la correspondiente "Cuenta a la vista para uso judicial" por no contar esta última con los datos necesarios para realizar dicho trámite, no será exigible el dato de la Clave Bancaria Uniforme (CBU). Sin perjuicio de ello, la entidad financiera originante de la transferencia deberá proveer a la entidad financiera receptora de los fondos todos los datos necesarios para la apertura de dicha cuenta, de acuerdo con lo establecido en el punto 5.8.1. de las citadas normas.

Posteriormente, esta última deberá informar el dato relacionado con la CBU asignada a la entidad financiera originante y a los juzgados intervinientes, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de los fondos.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JULIO C. PANDO, Subgerente General de Medios de Pago. — DARIO C. STEFANELLI, Gerente Principal de Emisión y Consultas Normativas.

e. 03/04/2012 Nº 32325/12 v. 03/04/2012

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 5282. 14/02/2012. Ref.: Circular LISOL 1-548. CONAU 1-967. Capitales mínimos de las entidades financieras. Supervisión consolidada. Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables. Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173). Distribución de resultados. Clasificación de deudores. Actualización.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que atento lo dispuesto por la resolución dada a conocer a través de la Comunicación "A" 5272, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en los textos ordenados de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", "Supervisión consolidada", "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables", "Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)" y "Distribución de resultados".

Asimismo, en virtud de las disposiciones dadas a conocer a través de la Comunicación "A" 5275, se aprovecha la oportunidad para acompañar la pertinente hoja actualizada del índice de las normas sobre "Clasificación de deudores".

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MATIAS A. GUTIERREZ GIRAULT, Gerente de Emisión de Normas. — ALFREDO A. BESIO, Subgerente General de Normas.

ANEXO

| B.C.R.A. | TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS" |
|---|---|

— Indice —



| Versión: 14a. | COMUNICACION "A" 5282 | Vigencia: 01/02/2012 | Página 2 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
|---|---|
| | Sección 1. Capital mínimo. |

1.1. Exigencia.

La exigencia de capital mínimo que las entidades financieras deberán tener integrada al último día de cada mes será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre la exigencia básica y la suma de las determinadas por riesgos de crédito, de tasa de interés, de mercado —exigencia $VaR_p$ para las posiciones del último día del mes de los activos comprendidos— y operacional.

1.2. Incremento de exigencia por función de custodia y/o de agente de registro.

1.2.1. Función de custodia de los títulos representativos de las inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) del Sistema Integrado Previsional Argentino.

Los bancos comerciales tendrán que registrar un exceso de responsabilidad patrimonial computable respecto de la exigencia de capital mínimo equivalente al 0,25% del importe de los valores en custodia, que deberá mantenerse invertido en títulos públicos nacionales o en instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina u otros destinos que autorice esta Institución, siempre que cuenten con cotización habitual en las bolsas y mercados en los que se transen, y afectarse en garantía a favor de dicha Institución para responder a eventuales incumplimientos.

Los títulos u otros instrumentos admitidos que se afecten en garantía deberán depositarse en una cuenta especial abierta a tal efecto en la Caja de Valores S.A. a nombre de la entidad y a la orden del Banco Central de la República Argentina.

El importe a invertir en títulos o en otros instrumentos admitidos deberá determinarse sobre la base de los saldos al cierre de cada mes y el depósito efectuarse en la citada cuenta dentro de las 72 horas hábiles siguientes, informándolo a la Gerencia de Créditos del Banco Central en igual término con carácter de declaración jurada.

1.2.2. Función de agente de registro de letras hipotecarias escriturales.

Los bancos comerciales deberán observar las normas contenidas en el punto 1.2.1., con la salvedad de que el exceso de 0,25% se calculará sobre el importe de las letras hipotecarias escriturales registradas, consideradas al valor neto de las amortizaciones efectivizadas.

1.2.3. Desempeño de ambas funciones.

La determinación del incremento de la exigencia de capital mínimo se efectuará aplicando el porcentaje fijado sobre la suma de los importes correspondientes a los valores en custodia y a las letras hipotecarias escriturales registradas, consideradas al valor neto de las amortizaciones efectivizadas.

1.3. Integración.

A los fines de determinar el cumplimiento de la exigencia de capital mínimo, la integración a considerar será la responsabilidad patrimonial computable.

| Versión: 7a. | COMUNICACION "A" 5282 | Vigencia: 01/02/2012 | Página 1 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
|---|---|
| | Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado. |

6.5.8. Tasa de interés (r).

Para el cálculo del valor a riesgo de los derivados sobre activos nacionales, se utilizará la tasa de interés para préstamos a empresas de primera línea a 30 días de plazo (o en su defecto la tasa de

interés implícita que surja de las licitaciones de Letras del Banco Central de la República Argentina para ese plazo o similar) en pesos o en dólares estadounidenses, según se trate de derivados sobre activos en pesos o en dólares estadounidenses, correspondientes al quinto día hábil anterior al del cálculo o de la última licitación, de acuerdo con la información que proporciona el Banco Central de la República Argentina.

Para el caso de derivados sobre activos extranjeros, se utilizará la tasa de interés para el bono a un año del gobierno nacional del país en cuya moneda se exprese el activo.

6.5.9. Valuación de opciones.

Para el cálculo de los coeficientes vinculados a opciones (delta, gamma, vega) se aceptará el modelo de valuación de opciones de Black-Scholes. En él se utilizará como dato, cuando sea pertinente, la volatilidad publicada por el Banco Central de la República Argentina.

En los casos de opciones exóticas, o cuando la entidad posea un método alternativo de valuación, su utilización deberá ser aprobada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

6.5.10. Derivados no contemplados.

En los casos de contratos de derivados no contemplados expresamente, el tratamiento a emplear para determinar el valor a riesgo deberá consultarse a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

6.6. Cómputo.

6.6.1. Exigencia de capital.

En cada mes, se determinará en forma diaria considerando:

6.6.1.1. la exigencia de capital mínimo establecida al fin del mes anterior (punto 1.1. de la Sección 1., sin computar la correspondiente al riesgo de mercado —exigencia $VaR_p$ para las posiciones del último día del mes de los activos comprendidos—), la cual se mantendrá constante durante todo el mes, y

6.6.1.2. la exigencia $VaR_p$ para las posiciones diarias de los activos comprendidos.

| Versión: 4a. | COMUNICACION “A” 5282 | Vigencia: 01/02/2012 | Página 13 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
|---|---|
| | Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado. |

6.6.2. Integración de capital.

En cada mes, se determinará en forma diaria considerando:

6.6.2.1. la responsabilidad patrimonial computable del último día del mes anterior, y

6.6.2.2. en forma extracontable, el cambio de valor diario que se produzca en el portafolio de activos incluidos en los cálculos de la exigencia por riesgo de mercado como consecuencia de cambios en sus precios de mercado, desde la última cotización registrada al cierre del mes inmediato anterior.

En caso de producirse incorporaciones (compras) de activos durante el mes, se tomará solamente la variación en el valor de esos activos desde su incorporación. En caso de ventas de estos activos (cierres de posiciones) deberá tenerse en cuenta la pérdida o ganancia resultante entre el precio de venta y el último precio al que haya sido valuada la posición.

6.6.3. Deficiencia diaria de capital.

6.6.3.1. Encuadramiento inmediato.

En caso de producirse un defecto de integración diaria respecto de la exigencia de capital por riesgo de mercado, excepto la correspondiente al último día del mes, originado en el cómputo de la exigencia por la suma de los valores a riesgo de los activos comprendidos (“$VaR_p$”), la entidad financiera deberá reponer el capital y/o reducir sus posiciones de activos financieros hasta lograr cumplir el requisito establecido, para lo cual contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la primera deficiencia.

6.6.3.2. Deficiencia persistente.

i) De mantenerse el defecto por un término superior a 10 días hábiles, las entidades deberán presentar un plan de regularización y saneamiento dentro de los 5 días hábiles siguientes, con los efectos señalados en el punto 1.4.2.1. de la Sección 1.

ii) Cuando se trate de deficiencias determinadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y en la medida en que la deficiencia sea subsistente según la última información disponible, los términos a que se refiere el punto 1.4.2.2. acápite i) de la Sección 1. para la presentación del descargo y que esa Superintendencia se expida al respecto serán de 5 y 10 días hábiles, respectivamente, en tanto que para la regularización del incumplimiento, en la forma prevista en el punto 6.6.3.1., la entidad observará el plazo de 10 días hábiles, contado desde la fecha en que quede firme el defecto de integración.

Vencido ese término sin que se haya regularizado el incumplimiento, se observará lo establecido en el acápite i).

| Versión: 4a. | COMUNICACION “A” 5282 | Vigencia: 01/02/2012 | Página 14 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
|---|---|
| | Sección 7. Capital mínimo por riesgo operacional. |

7.1. Exigencia.

Se determinará mensualmente aplicando la siguiente expresión:

$$C_{RO} = \frac{\sum_{t=1}^{n} \alpha * IB_t}{n}$$

Donde

$C_{RO}$: exigencia de capital por riesgo operacional.

$\alpha$: 15%.

n: número de períodos de 12 meses consecutivos en los cuales el IB es positivo, tomando en cuenta los últimos 36 meses anteriores al mes en que se efectúa el cálculo. El valor máximo de n es 3, no admitiéndose la superposición de meses en la conformación de los períodos.

Cuando n sea igual a cero (n=0), deberá observarse una exigencia equivalente al 10% del promedio de los últimos 36 meses —anteriores al mes a que corresponda la determinación de la exigencia— de la exigencia de capital mínimo calculada según lo previsto en el punto 1.1. de la Sección 1.

$IB_t$: ingreso bruto de períodos de 12 meses consecutivos —siempre que sea positivo—, correspondientes a los últimos 36 meses anteriores al mes en que se efectúa el cálculo. El IB se define como la suma de:

i) ingresos financieros y por servicios menos egresos financieros y por servicios, y

ii) utilidades diversas menos pérdidas diversas.

De los rubros contables mencionados en i) y ii) se excluirán los siguientes conceptos —comprendidos en esos rubros—, según corresponda:

— cargos provenientes de la constitución de previsiones, desafectación de previsiones constituidas en ejercicios anteriores y créditos recuperados en el ejercicio castigados en ejercicios anteriores;

— el resultado proveniente de participaciones en entidades financieras y en empresas, en la medida que se trate de conceptos deducibles de la responsabilidad patrimonial computable;

— conceptos extraordinarios o irregulares —es decir, aquéllos provenientes de resultados atípicos y excepcionales acaecidos durante el período, de suceso infrecuente en el pasado y no esperado para el futuro—, incluyendo ingresos provenientes del cobro de seguros (recuperos de siniestros); y

| Versión: 7a. | COMUNICACION “A” 5282 | Vigencia: 01/02/2012 | Página 1 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
|---|---|
| | Sección 7. Capital mínimo por riesgo operacional. |

— resultados provenientes de la venta de especies comprendidas en la Sección 2. de las normas sobre “Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina”.

7.2. Nuevas entidades.

La exigencia mensual de capital mínimo por riesgo operacional correspondiente al primer mes será equivalente al 10% de la sumatoria de las exigencias determinadas por los riesgos de crédito, de tasa de interés y de mercado —en este caso, para las posiciones del último día— de ese mes.

A partir del segundo y hasta el trigésimo sexto mes, la exigencia mensual será equivalente al 10% del promedio de las exigencias determinadas para los meses transcurridos hasta el período de cálculo —inclusive—, resultantes de considerar los riesgos mencionados en el párrafo precedente, conforme a la siguiente expresión:

$$C_{RO} = \frac{\sum_{t=1}^{n} (Cer_t + VaR_{R,t} + VaR_{p,t})}{n} * 10\%$$

Donde para cada mes t:

$Cer_t$: exigencia de capital por riesgo de crédito.

$VaR_{R,t}$: exigencia de capital por riesgo de tasa de interés.

$VaR_{p,t}$: exigencia de capital por riesgo de mercado para las posiciones del último día del mes t.

n: número de meses transcurridos hasta el mes de cálculo —inclusive— ($2 \leq n \leq 36$).

Desde el trigésimo séptimo mes, la exigencia mensual se calculará de acuerdo con lo previsto en el punto 7.1.

| Versión: 4a. | COMUNICACION “A” 5282 | Vigencia: 01/02/2012 | Página 2 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
|---|---|
| | Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable. |

8.1. Determinación.

La responsabilidad patrimonial computable de las entidades financieras, a los efectos de las normas reglamentarias de las prescripciones de los artículos 30 y 32 de la Ley de Entidades Finan-

cieras y demás disposiciones del Banco Central de la República Argentina que se refieran a ese concepto, surgirá de la siguiente expresión:

RPC = PNb + PNc — Cd

Donde

RPC: responsabilidad patrimonial computable.

PNb: patrimonio neto básico.

PNc: patrimonio neto complementario, sin superar el 100% de PNb.

Cd: conceptos que deben ser deducidos.

8.2. Conceptos computables.

8.2.1. Patrimonio neto básico.

Comprende los siguientes rubros del patrimonio neto:

8.2.1.1. Capital social.

8.2.1.2. Aportes no capitalizados.

8.2.1.3. Ajustes al patrimonio.

8.2.1.4. Reservas de utilidades.

8.2.1.5. Resultados no asignados. El resultado positivo del último ejercicio cerrado se computará una vez que se cuente con dictamen del auditor.

8.2.1.6. Instrumentos representativos de deuda, emitidos en las condiciones establecidas en el punto 8.2.2.

Asimismo, se computarán extracontablemente —según lo previsto en el acápite xiii) del punto 8.2.2.1.— los importes de los respectivos fondos de reserva que sean aplicados efectivamente al pago de los servicios financieros, en caso de insuficiencia de resultados distribuibles conforme al procedimiento establecido, siempre que sus vencimientos operen antes del 31.12.12.

También se computará a partir de esa fecha el fondo de reserva remanente.

El total de este concepto estará sujeto a que no se supere, sobre el patrimonio neto básico —puntos 8.2.1.1. a 8.2.1.7.—, los porcentajes que se detallan a continuación:

| | | | |
|---|---|---|---|
| Versión: 3a. | COMUNICACION “A” 5282 | Vigencia: 01/02/2012 | Página 1 |

| | |
|---|---|
| B.C.R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
| | Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable. |

i) 30% hasta el 31.12.08,

ii) 25% hasta el 31.12.10,

iii) 20% hasta el 31.12.12 y

iv) 15% desde el 1.1.13.

Además, en los casos de consolidación, incluye:

8.2.1.7. Participación de terceros.

Se deducirán los saldos a favor por aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta —netos de las previsiones por riesgo de desvalorización— que excedan el 10% del importe que resulte de la suma de los conceptos contenidos en los puntos 8.2.1.1. a 8.2.1.7. o el 10% de la responsabilidad patrimonial computable correspondiente al mes anterior, de ambos el menor.

8.2.2. Instrumentos representativos de deuda.

Para su cómputo en la responsabilidad patrimonial computable deberán estar totalmente suscriptos e integrados y observar los siguientes requisitos:

8.2.2.1. Condiciones de emisión que deberán ser incluidas en los folletos de emisión que se den a conocer públicamente.

i) Deberán contar con autorización previa de la asamblea de accionistas u órgano societario equivalente, al momento de su emisión.

ii) Deberán estar denominados en pesos o en moneda extranjera.

iii) El pago de la retribución, en ningún caso, podrá superar los resultados no asignados depurados positivos sobre la base de los estados contables correspondientes al último ejercicio anual con dictamen de auditor externo con cierre inmediato anterior al vencimiento de cada servicio financiero, calculados conforme al procedimiento específico para el pago de servicios financieros previsto en la Sección 3. de las normas sobre “Distribución de resultados”, los cuales deberán afectarse a la constitución —según dicha metodología— de una reserva destinada a tal fin en pesos, cualquiera sea la moneda en que se haya emitido el instrumento.

La reserva que se destine al pago de los servicios financieros cuyo vencimiento opere en el período comprendido a partir de la fecha de emisión del instrumento de deuda y hasta el día anterior a la fecha de la segunda asamblea de accionistas u órgano societario equivalente posterior a la emisión, deberá constituirse con resultados no asignados depurados sobre la base de los estados contables cuya consideración corresponda a la primera asamblea de accionistas u órgano societario equivalente, que se celebre con posterioridad a la emisión del instrumento.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Versión: 1a. | COMUNICACION “A” 5282 | Vigencia: 01/02/2012 | Página 2 |

| | |
|---|---|
| B.C.R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
| | Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable. |

Si la retribución se encuentra sujeta a una tasa fija, la reserva contemplará los rendimientos a abonar.

Si se encuentra sujeta a una tasa variable o a variaciones del tipo de cambio, la reserva deberá constituirse aplicando la tasa o el tipo de cambio vigentes al momento de su constitución, pudiendo ser superior a los fines de considerar el eventual incremento de los servicios proyectados.

Los servicios financieros se devengarán mensualmente. La totalidad del importe devengado no podrá superar la citada reserva, excepto en los siguientes casos:

— de tratarse de instrumentos que contemplen la acumulación de servicios impagos.

— si la retribución se encuentra sujeta a una tasa variable o a variaciones del tipo de cambio y la reserva resultase insuficiente con motivo del incremento observado frente a las proyecciones practicadas, la insuficiencia de la reserva constituida podrá ser subsanada con cargo a los resultados del ejercicio al que correspondan los servicios comprendidos. Ello en la medida en que existan resultados no asignados depurados positivos remanentes del ejercicio anual inmediato anterior y previa aprobación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias que evaluará la correcta aplicación del procedimiento establecido en la materia.

— si existe fondo de reserva suficiente en los términos del acápite xiii).

iv) Deberán tener plazo no inferior a 30 años, con amortización íntegra al vencimiento.

v) Los pagos de los servicios financieros no podrán efectuarse con periodicidad inferior a trimestral.

vi) El rescate de la obligación, de estar previsto, solo podrá ser efectuado a opción de la emisora siempre que:

a) hayan transcurrido 5 años desde su integración,

b) cuente con autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en forma previa al ejercicio de la opción, y

c) sea reemplazado por alguno/s de los conceptos comprendidos en los puntos 8.2.1.1. ó 8.2.1.6.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Versión: 1a. | COMUNICACION “A” 5282 | Vigencia: 01/02/2012 | Página 3 |

| | |
|---|---|
| B.C.R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
| | Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable. |

vii) Se admitirá el incremento de la tasa a pagar sólo una vez durante la vida del instrumento y con posterioridad a los 10 años desde su integración.

viii) No deberán contener cláusulas por las cuales esté asegurado o cubierto por alguna garantía del emisor o vinculados que afecte el orden de prelación contemplado en el acápite siguiente.

ix) Deberán prever que, en caso de quiebra de la entidad y una vez satisfecha la totalidad de las deudas con los demás acreedores incluyendo deuda contractualmente subordinada, sus tenedores tendrán prelación en la distribución de fondos solo y exclusivamente con respecto a los accionistas —cualquiera sea la clase de acciones—, con expresa renuncia a cualquier privilegio general o especial.

x) No deberán contener cláusulas que declaren la obligación de plazo vencido en caso de falta de pago de sus servicios financieros u otras deudas o por cualquier otro motivo, salvo quiebra.

xi) Constituido la correspondiente reserva y ella cuente con la autorización previa de esa Superintendencia a tal fin conforme al procedimiento previsto en la Sección 3. de las normas sobre “Distribución de resultados” —excepto el caso relativo a retribución sujeta a tasa variable o a variaciones del tipo de cambio previsto en el acápite iii)— o, en su defecto, con el fondo de reserva a que se refiere el acápite xiii).

En ningún caso se admitirá el pago de los servicios financieros mientras la entidad:

i) presente deficiencias de efectivo mínimo en promedio —en pesos o en moneda extranjera—, y/o

ii) registre asistencia financiera por iliquidez del Banco Central de la República Argentina, con excepción de la asistencia recibida por iliquidez en el marco del artículo 17 de la Carta Orgánica, con ajuste al régimen del Decreto 739/03 y su reglamentación (Comunicación “A” 3941 y complementarias) y de la operatoria prevista mediante la Comunicación “A” 4268 y complementarias, y/o

iii) se encuentre cumpliendo un plan de regularización y saneamiento en los términos del artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras.

En el caso de instrumentos que contemplen la acumulación de servicios impagos no se podrán pagar los servicios financieros en la medida que no se cuente con saldo en la respectiva reserva.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Versión: 1a. | COMUNICACION “A” 5282 | Vigencia: 01/02/2012 | Página 4 |

| | |
|---|---|
| B.C.R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
| | Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable. |

xii) Los servicios impagos no serán acumulativos, por lo que no podrán ser diferidos y acumulados para ser pagados con posterioridad a su vencimiento, excepto lo previsto en el acápite iv), inciso c), del punto 8.2.2.4.

xiii) De estar prevista la constitución de un fondo de reserva, deberá integrarse al momento de suscripción y no podrá superar el 10% de la respectiva emisión.

Estos importes podrán ser utilizados para el pago de los servicios financieros que venzan hasta el 31.12.12, cuando no se cuente con resultados no asignados depurados conforme al procedimiento específico para el pago de servicios financieros previsto en la Sección 3. de las normas sobre “Distribución de resultados”.

Este fondo de reserva será parte integrante del pasivo, sin perjuicio de su cómputo extracontable como responsabilidad patrimonial computable conforme lo previsto en el acápite iii), inciso a), del punto 8.2.2.4.

En caso de quiebra, este fondo se encontrará sujeto a la prelación de cobro prevista en el acápite ix).

xiv) Deberán contar con autorizaciones tanto para su oferta pública como para su cotización en bolsas o mercados autorregulados del país o del exterior.

8.2.2.2. Autorización previa.

Sólo se admitirá el cómputo como responsabilidad patrimonial computable si media autorización previa a la emisión por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, cuya intervención tendrá por objeto verificar la observancia de los requisitos enumerados y, en particular, que la entidad cumpla con la exigencia de capital mínimo.

En la documentación que se entregue a los suscriptores deberá constar expresamente que la mencionada autorización se otorga al solo efecto del cómputo del respectivo instrumento en la responsabilidad patrimonial computable de la entidad emisora.

La Superintendencia se expedirá expresamente dentro del término de 30 días hábiles contados desde la fecha en que considere cumplida la presentación de la información y demás elementos pertinentes relativos a la solicitud de autorización.

8.2.2.3. Compra y recolocación. Prohibición.

Las entidades financieras no podrán comprar para su posterior recolocación sus propias emisiones de instrumentos representativos de deuda que hayan sido o sean consideradas a los fines de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

Tampoco podrán adquirir emisiones efectuadas por otras entidades financieras.

| Versión: 1a. | COMUNICACION “A” 5282 | Vigencia: 01/02/2012 | Página 5 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
|---|---|
| | Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable. |

8.2.2.4. Importes computables.

i) En caso de que la colocación se realice bajo la par:

Para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable se tendrá en cuenta el importe efectivamente percibido, es decir deducidos los descuentos de emisión, no considerándose como tales las comisiones retenidas por el agente colocador interviniente.

ii) De los instrumentos emitidos en moneda extranjera:

Se computarán, en todo momento, por el valor en pesos al tipo de cambio correspondiente a la fecha de colocación.

iii) Del fondo de reserva:

a) Los importes de estos fondos que sean aplicados efectivamente al pago de los servicios financieros antes del 31.12.12 se computarán en forma extracontable, en la medida que no haya resultados distribuibles suficientes según la determinación que se efectúe conforme al procedimiento específico previsto en la Sección 3. de las normas sobre “Distribución de resultados”. Desde esa fecha, también los importes que no hayan sido utilizados, se podrán computar como patrimonio neto básico, en la medida que no se superen los límites previstos en el punto 8.2.1.6., mientras que el excedente podrá computarse, en su caso, como patrimonio neto complementario.

b) Antes del 31.12.12 no podrán computarse a los fines de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable los importes del fondo de reserva remanente.

c) De corresponder, según lo previsto en el acápite a), este fondo se computará por el valor en pesos de los servicios cancelados con imputación a su utilización.

iv) Como patrimonio neto complementario:

a) Los instrumentos representativos de deuda y los importes de los respectivos fondos de reserva —aplicados a servicios financieros antes del 31.12.12 y desde esa fecha también los importes no utilizados—, en la medida que superen los límites previstos en el punto 8.2.1.6.

b) Los instrumentos representativos de deuda con plazo residual menor a 10 años.

c) Los instrumentos representativos de deuda cuando los servicios financieros impagos sean acumulativos.

A partir del comienzo de cada uno de los últimos cinco años de vida de cada emisión, el importe computable será disminuido en el 20% del valor nominal emitido.

| Versión: 1a. | COMUNICACION “A” 5282 | Vigencia: 01/02/2012 | Página 6 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
|---|---|
| | Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable. |

El total de los instrumentos representativos de deuda y sus respectivos fondos de reserva computados como patrimonio neto complementario, conjuntamente con los demás pasivos subordinados computables, no podrán superar el equivalente al 50% del patrimonio neto básico.

8.2.2.5. Falta de pago de los servicios financieros.

La sola falta de pago de alguno/s de los servicios no exigibles —por la inexistencia de resultados no asignados depurados positivos o de fondo de reserva—, no será considerada causal de revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, en tanto que:

i) se atiendan normalmente las demás obligaciones no subordinadas,

ii) no se distribuyan dividendos en efectivo a los accionistas, y

iii) no se abonen honorarios a los directores y síndicos, excepto en los casos en que desempeñen funciones ejecutivas.

8.2.2.6. Cancelación de la reserva.

La reserva se extornará con contrapartida en resultados no asignados en oportunidad de cada devengamiento y/o el pago de los servicios financieros, lo que ocurra primero. De existir saldo remanente en la citada reserva, ésta deberá reversarse antes de la próxima asamblea.

8.2.3. Patrimonio neto complementario.

Comprende el resultado positivo o negativo de la suma algebraica de los siguientes conceptos:

8.2.3.1. Obligaciones contractualmente subordinadas:

i) a los demás pasivos, emitidas en las condiciones establecidas en el punto 8.2.4. (+).

ii) instrumentos representativos de deuda e importes de los respectivos fondos de reserva, conforme a lo contemplado en el punto 8.2.2.4. iv) (+).

8.2.3.2. 100% de los resultados registrados hasta el último estado contable trimestral que cuente con informe del auditor, correspondiente al último ejercicio cerrado y respecto del cual el auditor aún no haya emitido su dictamen (+ / -).

8.2.3.3. 100% de los resultados del ejercicio en curso registrados al cierre del último estado contable trimestral, una vez que cuente con informe del auditor (+ / -).

| Versión: 1a. | COMUNICACION “A” 5282 | Vigencia: 01/02/2012 | Página 7 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
|---|---|
| | Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable. |

8.2.3.4. 50% de las ganancias o 100% de las pérdidas, desde el último estado contable trimestral o anual que cuente con informe o dictamen del auditor. Dichos porcentajes se aplicarán sobre el saldo neto acumulado calculado al cierre de cada mes, en tanto no sea de aplicación lo previsto en los dos apartados anteriores (+ / -).

8.2.3.5. 100% de los quebrantos que no se encuentren considerados en los estados contables, correspondientes a la cuantificación de los hechos y circunstancias informados por el auditor, conforme a lo previsto en las Normas mínimas sobre auditorías externas respecto de los informes con los resultados de las revisiones limitadas de los estados contables, al cierre de cada trimestre (-).

8.2.3.6. Previsiones por riesgo de incobrabilidad sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados “en situación normal” (puntos 6.5.1. y 7.2.1. de las normas sobre “Clasificación de deudores”) y las financiaciones que se encuentren cubiertas con garantías preferidas “A” (sólo el 50% del importe mínimo exigido) (+).

8.2.3.7. Saldos acreedores o deudores registrados en las cuentas denominadas “Diferencia de valuación no realizada de tenencias de títulos públicos nacionales disponibles para la venta”, “Diferencia de valuación no realizada de tenencias de Letras emitidas por el B.C.R.A. disponibles para la venta” y “Diferencia de valuación no realizada de tenencias de Notas emitidas por el B.C.R.A. disponibles para la venta”, respectivamente (+ / -).

A los fines del cómputo del 100% de los resultados registrados hasta el último balance trimestral o anual, el respectivo estado contable con el informe del auditor deberá estar presentado a la fecha en que resulta obligatoria la presentación del balance mensual.

8.2.4. Deuda subordinada computable.

Las obligaciones de la entidad, contractualmente subordinadas a los demás pasivos, que se admite computar a los fines de determinar la responsabilidad patrimonial computable, deberán observar los siguientes requisitos:

8.2.4.1. Condiciones.

i) El plazo promedio ponderado de vida al momento del endeudamiento no deberá ser inferior a 5 años.

Ese plazo será el que resulte de dividir por 365 la suma de los días que medien entre la fecha del endeudamiento y la del vencimiento de cada uno de los servicios de amortización del capital, multiplicados por la proporción que represente cada uno de los servicios en relación con el total del instrumento, considerados a su valor nominal.

| Versión: 1a. | COMUNICACION “A” 5282 | Vigencia: 01/02/2012 | Página 8 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
|---|---|
| | Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable. |

En caso de que los intereses previstos resulten, a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, notoriamente superiores a los que habitualmente se establecen en deudas de similares características, a fin de establecer el plazo promedio de la obligación se utilizará el método “duration”.

Dicho plazo surgirá de ponderar el número de días que medien entre la fecha de endeudamiento y la del vencimiento de cada uno de los servicios futuros en concepto de capital e intereses, según corresponda, por la proporción que represente el valor económico de cada uno de los servicios en relación con el valor económico del instrumento. A este último efecto, se considerará el valor presente neto de los flujos futuros de fondos descontado a su tasa interna de retorno.

ii) El rescate o cancelación anticipada de la obligación, en caso de preverse, sólo podrá ser efectuado a opción del deudor siempre que:

a) cuente con autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en forma previa al ejercicio de la opción, y

b) la responsabilidad patrimonial computable, luego del rescate o cancelación, resulte igual o superior a la exigencia de capital mínimo.

iii) El instrumento no deberá contener cláusulas que declaren la obligación de plazo vencido en caso de falta de pago de los servicios de amortización o de interés de ésta u otras deudas o por cualquier otro motivo, salvo quiebra.

iv) En el instrumento deberá preverse que, en caso de quiebra de la entidad y una vez satisfecha la totalidad de las deudas con los demás acreedores no subordinados, sus acreedores tendrán prelación en la distribución de fondos sólo y exclusivamente con respecto a los accionistas —cualquiera sea la clase de acciones—, con expresa renuncia a cualquier privilegio general o especial. Además, se establecerá que esa distribución se efectuará entre todas las deudas subordinadas en forma proporcional a los pasivos verificados.

v) Podrán tener cupón de interés vinculado con los resultados de la entidad financiera.

| Versión: 1a. | COMUNICACION "A" 5282 | Vigencia: 01/02/2012 | Página 9 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
|---|---|
| | Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable. |

8.2.4.2. Importe computable.

A partir del comienzo de cada uno de los últimos cinco años de vida de cada endeudamiento, el importe computable será disminuido en el 20% del valor nominal emitido neto de las amortizaciones efectivizadas.

En ningún caso, el importe computable al inicio de cada uno de esos períodos podrá ser mayor que el resultante de aplicar acumulativamente dicho porcentaje sobre la obligación residual a la finalización de cada uno de esos años, según el cronograma de servicios de amortización del capital fijado.

El total de este concepto, conjuntamente con los instrumentos representativos de deuda y sus respectivos fondos de reserva computados como patrimonio neto complementario, podrán alcanzar hasta el equivalente al 50% del patrimonio neto básico.

En caso de que la colocación se realice bajo la par, para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable se tendrá en cuenta el importe efectivamente percibido, es decir deducidos los descuentos de emisión, no considerándose como tales las comisiones retenidas por el agente colocador interviniente.

La deuda subordinada emitida en moneda extranjera a partir del 1.10.06 se computará, en todo momento, por el valor en pesos al tipo de cambio correspondiente a la fecha de colocación. El importe computable será disminuido en la proporción de las amortizaciones que se efectivicen.

8.2.4.3. Autorización previa.

Sólo se admitirá el cómputo como patrimonio neto complementario si media autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, cuya intervención tendrá por objeto verificar la observancia de los requisitos enumerados y, en particular, que la entidad cumpla con la exigencia de capital mínimo.

Si la Superintendencia no se expide expresamente dentro del término de 30 días corridos contados desde la fecha de presentación por parte de la entidad, se dará por otorgada la autorización.

8.2.4.4. Falta de pago de los servicios.

La sola falta de pago de alguno/s de los servicios de amortización o de interés, no será considerada causal de revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, en tanto que:

i) se determine la forma de extinguir la obligación impaga dentro del año de vencida,

| Versión: 1a. | COMUNICACION "A" 5282 | Vigencia: 01/02/2012 | Página 10 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
|---|---|
| | Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable. |

ii) se atiendan normalmente las demás obligaciones no subordinadas,

iii) no se distribuyan dividendos en efectivo a los accionistas,

iv) no se abonen honorarios a los directores y síndicos, excepto en los casos en que desempeñen funciones ejecutivas, y

v) de contar con cupones de interés vinculados con los resultados de la entidad financiera, no registren resultados distribuibles, calculados conforme al procedimiento general previsto en la Sección 2. de las normas sobre "Distribución de resultados".

El incumplimiento de estas exigencias por parte de la entidad no implicará responsabilidad alguna para el Banco Central de la República Argentina, aspecto que deberá constar expresamente en los prospectos de ofrecimiento y en el instrumento emitido.

8.2.4.5. Compra y recolocación. Prohibición.

Las entidades financieras no podrán comprar para su posterior recolocación sus propias emisiones de deuda subordinada que hayan sido o sean consideradas a los fines de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

Tampoco podrán adquirir desde el 1.10.06 emisiones efectuadas por otras entidades financieras.

8.2.4.6. Concepto de subordinación.

Se considera que una deuda es subordinada respecto de otros pasivos cuando, en igualdad de condiciones en cuanto a eventuales privilegios o entre acreedores quirografarios, el acreedor de dicha deuda acepta otorgar prelación en el cobro de la acreencia, en caso de quiebra del deudor, a los otros pasivos en igualdad de condiciones. En el caso que se reglamenta, dicho carácter implica la situación descripta en el punto 8.2.4.1. iv) precedente.

8.2.5. Conceptos deducibles.

8.2.5.1. Saldos en cuentas de corresponsalía respecto de entidades financieras del exterior que no cuenten con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade", otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

Esta deducción se realizará por el mayor saldo en cada banco que se registre durante el mes al que corresponda la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

| Versión: 1a. | COMUNICACION "A" 5282 | Vigencia: 01/02/2012 | Página 11 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
|---|---|
| | Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable. |

A tal fin, no se deducirán los saldos en cuentas de corresponsalía que se registren respecto de:

a) La casa matriz de las sucursales locales de bancos del exterior o de sus sucursales y subsidiarias en otros países.

b) Los bancos u otras instituciones financieras del exterior que ejerzan el control de entidades financieras locales constituidas bajo la forma de sociedades anónimas.

c) Otros bancos del exterior autorizados a intervenir en los regímenes de convenios de pagos y créditos recíprocos a los que haya adherido el Banco Central de la República Argentina, así como sus sucursales y subsidiarias, aun cuando ellas no estén comprendidas en esos convenios.

d) Sucursales y subsidiarias de entidades financieras locales.

e) Los saldos que, con carácter transitorio y circunstancial, se originen por operaciones de clientes, tales como las vinculadas a operaciones de comercio exterior u otro tipo de acreditación ordenada por terceros que no impliquen responsabilidad patrimonial para la entidad.

8.2.5.2. Títulos de crédito (títulos valores, certificados de depósitos a plazo fijo y otros) que físicamente no se encuentren en poder de la entidad, salvo que su registro o custodia de certificados de registro o de valores cartulares se encuentre a cargo de:

i) Banco Central de la República Argentina, por operaciones canalizadas a través de la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros ("CRYL").

ii) Caja de Valores S.A.

iii) Clearstream, Euroclear y Depositary Trust Company (DTC).

iv) Deutsche Bank, Nueva York.

En caso de que se mantengan activos deducibles conforme a esta disposición, la entidad deberá dejar constancia de la existencia de tales conceptos en nota a los estados contables trimestrales y anual, cuantificando el importe que no se admite considerar a los fines de determinar la responsabilidad patrimonial computable.

| Versión: 1a. | COMUNICACION "A" 5282 | Vigencia: 01/02/2012 | Página 12 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
|---|---|
| | Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable. |

8.2.5.3. Títulos emitidos por gobiernos de países extranjeros, cuya calificación internacional de riesgo sea inferior a la asignada a títulos públicos nacionales de la República Argentina, y que no cuenten con mercados donde se transen en forma habitual por valores relevantes.

Esta deducción se efectuará por el importe del mayor saldo registrado durante el mes al que corresponda la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

A este fin, no se considerarán las inversiones obligatorias que deban realizar las sucursales o subsidiarias —sujetas al régimen de supervisión consolidada— de entidades financieras locales con motivo de exigencias impuestas por la autoridad monetaria o de control del país donde actúan.

8.2.5.4. Títulos valores y otros instrumentos de deuda, contractualmente subordinados a los demás pasivos, emitidos por otras entidades financieras que hayan sido adquiridos hasta el 30.9.06.

Esta deducción se efectuará por el importe del mayor saldo registrado durante el mes al que corresponda la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

8.2.5.5. Participaciones en entidades financieras, excepto cuando rijan franquicias para no deducirlas, netas:

i) de las previsiones por riesgo de desvalorización, y

ii) cuando se trate de entidades financieras controladas y corresponda aplicar lo previsto en el punto 8.2.3.4., del 50% de las ganancias de éstas en la proporción de la respectiva participación.

8.2.5.6. Participaciones en entidades financieras del exterior netas:

i) de las previsiones por riesgo de desvalorización, y

ii) cuando se trate de entidades financieras controladas y corresponda aplicar lo previsto en el punto 8.2.3.4., del 50% de las ganancias de éstas en la proporción de la respectiva participación.

8.2.5.7. Participaciones vinculadas a la aplicación del diferimiento del pago de impuestos, incorporadas hasta el 19.2.99, o con posterioridad cuando provengan de compromisos irrevocables de suscripción instrumentados hasta esa fecha, a partir del mes siguiente al de vencimiento del plazo legal de indisponibilidad o al de decaimiento, cualquiera sea el motivo, de los beneficios impositivos, según las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias.

8.2.5.8. Accionistas.

| Versión: 1a. | COMUNICACION "A" 5282 | Vigencia: 01/02/2012 | Página 13 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
|---|---|
| | Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable. |

8.2.5.9. Inmuebles, cualquiera sea la fecha de su incorporación al patrimonio, destinados o no al funcionamiento de la entidad, cuya registración contable no se encuentre respaldada con la pertinente escritura traslativa de dominio debidamente inscripta en el respectivo Registro de la Propiedad Inmueble, excepto los adquiridos mediante subasta judicial.

La deducción será equivalente al 100% del valor de dichos bienes desde su incorporación al patrimonio, hasta el mes anterior al de regularización de aquella situación.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrá disponer exclusiones en esta materia, en la medida en que no desvirtúen el objetivo de la deducción.

8.2.5.10. Llave de negocio (incorporaciones registradas a partir del 30.5.97).

8.2.5.11. Gastos de organización y desarrollo, excepto los conceptos expresamente establecidos como no deducibles, netos de la amortización acumulada.

8.2.5.12. Partidas pendientes de imputación - Saldos deudores - Otras.

8.2.5.13. Ante requerimiento que formule la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y con efectividad a la fecha que en cada caso se indique, las entidades financieras deberán deducir los importes de los activos comprendidos, cuando de los elementos puestos a disposición de los inspectores actuantes surja que las registraciones contables efectuadas por las entidades no reflejan en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones o que se han llevado a cabo acciones o ardides para desnaturalizar o disimular el verdadero carácter o alcance de las operaciones.

La afectación de la responsabilidad patrimonial computable por aplicación de lo señalado, determinará la obligación de verificar el encuadramiento de las distintas normas que utilicen como base la citada responsabilidad, desde el mes en que tenga efecto el requerimiento formulado y, en su caso, deberán ingresarse los cargos resultantes dentro del término de 10 días hábiles, contados desde la fecha de notificación del requerimiento. En el supuesto de ingreso fuera del término fijado, deberán abonarse los pertinentes intereses por mora que surjan de la aplicación de cada norma infringida.

8.2.5.14. Diferencias por insuficiencia de constitución de las previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad determinadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en la medida en que no hayan sido contabilizadas, con efecto al cierre del mes siguiente a aquel en que la entidad reciba la notificación a que se refiere el primer párrafo del punto 2.7. de la Sección 2. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”.

8.2.5.15. Participaciones en empresas cuyo objeto social sea el desarrollo de alguna de las siguientes actividades:

| Versión: 1a. | COMUNICACION “A” 5282 | Vigencia: 01/02/2012 | Página 14 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
|---|---|
| | Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable. |

i) Asistencia financiera mediante operaciones de locación de bienes de capital, durables e inmuebles, adquiridos con tal objeto (“leasing”) o sobre créditos provenientes de ventas (“factoring”).

ii) Adquisición con carácter transitorio de participaciones en empresas para facilitar su desarrollo, con la finalidad de vender posteriormente las tenencias. Otorgamiento a esas empresas de financiaciones y asesoramiento en la planificación y dirección.

El cómputo se efectuará neto de las previsiones por riesgo de desvalorización.

8.2.5.16. El exceso a los límites para la afectación de activos en garantía, según lo dispuesto en la Sección 3. de las normas sobre “Afectación de activos en garantía”.

8.2.5.17. El mayor saldo de la asistencia crediticia otorgada en el mes, cuando los adelantos previstos en el punto 3.2.5. de la Sección 3. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” superen el límite autorizado y/o no sean cancelados en los plazos allí previstos.

8.3. Aportes de capital.

A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas al capital, su integración y aumento, inclusive los referidos a planes de regularización y saneamiento y sin perjuicio de lo previsto en el punto 1.1. de la Sección 1. del Capítulo V de la Circular CREFI - 2 (texto según la Comunicación “A” 4510) en materia de negociación de acciones o de aportes irrevocables para futuros aumentos de capital, los aportes deben ser efectuados en efectivo.

Excepcionalmente, mediando autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, podrán admitirse aportes en:

8.3.1. títulos valores públicos nacionales;

8.3.2. instrumentos de regulación monetaria del Banco Central;

8.3.3. depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera de la entidad.

En los casos comprendidos en los puntos 8.3.1. y 8.3.2., los aportes deberán registrarse a su valor de mercado. Se entenderá que los instrumentos cuentan con valor de mercado cuando tengan cotización habitual en las bolsas y mercados regulados del país o del exterior en los que se negocien, con transacciones relevantes en cuyo monto, la eventual liquidación de las tenencias no pueda distorsionar significativamente su cotización.

En los casos del punto 8.3.3., los aportes deberán registrarse a su valor de mercado —con el alcance definido en el párrafo anterior— o, cuando se trate de entidades financieras que realicen oferta pública de sus acciones, al precio que fije la autoridad de contralor competente del correspondiente mercado. No se admitirán los aportes de esta clase de instrumentos cuando no se verifique el cumplimiento de las condiciones mencionadas precedentemente.

| Versión: 1a. | COMUNICACION “A” 5282 | Vigencia: 01/02/2012 | Página 15 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
|---|---|
| | Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable. |

Cuando se trate de depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera de la entidad financiera —incluyendo obligaciones subordinadas— que no cuenten con autorización para ser negociados en mercados secundarios regulados del país o del exterior, los aportes se admitirán a su valor contable —capital, intereses, ajustes, diferencias de cotización por moneda extranjera y, de corresponder, descuentos de emisión—, conforme a las normas del Banco Central de la República Argentina.

En ningún caso la capitalización de deuda podrá implicar una limitación o suspensión al derecho de preferencia establecido en el artículo 194 de la Ley de Sociedades Comerciales, por lo que no será aplicable lo dispuesto en el artículo 197 de dicha ley.

La decisión de capitalización de los conceptos indicados en los puntos 8.3.1 a 8.3.3. por parte de la Asamblea (o autoridad equivalente) será “ad referéndum” de su aprobación por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias o, en su caso, del Banco Central de la República Argentina —según lo previsto en el punto 1.1. de la Sección 1. del Capítulo V de la Circular CREFI-2—, circunstancia que deberá ser expuesta en nota a los estados contables de los períodos siguientes —trimestral o anual, según corresponda—, en los términos que establezca la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Hasta tanto se le haya notificado la aprobación de los aportes y en la medida en que éstos hayan sido contabilizados, se deducirán de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera. Cuando los aportes contabilizados provengan de la capitalización de deuda subordinada o de instrumentos representativos de deuda que puedan ser considerados —total o parcialmente— como parte integrante de la responsabilidad patrimonial computable, se mantendrá el tratamiento que corresponda aplicar en la materia de haber permanecido registrados contablemente como pasivos.

8.4. Procedimiento.

La solicitud de autorización de aportes de capital con los instrumentos a que se refieren los puntos 8.3.1. a 8.3.3. deberá acompañarse de copia del acta de Asamblea (o autoridad equivalente) certificada por escribano público en la que conste dicha decisión y que, para adoptarla, la Asamblea tuvo a su disposición el informe especial del auditor externo que se establece para los casos en que el aporte comprenda a los instrumentos de deuda señalados en el párrafo siguiente.

Cuando se trate de los aportes de capital a que se refiere el punto 8.3.3., los instrumentos de deuda deberán encontrarse registrados en el último balance anual o trimestral, según corresponda, inmediato anterior a la fecha de convocatoria de la pertinente Asamblea. Dicho estado contable deberá contar con la intervención del auditor externo prevista para cada caso según las normas aplicables en la materia y haber sido previamente presentados ante esta Institución y estar acompañado de un informe especial de dicho auditor, elaborado en los términos que se establezcan específicamente en las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas que dicte la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

| Versión: 1a. | COMUNICACION “A” 5282 | Vigencia: 01/02/2012 | Página 16 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
|---|---|
| | Sección 9. Bases de observancia de las normas. |

9.1. Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas sus filiales en el país y en el exterior) observarán las normas en materia de capitales mínimos en forma individual.

9.2. Base consolidada.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán las normas en materia de capitales mínimos sobre base consolidada mensual y, adicional e independientemente, trimestral.

En el caso del capital mínimo por riesgo de mercado y riesgo operacional, las normas deberán observarse sobre base consolidada mensual.

| Versión: 6a. | COMUNICACION “A” 5282 | Vigencia: 01/02/2012 | Página 1 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS |
|---|---|
| | Sección 10. Disposiciones transitorias. |

10.1. Adquisiciones de entidades financieras.

A los efectos de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable sobre base consolidada, la entidad que consolide podrá adicionar el importe registrado en la partida espe-cífica en el rubro Previsiones del Pasivo.

10.2. Fusión de entidades financieras.

A los efectos de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable, se podrá adicionar el importe correspondiente a la “llave de negocio negativa” registrado en la partida es-pecífica en el rubro Previsiones del Pasivo.

10.3. A los efectos de la implementación de lo establecido en la Sección 7., las entidades financieras deberán aplicar a la exigencia que surja de utilizar la expresión prevista en el punto 7.1. el coeficiente que corresponda de acuerdo con el siguiente cronograma:

| Período | Coeficiente |
|---|---|
| Febrero 2012 / Marzo 2012 | 0 |
| Abril 2012 / Julio 2012 | 0,50 |
| Agosto 2012 / Noviembre 2012 | 0,75 |
| Diciembre 2012 | 1 |

| Versión: 1a. | COMUNICACION “A” 5282 | Vigencia: 01/02/2012 | Página 1 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS” |
|---|---|

| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Sección | Punto | Párrafo | Com. | Cap./ Anexo | Punto | Párrafo | |
| 1. | 1.1. | | “A” 2136 | | 1. | 1º | Según Com. “A” 2859, 3558 y 5272. |
| | 1.2.1. | | “A” 2237 | | b) | | Según Com. “A” 2923 (punto 3.1.2.3. de la Sección 3.), 4631, 5183 y “B” 9186. |
| | 1.2.2. | | “A” 2923 | 3. | 3.2.2. | | |
| | 1.2.3. | | “A” 2923 | 3. | 3.3. | | |
| | 1.3. | | “A” 2136 | | 2. | 1º | Según Com. “A” 2223. |
| | 1.4.1. | | “A” 2136 | | 3.1. | | |
| | 1.4.2.1. | | “A” 3171 | | | | Según Com. “A” 3959. |
| | | i) | “A” 2136 | | 3.2. | 2º | Según Com. “A” 3959. |
| | | ii) | “A” 2136 | | 3.2.4. | | Según Com. “A” 2241 y 4771. |
| | | iii) | “A” 414 LISOL-1 | VI | 6.1. | | |
| | 1.4.2.2. | | “A” 3171 | | | | Según Com. “A” 3959. |
| 2. | 2.1.1. | | “A” 2241 CREFI-2 | I | 1.3.1. | | Según Com. “A” 4368. |
| | 2.1.2. | | “A” 2241 CREFI-2 | I | 1.3.1. | | Según Com. “A” 4368, 4771 y 5168. |
| | 2.2. | | “A” 2650 | | 2. | | Según Com. “A” 3128, 4238 y 4368. |
| | 2.3.1. | | “A” 2237 | | a) | | Según Com. “A” 2923 (punto 3.1.1.2. de la Sección 3.) y 5183. |
| | 2.3.2. | | “A” 2923 | 3. | 3.2.1. | | Según Com. “A” 5183. |
| | 2.3.3. | | “A” 2923 | 3. | 3.3. | | |
| 3. | 3.1. | | “A” 2136 | | 1. | | Según Com. “A” 2541, 2736, 2938, 3039, 3307, 3959, 4598, 4702 (incorpora aclaración), 4741, 4742, 4961, 4996, 5180 y “B” 9745. |
| | 3.2. | | “A” 2136 | I | | | Según Com. “A” 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo y 3040. |
| | 3.3.1. | | “A” 2136 | I | | | Según Com. “A” 2541, anexo, criterios, d), 2º párrafo. |
| | 3.3.2. | | “A” 2287 | | 5. | | |
| | 3.3.3. | | “A” 2412 | | | | En el segundo párrafo del punto 3.3.3.3. incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. “A” 3959. |
| | 3.4.1. | | “A” 2768 | 2. | | | Según Com. “A” 2948, 3911, 3925, 3959, 4180 y “B” 9074. |
| | 3.4.2. | | “A” 2227 | único | 5.2.2. | 3º | |
| | 3.5.1. | | “A” 2136 | | 1.1. | | |
| 5. | 5.6. | | “A” 2922 | I | | | Según Com. “A” 4172. Punto 5.6.4.5., 3274, 3959, 4180, 4543, 4874, 5091, 5180, 5234, “B” 6523, 9186 y 9516. |
| 6. | 6.1. y 6.2. | “A” 2461 | único | I y II | | | Según Com. “A” 4172, 4741 y 5180. |
| | 6.3. y 6.4. | “A” 2461 | único | I y II | | | Según Com. “A” 3959 y 4172. |
| | 6.5. | | “A” 2461 | único | I y II | | Según Com. “A” 2736, 2768, 2948, 3959, 4172 y “B” 9074. El punto 6.5.2. incluye aclaración interpretativa. |
| | 6.6. | | “A” 2461 | único | III | | Según Com. “A” 3161, 4172 y 5272. |
| | 6.7. | | “A” 2461 | único | VI | | Según Com. “A” 4172. |
| | 6.8. | | “A” 2461 | único | VII | | Según Com. “A” 4172. |
| 7. | 7.1. | | “A” 5272 | | 2. | | |
| | 7.2. | | “A” 5272 | | 2. | | |

| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Sección | Punto | Párrafo | Com. | Cap./ Anexo | Punto | Párrafo | |
| 8. | 8.1. | | “A” 414 LISOL-1 | VI | 3.1. | 1º | Según Com. “A” 2279, 2453, 2793, 2914, 3039 y 4172. |
| | 8.2.1. | | “A” 414 LISOL-1 | VI | 3.1.1. | | Según Com. “A” 2223, 2227, 4296, (punto 2.), 4576 (punto 1.) y 4665. |
| | 8.2.2. | | “A” 4576 | | 2. | | Según Com. “A” 4591 (puntos 2.,3., 4. y 5.), 4665 —el punto 7.2.2.5. incluye aclaración interpretativa— y 4782. |
| | 8.2.3. | | “A” 414 LISOL-1 | VI | 3.1.2. | | Según Com. “A” 2223, 2768, 2948, 4172, 4576 (punto 3.), 4665, 4702 y “B” 9074. |
| | 8.2.4. | 1º | “A” 414 LISOL-1 | VI | 3.1.2.2. | | Según Com. “A” 2264, 4172, 4576 (punto 4.) y 4782. |
| | 8.2.4.1. y 8.2.4.2. | | “A” 414 LISOL-1 | VI | 3.1.2.2. | | Según Com. “A” 2264, 4172, 4576 (puntos 5. y 6.) y 4782. |
| | 8.2.4.3. y 8.2.4.4. | | “A” 414 LISOL-1 | VI | 3.1.2.2. | | Según Com. “A” 2264, 4172 y 4782. En el segundo párrafo del punto 7.2.4.3. incorpora aclaración interpretativa. |
| | 8.2.4.5. | | “A” 2264 | | 2. | | Según Com. “A” 4172 y 4576 (punto 8.). |
| | 8.2.4.6. | | “A” 414 LISOL-1 | VI | 3.1.2.2. | | Según Com. “A” 2264, 4172 y 4665. |
| | 8.2.5.1. | | “A” 2287 | | 3.1. y 3.3. | | Según Com. “A” 2890, 4172 y 5093. |
| | | | “A” 2287 | | 3. | último | Según Com. “A” 4172 y 5093. |
| | 8.2.5.2. | 1º | “A” 2497 | | 1. | | Según Com. “A” 3621, 4172 y 5183. |
| | | último | “A” 2263 | | 2. | | Según Com. “A” 4172. |
| | 8.2.5.3. | 1º y último | “A” 2287 | | 3.2. | | Según Com. “A” 4172. |
| | | 2º | “A” 2474 | | | | Normas de procedimiento sobre exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.2.7.). Modificado por Com. “A” 4172. |
| | 8.2.5.4. | | “A” 2264 | | 1. | | Según Com. “A” 4172 y 4576 (punto 7.). |
| | 8.2.5.5. | | “A” 414 LISOL-1 | VI | 3.2. | | Según Com. “A” 4172, 4539 y 4665. |
| | | | “A” 1215 | | | | Especificaciones de las partidas de participaciones en entidades financieras no deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable. Según Com. “A” 4172. |
| | 8.2.5.6. | | “A” 414 LISOL-1 | VI | 3.2. | | Según Com. “A” 4172, 4539 y 4665. |
| | 8.2.5.7. | | “A” 2863 | | 3. | | Según Com. “A” 4172. |
| | 8.2.5.8. | | “A” 414 LISOL-1 | VI | 3.2. | | Según Com. “A” 4172. |
| | 8.2.5.9. | | “A” 2730 | | | | Incorpora aclaración interpretativa. Según Com. “A” 4172. |
| | 8.2.5.10. | | “A” 2545 | | | | Según Com. “A” 4172. |
| | 8.2.5.11. | | “A” 414 LISOL-1 | VI | 3.2. | | Modificado por las Com. “A” 986 y 4172. |
| | 8.2.5.12. | | “A” 414 LISOL-1 | VI | 3.2. | | Según Com. “A” 4172. |
| | 8.2.5.13. | | “A” 2287 | | 4. | | Según Com. “A” 4172. |
| | | | “A” 2607 | | 1. | | Según Com. “A” 4172. |
| | 8.2.5.14. | | “A” 2893 | | 1. | | Según Com. “A” 4172. |
| | 8.2.5.15. | | “A” 3087 | | | | Según Com. “A” 4172. |
| | 8.2.5.16. | | “A” 4725 | | 6. | | |
| | 8.2.5.17. | | “A” 5069 | | 2. | | |
| | 8.3. | | “A” 414 LISOL-1 | VI | 3.4. | | Según Com. “A” 1858, 4172, 4631, 4652 y “B” 9186. |
| | 8.4. | | “A” 4652 | | 2. | | |
| 9. | 9.1. | | “A” 2227 | único | 5.2.1. | último | Según Com. “A” 2649 y 4172. |
| | 9.2. | 1º | “A” 2227 | único | 5.1.1. y 5.1.7. | | Según Com. “A” 2649 y 4172. |
| | | | “A” 2227 | único | 5.2.2. | | Según Com. “A” 4172. |
| | 9.2. | último | “A” 2461 | único | V. | | Según Com. “A” 4172 y 5272. |
| 10. | 10.1. | | “A” 3985 | | | | Según Com. “A” 4172. |
| | 10.2. | | “A” 3985 | | | | Según Com. “A” 4172. |
| | 10.3. | | “A” 5272 | | 8. | | |

| B.C.R.A. | SUPERVISION CONSOLIDADA |
|---|---|
| | Sección 5. Observancia de normas. |

5.2.1.9. Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina.

5.2.2. Base consolidada trimestral.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, y adicional e independientemente del cumplimiento sobre base consolidada mensual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán sobre base consolidada trimestral las normas siguientes:

5.2.2.1. Capital mínimo, excepto por riesgo de mercado y operacional.

5.2.2.2. Clasificación de deudores y previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

5.2.2.3. Fraccionamiento del riesgo crediticio.

5.2.2.4. Límite máximo para la tenencia de participaciones en empresas que no prestan servicios complementarios de la actividad financiera.

5.2.2.5. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos.

5.2.2.6. Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina.

5.2.3. Observancia de las normas sobre “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”.

Las entidades financieras deberán asegurarse de que las sucursales y subsidiarias comprendidas en este régimen consideren dentro del esquema de control interno, lo siguiente:

5.2.3.1. Existencia de políticas y procedimientos escritos de prevención del lavado de activos y de financiamiento del terrorismo enmarcados en los estándares internacionales, acordes con las características propias de las diferentes actividades y consistentes con los de la casa matriz y/o controlante.

| Versión: 6a. | COMUNICACION “A” 5282 | Vigencia: 01/02/2012 | Página 2 |
|---|---|---|---|

SUPERVISION CONSOLIDADA

| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Sección | Punto | Párrafo | Com. | Anexo | Punto | Párrafo | Observaciones |
| 5. | 5.2.1.6. | | “A” 4891 | | 8. | | |
| | 5.2.1.7. | | “A” 2690 | único | 6. | | |
| | 5.2.1.8. | | “A” 2227 | único | 5.1.8. | | Según Com. “A” 2736. |
| | 5.2.1.9. | | “A” 5180 | | 8. | | |
| | 5.2.2. | | “A” 2227 | único | 5.1. | | Según Com. “A” 2649. Complementado por Com. “A” 2461, 2736, 2839, 5180, 5272 y “6” 5902. |
| | 5.2.3. | | “A” 4835 | | 4. | | Según Com. “A” 5223. |
| | 5.2.4. | | “A” 5093 | | | | |
| | 5.3.1. | | “A” 2227 | único | 5.2.1. | | Según Com. “A” 2649. |
| | 5.3.2. | | “A” 2227 | único | 5.2.2. | | |
| | 5.4.1. | | “B” 6115 | | | 3º | |
| | 5.4.2. | | “B” 6566 | | 1. | | |
| | 5.5 | | “A” 2227 | único | 5.3. | | Según Com. “A” 2649. |

| B.C.R.A. | INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALES MINIMOS Y RELACIONES TECNICAS. CRITERIOS APLICABLES |
|---|---|
| | Sección 1. Deficiencias de capital mínimo. |

1.3. Deficiencia diaria de capital.

1.3.1. Encuadramiento inmediato.

En caso de producirse un defecto de integración diaria, excepto la correspondiente al último día del mes, respecto de la exigencia de capital por riesgo de mercado, originado en el cómputo de la exigencia por la suma de los valores a riesgo de los activos comprendidos (“$VaR_p$”), la entidad financiera deberá reponer el capital y/o reducir sus posiciones de activos financieros hasta lograr cumplir el requisito establecido, para lo cual contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la primera deficiencia.

1.3.2. Deficiencia persistente.

1.3.2.1. De mantenerse el defecto por un término superior a 10 días hábiles, las entidades deberán presentar un plan de regularización y saneamiento dentro de los 5 días hábiles siguientes, con los efectos señalados en el segundo párrafo del punto 1.1.

1.3.2.2. Cuando se trate de deficiencias determinadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y en la medida en que la deficiencia sea subsistente según la última información disponible, los términos a que se refiere el punto 1.2.1. para la presentación del descargo y que esa Superintendencia se expida al respecto serán de 5 y 10 días hábiles, respectivamente, en tanto que para la regularización del incumplimiento, en la forma prevista en el punto 1.3.1., la entidad observará el plazo de 10 días hábiles, contado desde la fecha en que quede firme el defecto de integración.

Vencido ese término sin que se haya regularizado el incumplimiento, se observará lo establecido en el punto 1.3.2.1.

1.4. Aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Se iniciarán actuaciones sumariales de acuerdo con las pautas definidas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarlas.

| Versión: 2a. | COMUNICACION “A” 5282 | Vigencia: 01/02/2012 | Página 2 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALES MINIMOS Y RELACIONES TECNICAS. CRITERIOS APLICABLES |
|---|---|

| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Sección | Punto | Párrafo | Com. | Cap. | Punto | Párrafo | |
| 1. | 1.1. | 1º | “A” 3161 | | 1.1. | | |
| | | 2º | “A” 3161 | | 1.1. | | Según Com. “A” 3171 (punto 1.). |
| | | 3º | “A” 3171 | | 1. | | |
| | 1.2. | | “A” 3161 | | 1.2. | | |
| | 1.2.1. | | “A” 3161 | | 1.2.1. | | |
| | 1.2.2. | | “A” 3161 | | 1.2.2. | | |
| | 1.2.2.1. | | “A” 3161 | | 1.2.2.1. | | |
| | 1.2.2.2. | | “A” 3161 | | 1.2.2.2. | | |
| | 1.3. | | “A” 3161 | | 1.3. | | |
| | 1.3.1. | | “A” 3161 | | 1.3.1. | | Según Com. “A” 5272. |
| | 1.3.2. | | “A” 3161 | | 1.3.2. | | |
| | 1.3.2.1. | | “A” 3161 | | 1.3.2.1. | | |
| | 1.3.2.2. | | “A” 3161 | | 1.3.2.2. | | |
| | 1.4. | | “A” 3161 | | 1.4. | | |
| | 2.1. | | “A” 3161 | | | | Según Com. “A” 4546, 4742, 838, 4861, 4926 (punto 1.), 4937 (punto 4.), 4961, 4996, 5180 y “B” 9745. |
| 2. | 2.2.1. | | “A” 3161 | | 2.1.1. | | |
| | 2.2.2. | | “A” 3161 | | 2.1.2. | | Según Com. “A” 3171 (punto 2.). |
| | 2.3. | | “A” 3161 | | 2.2. | | |
| | 2.3.1. | | “A” 3161 | | 2.2.1. | | |
| | 2.3.2. | | “A” 3161 | | 2.2.2. | | |
| | 2.3.2.1. | | “A” 3161 | | 2.2.2.1. | | Según Com. “B” 9745 |
| | 2.3.2.2. | | “A” 3161 | | 2.2.2.2. | | |
| | 2.3.3. | | “A” 3161 | | 2.2.3. | | Según Com. “A” 3171 (punto 3.). |
| | 2.4. | | “A” 3161 | | 2.3. | | Según Com. “A” 3171 (punto 4.). |
| | 2.5. | | “A” 3161 | | 2.4. | | |
| | 2.6. | | “A” 3161 | | 2.5. | | |
| 3. | 3.1. | | “A” 3161 | | 3.1. | | |
| | 3.2. | | “A” 3161 | | 3.2. | | |

| B.C.R.A. | CAJAS DE CREDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173) |
|---|---|
| | Sección 2. Capitales mínimos y distribución del capital social. |

2.1. Exigencia.

La exigencia de capital que las cajas de crédito cooperativas deberán tener integrada al último día de cada mes será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre la exigencia básica (punto 2.4.) y la suma de las determinadas por riesgos de crédito, de tasa de interés y operacional.

2.2. Integración.

A los fines de determinar el cumplimiento de la exigencia de capital mínimo, la integración a considerar será la responsabilidad patrimonial computable.

2.3. Incumplimientos.

Se aplicarán las disposiciones establecidas en el punto 1.4. de la Sección 1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

2.4. Exigencias básicas.

Serán las siguientes:

| CATEGORIAS | EXIGENCIA |
|---|---|
| I | $ 5.000.000 |
| II | $ 3.000.000 |
| III | $ 1.250.000 |
| IV | $ 500.000 |

Las cajas de crédito cooperativas serán clasificadas en categorías de acuerdo con el criterio establecido con carácter general en las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

En el caso de que la casa matriz y todas las sucursales de la caja de crédito cooperativa estén instaladas en localidades, municipios o comunas —según corresponda conforme a la pertinente jurisdicción— en donde se encuentren habilitadas hasta dos casas operativas —casa central/matriz, sucursales y dependencias especiales de atención “agencias”— de entidades financieras, será de aplicación la exigencia básica correspondiente a la categoría inmediata inferior. Cuando dejare de cumplirse la condición señalada en el párrafo anterior, la caja de crédito cooperativa deberá observar la exigencia básica que le corresponda según la tabla precedente, debiendo —de incurrir en defectos de integración de capitales mínimos— encuadrarse conforme a lo previsto por el punto 1.4.2. de la Sección 1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

La exigencia básica establecida en la citada tabla correspondiente a las cajas de crédito cooperativas clasificadas en las categorías I y II, se incrementará en un 10% ó 25% de los respectivos valores cuando éstas cuenten con una o más de una sucursal o dependencia, cualquiera sea su clase según las normas aplicables en la materia, según la presente reglamentación, respectivamente.

| Versión: 3a. | COMUNICACION “A” 5282 | Vigencia: 01/02/2012 | Página 1 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | CAJAS DE CREDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173) |
|---|---|
| | Sección 2. Capitales mínimos y distribución del capital social. |

2.5.4.6. Financiaciones cubiertas con garantías otorgadas por sociedades de garantía recíproca o fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el B.C.R.A. 50

2.5.4.7. "Warrants" sobre mercaderías fungibles que cuenten con cotización normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público, considerando los márgenes de cobertura establecidos (punto 5.5. de la Sección 5.). 75

2.5.4.8. Facturas a cobrar a consumidores por servicios ya prestados, emitidas por empresas proveedoras de servicios al público, considerando los márgenes de cobertura establecidos (punto 5.5. de la Sección 5.). 75

2.5.4.9. Créditos por arrendamientos financieros sobre inmuebles, vehículos automotores y maquinarias agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia), considerando los márgenes de cobertura establecidos (punto 5.5. de la Sección 5.). 50

2.5.4.10. Demás financiaciones —incluidos títulos públicos nacionales, siempre que cuenten con cotización en bolsas y mercados en los que se transen—, las que cuenten con las garantías previstas en los puntos 2.5.4.3., 2.5.4.5., 2.5.4.7., 2.5.4.8. ó 2.5.4.9. cuando los márgenes de cobertura sean inferiores a los que correspondan según las normas de la Sección 5., y otros activos. 100

2.6. Exigencia por otros riesgos.

2.6.1. De tasa de interés.

Las cajas de crédito cooperativas observarán en la materia las disposiciones que oportunamente establezca el Banco Central de la República Argentina específicamente para esta clase de entidades.

2.6.2. De mercado.

No se observará. Los activos y cuentas de orden involucradas quedarán sujetas a exigencia por riesgo de crédito.

2.6.3. Operacional.

La exigencia de capital mínimo por riesgo operacional correspondiente a cada mes será equivalente al 10% de la sumatoria de las exigencias determinadas por los riesgos de crédito y de tasa de interés del respectivo mes.

| Versión: 4a. | COMUNICACION "A" 5282 | Vigencia: 01/02/2012 | Página 4 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "CAJAS DE CREDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)" |
|---|---|

| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | | | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Sec. | Punto | Pár. | Com. | Anexo | Cap. | Sec. | Punto | Pár. | |
| 1. | 1.1. | | "A" 4712 | Unico | | 1. | 1.1. | | |
| | 1.2. | | "A" 4712 | Unico | | 1. | 1.2. | | |
| | 1.3. | | "A" 4712 | Unico | | 1. | 1.3. | | Según Com. "A" 5168 y 5248. |
| | 1.4. | | "A" 4712 | Unico | | 1. | 1.4. | | |
| | 1.5. | | "A" 4712 | Unico | | 1. | 1.5. | | Según Com. "A" 5248. |
| | 1.6. | | "A" 4712 | Unico | | 1. | 1.6. | | |
| | 1.7. | | "A" 4712 | Unico | | 1. | 1.7. | | |
| 2. | 2.1. | | "A" 4712 | Unico | | 2. | 2.1. | | Según Com. "A" 5272. |
| | 2.2. | | "A" 4712 | Unico | | 2. | 2.2. | | |
| | 2.3. | | "A" 4712 | Unico | | 2. | 2.3. | | |
| | 2.4. | | "A" 4712 | Unico | | 2. | 2.4. | | Según Com. "A" 5168. |
| | 2.5. | | "A" 4712 | Unico | | 2. | 2.5. | | Según Com. "B" 9186 y "A" 5067 y 5275. |
| | 2.6. | | "A" 4712 | Unico | | 2. | 2.6. | | Según Com. "A" 5272. |
| | 2.7. | | "A" 4712 | Unico | | 2. | 2.7. | | Según Com. "A" 4972 (punto 9.). |
| | 2.8. | | "A" 4712 | Unico | | 2. | 2.8. | | |
| | 2.9. | | "A" 4712 | Unico | | 2. | 2.9. | | |
| 3. | 3.1. | | "A" 4712 | Unico | | 3. | 3.1. | | |
| | 3.2. | | "A" 4712 | Unico | | 3. | 3.2. | | |
| | 3.3. | | "A" 4712 | Unico | | 3. | 3.3. | | Según Com. "A" 4809, 5091 y 5164. |
| | 3.4. | | "A" 4712 | Unico | | 3. | 3.4. | | |
| | 3.5. | | "A" 4712 | Unico | | 3. | 3.5. | | |
| | 3.6. | | "A" 4712 | Unico | | 3. | 3.6. | | |
| | 3.7. | | "A" 4712 | Unico | | 3. | 3.7. | | |
| 4. | 4.1. | | "A" 4712 | Unico | | 4. | 4.1. | | |
| | 4.2. | | "A" 4712 | Unico | | 4. | 4.2. | | |
| | 4.3. | | "A" 4712 | Unico | | 4. | 4.3. | | Según Com. "A" 4891 (puntos 9. a 12.). |
| | 4.4. | | "A" 4712 | Unico | | 4. | 4.4. | | |
| | 4.5. | | "A" 4712 | Unico | | 4. | 4.5. | | |
| | 4.6. | | "A" 4712 | Unico | | 4. | 4.6. | | |
| | 4.7. | | "A" 4712 | Unico | | 4. | 4.7. | | |
| | 4.8. | | "A" 4712 | Unico | | 4. | 4.8. | | Según Com. "B" 9186 y "A" 4972 (punto 6.). |
| 5. | 5.1. | | "A" 4712 | Unico | | 5. | 5.1. | | Según Com. "A" 5275. |
| | 5.2. | | "A" 4712 | Unico | | 5. | 5.2. | | Según Com. "A" 5067 y 5275. |
| | 5.3. | | "A" 4712 | Unico | | 5. | 5.3. | | |
| | 5.4. | | "A" 4712 | Unico | | 5. | 5.4. | | |
| | 5.5. | | "A" 4712 | Unico | | 5. | 5.5. | | Según Com. "A" 5067 y 5275. |
| | 5.6. | | "A" 4712 | Unico | | 5. | 5.6. | | |
| | 5.7. | | "A" 4712 | Unico | | 5. | 5.7. | | |
| 6. | 6.1. | | "A" 4712 | Unico | | 6. | 6.1. | | |
| | 6.2. | | "A" 4712 | Unico | | 6. | 6.2. | | |
| | 6.3. | | "A" 4712 | Unico | | 6. | 6.3. | | |

| B.C.R.A. | TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "DISTRIBUCION DE RESULTADOS" |
|---|---|

— Indice —



| Versión: 2a. | COMUNICACION "A" 5282 | Vigencia: 01/02/2012 | Página 1 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | DISTRIBUCION DE RESULTADOS |
|---|---|
| | Sección 3. Procedimiento específico. |

3.1. Condiciones para su aplicación. Determinación del resultado distribuible y verificación de liquidez y solvencia.

A los fines del pago de los servicios financieros correspondientes a emisiones de instrumentos representativos de deuda, a que se refiere el punto 8.2.2. de la Sección 8. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", se utilizará el procedimiento específico que a continuación se detalla:

3.1.1. La emisión de tales instrumentos de deuda deberá contar con la aprobación previa de la asamblea de accionistas u órgano societario equivalente, que deberá expedirse sobre la emisión y sus condiciones. En dichas condiciones de emisión y en los ofrecimientos que se realicen, deberán explicitarse los requisitos que condicionan conforme a este régimen el pago de servicios financieros, haciendo referencia a las disposiciones del Banco Central aplicables en esta materia.

Cuando se trate de obligaciones negociables, también se considerará cumplido el citado requerimiento en el caso de que la Asamblea General Ordinaria u órgano societario equivalente autorice un programa para la emisión de instrumentos representativos de deuda en forma genérica, delegando en su Directorio la determinación de los términos y condiciones específicos, observando lo previsto en el artículo 9º de la Ley 23.576. Ello, sin perjuicio de los análisis que, sobre ese aspecto y otros atinentes a cada emisión y colocación, le correspondan a la Comisión Nacional de Valores en materia del control de la legalidad, con ajuste al régimen de oferta pública de valores, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 17.811.

3.1.2. Para determinar la existencia de saldo suficiente para poder proceder al pago, se utilizará el procedimiento de carácter general previsto en los puntos 2.1. y 2.2. relativo a la determinación de la capacidad de distribución de resultados, con las siguientes excepciones:

3.1.2.1. no se deducirán de los resultados no asignados, como así tampoco se considerarán para el recálculo de las posiciones de capital mínimo —punto 2.2.—, los importes correspondientes a los conceptos previstos en los puntos 2.1.1. y 2.1.2.

3.1.2.2. no se deducirá de los resultados no asignados —punto 2.1.—, como así tampoco se considerará como deducción en la responsabilidad patrimonial computable (término "Cd" de la expresión contenida en el punto 8.1. de la Sección 8. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras") para el recálculo de las posiciones de capital mínimo —punto 2.2.—, el importe correspondiente al concepto contemplado en el punto 2.1.5.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, sin perjuicio de la autorización otorgada previamente a la emisión, en forma anual, verificará sobre la base de la correspondiente propuesta de distribución que se formule la correcta aplicación del procedimiento para el cálculo de los resultados no asignados depurados según las presentes disposiciones y de los niveles de solvencia y liquidez requeridos para este caso y la constitución de la correspondiente reserva para la atención de los servicios financieros.

Consecuentemente, las emisiones de instrumentos de deuda que no satisfagan los requisitos aplicables en la materia o bien a opción de la entidad, quedarán sujetas al procedimiento de carácter general previsto en la Sección 2.

| Versión: 7a. | COMUNICACION “A” 5282 | Vigencia: 01/02/2012 | Página 1 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | DISTRIBUCION DE RESULTADOS |
|---|---|
| | Sección 4. Disposiciones transitorias. |

Hasta noviembre de 2012, a los efectos de la verificación de la solvencia a que se refiere el punto 2.2. de la Sección 2., las entidades financieras deberán computar en ese recálculo el importe de la exigencia que les hubiera correspondido por aplicación del punto 1.1. de la Sección 1. y la Sección 7. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” y el punto 5.2.2.1. de la Sección 5. de las normas sobre “Supervisión consolidada”. El coeficiente a aplicar a la exigencia resultante de la expresión prevista en el punto 7.1. de la Sección 7. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, será igual a 1.

| Versión: 1a. | COMUNICACION “A” 5282 | Vigencia: 01/02/2012 | Página 1 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “DISTRIBUCION DE RESULTADOS” |
|---|---|

| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | | | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Sec. | Punto | Pár. | Com. | Anexo | Cap. | Sec. | Punto | Pár. | |
| | 1.1. | | “A” 4589 | | | | 1. | | |
| | 1.1.1. | | “A” 4589 | | | | 1.1. | | |
| 1. | 1.1.2. | | “A” 4589 | | | | 1.2. | | Según Com. “A” 4591 (punto 6.) y 5072. |
| | 1.1.3. | | “A” 4589 | | | | 1.3. | | |
| | 1.1.4. | | “A” 4589 | | | | 1.4. | | Según Com. “A” 5072. |
| | 2.1. | | “A” 4589 | | | | 2. | | Según Com. “A” 4591 (punto 6.) y 5273. |
| | 2.1.1. | | “A” 4589 | | | | 2.1. | | |
| | 2.1.2. | 1º | “A” 4589 | | | | 2.2. | 1º | Según Com. “A” 4698, 4898, 4976, 5072 y “B” 9186. |
| | | 2º | “A” 4589 | | | | 2.2. | 2º | Según Com. “A” 4591 (punto 7.), 4664, 4898 y 4976. |
| | | 3º | “A” 4898 | | | | | | Según Com. “A” 4976, 5072 y 5180. |
| | | 4º | “A” 4589 | | | | 2.2. | 3º | |
| | 2.1.3. | | “A” 4589 | | | | 2.3. | | |
| 2. | 2.1.4. | | “A” 4589 | | | | 2.4. | | |
| | 2.1.5. | | “A” 4686 | | | | 3. | | |
| | 2.1.6. | | “A” 4702 | | | | 4. | | Según Com. “A” 5180. |
| | 2.2. | | “A” 4589 | | | | 3. | | Según Com. “A” 4591 (punto 8.), 5072, 5273 y “B” 9104. |
| | 2.2.1. | | “A” 4589 | | | | 3.1. | | Según Com. “A” 4591 (punto 8.). |
| | 2.2.2. | | “A” 4589 | | | | 3.3. | iv) | Según Com. “A” 4591 (punto 8.) y “B” 9104. |
| | 2.2.3. | | “A” 4589 | | | | 3.3. | | Según Com. “A” 4591 (punto 8.). |
| | 2.3. | | “A” 4589 | | | | 4. | | |
| | 3.1. | | “A” 4591 | | | | 1. | | Según Com. “A” 5282. |
| 3. | 3.1.1. | | “A” 4591 | | | | 1. | | Incorpora el criterio interpretativo de la Com. “C” 46841. |
| | 3.1.2. | | “A” 4591 | | | | 1. | | Según Com. “A” 4686, 4702, 5072, 5180, 5282 y “B” 9104. |
| 4. | | | “A” 5272 | | | | 9. | | Según Com. “A” 5282 |

| B.C.R.A. | TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “CLASIFICACION DE DEUDORES” |
|---|---|

— Indice —



| Versión: 6a. | COMUNICACION “A” 5272 | Vigencia: 02/02/2012 | Página 2 |
|---|---|---|---|

Comunicación “A” 5282

e. 03/04/2012 Nº 32276/12 v. 03/04/2012

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION “A” 5284. 24/02/2012. Ref.: Circular OPASI 2-437. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales. Pago de prestaciones de la seguridad social y de planes o programas de ayuda social.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha adoptado la siguiente resolución:

“1. Sustituir los puntos 2.2.2., 2.2. —último párrafo—, 2.3.2. —primer párrafo—, 2.4., 2.6. —último párrafo— 2.9., 2.10. y 2.11. —último párrafo— de la Sección 2. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales”, por los siguientes:

“2.2. Titulares.

…

2.2.2. La cuenta de la seguridad social estará nominada en pesos y se abrirá en la casa, sucursal o dependencia de la entidad financiera pagadora en la que el beneficiario perciba cualquiera de los haberes o prestaciones mencionadas en el inciso b) del punto 2.1., según las siguientes alternativas:

2.2.2.1. A nombre y a la orden del beneficiario.

2.2.2.2. A nombre del beneficiario y a la orden del beneficiario y del apoderado designado para el cobro de haberes ante el ente administrador de los pagos que corresponda, tal como la ANSES, si lo hubiere, en forma indistinta.

2.2.2.3. A nombre del beneficiario y a la orden del representante legal (tutor, curador, etc.) designado para el cobro de haberes ante el ente administrador de los pagos que corresponda, tal como la ANSES.

A tal fin, se tendrá en cuenta la información que suministre el administrador de los pagos que deberá contener, como mínimo, apellido(s) y nombre(s) completos, el número de CUIT o CUIL y el número de documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica del beneficiario y la misma información del apoderado o representante legal, en caso de corresponder.

En los casos en que un beneficiario perciba más de un haber o prestación de la seguridad social —de acuerdo con los conceptos incluidos en el acápite b) del punto 2.1.— en una misma entidad financiera pagadora, ésta procederá a la apertura de una sola cuenta para la acreditación de todos los beneficios.

Una vez acreditados los fondos en la cuenta sueldo o de la seguridad social, los trabajadores, beneficiarios, apoderados y/o representantes legales podrán optar por transferir sus haberes a otras cuentas (corrientes o de ahorro) que expresamente indiquen y que hayan abierto por decisión propia, cualquiera sea la entidad, las que se regirán por las normas establecidas para las mencionadas cuentas.”

… …

“2.3.2. Las extracciones de fondos en el país, a opción del trabajador, beneficiario, apoderado y/o representante legal, se efectuarán según cualquiera de las siguientes alternativas:”

… …

“2.4. Tarjeta de débito.

Deberá proveerse —sin cargo— de una tarjeta magnética que les permita operar con los cajeros automáticos y realizar las demás operaciones previstas en el punto 2.3.2., al titular de la cuenta sueldo y al cotitular.

Cuando se trate de una cuenta de la seguridad social, se proveerá de una tarjeta magnética al beneficiario y a su apoderado —de corresponder—, no siendo pertinente su entrega al beneficiario cuando se haya designado un representante legal, en cuyo caso la entrega procederá a este último.

Los reemplazos por desmagnetización o deterioro (en este último caso hasta uno por año) no deberán tener costo.”

… …

"2.6. Comisiones.

…

El débito y la transferencia de los haberes a las cuentas que indiquen los trabajadores, beneficiarios, apoderados y/o representantes legales según lo previsto en el último párrafo del punto 2.2. no deberá implicar cargo alguno para ellos. Respecto de las restantes transferencias se observarán las normas generales que resulten aplicables."

… …

"2.9. Entrega de las normas al titular, beneficiario, apoderado o representante legal.

Se entregará al titular, a través de sus empleadores, el texto con las condiciones que regulan el funcionamiento de estas cuentas, debiendo la entidad conservar la constancia de su recepción por parte del interesado que podrá formalizarse en un listado preparado a tal fin.

En el caso de que se trate de cuentas de la seguridad social, se entregarán al beneficiario o, en caso de corresponder, a su apoderado o representante legal las condiciones de su funcionamiento y conservará la constancia de esa entrega, la que podrá formalizarse mediante un listado preparado a tal fin."

… …

"2.10. Certificados de supervivencia y poderes/facultades para el cobro de prestaciones de la seguridad social.

El control de supervivencia de los beneficiarios se efectuará de acuerdo con el procedimiento y plazos que el ente administrador de los pagos que corresponda establezca a ese efecto.

En los casos en que actúe algún apoderado o representante legal será requisito que cuente con poder o facultades suficientes, de acuerdo con las condiciones y los alcances que establezca la reglamentación del ente administrador de los pagos para cada situación en particular."

… …

"2.11. Guarda de documentación.

…

En cuanto a la documentación de apertura y depósitos de las prestaciones de la seguridad social, se deberá conservar copia del documento de identidad del beneficiario y, en caso de corresponder, de su apoderado o representante legal, la información que provea el ente administrador de los pagos para la apertura y acreditación de los haberes de la seguridad social, constancia de la entrega de las normas y de las tarjetas de débito, etc. de forma que facilite el cumplimiento del control y supervisión."

2. Sustituir el primer párrafo del punto 5.7.1. y el punto 5.7.5. de la Sección 5. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales", por los siguientes:

"5.7.1. Apertura.

Las entidades financieras abrirán estas cuentas a solicitud de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) o del ente administrador de los pagos que corresponda, a nombre de los titulares que informen esos organismos y —de corresponder— a la orden de un apoderado o representante legal (tutor, curador, etc.), suministrando como mínimo en todos los casos: apellido(s) y nombre(s) completos y documento nacional de identidad."

… …

"5.7.5. Tarjeta de débito.

Deberá proveerse —sin cargo— al titular de la cuenta y a su apoderado —de corresponder— de una tarjeta magnética que les permitirá operar con los cajeros automáticos y realizar las demás operaciones previstas en el punto 5.7.4., no siendo pertinente su entrega al titular cuando se haya designado un representante legal, en cuyo caso la entrega procederá a este último.

Los reemplazos por desmagnetización no deberán tener costo para el cliente."

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales". Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MATIAS A. GUTIERREZ GIRAULT, Gerente de Emisión de Normas. — ALFREDO A. BESIO, Subgerente General de Normas.

ANEXO

| B.C.R.A. | TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "DEPOSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES" |
|---|---|

— Indice —



| Versión: 12a. | COMUNICACION "A" 5284 | Vigencia: 24/02/2012 | Página 2 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | DEPOSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES |
|---|---|
| | Sección 2. Cuenta sueldo/de la seguridad social. |

2.1. Apertura.

Las entidades habilitadas que posean cajeros automáticos deberán abrir estas cuentas a solicitud de los empleadores alcanzados por la obligación de abonar las remuneraciones a su personal mediante la acreditación en cuenta conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en el marco de lo establecido por el artículo 124 del Régimen de Contrato de Trabajo (texto según la Ley 26.590).

Además, estas cuentas se utilizarán para:

a) abonar las remuneraciones que correspondan a trabajadores públicos y privados no alcanzados por dicho régimen legal, conforme a lo previsto por el artículo 1° de la Ley 26.704.

b) el pago de haberes o prestaciones de la seguridad social que integran el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y de aquellas comprendidas en el Sistema de Pensiones No Contributivas, según lo dispuesto por el artículo 2° de la última ley señalada.

c) el pago de remuneraciones, haberes o prestaciones de la seguridad social de jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aries que adhieran a los términos de la Ley 26.704.

2.2. Titulares.

2.2.1. La cuenta sueldo estará nominada en pesos y a nombre de cada trabajador dependiente de los empleadores comprendidos, de acuerdo con la información que estos suministren y que contendrá, como mínimo, apellido(s) y nombre(s), código único de identificación laboral (CUIL) y domicilio de cada trabajador.

El trabajador que se encuentre alcanzado por el artículo 124 del Régimen de Contrato de Trabajo podrá designar a su cónyuge o conviviente o a un familiar directo como cotitular de la cuenta, a fin de realizar los movimientos de fondos que se encuentren admitidos y demás operaciones que autorice el titular.

2.2.2. La cuenta de la seguridad social estará nominada en pesos y se abrirá en la casa, sucursal o dependencia de la entidad financiera pagadora en la que el beneficiario perciba cualquiera de los haberes o prestaciones mencionadas en el inciso b) del punto 2.1., según las siguientes alternativas:

2.2.2.1. A nombre y a la orden del beneficiario.

2.2.2.2. A nombre del beneficiario y a la orden del beneficiario y del apoderado designado para el cobro de haberes ante el ente administrador de los pagos que corresponda, tal como la ANSES, si lo hubiere, en forma indistinta.

2.2.2.3. A nombre del beneficiario y a la orden del representante legal (tutor, curador, etc.) designado para el cobro de haberes ante el ente administrador de los pagos que corresponda, tal como la ANSES.

| Versión: 7a. | COMUNICACION "A" 5284 | Vigencia: 24/02/2012 | Página 1 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | DEPOSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES |
|---|---|
| | Sección 2. Cuenta sueldo/de la seguridad social. |

A tal fin, se tendrá en cuenta la información que suministre el administrador de los pagos que deberá contener, como mínimo, apellido(s) y nombre(s) completos, el número de CUIT o CUIL y el número de documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica del beneficiario y la misma información del apoderado o representante legal, en caso de corresponder.

En los casos en que un beneficiario perciba más de un haber o prestación de la seguridad social —de acuerdo con los conceptos incluidos en el acápite b) del punto 2.1.— en una misma entidad financiera pagadora, ésta procederá a la apertura de una sola cuenta para la acreditación de todos los beneficios.

Una vez acreditados los fondos en la cuenta sueldo o de la seguridad social, los trabajadores, beneficiarios, apoderados y/o representantes legales podrán optar por transferir sus haberes a otras cuentas (corrientes o de ahorro) que expresamente indiquen y que hayan abierto por decisión propia, cualquiera sea la entidad, las que se regirán por las normas establecidas para las mencionadas cuentas.

2.3. Movimiento de fondos.

2.3.1. Se admitirá la acreditación de las remuneraciones normales y habituales y otros conceptos derivados de la relación laboral, incluyendo los importes correspondientes a las asignaciones familiares, las prestaciones de la seguridad social y las prestaciones dinerarias por incapacidad derivadas de la Ley 24.557 (Ley de Riesgos del Trabajo).

Asimismo, se admitirá la acreditación de importes correspondientes a reintegros fiscales, promocionales, comerciales o provenientes de prestaciones de salud, como así también de préstamos personales pagaderos mediante retención de haberes o débito en la cuenta.

2.3.2. Las extracciones de fondos en el país, a opción del trabajador, beneficiario, apoderado y/o representante legal, se efectuarán según cualquiera de las siguientes alternativas:

2.3.2.1. Mediante todos los cajeros automáticos habilitados en el país por cualquier entidad financiera, sin límites de importe (salvo los que expresamente se convengan por razones de seguridad y/o resulten de restricciones operativas del equipo) ni de cantidad de extracciones, ni distinción alguna entre clientes y no clientes.

A los efectos de permitir la extracción total del saldo de la cuenta por esta vía, las entidades financieras pagadoras podrán prever, sin costo alguno para el trabajador o beneficiario, el redondeo hacia arriba de la suma a pagar, anticipando los fondos por hasta $ 49,99 de acuerdo con la disponibilidad de numerario en los cajeros automáticos, descontando del próximo haber acreditado el importe efectivamente adelantado.

2.3.2.2. De efectivo por ventanilla de la entidad financiera depositaria, sin límites de importe ni de cantidad de extracciones cuando se realicen en la casa de radicación de la cuenta, y en las restantes casas de la entidad según las restricciones operativas que pudieran ser establecidas por ésta.

| Versión: 8a. | COMUNICACION “A” 5284 | Vigencia: 24/02/2012 | Página 2 |
|---|---|---|---|

2.3.2.3. Por compras efectuadas con la tarjeta de débito.

2.3.2.4. Pago de impuestos, servicios y otros conceptos por canales electrónicos (cajero automático, banca por “Internet” —“home banking”—, etc.) o mediante el sistema de débito automático, sin límite de adhesiones.

2.3.2.5. Transferencias efectuadas a través de medios electrónicos —ej.: cajero automático o banca por “Internet” (“home banking”)—.

Los movimientos —cualquiera sea su naturaleza— en estas cuentas no podrán generar saldo deudor.

2.4. Tarjeta de débito.

Deberá proveerse —sin cargo— de una tarjeta magnética que les permita operar con los cajeros automáticos y realizar las demás operaciones previstas en el punto 2.3.2., al titular de la cuenta sueldo y al cotitular.

Cuando se trate de una cuenta de la seguridad social, se proveerá de una tarjeta magnética al beneficiario y a su apoderado —de corresponder—, no siendo pertinente su entrega al beneficiario cuando se haya designado un representante legal, en cuyo caso la entrega procederá a este último.

Los reemplazos por desmagnetización o deterioro (en este último caso hasta uno por año) no deberán tener costo.

2.5. Resumen de cuenta.

Se emitirá, sin cargo, un resumen semestral con el detalle de los movimientos registrados en la cuenta, que se enviará al domicilio del titular salvo opción en contrario que este último formule expresamente.

El sistema de cajeros automáticos de la entidad financiera depositaria deberá proveer —sin cargo— un talón en el que figuren el saldo y los últimos diez movimientos operados, y copia de los certificados de liquidación de las prestaciones de la seguridad social acreditadas en la cuenta en los últimos dos meses, en los casos en que la ANSES u otro ente administrador de los pagos lo requieran.

Cuando se reciban acreditaciones que respondan al concepto “asignaciones familiares”, deberá consignarse en los resúmenes de cuenta (o en los comprobantes de movimientos que se emitan a través de cajeros automáticos) de los respectivos beneficiarios, la leyenda “ANSES SUAF/UVHI”, cuando éste sea el agente pagador.

En el caso de las acreditaciones de las prestaciones de la seguridad social que integran el SIPA, cuyos pagos administre la ANSES, deberá consignarse, en los resúmenes de cuenta (o en los comprobantes de movimientos que se emitan a través de cajeros automáticos) de los respectivos beneficiarios, la leyenda “ANSES SIPA”.

| Versión: 6a. | COMUNICACION “A” 5284 | Vigencia: 24/02/2012 | Página 3 |
|---|---|---|---|

2.6. Comisiones.

Conforme a las leyes mencionadas en el punto 2.1., las entidades no podrán cobrar cargos ni comisiones por la apertura de las cuentas, su mantenimiento, movimientos de fondos y consulta de saldos —aun los que se verifiquen por el uso de cajeros automáticos de distintas entidades y/o redes del país—, siempre que la utilización de las cuentas se ajuste a las condiciones establecidas en el punto 2.3. y hasta el monto de las acreditaciones derivadas de la relación laboral, de la prestación de la seguridad social y demás conceptos previstos en el punto 2.3.1., acumulando los importes no retirados sin límite de tiempo.

En caso de que, por haberse convenido, se efectúen acreditaciones distintas de las mencionadas en el punto 2.3.1. que coexistan con saldos provenientes de la relación laboral o de la prestación de la seguridad social, corresponderá que las extracciones que se realicen afecten en primer término los importes de esa relación.

El débito y la transferencia de los haberes a las cuentas que indiquen los trabajadores, beneficiarios, apoderados y/o representantes legales según lo previsto en el último párrafo del punto 2.2. no deberá implicar cargo alguno para ellos. Respecto de las restantes transferencias se observarán las normas generales que resulten aplicables.

2.7. Retribución.

Las entidades podrán convenir libremente con las partes el pago de intereses sobre los saldos que registren las cuentas, pudiendo pactarse su liquidación cuando los saldos superen determinado importe.

2.8. Cierre de cuentas.

El cierre de las cuentas deberá ser comunicado por el empleador con motivo del cese de la relación laboral con el trabajador.

Se hará efectivo luego de transcurridos 60 días corridos, contados desde la fecha de la última acreditación de fondos o de la comunicación —la que sea posterior—, siendo aplicable en ese lapso lo establecido en el punto 2.6.

Cuando se trate del pago de prestaciones de la seguridad social, el cierre de cuentas operará de acuerdo con el procedimiento que el respectivo ente administrador de los pagos convenga con las entidades financieras depositarias.

En todos los casos, los fondos remanentes que existieran luego de realizado el cierre serán transferidos a saldos inmovilizados, de acuerdo con el procedimiento establecido con carácter general para el tratamiento de dichos saldos.

2.9. Entrega de las normas al titular, beneficiario, apoderado o representante legal.

Se entregará al titular, a través de sus empleadores, el texto con las condiciones que regulan el funcionamiento de estas cuentas, debiendo la entidad conservar la constancia de su recepción por parte del interesado que podrá formalizarse en un listado preparado a tal fin.

| Versión: 2a. | COMUNICACION “A” 5284 | Vigencia: 24/02/2012 | Página 4 |
|---|---|---|---|

En el caso de que se trate de cuentas de la seguridad social, se entregarán al beneficiario o, en caso de corresponder, a su apoderado o representante legal las condiciones de su funcionamiento y conservará la constancia de esa entrega, la que podrá formalizarse mediante un listado preparado a tal fin.

2.10. Certificados de supervivencia y poderes/facultades para el cobro de prestaciones de la seguridad social.

El control de supervivencia de los beneficiarios se efectuará de acuerdo con el procedimiento y plazos que el ente administrador de los pagos que corresponda establezca a ese efecto.

En los casos en que actúe algún apoderado o representante legal será requisito que cuente con poder o facultades suficientes, de acuerdo con las condiciones y los alcances que establezca la reglamentación del ente administrador de los pagos para cada situación en particular.

2.11. Guarda de documentación.

La documentación vinculada a las acreditaciones de sueldos en estas cuentas deberá conservarse de forma que facilite el cumplimiento del control y supervisión conforme a las normas legales aplicables.

En cuanto a la documentación de apertura y depósitos de las prestaciones de la seguridad social, se deberá conservar copia del documento de identidad del beneficiario y, en caso de corresponder, de su apoderado o representante legal, la información que provea el ente administrador de los pagos para la apertura y acreditación de los haberes de la seguridad social, constancia de la entrega de las normas y de las tarjetas de débito, etc. de forma que facilite el cumplimiento del control y supervisión.

2.12. Servicios adicionales.

La incorporación a estas cuentas de servicios financieros adicionales, no derivados de su naturaleza laboral o de la seguridad social ni otros ya previstos en el punto 2.3.1. de la presente Sección, deberá ser requerida fehacientemente por el trabajador o beneficiario a la entidad financiera interviniente, quedando dichos servicios claramente establecidos como anexo al texto a que se refiere el punto 2.9.

Dicha incorporación y su mantenimiento no podrán ser exigidos como condición para poder hacer uso de este tipo de cuenta.

En caso de que se prevea la percepción de comisiones o cargos por estos servicios adicionales, éstas podrán efectuarse sólo en función de la efectiva utilización del servicio por parte del titular y deberán constar en el citado anexo.

| Versión: 2a. | COMUNICACION “A” 5284 | Vigencia: 24/02/2012 | Página 5 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | DEPOSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES |
|---|---|
| | Sección 5. Especiales. |

Respecto a las disposiciones referidas a los resúmenes, cierre de cuentas y garantía de los depósitos será de aplicación un temperamento similar al establecido en los puntos 5.4.10. a 5.4.12.

5.7. Caja de ahorros para el pago de planes o programas de ayuda social.

5.7.1. Apertura.

Las entidades financieras abrirán estas cuentas a solicitud de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) o del ente administrador de los pagos que corresponda, a nombre de los titulares que informen esos organismos y —de corresponder— a la orden de un apoderado o representante legal (tutor, curador, etc.), suministrando como mínimo en todos los casos: apellido(s) y nombre(s) completos y documento nacional de identidad.

También se utilizará esta cuenta para la acreditación de prestaciones de ayuda social a cargo de las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aries que adhieran a los términos de la Ley 26.704.

5.7.2. Identificación de los titulares.

Se verificará mediante la presentación del documento nacional de identidad de los titulares, con ajuste a lo previsto en el artículo 14 ter —inciso b— de la Ley 24.714 y modificatorios.

5.7.3. Depósitos.

Sólo se admitirá la acreditación de los beneficios correspondientes a la asignación universal por hijo para protección social (Decreto Nº 1602/09) o a planes o programas de ayuda social implementados por el Gobierno Nacional y otras jurisdicciones (artículos 3º y 4º de la Ley 26.704), reintegros fiscales, promociones de la entidad financiera y otros conceptos derivados del mismo beneficio o pago, en pesos.

5.7.4. Movimientos sin cargo.

Como mínimo, las siguientes operaciones:

- Apertura y mantenimiento de cuenta.

- Extracciones de fondos mediante todos los cajeros automáticos habilitados en el país por cualquier entidad financiera, sin límites de importe (salvo los que expresamente se convengan por razones de seguridad y/o resulten de restricciones operativas del equipo) ni de cantidad de extracciones, ni distinción alguna entre clientes y no clientes.

A los efectos de permitir la extracción total del saldo de la cuenta por esta vía, las entidades financieras pagadoras podrán prever, sin costo alguno para el beneficiario, el redondeo hacia arriba de la suma a pagar, anticipando los fondos por hasta $ 49,99 de acuerdo con la disponibilidad de numerario en los cajeros automáticos, descontando del próximo haber acreditado el importe efectivamente adelantado.

| Versión: 3a. | COMUNICACION “A” 5284 | Vigencia: 24/02/2012 | Página 18 |
|---|---|---|---|

Cuando se realicen operaciones a través del sistema de cajeros automáticos de la entidad financiera emisora de la tarjeta de débito se deberá informar, a través de la respectiva pantalla, la fecha correspondiente al próximo pago de la asignación universal por hijo para protección social, de acuerdo con la información que proporcione la ANSES.

- Extracciones de efectivo por ventanilla de la entidad depositaria, sin límites de importe ni de cantidad de extracciones cuando se realicen en la casa de radicación de la cuenta, y en las restantes casas de la entidad según las restricciones operativas que pudieran ser establecidas por ésta.

- Compras y/o retiros de efectivo en comercios adheridos, efectuados con la tarjeta de débito.

Los movimientos —cualquiera sea su naturaleza— no podrán generar saldo deudor.

5.7.5. Tarjeta de débito.

Deberá proveerse —sin cargo— al titular de la cuenta y a su apoderado —de corresponder— de una tarjeta magnética que les permitirá operar con los cajeros automáticos y realizar las demás operaciones previstas en el punto 5.7.4., no siendo pertinente su entrega al titular cuando se haya designado un representante legal, en cuyo caso la entrega procederá a este último.

Los reemplazos por desmagnetización no deberán tener costo para el cliente.

5.7.6. Resumen de cuenta.

No resulta obligatoria la emisión periódica de resúmenes con el detalle de los movimientos registrados en las cuentas.

En su reemplazo el sistema de cajeros automáticos del banco depositario deberá prever la provisión de un talón en el que figuren el saldo y los últimos diez movimientos operados.

Ello, sin perjuicio de que el beneficiario podrá solicitar personalmente el resumen de cuenta en la correspondiente sucursal.

Las acreditaciones correspondientes al concepto “asignación universal por hijo para protección social” deberán consignarse, en los resúmenes de cuenta (o en los comprobantes de movimientos que se emitan a través de cajeros automáticos) de los respectivos beneficiarios, con la leyenda “ANSES SUAF/UVHI”.

5.7.7. Cierre de cuenta.

El cierre de cuentas operará de acuerdo con el procedimiento que la ANSES o el respectivo ente administrador de los pagos determine.

Si luego de realizado ese procedimiento existieran fondos remanentes, serán transferidos a saldos inmovilizados, de acuerdo con lo establecido con carácter general para el tratamiento de dichos saldos.

| Versión: 5a. | COMUNICACION “A” 5284 | Vigencia: 24/02/2012 | Página 19 |
|---|---|---|---|

| DEPOSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | | | OBSERVACIONES |
| Sec. | Punto | Pár. | Com. | Anexo | Cap. | Sec. | Punto | Pár. | |
| 1. | | 4º | “A” 3042 | | | | | | |
| | 1.9.3. | | “A” 2468 | | | | 1. | 1º | |
| | 1.9.4. | 1º | “A” 2468 | | | | 1. | 4º | |
| | | 2º | “A” 2468 | | | | 1. | 5º | |
| | | 3º | “A” 2468 | | | | 1. | 6º | |
| | | 2º | “A” 2468 | | | | 1. | 5º | |
| | | 3º | “A” 2468 | | | | 1. | 6º | |
| | | 2º | “A” 2468 | | | | 1. | 5º | |
| | | 3º | “A” 2468 | | | | 1. | 6º | |
| | 1.10. | 1º | “A” 2621 | | | | 3. | | |
| | | 2º | “A” 2508 | Unico | | | | 3º | |
| | 1.11. | 1º | “A” 3042 | | | | | | S/Com. “A” 4809, 4971 pto. 16 y 5022. |
| | | 2º | “A” 3042 | | | | | | S/Com. “A” 3323, 4809, 5000 y 5022. |
| | 1.11.1. | | “A” 2621 | | | | 2. | | |
| | 1.11.2. | | “A” 3014 | | | 3. | 3.7.1.6. | | S/Com. “A” 4022 y 5161. |
| | 1.11. | Ultimo | “A” 3042 | | | | | | |
| | 1.12.1. | | “A” 3042 | | | | | | |
| | 1.12.2. | | “A” 3042 | | | | | | S/Com. “A” 4809. |
| | 1.12.2.1. | | “A” 1199 | | I | | 5.2.2. | 1º2º | |
| | | | “A” 1653 | | I | | 2.1.3.4. | | |
| | 1.12.2.2. | | “A” 1199 | | I | | 5.2.2. | 3º | S/Com. “A” 4809. |
| | 1.13. | | “A” 1199 | | I | | 6.3. | | S/Com. “A” 2807 pto. 6 |
| | | | “A” 1820 | I | | | 2.6. | | |
| | 1.14. | | “A” 2530 | | | | | | |
| | 1.15. | | “A” 1653 | | I | | 2.1.3.5. | | |
| 2. | 2.1. | | “A” 2590 | | I | | 4.4.1. | | S/Com. “A” 5091 y 5231. |
| | 2.2.1. | 1º | “A” 2590 | | I | | 4.4.2. | | S/Com. “A” 5091 y 5231. |
| | | 2º | “A” 2956 | | | | | | S/Com. “A” 5091 y 5231. |
| | 2.2.2. | | “A” 5231 | | | | | | S/Com. “A” 5284. |
| | 2.2. | último | “A” 5091 | | | | | | S/Com. “A” 5231 y 5284. |
| | 2.3. | | “A” 2590 | | I | | 4.4.3. | | S/Com. “A” 4047, 5091, 5231 y 5284. |
| | | | “A” 2596 | | | | | | |
| | 2.4. | | “A” 2590 | | I | | 4.4.4. | | S/Com. “A” 5091, 5231 y 5284. |
| | 2.5. | | “A” 2590 | | I | | 4.4.5. | | S/Com. “A” 5091, 5161 y 5231. |
| | 2.6. | | “A” 2590 | | I | | 4.4.6. | | S/Com. “A” 4809, 5091, 5231 y 5284. |
| | 2.7. | | “A” 2590 | | I | | 4.4.7. | | S/Com. “A” 5091. |
| | 2.8. | | “A” 2590 | | I | | 4.4.8. | | S/Com. “A” 5091 y 5231. |
| | 2.9. | | “A” 2956 | | I | | 4.4.9. | | S/Com. “A” 5091, 5231 y 5284. |
| | | | “A” 2590 | | | | | | |
| | 2.10. | | “A” 5231 | | | | | | S/Com. “A” 5284. |
| | 2.11. | | “A” 2590 | | I | | 4.4.10. | | S/Com. “A” 5091, 5231 y 5284. |
| | 2.12. | | “A” 2590 | | I | | 4.4.11. | | S/Com. “A” 5091 y 5231. |
| | 2.13. | 1º | “A” 2590 | | I | | 4.4.12. | | S/Com. “A” 5091 y 5231. |
| | | 2º | “A” 5231 | | | | | | |
| 5. | 5.4.14. | | “A” 3250 | | | | 1. | | |
| | 5.5. | | “A” 3583 | | | | 1. | | S/Com. “A” 3827 pto. 3. |
| | 5.6. | | “A” 3566 | | | | 1. | | S/Com. “A” 4602 ptos. 1 y 2. |
| | 5.7. | | “A” 5007 | | | | | | S/Com. “A” 5161, 5204, 5231 y 5284. |
| | 5.8. | | “A” 5147 | | | | | | |
| | 5.8.1. | | “A” 5147 | | | | | | |
| | 5.8.2. | | “A” 5147 | | | | | | |
| | 5.8.3. | | “A” 5147 | | | | | | S/Com. “A” 5212. |
| | 5.8.4. | | “A” 5147 | | | | | | S/Com. “A” 5212. |
| | 5.8.5. | | “A” 5147 | | | | | | |
| | 5.8.6. | | “A” 5147 | | | | | | |
| | 5.8.7. | | “A” 5147 | | | | | | |
| | 5.8.8. | | “A” 5147 | | | | | | |
| | 5.8.9. | | “A” 5147 | | | | | | |
| | 5.8.10. | | “A” 5147 | | | | | | |

| DEPOSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | | | OBSERVACIONES |
| Sec. | Punto | Pár. | Com. | Anexo | Cap. | Sec. | Punto | Pár. | |
| 6. | 6.1. | | "A" 3042 | | | | | | |
| | 6.1.1. | | "A" 2885 | | | 1. | | | |
| | 6.1.2. | | "A" 2885 | | | 2. | 2.2. | | |
| | 6.1.3. | | "A" 2885 | | | 2. | 2.3. | | |
| | 6.1.4. | | "A" 2885 | | | 2 | 2.4. | | |
| | 6.1.5. | | "A" 2885 | | | 2. | 2.5. y 2.6. | | |
| | 6.1.6. | | "A" 3042 | | | | | | |
| | 6.2. | | "A" 1891 | | | | | | S/Com. "A" 1922, 3323 y 4875. |
| | 6.3.1. | 1º | "A" 2530 | | | | | 1º | |
| | | 2º | "A" 2530 | | | | | 3º y 4º | |
| | | 3º | "A" 2530 | | | | | 5º | |
| | 6.3.2. | | "A" 2530 | | | | | 2º | |
| | 6.4.1. | | "A" 1199 | | I | | 6.3. | | S/Com. "A" 2807 pto. 6 -1º y 2º-, 3270 y 5170. |
| | | | "A" 1820 | I | | | 2.6. | | |
| | 6.4.2. | | "A" 2807 | | | | 6. | 3º | |
| | 6.4.3.1. | | "A" 2807 | | | | 6. | 5º | |
| | 6.4.3.2. | | "A" 2807 | | | | 6. | 4º | |
| | 6.5.1. | | "A" 1199 | | I | | 5.3.1. | | |
| | 6.5.2. | | "A" 1199 | | I | | 5.3.2. | | |
| | 6.5.3. | | "A" 1199 | | I | | 5.3.3. | | |
| | 6.5.4. | | "A" 3042 | | | | | | |
| | 6.5.5. | | "A" 1199 | | I | | 5.3.4. | | |
| | 6.5.6. | | "A" 1199 | | I | | 5.3.4.1. y 5.3.4.3. | | |
| | 6.5.7. | | "A" 627 | | | | 1. | | |
| | 6.6. | | "A" 1199 | | I | | 5.1. | | |
| | 6.6.1. | | "A" 1199 | | I | | 5.1.1. | | |
| | 6.6.2. | | "A" 1199 | | I | | 5.1.2. | | |

e. 03/04/2012 Nº 32294/12 v. 03/04/2012

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 5273. 27/01/2012. Ref.: Circular CONAU 1-963. Distribución de resultados. Adecuaciones.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el primer párrafo del punto 2.1. de las normas de "Distribución de resultados" por el siguiente:

"Las entidades no comprendidas en algunas de las situaciones previstas en el punto 1.1. podrán distribuir resultados hasta el importe positivo que surja en forma extracontable, de la sumatoria de los saldos al cierre del ejercicio anual al que correspondan, registrados en la cuenta "Resultados no asignados" (código 450000) y la reserva facultativa para futuras distribuciones de resultados, a la que se deberán deducir los importes de las reservas legal y estatutarias —cuya constitución sea exigible— y luego los correspondientes a los conceptos —registrados a la misma fecha— que a continuación se detallan:"

2. Sustituir el último párrafo del punto 2.2. de las normas de "Distribución de resultados" por los siguientes:

"Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, en ningún caso se admitirá la distribución de resultados mientras:

- la integración de efectivo mínimo en promedio —en pesos, en moneda extranjera o en títulos valores públicos— fuera menor a la exigencia correspondiente a la última posición cerrada o a la proyectada considerando el efecto de la distribución de resultados, y/o

- la integración de capital mínimo fuera menor a la exigencia recalculada precedentemente, incrementada en un 75%, y/o

- registre asistencia financiera por iliquidez del Banco Central de la República Argentina, en el marco del artículo 17 de la Carta Orgánica de esta Institución.

Para el caso de entidades financieras que sean sucursales de entidades extranjeras, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias tendrá en cuenta, además, la situación de liquidez y solvencia de sus casas matrices y de los mercados en los cuales operen."

Asimismo, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde sustituir en las normas sobre "Distribución de resultados". Por último se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente Principal de Emisión y Consultas Normativas. — ALFREDO A. BESIO, Subgerente General de Normas.

ANEXO

| B.C.R.A. | DISTRIBUCION DE RESULTADOS |
|---|---|
| | Sección 2. Procedimiento de carácter general. |

2.1. Determinación del resultado distribuible.

Las entidades no comprendidas en algunas de las situaciones previstas en el punto 1.1. podrán distribuir resultados hasta el importe positivo que surja en forma extracontable, de la sumatoria de los saldos al cierre del ejercicio anual al que correspondan, registrados en la cuenta "Resultados no asignados" (código 450000) y la reserva facultativa para futuras distribuciones de resultados, a la que se deberán deducir los importes de las reservas legal y estatutarias —cuya constitución sea exigible— y luego los correspondientes a los conceptos —registrados a la misma fecha— que a continuación se detallan:

2.1.1. los saldos en concepto de activación de diferencias resultantes de los pagos efectuados en cumplimiento de medidas judiciales originadas en causas en las que se cuestione la normativa vigente aplicable a los depósitos "pesificados", independientemente de que registre o no otorgamiento de nuevos préstamos a largo plazo, a que se refiere la resolución difundida por la Comunicación "A" 4439.

2.1.2. la diferencia neta positiva resultante entre los valores contables y los de cotización de mercado, en el caso de que la entidad financiera registre instrumentos de deuda pública y/o instrumentos de regulación monetaria del Banco Central no valuados a precios de mercado, que cuenten con volatilidad publicada por el Banco Central.

Cuando el instrumento de deuda pública conste en el listado de valores presentes publicado por el Banco Central, a los fines de la comparación señalada, se utilizará el respectivo valor presente.

Para el caso de los títulos públicos y de instrumentos de regulación monetaria del Banco Central, que no consten en los listados de volatilidad o de valores presentes publicados por esta Institución, dicho valor deberá ser calculado por las entidades financieras, sobre la base del correspondiente flujo de fondos descontado a la tasa interna de rendimiento de instrumentos de similares características y "duration" que cuenten con volatilidad publicada por esta Institución o, en su defecto, utilizando una tasa de rendimiento que resulte consistente con la metodología prevista en la Sección 4. de las normas sobre "Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina".

Asimismo, los criterios señalados precedentemente se aplicarán para la determinación de las diferencias de valuación en certificados de participación y títulos de deuda de fideicomisos financieros, en la proporción que corresponda, cuando su subyacente esté constituido por los mencionados instrumentos no valuados a precio de mercado.

2.1.3. los ajustes de valuación de activos notificados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias —aceptados o no por la entidad—, que se encuentren pendientes de registración y/o los indicados por la auditoría externa que no hayan sido registrados contablemente.

| Versión: 10a. | COMUNICACION "A" 5273 | Vigencia: 27/01/2012 | Página 1 |
|---|---|---|---|

2.2.3.3. ajustes efectuados según los puntos 2.1.1. a 2.1.4.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, en ningún caso se admitirá la distribución de resultados mientras:

- la integración de efectivo mínimo en promedio —en pesos, en moneda extranjera o en títulos valores públicos— fuera menor a la exigencia correspondiente a la última posición cerrada o a la proyectada considerando el efecto de la distribución de resultados, y/o

- la integración de capital mínimo fuera menor a la exigencia recalculada precedentemente, incrementada en un 75%, y/o

- registre asistencia financiera por iliquidez del Banco Central de la República Argentina, en el marco del artículo 17 de la Carta Orgánica de esta Institución.

Para el caso de entidades financieras que sean sucursales de entidades extranjeras, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias tendrá en cuenta, además, la situación de liquidez y solvencia de sus casas matrices y de los mercados en los cuales operen.

2.3. Autorización.

Se deberá contar con la autorización expresa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, cuya intervención tendrá por objeto verificar la correcta aplicación del procedimiento.

El pedido deberá efectuarse, como mínimo, con una antelación de 30 días hábiles de la realización de la asamblea de accionistas u órgano societario equivalente, que considerará la distribución de resultados.

| Versión: 4a. | COMUNICACION "A" 5273 | Vigencia: 27/01/2012 | Página 3 |
|---|---|---|---|

| B.C.R.A. | ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "DISTRIBUCION DE RESULTADOS" |
|---|---|

| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | | | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Sec. | Punto | Párr. | Com. | Anexo | Cap. | Secc. | Punto | Párr. | |
| 1. | 1.1. | | "A" 4589 | | | | 1. | | |
| | 1.1.1. | | "A" 4589 | | | | 1.1. | | |
| | 1.1.2. | | "A" 4589 | | | | 1.2. | | Según Com. "A" 4591 punto 6.) y 5072. |
| | 1.1.3. | | "A" 4589 | | | | 1.3. | | |
| | 1.1.4. | | "A" 4589 | | | | 1.4. | | Según Com. "A" 5072. |

| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | | | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Sec. | Punto | Párr. | Com. | Anexo | Cap. | Secc. | Punto | Párr. | |
| 2. | 2.1. | | “A” 4589 | | | | 2. | | Según Com. “A” 4591 (punto 6.), y 5273. |
| | 2.1.1. | | “A” 4589 | | | | 2.1. | | |
| | 2.1.2. | 1º | “A” 4589 | | | | 2.2. | 1º | Según Com. “A” 4698, 4898, 4976, 5072 y “B” 9186. |
| | | 2º | “A” 4589 | | | | 2.2. | 2º | Según Com. “A” 4591 (punto 7.), 4664, 4898 y 4976. |
| | | 3º | “A” 4898 | | | | | | Según Com. “A” 4976, 5072 y 5180. |
| | | 4º | “A” 4589 | | | | 2.2. | 3º | |
| | 2.1.3. | | “A” 4589 | | | | 2.3. | | |
| | 2.1.4. | | “A” 4589 | | | | 2.4. | | |
| | 2.1.5. | | “A” 4686 | | | | 3. | | |
| | 2.1.6. | | “A” 4702 | | | | 4. | | Según Com. “A” 5180. |
| | 2.2. | | “A” 4589 | | | | 3. | | Según Com. “A” 4591 (punto 8.), 5072, 5273 y “B” 9104. |
| | 2.2.1. | | “A” 4589 | | | | 3.1. | | Según Com. “A” 4591 (punto 8.). |
| | 2.2.2. | | “A” 4589 | | | | 3.3. | iv) | Según Com. “A” 4591 (punto 8.) y “B” 9104. |
| | 2.2.3. | | “A” 4589 | | | | 3.3. | | Según Com. “A” 4591 (punto 8.). |
| | 2.3. | | “A” 4589 | | | | 4. | | |
| 3. | 3.1. | | “A” 4591 | | | | 1. | | |
| | 3.1.1. | | “A” 4591 | | | | 1. | | Incorpora el criterio interpretativo de la Com. 46841. |
| | 3.1.2. | | “A” 4591 | | | | 1. | | Según Com. “A” 4686, 4702, 5072, 5180 y “B” 9104. |

e. 03/04/2012 Nº 32300/12 v. 03/04/2012

**COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES**

**Resolución Nº 34/2012**

Bs. As., 27/1/2012

Disponer el mantenimiento de la inscripción en el Subregistro de Prestadores de Servicios de Mensajería, creado en la esfera del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, de la empresa URBAN RACE S.R.L. con el número 14 (CATORCE), en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93, el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05, y Resolución CNC Nº 604/2011. Disponer que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios calificables como de MENSAJERIA URBANA entendida como la admisión de uno o varios envíos y/o gestiones en el punto que indica el cliente y su posterior entrega o realización en el o los domicilios que el mismo cliente indica, sin tratamiento ni procesamiento, normalmente en plazos muy breves, que no excedan las VEINTICUATRO (24) horas, en el ámbito de CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y GRAN BUENOS AIRES utilizando como medio de transporte una motocicleta, triciclo, cuatriciclo, ciclomotor, bicicleta y/o todo vehículo de DOS (2) ruedas. Disponer que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008 exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente. Disponer que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 7/96 para que la empresa URBAN RACE S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 31 de agosto de 2012. Disponer que, en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios internacionales y de carta documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Ing. NICOLAS KARAVASKI, Subinterventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 03/04/2012 Nº 32965/12 v. 03/04/2012

**COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES**

**REGISTRO DE MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES**

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados. Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

| SOLICITANTE | EQUIPO | MARCA | MODELO | Nº Inscrip. | Disposic. | Fecha | Expte. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ANTERRA TECHNOLOGIES S.A. | Transceptor | NEAT | NEO | 25- 10383 | Nº 772 | 19/03/12 | 13043/11 |
| AUKALLOKA, LIDIA ELENA | Acceso inalámbrico de red | SPARKLAN | WUBR-170GN | C- 10384 | Nº 773 | | 1281/12 |
| BRIGHTSTAR FUEGUINA S.A. | Teléfono celular | HTC | PJ03120 | 25- 10385 | Nº 774 | 19/03/12 | 1344/12 |
| BMW DE ARGENTINA S.A. | Transceptor móvil | ALPINE | CHP020 | 16- 10392 | Nº 775 | 19/03/12 | 1371/12 |
| BMW DE ARGENTINA S.A. | Transceptor móvil | ALPINE | CHP017 | 16- 10391 | Nº 776 | 19/03/12 | 1370/12 |
| BMW DE ARGENTINA S.A. | Transceptor móvil | ALPINE | CHP018 | 16- 10390 | Nº 777 | 19/03/12 | 1369/12 |
| BMW DE ARGENTINA S.A. | Transceptor móvil | ALPINE | CHP006 | 16- 10389 | Nº 778 | 19/03/12 | 1366/12 |
| BMW DE ARGENTINA S.A. | Transceptor móvil | ALPINE | CHP003 | 16- 10387 | Nº 779 | 19/03/12 | 1364/12 |
| BMW DE ARGENTINA S.A. | Transceptor móvil | ALPINE | CHP002 | 16- 10388 | Nº 780 | 19/03/12 | 1365/12 |
| BMW DE ARGENTINA S.A. | Transceptor móvil | ALPINE | CHP021 | 16- 10393 | Nº 781 | 19/03/12 | 1372/12 |
| RENAULT ARGENTINA S.A. | Transceptor móvil | TOMTOM | 1ME0.001.08.1 (259153398R) | 16- 10408 | Nº 782 | 19/03/12 | 1440/12 |
| IATEC S.A. (INDUSTRIA AUSTRAL DE TECNOLOGIA S.A.) | Teléfono celular | NOKIA | 603 | 25- 10405 | Nº 783 | 19/03/12 | 1131/12 |
| SISELEC S.A. | Transceptor portátil | SUMMIT | SDC.CF10G | C- 10397 | Nº 784 | 19/03/12 | 1262/12 |
| NEC ARGENTINA S.A. | Transceptor multicanal Digital | NEC | PASOLINK NEO HP/A 18 GHz | C- 10382 | Nº 785 | 19/03/12 | 1278/12 |
| APPROVE-IT S.A. | Acceso inalámbrico de red | FOXCONN | T77H330 | C- 10402 | Nº 787 | 19/03/12 | 1376/12 |
| APPROVE-IT S.A. | Acceso inalámbrico de red | SIERRA WIRELESS | GL6100SM4 | 17- 10401 | Nº 788 | 19/03/12 | 1374/12 |
| ALPINE ELECTRONICS OF AMERICA INC SUCURSAL BUENOS AIRES | Transceptor móvil | ALPINE | CDE-136BT | 16- 10386 | Nº 789 | 19/03/12 | 1345/12 |
| MOVATEC S.A. | Receptor de alarma por vínculo físico | PATROL | DC-3 | 55- 10409 | Nº 790 | 19/03/12 | 1390/12 |
| HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.R.L. | Transceptor | HP | SDGOB-1192 | C- 10407 | Nº 793 | 19/03/12 | 943/12 |
| HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.R.L. | Transceptor | HP | SDGOB-1191 | C- 10406 | Nº 794 | 19/03/12 | 942/12 |
| NEC ARGENTINA S.A. | Transceptor muilticanal Digital | NEC | PASOLINK NEO HP/A 15 GHz | C- 10398 | Nº 795 | 19/03/12 | 1277/12 |
| MOTOROLA MOBILITY OF ARGENTINA S.A. | Teléfono celular | MOTOROLA | XT320 | 25- 10400 | Nº 796 | 19/03/12 | 1237/12 |
| MOTOROLA MOBILITY OF ARGENTINA S.A. | Teléfono celular | MOTOROLA | EX116 | 25- 10399 | Nº 797 | 19/03/12 | 1238/12 |
| SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A. | Transceptor portátil | SAMSUNG | DV300F | C- 10394 | Nº 798 | 19/03/12 | 1032/12 |
| MOTOROLA SOLUTIONS ARGENTINA S.A. | Transceptor portátil | MOTOROLA | DEP570 UHF | C- 10404 | Nº 799 | 19/03/12 | 1141/12 |
| MOTOROLA SOLUTIONS ARGENTINA S.A. | Transceptor portátil | MOTOROLA | DEP550 UHF | C- 10403 | Nº 800 | 19/03/12 | 1142/12 |
| DALUX S.A. | Transceptor | INTELLEFLEX | HMR-9090 | C- 10396 | Nº 802 | 19/03/12 | 13533/11 |
| DALUX S.A. | Transceptor | INTELLEFLEX | FMR-6000 | C- 10395 | Nº 803 | 19/03/12 | 12731/11 |

Ing. EDGARDO G. CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (a/c), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 03/04/2012 Nº 32973/12 v. 03/04/2012

**COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES**

**REGISTRO DE MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES**

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la renovación de inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

| SOLICITANTE | EQUIPO | MARCA | MODELO | Nº Inscrip. | Disposición | Fecha | Expte. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.R.L. | Transceptor portátil | HP | HSTNN-DM21 | 16- 7059 | Nº 791 | 19/03/12 | 16056/08 |
| HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.R.L. | Transceptor portátil | HP | HSTNN-DM18 | 16- 7060 | Nº 792 | 19/03/12 | 16055/08 |

Ing. EDGARDO G. CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (a/c), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 03/04/2012 Nº 32974/12 v. 03/04/2012

**COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES**

**REGISTRO DE ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES**

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la renovación de inscripción de las siguientes empresas en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

| EMPRESA | Nº Registro de Comercialización | Disposición | Fecha | Expte. |
|---|---|---|---|---|
| CERAGON ARGONTINA S.A. | AL — 30 — 1393 | Nº 786 | 19/03/12 | 3284/01 |

Ing. EDGARDO G. CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (a/c), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 03/04/2012 Nº 32975/12 v. 03/04/2012

**COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES**

**Disposición GI Nº 801**

Modificar el texto de la Disposición GI Nº 693/12 en lo pertinente al SOLICITANTE, conforme el siguiente detalle:

| SOLICITANTE | EQUIPO | MARCA | MODELO | Nº Inscrip. | Fecha | Expte. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| MOTOROLA SOLUTIONS ARGENTINA S.A. | Transceptor fijo | MOTOROLA | PTP | C- 7063 | 19/03/12 | 15537/08 |

Ing. EDGARDO G. CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (a/c), Comisión Nacional de Comunicaciones.
e. 03/04/2012 Nº 32978/12 v. 03/04/2012

## MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES**

**Resolución Nº 14/2012**

Bs. As., 8/3/2012

VISTO el Expediente Nº 10.792/1998 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 2329 de fecha 15 de octubre de 1998 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se le otorgó a OUTERIO SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 33-61081572-9) Licencia para la prestación del servicio de Valor Agregado.

Que la Licencia de que se trata fue otorgada en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la Resolución citada en el considerando precedente no establecía un plazo para que los titulares de Licencias comiencen a prestar los servicios licenciados, indicándose en el Punto 15 del Anexo I que “La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, cuando corresponda, determinará los plazos de puesta en funcionamiento de los medios, enlaces o sistemas de telecomunicaciones que le fueran autorizados para la prestación del servicio solicitado. En caso de incumplimiento de los plazos previstos, dicha autorización caducará de pleno derecho”.

Que lo citado en el párrafo precedente no resulta aplicable, toda vez que no se han autorizado ni determinado los plazos de puesta en funcionamiento de los medios, enlaces o sistemas de telecomunicaciones que dicho Punto menciona.

Que con fecha 12 de agosto de 2009, se recibe la presentación del Prestador, mediante la cual solicita la baja de la Licencia oportunamente otorgada.

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo, éste se expide en el sentido que se proceda a la baja de dicha Licencia.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por OUTERIO SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 33-61081572-9) y/o las que pudieran generarse en el futuro en virtud de otras infracciones durante la vigencia de la Licencia concedida al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Cancélase la Licencia otorgada a OUTERIO SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 33-61081572-9) mediante la Resolución Nº 2329 de fecha 15 de octubre de 1998 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para la prestación del servicio de Valor Agregado.

ARTICULO 2º — La medida adoptada en el artículo 1º tendrá vigencia a partir del 12 de agosto de 2009.

ARTICULO 3º — Notifíquese al interesado conforme lo establecido en el artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el artículo 40 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72, T.O. 1991.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. CARLOS L. SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.
e. 03/04/2012 Nº 32287/12 v. 03/04/2012

## MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES**

**Resolución Nº 13/2012**

Bs. As., 8/3/2012

VISTO el Expediente Nº 8.535/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa DIGILINK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70783413-3) posee Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y Registro de los Servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos, Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Telefonía Pública otorgados mediante Resolución Nº 101 de fecha 22 de abril de 2002 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y el Registro del Servicio de Telefonía Local otorgado mediante Resolución Nº 87 de fecha 11 de febrero de 2003 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la Licencia de que se trata fue otorgada en los términos del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones aprobado por el Artículo 1º del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispuso para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación.

Que el modo de cumplimiento de la obligación citada en el considerando precedente fue reglamentada a través de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Prestador omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas y el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que pudiere corresponder, conforme lo establecido por los Artículos 10 y 11 de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que dicho Artículo 11 prevé que una vez sancionado el Prestador con una multa y no pagada la misma ni presentada la declaración jurada faltante que originara esa multa, esas acciones serán consideradas como un antecedente en contra del Prestador conforme las disposiciones del Artículo 38 del Decreto Nº 1185/90.

Que en atención a lo dispuesto por la aludida norma, el Prestador ha sido pasible de distintas intimaciones y sanciones, mostrándose sistemáticamente reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas impuestas.

Que, según se adelantara, tampoco se verifica que el Prestador hubiera realizado pago de los importes correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 16.2 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 establece que “La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales: ... 16.2.3 Falta reiterada de pago de: a) las tasas establecidas por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico;...”.

Que se resguardaron los derechos de debido proceso y defensa, habiéndose practicado diversas notificaciones al titular de la Licencia, para que regularizara su situación, sin que ello se haya verificado, ni se articularan defensas susceptibles de neutralizar la consecuencia prevista por la normativa vigente (Artículo 16.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 764/00).

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, éste se expide en el sentido que se proceda a declarar la caducidad de dicha Licencia.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por la Empresa DIGILINK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70783413-3) y/o las que pudieran generarse en el futuro en virtud de otras infracciones incurridas durante la vigencia de la Licencia concedida al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase la caducidad de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y Registro de los Servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos, Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Telefonía Pública otorgados a la Empresa DIGILINK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70783413-3) otorgados mediante la Resolución Nº 101 de fecha 22 de abril de 2002 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y el Registro del Servicio de Telefonía Local otorgado mediante Resolución Nº 87 de fecha 11 de febrero de 2003 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 2º — Cancélase todas las autorizaciones de asignación de recursos de numeración y señalización concedidas a la Empresa DIGILINK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70783413-3).

ARTICULO 3º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 42 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. CARLOS L. SALAS, Secretario de Comunicaciones de la Nación.

e. 03/04/2012 Nº 32291/12 v. 03/04/2012

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS**

**Resolución Nº 806/2012**

Bs. As., 16/3/2012

VISTO, el artículo 41 inc. a) del Estatuto de la Universidad Nacional de Lanús, el Reglamento Electoral aprobado por la Resolución del Consejo Superior Nº 03/12, y

CONSIDERANDO:

Que, ante el próximo vencimiento de los mandatos de las autoridades de los Claustros Docente, No Docente, Estudiantes y Graduados, como así también de los miembros de los Consejos Departamentales, resulta necesario instrumentar el proceso electoral pertinente con la finalidad de su renovación.

Que el proceso electoral aludido se debe realizar de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VII - Régimen Electoral Artículo 61 del Estatuto y lo dispuesto por el Reglamento Electoral de esta Universidad.

Que, de acuerdo con las normas citadas, corresponde a la Sra. Rectora efectuar la convocatoria correspondiente y determinar la sede donde habrán de desarrollarse los comicios, en concordancia con lo que al respecto determinan los artículos 4 a 7 del Reglamento Electoral.

Que, asimismo, por Resolución del Consejo Superior Nº 02/12 de fecha 15 de marzo de 2012, se han designado a los Sres: Dr. Julio César Balbi - Jefe de Gabinete, Dr. Edgardo Jorge Guevara - Director de Asuntos Jurídicos, y al Cdor. Jorge Raúl Cartocio - Secretario General, como integrantes de la Junta Electoral.

Que es atributo de la Rectora normar sobre el particular, conforme a lo establecido en el Artículo Nº 41 del Estatuto de la Universidad Nacional de Lanús.

Por ello;

LA RECTORA
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Convocar a elecciones generales para los Claustros de: Docentes, No Docentes, Estudiantes y Graduados de la Universidad Nacional de Lanús, que se desarrollarán exclusivamente en s sede de 29 de septiembre Nº 3901, de Remedios de Escalada, Partido de Lanús, provincia de Buenos Aires, acuerdo con el siguiente cronograma para los respectivos Claustros:

| Comicios mayo de 2012 | | Horario |
|---|---|---|
| Claustro de Estudiantes: | Días 02, 03 y 04 | De 9.00 a 21.00 horas.- |
| Claustro de Graduados: | Días 02, 03 y 04 | De 9.00 a 21.00 horas.- |
| Claustro de Docentes: | Días 03 y 04 | De 9.00 a 21.00 horas.- |
| Claustro de No Docentes: | Días 03 y 04 | De 9.00 a 21.00 horas.- |

ARTICULO 2º — Los electores pertenecientes al Claustro de Estudiantes habrán de elegir:

Un (1) representante titular y un (1) representante suplente, para el Consejo Departamental de cada Departamento Académico;

Un (1) representante titular y (1) un representante suplente para el Consejo Superior por cada Departamento Académico.

ARTICULO 3º — Los electores pertenecientes al Claustro de Graduados habrán de elegir:

Un (1) representante titular y un (1) representante suplente, para el Consejo Superior.

ARTICULO 4º — Los electores pertenecientes al Claustro de Docentes, habrán de elegir:

Tres (3) representantes titulares y tres (3) representantes suplentes para el Consejo Departamental de cada Departamento Académico;

Ocho (8) representante titulares y tres (3) representantes suplentes para el Consejo Superior.

ARTICULO 5º — Los electores pertenecientes al Claustro de No Docentes habrán de elegir:

Un (1) representante titular y un (1) representante suplente para el Consejo Departamental de cada Departamento académico;

Un (1) representante titular y un (1) representante suplente para el Consejo Superior.

ARTICULO 6º — El cierre de los padrones provisorios se producirá el 23 de marzo de 2012 y se exhibirá a partir del día 28 de marzo de 2012. Los padrones definitivos se exhibirán a partir del 11 de abril del 2012.

ARTICULO 7º — El cierre para la presentación de listas de candidatos se producirá el 12 de abril de 2012 a las 20:00 horas, en el lugar designado para el funcionamiento de la Junta Electoral.

ARTICULO 8º — La Junta Electoral funcionará en las oficinas de la Jefatura de Gabinete, en la sede de Remedios de Escalada (Edificio Rectorado "José Hernández") sito en la calle Pablo Nogues S/N, Lanús, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 9º — La Junta Electoral estará integrada por el Dr. Julio César Balbi (D.N.I Nº 11.815.916) - Jefe de Gabinete, Dr. Edgardo Jorge Guevara (D.N.I Nº 7.594.714) - Director de Asuntos Jurídicos, y el Cdor. Jorge Raúl Cartocio (D.N.I Nº 4.709.970) - Secretario General, designados por la Resolución del Consejo Superior Nº 02/12 de fecha 15 de marzo de 2012.

ARTICULO 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — ANA M. JARAMILLO, Rectora, Universidad Nacional de Lanús.

e. 03/04/2012 Nº 32231/12 v. 03/04/2012

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**RESOLUCION Nº 36.588 DEL 26 MAR. 2012**

**EXPEDIENTE Nº 56.851 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. MATIAS JOSE D' AGOSTINO (MATRICULA Nº 62.715) A LAS LEYES Nº 20.091 Y Nº 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 56.851.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. Matías José D' AGOSTINO (matrícula Nº 62.715), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en VIAMONTE Nº 1632 2º (C.P. 2000) - ROSARIO - SANTA FE, y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN A. BONTEMPO, Superintendente de Seguros de la Nacion.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 03/04/2012 Nº 32991/12 v. 03/04/2012

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**RESOLUCION Nº 36.587 DEL 26 MAR. 2012**

**EXPEDIENTE Nº 56.862 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. GUILLERMO FABIAN MORELLI (MATRICULA Nº 69.812) A LAS LEYES Nº 20.091 Y Nº 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 56.862.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. Guillermo Fabián MORELLI (matrícula Nº 69.812), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en SAN MARTIN Nº 1447 (C.P. 2630) - FIRMAT - SANTA FE, y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN A. BONTEMPO, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 03/04/2012 Nº 32997/12 v. 03/04/2012

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**RESOLUCION Nº 36.586 DEL 26 MAR. 2012**

**EXPEDIENTE Nº 56.860 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. DANILO ANDRES SEBASTIANELLI (MATRICULA Nº 67.724) A LAS LEYES Nº 20.091 Y Nº 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 56.860.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. Danilo Andrés SEBASTIANELLI (matrícula Nº 67.724), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en PASAJE SAVIO Nº 2722 (C.P. 2000) - ROSARIO - SANTA FE, y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN A. BONTEMPO, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 03/04/2012 Nº 32998/12 v. 03/04/2012

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**RESOLUCION Nº 36.585 DEL 26 MAR. 2012**

**EXPEDIENTE Nº 56.856 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. LEANDRO DAVID PAEZ (MATRICULA Nº 66.468) A LAS LEYES Nº 20.091 Y Nº 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 56.856.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. Leandro David PAEZ (matrícula Nº 66.468), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en RIOJA Nº 3643 (C.P. 2000) - ROSARIO - SANTA FE, y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN A. BONTEMPO, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 03/04/2012 Nº 33002/12 v. 03/04/2012

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**RESOLUCION Nº 36.584 DEL 26 MAR. 2012**

**EXPEDIENTE Nº 56.861 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. LEANDRO PORTA (MATRICULA Nº 67.769) A LAS LEYES Nº 20.091 Y Nº 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 56.861.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. Leandro PORTA (matrícula Nº 67.769), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en GALLO Nº 1055 (C.P. 2000) - ROSARIO - SANTA FE, y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN A. BONTEMPO, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 03/04/2012 Nº 33003/12 v. 03/04/2012

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**RESOLUCION Nº 36.583 DEL 26 MAR. 2012**

**EXPEDIENTE Nº 56.034 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SRA. ADRIANA EDIT POSADAS (MATRICULA Nº 68.376) A LAS LEYES Nº 20.091 Y Nº 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto de la productora asesora de seguros Sra. Adriana Edit POSADAS (matrícula Nº 68.376), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 36.334 de fecha 6 de diciembre de 2011 obrante en fojas 12-14.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en AVENIDA CORDOBA Nº 5127 5º "A" (C.P. 1414) - C.A.B.A., y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN A. BONTEMPO, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 03/04/2012 Nº 33005/12 v. 03/04/2012

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**RESOLUCION Nº 36.582 DEL 26 MAR. 2012**

**EXPEDIENTE Nº 56.037 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. TOMAS GUILLERMO PANDOLFI (MATRICULA Nº 68495) A LAS LEYES Nº 20.091 Y Nº 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. Tomás Guillermo PANDOLFI (matrícula Nº 68.495), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 36.408 de fecha 20 de diciembre de 2011 obrante a fojas 12 a 14.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en LEANDRO N. ALEM Nº 668 (C.P. 1001) - C.A.B.A., y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN A. BONTEMPO, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 03/04/2012 Nº 33011/12 v. 03/04/2012

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**RESOLUCION Nº 36.581 DEL 26 MAR. 2012**

**EXPEDIENTE Nº 55.910 - PRODUCTORA ASESORA DE SEGUROS SRA. MONICA LILIANA DEL LUJAN LANFRANCO (MATRICULA Nº 18.609) S/PRESUNTA INFRACCION A LAS LEYES Nº 20.091 Y Nº 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto de la productora asesora de seguros Sra. Mónica Liliana del Luján LANFRANCO (matrícula Nº 18.609), por el artículo segundo de la Resolución Nº 36.317 de fecha 25 de noviembre de 2011 obrante a fojas 21-22.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en MAIPU Nº 2101 (C.P. 2000) - ROSARIO - SANTA FE, y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN A. BONTEMPO, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 03/04/2012 Nº 33013/12 v. 03/04/2012

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**RESOLUCION Nº 36.580 DEL 26 MAR. 2012**

**EXPEDIENTE Nº 56.848 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. RUBEN NORBERTO CAVALLERO (MATRICULA Nº 61.636) A LAS LEYES Nº 20.091 Y Nº 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 56.848.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. Ruben Norberto CAVALLERO (matrícula Nº 61.636), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en ENTRE RIOS Nº 3219 (C.P. 2000) - ROSARIO - SANTA FE, y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN A. BONTEMPO, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 03/04/2012 Nº 33015/12 v. 03/04/2012

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**RESOLUCION Nº 36.579 DEL 26 MAR. 2012**

**EXPEDIENTE Nº 56.815 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. BERNARDO JUAN ROUILLON (MATRICULA Nº 65.350) A LAS LEYES Nº 20.091 Y Nº 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 56.815.

ARTICULO 2º.- Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. Bernardo Juan ROUILLON (matrícula Nº 65.350), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en RIOJA Nº 634 4º "A" (C.P. 2000) - ROSARIO - SANTA FE, y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN A. BONTEMPO, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 03/04/2012 Nº 33018/12 v. 03/04/2012

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**RESOLUCION Nº 36.578 DEL 26 MAR. 2012**

**EXPEDIENTE Nº 56.859 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. EMILIANO BOSCH (MATRICULA Nº 67.221) A LAS LEYES Nº 20.091 Y Nº 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 56.859.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. Emiliano BOSCH (matrícula Nº 67.221), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en ZEBALLOS Nº 2026 PBº "B" (C.P. 2000) - ROSARIO - SANTA FE, y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN A. BONTEMPO, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 03/04/2012 Nº 33020/12 v. 03/04/2012

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**RESOLUCION Nº 36.577 DEL 26 MAR. 2012**

**EXPEDIENTE Nº 56.825 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. OSCAR MARIO BUZEY (MATRICULA Nº 9.528) A LAS LEYES Nº 20.091 Y Nº 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 56.825.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. Oscar Mario BUZEY (matrícula Nº 9.528), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en RODRIGUEZ Nº 838 PAº (C.P. 2000) - ROSARIO - SANTA FE, y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN A. BONTEMPO, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 03/04/2012 Nº 33024/12 v. 03/04/2012

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**RESOLUCION Nº 36.576 DEL 26 MAR. 2012**

**EXPEDIENTE Nº 56.826 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. HECTOR MANUEL HIPOLITO (MATRICULA Nº 9.538) A LAS LEYES Nº 20.091 Y Nº 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 56826.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. Héctor Manuel HIPOLITO (matrícula Nº 9.538), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en URQUIZA Nº 1496 (C.P. 2001) - ROSARIO - SANTA FE, y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN A. BONTEMPO, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 03/04/2012 Nº 33025/12 v. 03/04/2012

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**RESOLUCION Nº 36.575 DEL 26 MAR. 2012**

**EXPEDIENTE Nº 56.822 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. JESUS OSMAR ROSSI (MATRICULA Nº 4.064) A LAS LEYES Nº 20.091 Y Nº 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 56.822.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. Jesús Osmar ROSSI (matrícula Nº 4.064), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en CORRIENTES Nº 1596 2º "C" (C.P. 2000) - ROSARIO - SANTA FE, y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN A. BONTEMPO, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 03/04/2012 Nº 33029/12 v. 03/04/2012

**ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO**

**Resolución Nº 5/2012**

El Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO ha dictado en el expediente Nº 1456-12 la Resolución ERAS Nº 5 de fecha 26/3/12, mediante la cual se autoriza el llamado a Licitación Pública para contratar el servicio de seguridad y vigilancia del edificio, sus instalaciones y de los muebles sitos en Avenida Callao Nº 976/982 de la Ciudad de Buenos Aires, donde realizan sus actividades el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) y la AGENCIA DE PLANIFICACION (APLA), cuyo texto completo puede ser consultado en la página web del Organismo, www.eras.gov.ar, transcribiendo a continuación los artículos:

"ARTICULO 1º.- Autorízase el llamado a Licitación Pública para contratar el servicio de seguridad y vigilancia del edificio, sus instalaciones y de los muebles sitos en Avenida Callao Nº 976/982 de la Ciudad de Buenos Aires, donde realizan sus actividades el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) y la AGENCIA DE PLANIFICACION (APLA), por el término de DOCE (12) meses contados desde la fecha de inicio de la contratación y con un presupuesto mensual de PESOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ($ 62.500.-) IVA incluido, ascendiendo, en consecuencia, el presupuesto anual a la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL ($ 750.000.-) IVA incluido; de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 6º del Reglamento de Contrataciones aprobado por la Resolución ERAS Nº 3/07 modificada por Resolución ERAS Nº 26/11.

ARTICULO 2º.- Apruébase el Pliego de Cláusulas Generales y Particulares y el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Seguridad y Vigilancia que, como Anexo, se adjuntan a la presente resolución.

ARTICULO 3º.- Regístrese, tome intervención el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO que proseguirá con las tramitaciones correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese". — Dr. CARLOS M. VILAS, Presidente. — Dra. MARIANA GARCIA TORRES, Directora.

e. 03/04/2012 Nº 33069/12 v. 03/04/2012

**ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO**

**Resolución Nº 6/2012**

El Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO ha dictado en el expediente Nº 1252-11 la Resolución ERAS Nº 6 de fecha 26/3/12, mediante la cual se ratifica lo actuado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO en orden a la continuidad de la empresa M & A SECURITY CONSULTORES S.A. en la prestación del servicio de seguridad y vigilancia del edificio donde realizan sus actividades el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) y la AGENCIA DE PLANIFICACION (APLA) desde el día 9 de marzo del 2012 hasta la fecha de la presente, cuyo texto completo puede ser consultado en la página web del Organismo, www.eras.gov.ar, transcribiendo a continuación los artículos:

"ARTICULO 1º.- Ratifícase lo actuado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO en orden a la continuidad de la empresa M & A SECURITY CONSULTORES S.A. en la prestación del servicio de seguridad y vigilancia del edificio sito en la Avenida Callao Nº 976/982 de la Ciudad de Buenos Aires, sus instalaciones y muebles, donde realizan sus actividades el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) y la AGENCIA DE PLANIFICACION (APLA) desde el día 9 de marzo del 2012 hasta la fecha de la presente.

ARTICULO 2º.- Amplíase a partir del día 9 de marzo de 2012 por el término de hasta DOS (2) meses o hasta la adjudicación de la Licitación Pública que tramita por Expediente Nº 1456-12, la Licitación Privada adjudicada a la empresa M & A SECURITY CONSULTORES S.A. por Resolución ERAS Nº 13/11 para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia del edificio sito en la Avenida Callao Nº 976/982 de la Ciudad de Buenos Aires, sus instalaciones y muebles, donde realizan sus actividades el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) y la AGENCIA DE PLANIFICACION (APLA), en idénticas condiciones y de acuerdo con lo establecido en el "Pliego de Cláusulas Generales y Particulares" y el "Reglamento para la Prestación de los Servicios de Seguridad y Vigilancia" aprobados como Anexo por la Resolución ERAS Nº 11/11; ello conforme lo previsto en el artículo 28 del Anexo II de la Resolución ERAS Nº 3/07; por un importe mensual de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA ($ 46.950,00) IVA incluido.

ARTICULO 3º.- Autorízase al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO a emitir la correspondiente orden de contratación.

ARTICULO 4º.- Regístrese, tome intervención el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO que proseguirá con las tramitaciones correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese". CARLOS M. VILAS, Presidente. — Dra. MARIANA GARCIA TORRES, Directora.

e. 03/04/2012 Nº 33075/12 v. 03/04/2012

**ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO**

**Resolución Nº 7/2012**

El Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO ha dictado en el expediente Nº 1457-12 la Resolución ERAS Nº 7 de fecha 26/3/12, mediante la cual se adjudica a la empresa B&A Borrajo y Asociados la contratación del abono de la actualización del Sistema Tango, cuyo texto completo puede ser consultado en la página web del Organismo, www.eras.gov.ar, transcribiendo a continuación los artículos:

"ARTICULO 1º.- Adjudícase a la empresa B&A BORRAJO Y ASOCIADOS la contratación del abono de la actualización del Sistema Tango, por el término de UN (1) año contado a partir del 27 de marzo de 2012, y por un importe total de PESOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON VEINTE CENTAVOS ($ 8.653,20.-) IVA incluido; ello de acuerdo con las previsiones del artículo 10 del Reglamento de Contrataciones aprobado por la Resolución ERAS Nº 3/07, modificada por la Resolución ERAS Nº 26/11, y a su oferta de fecha 17 de febrero de 2012 mantenida con fecha 7 de marzo de 2012.

ARTICULO 2º.- Autorízase al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO a emitir la correspondiente orden de contratación.

ARTICULO 3º.- Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese". — Dr. CARLOS M. VILAS, Presidente. — Dra. MARIANA GARCIA TORRES, Directora.

e. 03/04/2012 Nº 33084/12 v. 03/04/2012

**ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO**

**Resolución Nº 8/2012**

El Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO ha dictado en el expediente Nº 703-09 la Resolución ERAS Nº 8 de fecha 26/3/12, mediante la cual se amplía por el plazo de DOCE (12) meses, contados a partir del 1º de marzo de 2012, la Licitación Privada adjudicada a la empresa EXTERNAL MARKET S.R.L. por Resolución ERAS Nº 2/11 para la contratación de equipos de fotocopiado en comodato para el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), transcribiendo a continuación los artículos:

"ARTICULO 1º.- Amplíase por el plazo de DOCE (12) meses, contados a partir del 1º de marzo de 2012, la Licitación Privada adjudicada a la empresa EXTERNAL MARKET S.R.L. por Resolución ERAS Nº 2/11 para la contratación de equipos de fotocopiado en comodato para el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), en idénticas condiciones y de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Particulares y Especificaciones Técnicas aprobado por la Resolución ERAS Nº 19/10; ello conforme lo previsto en el artículo 7 del mencionado Pliego; ratificándose lo actuado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 2º.- Autorízase al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO a emitir la correspondiente orden de contratación.

ARTICULO 3º.- Regístrese, tome intervención el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO que proseguirá con las tramitaciones correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese". — Dr. CARLOS M. VILAS, Presidente. — Dra. MARIANA GARCIA TORRES, Directora.

e. 03/04/2012 Nº 33118/12 v. 03/04/2012

**ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO**

**Resolución Nº 9/2012**

El Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO ha dictado en el expediente Nº 587-08 la Resolución ERAS Nº 9 de fecha 26/3/12, mediante la cual se declara la caducidad administrativa del trámite iniciado el 18 de noviembre de 2008 por parte del apoderado de la firma J. ROGER BALET E HIJOS S.A. en orden a la incorrecta facturación efectuada por AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AySA), cuyo texto completo puede ser consultado en la página web del Organismo, www.eras.gov.ar, transcribiendo a continuación los artículos:

"ARTICULO 1º.- Declárase la caducidad administrativa del trámite iniciado el 18 de noviembre de 2008 por parte del apoderado de la firma J. ROGER BALET E HIJOS S.A. en orden a la incorrecta facturación efectuada por AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AySA) correspondiente al inmueble sito en la calle Salta 1449 de la Ciudad de Buenos Aires, por error en el cálculo de la superficie cubierta y que dieran origen al Expediente Nº 587-08 del registro de este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), en los términos del artículo 1º, inc. e), punto 9), de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

ARTICULO 2º.- Regístrese, notifíquese al apoderado del interesado en su domicilio constituido, a la firma J. ROGER BALET E HIJOS S.A. en la dirección del inmueble en cuestión (Salta Nº 1449 de esta Ciudad de Buenos Aires) y a la Concesionaria AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AySA). Tomen conocimiento las GERENCIAS DE ATENCION AL USUARIO, DE ECONOMIA y DE ASUNTOS JURIDICOS, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese". — Dr. CARLOS M. VILAS, Presidente. — Dra. MARIANA GARCIA TORRES, Directora.

e. 03/04/2012 Nº 33121/12 v. 03/04/2012




**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**DIRECCION REGIONAL OESTE**

**AGENCIA Nº 14**

Morón, 8/3/2012

Se hace saber que el contribuyente BUYSELL S.R.L., CUIT 30-68647229-5, con domicilio constituido en QUINTANA 536 de la localidad de CASTELAR, Provincia de Buenos Aires y, con referencia a sus presentaciones, ambas de fecha 19/9/2006, mediante las cuales solicita plan de facilidades de pago según lo establecido en la R.G. 1966/05 y sus modificaciones, incluyendo deudas provenientes del IMPUESTO A LOS APORTES Y A LAS CONTRIBUCIONES DESTINADAS AL REGIMEN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, períodos fiscales 2006/01 a 2006/04, por la sumas de $ 5.795,19 y $ 5.881,16 respectivamente. Que la Agencia Nro. 14, en razón de no haber dado cumplimiento a las normas establecidas en la resolución general mencionada, le comunica que los planes solicitados han caducado por lo que se le emplaza para que proceda a ingresar, en concepto de Impuesto a los Aportes RNSS, la suma de pesos CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 93/100 ($ 5.269,93) correspondientes a capital impago y la suma de pesos QUINIENTOS VEINTICINCO CON 26/100 ($ 525,26) correspondientes a intereses resarcitorios, e ingresar, en concepto de Impuesto a las Contribuciones RNSS, la suma de pesos CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 30/100 ($ 4.855,30) correspondientes a capital impago y pesos QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CON 77/100 ($ 535,77) correspondientes a intereses resarcitorios, dichos montos surgen del servicio MIS FACILIDADES de acuerdo con el Detalle de Deuda Impaga, calculados al 19/9/2006. Por último, se le hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

Cont. Púb. JUAN A. GONZALEZ, Jefe, Agencia Nº 14, AFIP, DGI.

e. 28/03/2012 Nº 31014/12 v. 04/04/2012

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**DIRECCION REGIONAL OESTE**

**AGENCIA Nº 14**

Morón, 8/3/2012

Se hace saber que el contribuyente AZUDULCE S.A, CUIT 30-70117130-2, con domicilio constituido en RANCHOS 2351 de la localidad de CASTELAR, Provincia de Buenos Aires y, con referencia a sus presentaciones, ambas de fecha 17/10/2006, mediante las cuales solicita plan de facilidades de pago según lo establecido en las R.G. 1966/05 y R.G. 1967/05 y sus modificaciones, incluyendo deudas provenientes del IMPUESTO A LAS GANANCIAS SOCIEDADES, GANANCIA MINIMA PRESUNTA Y BIENES PERSONALES - ACCIONES Y/O PARTICIPACIONES, períodos fiscales 2003/00, 2004/00 y 2005/00, por las sumas de $ 9.617,89 y $ 40.404,37. Que la Agencia Nro. 14 en razón de no haber dado cumplimiento a las normas establecidas en las resoluciones generales mencionadas, le comunica que los planes solicitados han caducado por lo que se le emplaza para que proceda a ingresar en concepto de Impuesto a los Bienes Personales - Acciones y/o Participaciones la suma de pesos TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 61/100 ($ 369,61) correspondientes a capital impago y la suma de pesos CIENTO CINCUENTA CON 99/100 ($ 150,99) correspondientes a intereses resarcitorios, en concepto de Ganancia Mínima Presunta la suma de pesos CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 67/100 ($ 5.755,67) e intereses resarcitorios por la suma de pesos DOS MIL DOSCIENTOS TRES CON 46/100 ($ 2.203,46) e ingresar en concepto de Impuesto a las Ganancias Sociedades la suma de pesos DIECIOCHO MIEL OCHOCIENTOS TREINTA CON 89/100 ($ 18.830,89) correspondientes a capital impago y pesos TRECE MIL NOVENTA Y TRES 75/100 ($ 13.093,75) correspondientes a intereses resarcitorios, dichos montos surgen del servicio MIS FACILIDADES de acuerdo con el Detalle de Deuda Impaga correspondientes al Plan identificado bajo el número A340113, calculados al 17/10/2006. Asimismo se le emplaza para que proceda a ingresar en concepto de Bienes Personales — Acciones y/o Participaciones la de suma de pesos DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 15/100 ($ 283,15) en concepto de capital impago y la suma de pesos VEINTISIETE CON 28/100 ($ 27,28) en concepto de intereses resarcitorios e ingresar en concepto de Impuesto a las Ganancias Sociedades la suma de pesos SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE CON 95/100 ($ 7.737,95) correspondientes a capital adeudado y la suma de pesos MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 51/100 ($ 1.569,51) correspondientes a intereses resarcitorios, dichos montos surgen del servicio MIS FACILIDADES de acuerdo con el Detalle de Deuda Impaga correspondientes al Plan identificado bajo el número A340131, calculados al 17/10/2006. Por último se le hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

Cont. Púb. JUAN A. GONZALEZ, Jefe Agencia Nº 14, AFIP, DGI.

e. 28/03/2012 Nº 31017/12 v. 04/04/2012

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

Bs. As., 20/3/2012

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex agente fallecida Ada Elvira CARDOZO (D.N.I. Nº 11.936.047), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 173 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 “E” Laudo Nº 16/92 (T.O. Resolución S.T. Nº 924/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — Lic. CECILIA G. SILVESTRO, Jefa (Int.), Sección Jubilaciones, División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 28/03/2012 Nº 30177/12 v. 03/04/2012

# CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 315/2012**

**CCT Nº 1261/12 “E”**

Bs. As., 9/3/2012

VISTO el Expediente Nº 1.489.609/12 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/75 del Expediente Nº 1.489.609/12 obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Grupo de Empresas, celebrado entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS (SUPeH), por la parte trabajadora y, por la parte empleadora, YPF SOCIEDAD ANONIMA y OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA (OPESSA), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el convenio colectivo de marras renueva y unifica a los Convenios Colectivos de Trabajo de Empresa Nº 865/07 “E” (OPESSA personal de base), Nº 868/07 “E” (YPF S.A. personal de base) y Nº 1073/09 “E” (YPF S.A. y OPESSA personal jerárquico).

Que en virtud de tal unificación, el ámbito personal del nuevo convenio comprende a todos los trabajadores y empleados de “Las Empresas”, cualquiera sea la naturaleza y el carácter de su vinculación contractual individual, ubicación y categoría. Es decir que alcanza a todo el Personal de Base de YPF SOCIEDAD ANONIMA y de OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA y a todo el Personal Jerárquico y Superior de ambas empresas, en los términos establecidos en el correspondiente Capítulo Especial del mismo.

Que la vigencia del convenio citado está estipulada a partir del 1º de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre 2014.

Que en relación con el período de otorgamiento de las vacaciones y a su eventual fraccionamiento, se aclara que la homologación del presente convenio colectivo, en ningún caso, exime a los empleadores de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa que corresponde peticionar, conforme lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Contrato de Trabajo, así como también de contar con la conformidad expresa del trabajador, según lo previsto en el artículo 164 de la ley precitada.

Que en virtud de lo convenido en el artículo 167 del convenio de marras, debe tenerse presente que la Ley Nº 24.465 no se encuentra vigente.

Que es dable indicar en relación con lo pactado que, tanto su ámbito personal como el territorial de aplicación, quedan estrictamente circunscriptos a la coincidencia de la representatividad del grupo de empleadores signatarios con la de la asociación sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y lo ratificaron en todos sus términos y contenido.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, previsto por el artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Grupo de Empresas obrante a fojas 2/75 del Expediente Nº 1.489.609/12, celebrado entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS (SUPeH), por la parte trabajadora y, por la parte empleadora, YPF SOCIEDAD ANONIMA y OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA (OPESSA), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 2/75 del Expediente Nº 1.489.609/12.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.489.609/12

Buenos Aires, 13 de marzo de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 315/12, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Grupo de Empresas obrante a fojas 2/75 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el número 1261/12 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

CAPITULO I

Artículos comunes para todos los trabajadores del Grupo de Empresas

ARTICULO 1º:

PARTES INTERVINIENTES:

YPF S.A., OPESSA Y FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS e HIDROCARBURIFEROS (S.U.P.eH.).

ARTICULO 2º:

APLICACION DE LA CONVENCION:

2.1 VIGENCIA:

| | |
|---|---|
| Convenio de Relaciones (PARTE I): | 01-01-2011 AL 31-12-2014 |
| Convenio Salarial (PARTE II): | 01-01-2012 AL 31-12-2012 |
| | 01-01-2013 AL 31-12-2013 |
| | 01-01-2014 AL 31-12-2014 |

Queda establecido que el presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá una vigencia de (4) cuatro años (01-01-2011 al 31-12-2014), destacándose que como intención primaria de las partes, a favor de procurar dotarlo de una debida flexibilización y dinámica, durante su lapso de vigencia y con inmediata y efectiva aplicación las partes podrán pactar con ajuste a derecho modificaciones, adaptaciones, supresiones o inclusiones que respondan a necesidades objetivas y expresamente fundadas, acuerdos éstos que serán sometidos a la gestión de homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Asimismo las partes acuerdan que, de producirse modificaciones en las normas legales que regulan el derecho laboral y alteren las condiciones y beneficios económicos durante la vigencia de estas normas convencionales, en concordancia con el procedimiento precisado en el párrafo preceden corresponderá acordar la adecuación que, a consecuencia de ello, pudiere resultar procedente.

En caso que no se diera este último supuesto, la aplicación de la nueva normativa operará automáticamente en función a la interpretación de los conceptos contenidos en la legislación que adquiera vigencia y a los principios generales contenidos en el derecho laboral.

2.2. RECONOCIMIENTO MUTUO: Considerando: Que según las Resoluciones 194/47 y 135/91 Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación otorgan a la Federación Sindicatos Unidos Petroleros e Hidrocarburíferos (FSUPEH), en adelante EL GREMIO, Personería Gremial Nº 60 reconocen la representatividad como único sindicato del personal de YPF S.A. Que dicho encuadramiento ha sido convalidado por el artículo 43 de la Ley 23.696 de Reforma del Estado y por Confederación General del Trabajo.

Las partes se reconocen mutuamente y entre sí, el carácter de únicos y legítimos sujetos convencionales de todo el personal de YPF SA, OPESSA y toda otra empresa en la cual YPF SA sea el operador, en adelante "LAS EMPRESAS".

EL GREMIO es el único que acredita la representatividad de todos los trabajadores que desempeñan tareas dentro de los Establecimientos de LAS EMPRESAS y toda otra empresa en la cual YPF sea el operador, que como consecuencia de las leyes de Reforma del Estado, Transformación de YPF SA y demás Decretos reglamentarios, ya sea que estos trabajos oportunamente se hubieren tercerizado o se hubiesen generado producto de las nuevas tecnologías o por ampliación de las Plantas Orgánicas, y la Empresa así lo reconoce.

2.3. AMBITO DE APLICACION:

Todos los establecimientos de LAS EMPRESAS y toda otra empresa en la cual YPF SA sea el operador, y todos aquellos en donde hubiera trabajadores propios.

2.4. ACTIVIDAD A QUE SE REFIERE:

Toda actividad que se desarrolle en los ámbitos de Exploración, Producción, Industrialización, Comercialización, Transporte y Administración del Petróleo y sus derivados en continente y costa afuera. Estas actividades serán desglosadas en cada uno de los capítulos/partes en que se desarrollaran en este acuerdo.

ARTICULO 3º - EXCLUSIVIDAD

Reconocimiento mutuo - Representación sindical y encuadramiento convencional

En función de la Personería Gremial otorgada por el Ministerio de Trabajo de la Nación, convalidada por el artículo 43 de la ley de Reforma del Estado y por Confederación General del Trabajo las partes se reconocen mutuamente y entre sí, el carácter de únicos y legítimos sujetos convencionales de todo el personal de LAS EMPRESAS. Como consecuencia de lo expuesto, se detallan a continuación los alcances de la representación sindical respecto del personal comprendido en la misma, y los alcances convencionales respecto del personal encuadrado por los convenios colectivos que se renuevan.

A) Personal COMPRENDIDO dentro de la representación sindical de EL GREMIO:

Las partes ratifican por el presente la representación sindical de la Federación Sindicatos Unidos Petroleros e Hidrocarburíferos y sus filiales adheridas respecto de la totalidad del personal de LAS EMPRESAS en todo el Territorio de la República Argentina, cualquiera sea la naturaleza y el carácter de la vinculación contractual individual y de su ubicación, categoría y Jerarquía en Planta Orgánica, con la única excepción de las posiciones de Gerentes y Directivos. La representación sindical del mencionado personal ha sido establecida por la Autoridad de Aplicación mediante el otorgamiento de la Personería Gremial Nº 60 a través de las resoluciones Res. MTSS 194/47 de fecha 21/07/1947, Res. 171/64 y ampliada a través de Res. DNAS 135/91 en virtud de lo establecido por el art. 43 de la Ley 23.696 y su decreto reglamentario 2778/90 resultando incluidos los trabajadores que como consecuencia de la transformación de YPF S.A. operada en el marco de la Ley 23.696 y su Decretó Reglamentario 2778/90, hayan pasado o pasen en el futuro a constituir o formar parte de sociedades de cualquier tipo o naturaleza u otras entidades, o a prestar servicios en las mismas, bajo cualquiera de las formas o modalidades autorizadas por la legislación vigente, y cuyo objeto social sea la prestación de servicios o la realización de obras, tareas u operaciones de cualquier índole, propias o inherentes a la industria y actividades relacionadas con los hidrocarburos, afines y complementarias, quedando también incluidos los trabajadores que, sin haberse desempeñado con anterioridad en YPF S.A., se incorporen en el futuro o formen parte de las referidas sociedades o entidades, o desempeñen en ellas o para ellas las actividades y servicios antes mencionados".

B) Personal ENCUADRADO en el marco del alcance personal de los convenios colectivos de trabajo que se renuevan, las partes acuerdan que los mismos son de aplicación para todos los trabajadores y empleados de "LAS EMPRESAS", cualquiera sea la naturaleza y el carácter de la vinculación contractual individual y de su ubicación, categoría a todo el Personal de Base de YPF S.A., todo el Personal de Base de OPESSA, y todo el Personal Jerárquico y Superior de YPF S.A. y OPESSA, con el alcance establecido en el correspondiente Capítulo Especial del presente Convenio.

OBJETO DE ESTE CONVENIO Y PERSONAL COMPRENDIDO

ARTICULO 4º - El presente Convenio tiene por objeto, establecer un ordenamiento institucional de las relaciones individuales y colectivas de trabajo entre LAS EMPRESAS, en su calidad de empleador y EL GREMIO, por sí y en representación de sus Sindicatos y de los trabajadores de las Empresas afectados al servicio de ella, según los siguientes principios:

a) Asegurar la constitución en el seno del grupo de empresas de una comunidad de trabajo integrada por todos los trabajadores de las mismas.

b) Asegurar la adecuada protección del personal y de los derechos del trabajador, considerado individualmente y como integrante de organizaciones sindicales afiliadas a EL GREMIO.

c) Asegurar el ejercicio armónico y razonable de los derechos de que es titular cada trabajador en relación con los derechos del grupo de Empresas, entendida como unidad de producción dirigida al logro de los objetivos Empresarios.

d) Asegurar a los trabajadores comprendidos en este convenio un sistema de remuneraciones dignas y actualizadas, que resulten compensatorias del esfuerzo realizado, estimulen su eficiencia, premien su dedicación y promuevan su más alta capacitación técnica, profesional y científica.

e) Asegurar la participación de EL GREMIO en su calidad de único órgano de representación de todos los trabajadores comprendidos en este Convención Colectiva de Trabajo (y a través de ella, de sus Sindicatos) en la formación de actos que creen, modifiquen o extingan derechos de los trabajadores comprendidos en el presente convenio o que afecten la continuidad de su carrera.

f) A tal fin, la Entidad Gremial tendrá la oportuna y debida participación en todo lo que hace al aseguramiento de su carrera, compatible con la situación económica del grupo de Empresas; en la forma y con los alcances que se establecen en esta Convención Colectiva y en la legislación vigente.

g) Asegurar a los trabajadores comprendidos en este convenio, un sistema de promoción educacional, técnica y profesional, como medio justo y adecuado para obtener altos niveles de eficiencia, en la prestación de los servicios a cargo de la Empresa, y de satisfacer legítimas aspiraciones de aquéllos.

ARTICULO 5º - Este CONVENIO COLECTIVO regula el régimen laboral de los trabajadores que prestan servicio en todos los Establecimientos del Grupo de Empresas.

BENEFICIOS PREEXISTENTES

ARTICULO 6º - Este convenio no anula ningún beneficio otorgado a la fecha por la Empresa, ni compromisos asumidos en representación de los trabajadores, siempre que no resulten acumulativos o sean sustituidos por lo acordado en el presente Convenio. Las Actas y Acuerdos arribados con anterioridad a la firma del presente, cualquiera sea su naturaleza, y aquellas que se firmen a posteriori, pasan a ser parte integrante del mismo siempre que los beneficios que establezcan no sean acumulativos.

NORMAS MAS FAVORABLE PARA EL TRABAJADOR

ARTICULO 7º - En caso de duda relacionada con la aplicación de algún derecho o algún beneficio establecido a través de normas legales o convencionales que le corresponda al trabajador, siempre se tomará la norma más favorable al trabajador.

RELACION CONTRACTUAL DE TRABAJO

ARTICULO 8º - Los trabajadores comprendidos en este Convenio, cualquiera sea su nivel y función, están vinculados a una de las Empresas de Grupo referidas en el punto 2.2 por contratos individuales de trabajo sujetos a las distintas modalidades de contratación reconocidas por las normas vigentes.

ARTICULO 9º - Todo trabajador comprendido en este convenio que se encuentre vinculado a alguna de las Empresas referidas en el punto 2-2, desde su ingreso, y a fin de posibilitar su evolución y progreso deberá mantener su contracción al trabajo, su buena conducta y competencia para desempeñarlo, con miras a alcanzar el desarrollo en el puesto o posición actual o futura dentro de su campo ocupacional.

POLIVALENCIA FUNCIONAL

ARTICULO 10. - La polivalencia y flexibilidad funcional implican la posibilidad de asignar al trabajador funciones y tareas diferentes a las que en principio le son propias, en atención a la finalidad de eficiencia operativa, cuando condiciones de la operación o de la tarea hagan necesaria su razonable aplicación, entendiendo que para dichas situaciones se deberá tener la necesaria intervención de la Organización Gremial a través de la Comisión de Gestión y Productividad en caso de ser solicitado por la misma.

La aplicación de los mencionados principios de eficiencia, polivalencia y flexibilidad funcional, podrán efectuarse de manera tal que no comporten un ejercicio irrazonable de la facultad de dirección que la ley otorga al empleador sin menosprecio a la debida dignidad personal o laboral del trabajador, y su cumplimiento será valorado positivamente en la evaluación de desempeño del trabajador.

EVALUACION POR DESEMPEÑO

ARTICULO 11. - Con prescindencia de los sistemas de ascensos firmes o transitorios establecidos en el presente convenio, se establecerá un sistema de evaluación por desempeño, el que tendrá por finalidad evaluar el desempeño que ha tenido cada trabajador en el ejercicio del puesto que ocupe.

Este sistema de evaluación de desempeño que proyectará la empresa, con la debida y oportuna intervención de la Organización Gremial, constituirá el factor determinante en la mejora del ganancial anual del trabajador, sin que ello implique un cambio de categorización, cargo y función, teniendo en cuenta a dichos efectos el resultado obtenido en la evaluación realizada y a las pautas presupuestarias establecidas por la empresa a tales fines.

Respecto de aquellos trabajadores que no superen los estándares requeridos, y en los casos puntuales en que El GREMIO tenga dudas sobre el tratamiento a seguir en los mismos podrá solicitar a LA EMPRESA información al respecto y el plan de mejoramiento y recapacitación necesarios para poder realizar un análisis objetivo de las acciones a seguir.

TRASLADOS

ARTICULO 12. - La Empresa podrá disponer el traslado de los trabajadores, con la necesaria intervención gremial, en los siguientes casos:

a) Para satisfacer necesidades del servicio, según las exigencias de la producción de la organización del trabajo.

b) Por motivos de salud del trabajador o de los integrantes de su grupo familiar primario.

ARTICULO 13. - El traslado dispuesto por las Empresas para satisfacer necesidades del servicio según exigencias de la producción o de la organización del trabajo, se realizará exclusivamente para cubrir vacantes que no puedan cubrirse por ascenso del personal de la dependencia, o cuando por razones de urgencia o por la experiencia o idoneidad técnica o científica del trabajador sea conveniente.

ARTICULO 14. - El trabajador con más de DIEZ (10) años de antigüedad en la Empresa y más de CINCO (5) años continuados en una zona determinada, podrá solicitar su traslado, siempre que en la dependencia o zona a la cual gestiona su pase, exista vacante que no pueda ser cubierta mediante ascenso de personal de la misma, que se pueda desempeñar útilmente según sus experiencias o idoneidad y que sus servicios sean considerados convenientes o necesarios por la Dependencia de destino, con la aprobación de Recursos Humanos.

ARTICULO 15. - El traslado del trabajador dispuesto por la Empresa cuando no sea a su solicitud, no importará pérdida de la categoría efectiva en la que revistaba al momento de ordenarse el mismo o alteración no razonable de las funciones o disminución de su remuneración.

ARTICULO 16. - El trabajador deberá hacer efectivo el traslado dentro de los TREINTA (30) días siguientes al de su notificación, salvo que la decisión pertinente debidamente fundada en razones de servicio determine un plazo distinto no inferior a QUINCE (15) días.

LICENCIA POR TRASLADO

ARTICULO 17. - Los trabajadores trasladados gozarán de licencia especial con goce de su remuneración, comprensiva de:

a) Los días de viaje.

b) CINCO (5) días corridos a fin de permitirle la preparación de sus enseres personales desde su lugar de origen y ordenar su vida familiar, obtener vivienda, instalarse, etc., en su nuevo destino.

c) En situaciones especiales, determinadas por la distancia o la dificultad de las comunicaciones, o la dificultad para obtener vivienda adecuada a sus necesidades familiares, o para ubicar a sus hijos en establecimientos educacionales, el trabajador trasladado tendrá derecho a un plazo adicional de licencia de hasta DIEZ (10) días corridos o fraccionados, con goce de remuneración.

COMPENSACION POR TRASLADO

ARTICULO 18. - Esta disposición será de aplicación al personal propio conforme la Política establecida para todo el personal del Grupo de Empresas.

ARTICULO 19. - Las Empresas revisarán los montos establecidos en la Política de Compensación por Traslados en procura que los mismos no queden desactualizados en orden a su finalidad, participando a EL GREMIO del estado y modificación planificada en cada oportunidad.

PERMUTAS

ARTICULO 20. - Los pedidos de permuta que formule el personal serán considerados y acordados con intervención de EL GREMIO o sus Sindicatos, en el caso que ambos trabajadores tengan asignada la misma categoría y concurran, además, las siguientes condiciones:

a) Que las funciones efectivamente desempeñadas por los solicitantes sean idénticas o similares, de modo que ambos puedan cubrirlas con análoga eficacia.

b) Que medie conformidad expresa de los Jefes Superiores respectivos.

CAMBIO DE FUNCIONES

ARTICULO 21. - Las Empresas podrán disponer el cambio de las funciones asignadas a los trabajadores ajustándose a lo establecido en el artículo anterior.

ANTIGÜEDAD O TIEMPO DE SERVICIO DEL TRABAJADOR

ARTICULO 22. - A todos los efectos se sujetará a lo estipulado en la Ley de Contrato de Trabajo, destacándose que será unificada e integradamente considerada “antigüedad computable” a todos sus efectos, aquella que el trabajador acredite en LA EMPRESA y en sus empresas integradas. El personal con antigüedad superior a dos (2) años percibirá un adicional de monto fijo y carácter remunerativo denominado “adicional por antigüedad”, que se graduará en función de sus años de servicio. El importe de dicho monto por cada año de antigüedad será fijado por acuerdo de partes, y actualizado en la misma proporción que los salarios básicos.

ARTICULO 23. - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se computará como antigüedad o tiempo de servicio del trabajador, el lapso durante el cual éste no ejecute su prestación laboral por encontrarse gozando de licencias que se mencionan a continuación:

a) Licencia por descanso anual remunerado.

b) Licencia por accidente o enfermedad o por el hecho o con motivo del trabajo.

c) Licencia por enfermedad o accidente inculpable.

d) Licencia por maternidad.

e) Licencia por motivos familiares.

f) Licencia por desempeño de cargos electivos o representativos de carácter sindical.

g) Licencias por examen.

h) Licencia por traslado.

i) Licencia por adopción.

JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 24. - Todo lo referido a jornada de Trabajo se ajustará a lo establecido en el régimen legal vigente. Sin perjuicio de ello LAS EMPRESAS y EL GREMIO acordarán un sistema de jornada de trabajo que contemple los regímenes actualmente vigentes, ajustándose a las características de la actividad.

La jornada de trabajo de los conductores de vehículos afectados al transporte de combustibles se inicia a la hora que indique la empresa y en el lugar denominado Base de Operaciones, y termina en el mismo lugar cuando hace entrega del vehículo.

En el supuesto que la finalización de la jornada diaria de trabajo no concurra con la llegada a la Base de Operaciones, el Conductor por ninguna razón deberá abandonar el equipo rodante a su cargo. En tal caso deberá solicitar instrucciones a su Supervisor para coordinar los movimientos necesarios a fin de alcanzar el destino o el relevo correspondiente.

ARTICULO 25. - LAS EMPRESAS acordarán con EL GREMIO los regímenes horarios máximos diarios o por ciclos semanales permanentes o transitorios, generales o especiales, continuados o por temporadas o por actividades o por zonas o que por cualquier otra razón de conveniencia, oportunidad o necesidad requiera de su implementación, teniendo en consideración:

a) La necesidad de proteger prioritariamente la salud de los trabajadores.

b) Los fines de La Empresas y las exigencias de la producción.

ARTICULO 26. - A los efectos establecidos en el artículo anterior de este Convenio y respecto del tiempo de trabajo efectivo que emplee el trabajador, durante los viajes en comisión de servicio, las partes convienen que se regirá por lo establecido en la Política de Viajes.

ARTICULO 27. - En todos los casos, entre la terminación de una jornada y el comienzo de la otra, el trabajador deberá gozar de un descanso mínimo y continuado de DOCE (12) horas. De no ser así, se estará a lo dispuesto en cada Capítulo en particular del presente convenio.

DESCANSO SEMANAL

ARTICULO 28. - Los trabajadores que sean convocados a prestar servicios en todo o parte del descanso semanal establecido en su diagrama de trabajo, por razones que tengan que ver con la operativa y el buen funcionamiento del servicio, percibirán una compensación por su trabajo en tales días, cuya metodología y modalidad de pago se establece en cada capítulo especial de este Convenio según las distintas características de actividad y tipo de estructura remuneratoria del personal alcanzado.

ARTICULO 29. - Con ajuste a la normativa vigente, los trabajadores prestarán servicio en los días y horas mencionados en el artículo anterior, de darse los siguientes casos excepcionales:

a) Cuando la organización del trabajo en LAS EMPRESAS, según las exigencias de la producción, imponga la necesidad de esa prestación, según lo que al respecto convengan oportunamente las partes de este Convenio.

b) Cuando exista peligro de accidente, accidente ocurrido, situaciones de fuerza mayor, medien exigencias transitorias y excepcionales de la Empresa o cuando existan necesidades de la producción o para satisfacer intereses nacionales, de conformidad a lo que al respecto deberán establecer las partes de este Convenio.

ARTICULO 30. - Las situaciones de excepción previstas en el artículo precedente no serán de aplicación a los trabajadores menores de 18 años o trabajadores con capacidad laboral disminuida o salud quebrantada o en proceso de recuperación o a las trabajadoras desde el quinto mes de embarazo y hasta cuatro meses después del alumbramiento.

ARTICULO 31. - El goce del descanso semanal, en ningún caso podrá determinar la disminución o supresión de la remuneración del trabajador en los días y horas a que el mismo se refiere.

ARTICULO 32. - LAS EMPRESAS con la intervención de EL GREMIO o sus Sindicatos establecerán:

a) El régimen de excepciones y la situación de los trabajadores que deberán prestar servicios durante el descanso semanal, según la organización del trabajo en LAS EMPRESAS, con objeto de satisfacer exigencias de la producción o de servicios cuyo carácter continuo resulte necesario o conveniente por razones de interés nacional o empresarial.

b) El régimen de las excepciones transitorias y la situación consiguiente de los trabajadores.

c) Las oportunidades y las condiciones en que los trabajadores que hayan prestado servicio durante su descanso semanal, en las situaciones de los incisos precedentes, gozarán de descanso compensatorio.

FERIADOS, DIAS NO LABORABLES Y DE ASUETO DE CARACTER NACIONAL - PROVINCIAL

ARTICULO 33. - En materia de "Feriados Nacionales" y de "Días no laborales" se aplicará lo dispuesto por la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 34. - Las partes establecen de común acuerdo en cada uno de los capítulos especiales de este Convenio la metodología y modalidad de pago de los recargos correspondientes por este motivo, para cada caso, según las distintas características de la actividad y tipo de estructura remunerativa del personal alcanzado.

ARTICULO 35. - El día 20 de septiembre será considerado como feriado, por celebrarse el "DIA DEL TRABAJADOR PETROLERO", ajustándose el desarrollo de dicha jornada a lo dispuesto en las normas en vigencia para tales fines, quedando establecido que en el caso que la empresa disponga el normal desarrollo de las tareas durante dicho día, se deberá proceder a abonar el mismo con los recargos legales correspondientes.

ARTICULO 36. - Los feriados provinciales serán otorgados por la Empresa y reconocidos en un plano igualitario con los de orden nacional, en tanto mediare decreto del gobierno provincial que declare tal figura y disponga la no prestación del servicio por parte del comercio y la industria.

REGIMEN DE LICENCIAS

DESCANSO ANUAL REMUNERADO

ARTICULO 37. - A todos los efectos el Descanso Anual Remunerado estará sujeto a lo estipulado en la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 38. - A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se fijan los siguientes plazos básicos y mínimos de descanso anual remunerado.

a) De 6 meses hasta 5 años: 14 días corridos.

b) De 5 años hasta 10 años: 21 días corridos.

c) De 10 años hasta 15 años: 28 días corridos.

d) De 15 años hasta 20 años: 30 días corridos.

e) De 20 años y más: 35 días corridos.

ARTICULO 39. - La licencia anual de descanso de los trabajadores podrá ser fraccionada por las siguientes causas:

a) Necesidad de servicio que exija la colaboración del trabajador.

b) De común acuerdo entre las partes podrá acumularse a un período de vacaciones la tercera parte de un período inmediatamente anterior que no se hubiere gozado en la extensión fijada por la Ley.

c) Será de aplicación a este artículo lo dispuesto por la Ley 24.013.

ARTICULO 40. - La licencia por descanso anual podrá interrumpirse por razones de servicio, en situaciones excepcionales cuando la colaboración del trabajador por su particular idoneidad o experiencia o eficiencia técnica resulte necesaria; en tal caso, LAS EMPRESAS adoptarán las medidas necesarias para otorgar el tiempo faltante de licencia de inmediato y de ser posible en el mismo año calendario. En estas situaciones, el trabajador no podrá rehusar su colaboración.

También podrá interrumpirse la licencia por descanso anual, en los casos de enfermedad o accidente inculpable del trabajador, debidamente acreditados por el médico laboral, en cuyo caso continuará en uso de la licencia después del alta médica respectiva, sin que este período de continuación sea considerado como una nueva fracción, sino como integración del anterior.

ARTICULO 41. - A solicitud del trabajador, LAS EMPRESAS deberán conceder conjuntamente —acumulando los respectivos plazos— las licencias por descanso anual y matrimonio cuando corresponda, aún cuando ello implique alterar la oportunidad de su concesión.

ARTICULO 42. - Cuando en LAS EMPRESAS presten servicios trabajadores que revisten la calidad de padres e hijos o esposo y esposa, a solicitud de los mismos, LAS EMPRESAS adoptarán las medidas necesarias para otorgarles el descanso anual en forma conjunta y simultánea, siempre que ello no afecte notoriamente el desenvolvimiento normal del servicio.

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES POR EL HECHO O CON MOTIVO DEL TRABAJO

ARTICULO 43. - Será de exclusiva aplicación a este título lo dispuesto por la normativa vigente en materia de riesgos del trabajo.

LICENCIAS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE

ARTICULO 44. - Las licencias que se establecen en este TITULO tienen por objeto asegurar la continuidad de los ingresos del trabajador durante los plazos que se fijan, cuando por causa de enfermedad o accidente inculpable se encuentre impedido de prestar servicios, permitiendo su adecuada atención médica, se trate de una misma enfermedad, crónica o no o de un único accidente o de varias enfermedades o de distintos accidentes y en cualquier caso, también de sus secuelas y reagravaciones.

El trabajador tendrá derecho a gozar de estas licencias desde el momento de su afectación, debiendo mediar debida notificación fehaciente a LAS EMPRESAS, cualquiera sea el carácter del contrato de trabajo que lo vincule a las compañías.

ARTICULO 45. - Para la atención de enfermedades y accidentes que no asuman particular gravedad, el trabajador tendrá derecho a gozar de licencia con goce íntegro de su remuneración de acuerdo con la legislación vigente.

ARTICULO 46. - Vencidos los plazos de interrupción del trabajo previstos por el artículo precedente, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo de UN (1) año contado desde el vencimiento de aquéllos.

Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla.

ARTICULO 47. - Durante el curso de los períodos de licencias por enfermedad o accidente de trabajo, o antes o después de su vencimiento, LAS EMPRESAS o el trabajador podrán solicitar:

a) La intervención de Medicina Laboral, con objeto de determinar la capacidad laborativa del trabajador en relación con las funciones que puede desempeñar o a las tareas que puede realizar según su aptitud psicofísica restante o su experiencia o idoneidad, pero atendiendo de modo prevalente al restablecimiento de la salud.

b) La intervención de Medicina Laboral, a fin de que determine la existencia de incapacidad total o permanente que posibilite al trabajador la obtención de la jubilación por invalidez.

Este artículo quedará sujeto a los procedimientos que se establecen expresamente en la Ley de Riesgos de Trabajo.

ARTICULO 48. - El trabajador deberá permitir a LAS EMPRESAS, en todos los casos, el ejercicio oportuno y adecuado de su facultad de controlar la evolución de su estado de salud.

ARTICULO 49. - Durante el curso de las licencias previstas en este TITULO, LAS EMPRESAS no podrán modificar unilateralmente la situación contractual del trabajador.

ARTICULO 50. - Dentro de los plazos máximos de las licencias, si el trabajador se encuentra en condiciones de prestar servicios sin riesgos para su salud, conforme surja de los certificados médicos debidamente emitidos, LAS EMPRESAS deberán reincorporarlo y reinstalarlo en el cargo y en la función que desempeñaba antes del impedimento u otra tarea que en atención a su condición psicofísica, resulte adecuada a su estado.

Caso contrario, se atenderá a lo que establece la Ley de Contrato de Trabajo y en lo particular y referente al presente convenio.

LICENCIA POR MOTIVOS FAMILIARES:

MATRIMONIO, NACIMIENTO, FALLECIMIENTO Y ATENCION DE ENFERMOS

ARTICULO 51. - Desde el día de su ingreso, todo trabajador tiene derecho a licencia con goce íntegro de su remuneración, en los casos y por los plazos que se indican:

a) Matrimonio:

1) del trabajador: 10 días corridos.

2) de sus hijos: 1 día laborable.

b) Nacimiento:

De hijos del trabajador: 7 días corridos.

c) Fallecimiento: de cónyuge o concubina/o, padres, padrastros, padres políticos, hijos y hermanos, ocurrido en el país o en el extranjero, acreditado mediante comprobante: 3 días corridos.

d) Adopción niños menores de 2 años

Madre 45 días corridos.

Padre 5 días corridos.

ARTICULO 52. - En las licencias del inciso c) del artículo anterior deberá necesariamente computarse un día hábil, cuando las mismas coincidieran con días domingo, feriados o no laborables.

ARTICULO 53. - Los trabajadores que deban brindar atención a un miembro enfermo de su grupo familiar primario, tendrán derecho al goce de licencia de hasta DIEZ (10) días hábiles continuos o discontinuos, por año calendario, con goce de su remuneración habitual.

ARTICULO 54. - Tendrá derecho a gozar de esta licencia, aun cuando el familiar enfermo se encuentre hospitalizado.

DESEMPEÑO DE CARGOS ELECTIVOS O REPRESENTATIVOS DE CARACTER SINDICAL O POLITICO

ARTICULO 55. -

a) DELEGADOS GREMIALES Y MIEMBROS DE COMISION DIRECTIVA no liberados de funciones: La función que ejerzan los Delegados Gremiales y miembros de Comisiones Directivas no liberados de funciones no los excluye de cumplir con sus obligaciones laborales habituales, estando sujetos al régimen laboral común a todo el personal.

Cuando deban desempeñar sus funciones gremiales y necesiten alejarse de su puesto de trabajo, deberán previamente informarlo a su superior inmediato con la debida anticipación.

Los Delegados, de ser necesario, podrán hacer uso de hasta DIECISEIS (16) horas mensuales para el desempeño de sus funciones gremiales y por lo tanto las ausencias que se produzcan dentro de dicho límite no darán lugar a descuento de haberes, pero deberán ser solicitadas a la Empresa por el Sindicato respectivo legalmente constituido en forma fehaciente con una antelación no menor de VEINTICUATRO (24) horas, de igual modo esta licencia de hasta DIECISEIS (16) horas mensuales se hará extensiva a los miembros de Comisión Directiva no liberados de funciones de las Filiales adheridas a EL GREMIO, en caso de ser personal de turno 4 x 4, a efectos de cumplir con la finalidad de la Ley de Asociaciones Sindicales de conceder dos jornadas laborales, esta licencia se extiende hasta VEINTICUATRO (24) horas mensuales.

Los permisos gremiales a que se hace referencia en el párrafo anterior, no utilizados en un mes, no podrán acumularse.

b) Las partes se comprometen a cumplimentar lo establecido en la legislación vigente, tanto en lo que se relaciona con el aspecto laboral como en el de los derechos sindicales del personal de la empresa bajo el ámbito de representación de EL GREMIO.

ARTICULO 56. - Las partes se comprometen a cumplimentar lo establecido en la legislación vigente o en acuerdos específicos de partes, tanto en lo que se relaciona con el aspecto laboral como el de los derechos sindicales del personal de LAS EMPRESAS que desarrollan actividades estatutarias de conducción en el ámbito de EL GREMIO y las Filiales o Delegaciones que le están integradas. Las Empresas contemplarán aquellos casos puntuales señalados por EL GREMIO procurando que dicha liberación de funciones no ocasione perjuicios desde el punto de vista salarial.

LICENCIA POR ESTUDIOS

ARTICULO 57. - LAS EMPRESAS concederán licencia especial para exámenes a trabajadores que cursen estudios en establecimientos educacionales estatales o privados oficiales (reconocidos o incorporados) comunicando con razonable antelación, no menor de 72 horas, al uso de la misma.

a) Para concluir estudios primarios y para realizar estudios secundarios.

b) Para obtener, actualizar o aumentar la capacitación y formación técnica en materias que interesen a LAS EMPRESAS.

c) Para realizar estudios de nivel universitario.

d) Para realizar cursos sindicales o de capacitación organizados, auspiciados o convenidos por EL GREMIO, previamente informados a LAS EMPRESAS.

ARTICULO 58. - En el caso del artículo anterior cada trabajador tendrá derecho a una licencia anual máxima de VEINTE (20) días laborables, con goce íntegro de haberes, que será fraccionada en plazos no superiores a CUATRO (4) días corridos por examen.

ARTICULO 59. - El trabajador deberá presentar dentro de las 48 hs. siguientes al examen el comprobante respectivo extendido por autoridad del establecimiento educacional en que conste que ha rendido examen, caso contrario se procederá al descuento del día concedido como licencia.

ARTICULO 60. - Si al término de la licencia acordada, el trabajador no hubiera rendido examen por postergación de fecha o de mesa examinadora, deberá presentar un certificado extendido por la autoridad educacional respectiva, en que conste dicha circunstancia y la fecha en que se realizará la prueba; con su presentación, quedarán justificadas las ausencias en que incurra el trabajador por este motivo, pudiendo a su solicitud, imputarse los días excedentes a su licencia de descanso anual correspondiente al año de que se trata; en caso contrario, el exceso se considerará “licencia extraordinaria sin goce de haberes”, siempre que el trabajador justifique debidamente sus inasistencias.

ARTICULO 61. - El trabajador con más de TRES (3) años de servicio efectivo en LAS EMPRESAS podrá solicitar una licencia especial sin goce de remuneración, con objeto de realizar estudios o investigaciones o preparar trabajos científicos, técnicos o culturales o participar en congresos o conferencias de esa índole a realizarse en el país o en el exterior.

ARTICULO 62. - La licencia prevista en el Artículo anterior será concedida por plazo de hasta UN (1) año, a juicio de LAS EMPRESAS, el que podrá ser prorrogado cuando, a criterio de la misma, según resolución fundada, las actividades del trabajador resulten de interés para el servicio.

ARTICULO 63. - Las licencias previstas en este TITULO serán otorgadas por LAS EMPRESAS, con intervención de EL GREMIO o de sus Sindicatos según corresponda.

ARTICULO 64. - El tiempo de duración de las licencias establecidas en este TITULO será considerado a todos los efectos de este Convenio, como tiempo efectivo, excepto aquellas licencias sin goce de haberes.

LICENCIA ESPECIAL POR SITUACIONES DE FUERZA MAYOR, POR FENOMENOS METEOROLOGICOS Y POR DONAR SANGRE

ARTICULO 65. - El trabajador tendrá derecho a una licencia especial, con goce de remuneración de hasta SEIS (6) días por año calendario y no más de DOS (2) días por mes, fundada en situaciones particulares de fuerza mayor que impiden la prestación de sus servicios.

El trabajador podrá usar de esta licencia especial acreditando el hecho que la motiva y después de haber gozado de su licencia anual por descanso.

Para su otorgamiento, la Jefatura que deba decidir al respecto deberá tener en cuenta si las particulares necesidades del servicio impiden su concesión.

ARTICULO 66. - LAS EMPRESAS justificarán, mientras permanezcan las causales, las inasistencias del trabajador motivadas por fenómenos meteorológicos especiales, debidamente comprobados, que por su intensidad y demás características le hayan impedido asistir a sus tareas; estas justificaciones se imputarán a una licencia especial fundada en tal motivo.

ARTICULO 67. - LAS EMPRESAS justificarán la ausencia del trabajador que deba donar sangre, en un todo de acuerdo con lo establecido al efecto en la Ley Nº 22.990, es decir: VEINTICUATRO (24) horas a partir del momento de la extracción o TREINTA Y SEIS (36) horas cuando sea realizada para hemaféresis.- En ninguna circunstancia se producirá pérdida o disminución de sueldos, salarios o premios.

LICENCIA EXTRAORDINARIA SIN GOCE DE HABERES

ARTICULO 68. - El trabajador que cuente con más de cuatro años de antigüedad en LAS EMPRESAS podrá solicitar, en aquellos casos fundados en motivos que impliquen dificultades para cumplir la prestación de tareas, una licencia extraordinaria sin goce de haberes, entendiéndose que dichos períodos no serán utilizados para desempeñarse en otras actividades de trabajo y/o rentadas. La misma será tratada en el ámbito de la Comisión de Gestión, y procederá únicamente en aquellos casos en que existan circunstancias excepcionales y de fuerza mayor atendible, a efectos de otorgar esta medida de carácter extraordinario.

REMUNERACIONES

ARTICULO 69. - A todos los efectos previstos en el presente convenio, o en su caso, a lo que en su oportunidad y como consecuencia del mismo establezcan las partes, se entenderá por remuneración el salario habitual percibido por el trabajador, por el hecho o con motivo de la prestación de sus servicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

ARTICULO 70. - MANTENIMIENTO DE LA PIRAMIDE SALARIAL. En atención a la responsabilidad que recae sobre los trabajadores encuadrados que tengan personal propio a cargo en forma directa, a partir de la vigencia del presente CCT las empresas se comprometen a desplegar todas las acciones necesarias a los efectos de evitar la generación de posibles inconsistencias salariales dentro del núcleo de la misma Empresa.

ARTICULO 71. - TITULO, VALOR DE LA FORMACION

En reconocimiento al valor de la formación del personal comprendido, las partes acuerdan otorgar a todo trabajador que acredite haber concluido estudios secundarios, terciarios y/o universitarios, las siguientes bonificaciones:

Título Universitario no afín a la industria petrolera o a su función específica: 4% del Sueldo Básico.

Título Universitario afín a la industria petrolera o a su función específica: 8% del Sueldo Básico.

En ningún caso los títulos serán acumulativos, se pagará siempre el de mayor valor. Las bonificaciones serán abonadas compatibles o no con la actividad que realiza.

ARTICULO 72. - VIANDA AYUDA ALIMENTARIA

En los términos, condiciones y exenciones dispuesto en la Resolución 563/10 y de la Ley 26.176.

El concepto no remunerativo Vianda Ayuda Alimentaria tendrá la misma actualización que el sueldo Básico, con lo cual cuando este último se incremente en un determinado porcentaje, el rubro Vianda Ayuda Alimentaria se incrementará en idéntico porcentaje.

Vale aclarar que este concepto no formará parte de la base imponible utilizada para el cálculo del impuesto a las ganancias 4ta. Categoría, en los términos, condiciones y exenciones dispuestos en la Resolución 563/10 y de la Ley 26.176.

Los valores de este rubro figuran en el ANEXO SALARIAL de presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 73. - AYUDA ESCOLAR

LAS EMPRESAS reconocerán anualmente a aquellos trabajadores comprendidos en el presente Convenio con hijos en edad escolar obligatoria (entre 6 y 12 años), respecto de los cuales se acredite condición de alumno regular, una asignación de pago único y de monto equivalente al que establezca ANSES para zona 1 para la asignación por escolaridad. Dicho monto será considerado como parámetro y no implica obligación de cumplir con otros requisitos que los establecidos en el presente artículo. Este pago se efectuará con los haberes de Febrero. A su vez, LAS EMPRESAS otorgarán en iguales casos un Kit Escolar.

ARTICULO 74. - BRIGADA CONTRA INCENDIO

Tendrán derecho a percibir este concepto todos los trabajadores operativos que presten tareas en Complejos Industriales, y que sean designados por LAS EMPRESAS para formar parte de dicha Brigada, y que en consecuencia deban participar de las acciones de formación específicas: capacitaciones al efecto, entrenamientos junto a bomberos, simulacros operativos, participación activa en asistencia a siniestros, y toda otra acción que se defina al respecto.

ARTICULO 75. - Toda modificación de los sistemas remuneratorios y de sus modalidades previstas en este Convenio deberá ser realizada por acuerdo de partes.

GASTOS DE MOVILIDAD

ARTICULO 76. - La Empresa liquidará y pagará al trabajador, con cargo a rendir, los gastos que éste deba efectuar por el hecho o con motivo de desplazamientos que necesariamente deba realizar en cumplimiento de actos o comisiones de servicio, cuando no se haya puesto a su disposición vehículos automotores de la empresa o con cargo a la misma.

AYUDA NO ECONOMICA

ARTICULO 77. - LAS EMPRESAS podrán crear y administrar un sistema de ayuda no económica para todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, que tenga por objetivo atender casos puntuales fundados en necesidades de carácter urgente, determinadas por acontecimientos extraordinarios y de fuerza mayor que tornen conveniente su aplicación. El mismo se ajustará a las pautas presupuestarias establecidas por la empresa a tales fines. En el transcurso del primer semestre de 2012 se establecerá entre las partes los acuerdos que reglamenten esta AYUDA NO ECONOMICA.

TELETRABAJO

ARTICULO 78. - Por “teletrabajo/trabajo a distancia” se entienden actos, obras o servicios realizados total o parcialmente por el trabajador en su domicilio, mediante la utilización de tecnologías de comunicación e información.

ARTICULO 79. - LAS EMPRESAS realizarán un exhaustivo análisis de los posibles puestos de trabajo/funciones que pudiesen permitir su desarrollo bajo la modalidad del “teletrabajo”. Dicho procedimiento será formalizado por las partes en cuestión, debiendo LAS EMPRESAS ir detallando a EL GREMIO los puestos de trabajo / funciones que pudieran ser alcanzados por esta modalidad. A posterioridad de ello el “teletrabajador” deberá estar de acuerdo y prestar su conformidad para acceder a esta nueva modalidad de trabajo.

ARTICULO 80. - El teletrabajador, sumado a lo descrito en el artículo anterior, deberá reunir los siguientes requisitos:

• Posición efectiva.

• Mínimo de 2 años de antigüedad en la LAS EMPRESAS.

• Desempeño destacado.

• Comportamientos de autodisciplina, gestión y motivación.

• Competencias técnicas del puesto y de informática.

• Aceptación/acuerdo del jefe.

ARTICULO 81. - La duración tendrá un plazo máximo de 6 meses, con la posibilidad de renovación dentro del marco suscripto por LAS EMPRESAS con la coordinación de Teletrabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación “Programa Piloto de seguimiento y promoción del teletrabajo en Empresas privadas” (PROPET). La frecuencia semanal no podrá ser inferior a 2 días ni exceder los 3 días de teletrabajo salvo excepciones justificadas.

ARTICULO 82. - Ambas partes tendrán la facultad, con previo aviso, de finalizar la situación de “teletrabajo”.

ARTICULO 83. - El lugar que se defina y se utilice para llevar a cabo dicha modalidad deberá cumplir todos los requisitos exigidos por la ART.

ARTICULO 84. - El teletrabajador acordará, durante el transcurso de dicha modalidad, la visita a su domicilio de un profesional del área de Seguridad e Higiene, en 2 o más ocasiones, a quien podría acompañar un técnico de la ART.

ARTICULO 85. - El teletrabajador deberá mantener reuniones de seguimiento y evaluación con su superior directo, con profesionales de la Dirección de Recursos Humanos de LAS EMPRESAS, con representantes del Ministerio de Trabajo de la Nación y de EL GREMIO.

ARTICULO 86. - LAS EMPRESAS se comprometen a informar trimestralmente el listado del personal que se encuentre teletrabajando.

BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 87. - IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y PRINCIPIOS DE INTEGRACION

LAS EMPRESAS y EL GREMIO impulsarán el análisis y la promoción de iniciativas que respondan a cuestiones relacionadas con el principio de igualdad de oportunidades y desarrollarán acciones de integración. En ese sentido, ambas partes llegan a los siguientes acuerdos:

- Las ofertas de empleo se redactarán de modo que no contengan mención alguna que induzca a pensar que las mismas se dirigen exclusivamente a personas de uno u otro sexo.

- Los procedimientos de selección que impliquen promoción respetarán el principio de igualdad de oportunidades.

- En materia de formación, se promoverá el principio de igualdad de oportunidades en aquellas acciones formativas referidas a las relaciones interpersonales en la organización.

- Las partes firmantes asumen el compromiso de impulsar la inserción laboral de personas con discapacidad.

ARTICULO 88. - PAREJAS DE HECHO

Las partes firmantes establecen la equiparación entre cónyuge y persona en convivencia de hecho, certificada ante el Registro Civil correspondiente, a efectos de:

- Beneficiario de la Obra Social.

- Licencias pagas en ocasión de fallecimiento de familiares directos.

- Licencia por paternidad.

- Beneficios por traslados.

ARTICULO 89. - REDUCCION DE JORNADA POR MOTIVOS FAMILIARES

Quienes por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de 6 (seis) años o persona con discapacidad física, psíquica o sensorial acreditada por la autoridad sanitaria competente, que no desempeñe actividad retributiva, tendrán derecho a una reducción de jornada de trabajo con la disminución proporcional del salario entre, al menos un quinto y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

En el supuesto de que la trabajadora se encuentre disfrutando de licencia por lactancia, podrá acumularla la reducción de la jornada legal por lactancia de una hora (con haberes) a la reducción de la jornada aquí establecida.

Tendrá el mismo derecho a una reducción de al menos un quinto y un máximo de la mitad de duración con disminución proporcional del salario, quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar directo, que por razones de edad, accidente o enfermedad grave, debidamente certificadas, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retributiva.

La reducción de jornada contemplada aquí constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de LAS EMPRESAS generasen este derecho por el mismo sujeto causante, la Dirección podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de LAS EMPRESAS.

ARTICULO 90. - EXCEDENCIA POR CUIDADO DE FAMILIARES

Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a 2 (dos) años sin goce de haberes, para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando sea por naturaleza como por adopción o en los supuestos de asignación, tanto permanente como preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a 1 (un) año sin goce de haberes, los trabajadores para atender al cuidado de un familiar directo, que por razones de edad, accidente o enfermedad grave debidamente certificada, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retributiva.

La excedencia contemplada en el presente artículo constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres y mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores generasen este derecho por el mismo sujeto causante, la empresa podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la misma.

Cuando un nuevo sujeto causante diera derecho a un nuevo período de excedencia, el inicio de la misma dará fin al que en su caso, se viniera disfrutando.

El período en que el trabajador permanezca en situación de excedencia conforme a lo establecido en este artículo, será computable a efectos de la antigüedad y el trabajador tendrá derecho a la asistencia a cursos de formación profesional, a cuya participación sea convocado por la empresa, especialmente en ocasión de su reincorporación. Hasta un año de excedencia, el trabajador tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo. Transcurrido dicho plazo, la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente.

ARTICULO 91. - PROTECCION A LA MATERNIDAD

Cuando en el puesto de trabajo existan condiciones de labor que puedan influir negativamente en la salud de la mujer embarazada o del feto, según certificación médica, se procederá a la modificación de las condiciones de trabajo o al cambio de puesto, sin menoscabo de las condiciones económicas de la trabajadora, lo cual tendrá efecto hasta que el estado de salud de la trabajadora permita su reincorporación al puesto o función anterior.

En el supuesto de que no existiese puesto de trabajo o función compatible, la trabajadora podrá ser destinada a puesto no correspondiente a su grupo o grupo profesional equivalente, conservando el derecho al conjunto de retribuciones de su puesto de origen.

ARTICULO 92. - PROTECCION A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA EJERCIDA EN EL ENTORNO FAMILIAR

Se entiende por víctima de la violencia ejercida en el entorno familiar la realizada sobre el empleado, así como a sus hijos menores de edad que convivan con él, siempre que el agresor sea una persona con quien el empleado mantenga una relación de parentesco o afectividad (cónyuge, ex cónyuge, pareja de hecho o familiar de cualquier grado) y que el hecho haya sido denunciado ante la autoridad policial competente.

Las medidas que en estas circunstancias LAS EMPRESAS ponen a disposición de sus empleados, consiste en la prestación a su cargo de los servicios de apoyo que a continuación se indican, que cubra tanto al empleado como sus hijos menores de edad que convivan con él y que garantizando la confidencialidad más estricta, se pueda acudir directamente para que le sean proporcionados:

- Apoyo Psicológico: Asistencia, información y atención a la víctima, así como orientación familiar.

- Apoyo Médico: Asistencias recomendadas, entre las que se encuentra la Psiquiatría.

ARTICULO 93. - ASIGNACION POR FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento del trabajador cualquiera sea su antigüedad y edad, LAS EMPRESAS abonarán a sus derechohabientes una asignación especial cuyo monto varía según las circunstancias determinantes. Cuando el fallecimiento del trabajador se produzca por el hecho o con motivo de las tareas a cuyo desempeño está afectado, o que de algún modo debía realizar, o sea que éstas hayan obrado como factor determinante, agravante o desencadenante, se trate de accidente o de enfermedad accidente o de sus secuelas o reagravaciones; corresponderá una asignación equivalente a lo establecido en la NORMA GENERAL Nº 236 o aquella que la suplante.

ARTICULO 94. - RECONOCIMIENTO AL PERSONAL POR ACOGIMIENTO A BENEFICIOS PREVISIONALES

LAS EMPRESAS reconocerán al personal que egrese para acogerse a los beneficios jubilatorios establecidos en la legislación vigente, la gratificación económica regulada por la Orden 186/2 o aquella que en un futuro la reemplace. Respecto de los servicios especiales prestados por los trabajadores al amparo de los distintos regímenes diferenciales por actividad, y en virtud de los cambios de tecnología, las partes acuerdan que será válido el registro de tales antecedentes en soporte informático (SAP o el que en el futuro lo reemplace), solicitando a tal efecto la validación de esta metodología por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación mediante homologación del presente Convenio.

ARTICULO 95. - GUARDERIAS

Las partes acuerdan mantener el beneficio de guardería hasta que el niño/a cumpla tres (3) años de edad. Este beneficio será para el personal que desarrolle tareas habituales y permanentes en Las Empresas, percibiendo un monto que le permita contratar una guardería privada o procedimiento sustitutivo domiciliario, en los siguientes casos:

- Personal Femenino.

- Personal Masculino viudo o incluido en los alcances de la Ley 26.618, Reglamentada por Decreto 1054/2010.

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 96. - Los trabajadores y LAS EMPRESAS, por el sólo hecho de la prestación de los servicios por parte de los primeros, y de su recepción por parte de la segunda, asumen obligaciones generales y especiales que nacen del contrato (cualquiera sea su carácter, se trata de contrato por tiempo indeterminado, de plazo fijo, de temporada o eventual), de este Convenio o de los Convenios que se pacten en su consecuencia o de la Ley, en los casos que así corresponda. Consecuentemente, los trabajadores y LAS EMPRESAS se obligan de modo recíproco y genérico:

a) A obrar de buena fe, con permanente lealtad, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen trabajador y de un buen empleador, según los principios de respeto a la persona, a los derechos del trabajador, promoción de LAS EMPRESAS y a través de ella, de los trabajadores.

b) Desarrollar un clima organizacional de mutuo respeto en el cual los trabajadores y LAS EMPRESAS cumplan todas las obligaciones legales que les correspondan permitiendo a la vez el desarrollo y crecimiento de sus recursos humanos dentro de un ambiente de trabajo saludable y seguro que posibilite desarrollar una mayor eficiencia global.

c) Crear en todos los niveles una cultura de prioridad en defensa de los intereses de LAS EMPRESAS y de salvaguarda de la información confidencial y estratégica para la misma.

d) A todo lo que expresamente se establece en este Convenio como reconocido o atribuido a LAS EMPRESAS o a lo que expresamente surja de los acuerdos que adopten las partes según el régimen de OBLIGACIONES GENERALES Y ESPECIALES, o en su caso y según corresponda a lo que establece la Ley de Contrato de Trabajo o las disposiciones del Derecho del trabajo y de la Seguridad Social, cualquiera sea su naturaleza y el modo de producción.

e) Ajustar su conducta a las disposiciones del código de ética vigente.

ARTICULO 97. - Según el régimen de este Convenio Colectivo, y de los regímenes complementarios que las partes pacten en su consecuencia, conforme a lo previsto en el régimen de OBLIGACIONES GENERALES Y ESPECIALES, desde su ingreso, los trabajadores tienen derecho:

a) A progresar en su carrera, según los principios de igualdad de oportunidades y de ascenso por mérito.

b) A ser correctamente encuadrados conforme a la función que efectivamente desempeñan.

c) A gozar de una remuneración justa según la función que desempeñan, y a percibir todas las compensaciones complementarias e integrativas de la misma, que reconocen su causa en las tareas o en las condiciones climáticas o ambientales de ejecución de las mismas.

d) A que se le confiera el cargo o se le asigne las tareas que correspondan a su categoría, función y antigüedad, capacitación técnica, profesional o científica, dentro de las posibilidades que ofrezca la estructura de LAS EMPRESAS.

e) A que se respete los límites máximos horarios, diarios o del ciclo semanal que corresponda, y a gozar del sistema de licencias previsto en este Convenio Colectivo de Trabajo.

A que se respete el principio de igualdad de oportunidades en cuanto hace al ascenso o al desempeño de funciones superiores.

ARTICULO 98. - Todo el personal encuadrado en el ámbito de aplicación del presente C.C.T., asume las siguientes obligaciones:

a) Ejecutar personalmente la prestación laboral debida correspondiente a la categoría, función o tarea asignada.

b) Ejecutar la prestación laboral con la mayor diligencia y eficacia, como partícipe responsable de una comunidad de trabajo.

c) Realizar su prestación laboral sin retaceos, conforme es propio de un buen trabajador, según los principios de buena fe en la ejecución del Contrato de Trabajo y de colaboración activa y constante en el logro de los fines perseguidos por LAS EMPRESAS.

d) Ejecutar su prestación laboral con absoluta regularidad en los días y horarios establecidos en este Convenio, o que las partes establezcan o que en su defecto de ello determine LAS EMPRESAS, salvo impedimentos ajenos a la voluntad, diligencia y responsabilidad del trabajador.

e) Obedecer las órdenes de trabajo impartidas o transmitidas por otros trabajadores en su condición de superiores jerárquicos o autorizados para ello, y cumplirlas de inmediato, con puntualidad, dedicación y eficiencia, en los límites de su experiencia o capacidad técnica, profesional o científica.

f) Dedicar a LAS EMPRESAS, sin retaceos, todo el tiempo que debe estar a disposición de la misma según el contrato de trabajo o las normas de aplicación provenientes de este Convenio o de la Ley, conforme sean de aplicación.

g) Brindar a LAS EMPRESAS, sin retaceos, de modo íntegro, oportuno y constante, su experiencia y capacidad técnica, profesional o científica.

h) Cuidar de modo constante y escrupuloso los bienes de LAS EMPRESAS (edificios, instalaciones, máquinas, equipos, útiles, etc.; etc.).

i) Cuidar y defender los intereses de LAS EMPRESAS.

j) Observar conducta laboral intachable, dispensar trato cordial y respetuoso a los restantes trabajadores que integran la comunidad de trabajo y a los terceros en general.

k) Observar todos aquellos deberes de fidelidad que deriven de la índole de las tareas que tenga asignadas, guardando reserva o secreto de las informaciones a que tenga acceso.

l) Rehusar dádivas, obsequios o recompensas para cumplir o dejar de cumplir o cumplir de determinada manera actos inherentes a la función que ejercitan o a las tareas que ejecutan, debiendo dar cuenta de inmediato del ofrecimiento o propuesta a su superior.

m) Observar oportunamente las disposiciones adoptadas por LAS EMPRESAS en materia de seguridad física y personal y de vigilancia de los bienes que integran su patrimonio.

n) Cumplir oportuna e íntegramente las obligaciones que en cada caso imponen este Convenio, o las que en su consecuencia establezcan las partes en el futuro en todo lo que hace al ordenamiento contractual laboral o a las modificaciones que en su situación jurídico laboral se opera durante su transcurso y hasta su extinción, sin perjuicio de formular los reclamos que consideren convenientes o necesarios en defensa de sus derechos.

o) Observar estrictamente las normas de seguridad y medio ambiente que rigen en LAS EMPRESAS.

p) Dar cumplimiento a lo establecido en el código de ética.

ARTICULO 99. - En particular y con referencia a las obligaciones descriptas en el artículo anterior, los trabajadores de LAS EMPRESAS, cualquiera sea su categoría y función, en ningún caso podrán:

a) Prestar servicios (cualquiera sea su naturaleza y carácter) o asesorar patrocinar o representar o asociarse o dirigir o administrar por sí o por terceros (incluso parientes de cualquier grado) a personas físicas o colectivas que actúen con carácter habitual o accidental como proveedores, contratistas o subcontratistas, concesionarios o prestadores de servicios convenidos o concedidos por LAS EMPRESAS.

b) Recibir directa o indirectamente por sí o por terceros, (incluso parientes en cualquier grado) beneficios relacionados con contratos, concesiones, adjudicaciones o franquicias, celebrados u otorgados por LAS EMPRESAS.

c) Dar información no autorizada sobre asuntos en trámite a quienes no sean interesados directos o apoderados de los mismos.

ARTICULO 100. - En relación con los trabajadores, LAS EMPRESAS tiene derechos que nacen de este Convenio o de los Convenios que arriben las partes en su consecuencia y según el régimen de OBLIGACIONES GENERALES Y ESPECIALES o de la Ley de Contrato de Trabajo o de disposiciones de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social en cuanto sean de aplicación los que ejercerá en cada caso:

a) Teniendo en cuenta la necesidad de asegurar la protección de la persona y de los derechos del trabajador, la participación que corresponde a EL GREMIO, o Sindicatos, la cohesión de la comunidad de trabajo y las necesidades de la producción y del servicio.

b) Reconociendo y aplicando el principio de la norma más favorable al trabajador, a cuyo efecto considerará la norma o conjunto de ellas que rigen cada una de las instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

c) Reconociendo y aplicando la condición más favorable establecida en este Convenio o en los acuerdos complementarios que se suscriban entre las partes según el régimen de OBLIGACIONES GENERALES Y ESPECIALES.

d) Reconociendo y respetando el principio de irrenunciabilidad de los derechos básicos atribuidos al trabajador por este Convenio o por los Convenios que se pacten en su consecuencia según el régimen de OBLIGACIONES GENERALES Y ESPECIALES o por la Ley de Contrato de Trabajo o por disposiciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

e) Teniendo en cuenta en general, que los derechos le son reconocidos exclusivamente para satisfacer fines institucionales en los que, por igual, coinciden el interés empresario y el interés de los trabajadores organizados sindicalmente y representados por EL GEMIO o sus Sindicatos.

ARTICULO 101. - En los términos de este Convenio o de los convenios complementarios o integrativos que las partes pacten según el régimen previsto en el régimen de ORGANISMOS INSTITUCIONALES o de la Ley de Contrato de Trabajo o de Disposiciones del Derecho del Trabajo o de la Seguridad Social, en cuanto resulten de aplicación y sean más beneficiosas para los trabajadores y satisfagan los objetivos expuestos en el ARTICULO 3º, LAS EMPRESAS se obligan a:

a) Dar cumplimiento estricto, oportuno e íntegro a las obligaciones y deberes propios de su condición de empleador, existentes a la fecha o que se establezcan en el futuro.

b) Ejercer sus facultades de (I) organizar en general o en particular el trabajo que se realiza, cualquiera sea el lugar de ejecución, las modalidades de su prestación; de (II) dirigir la prestación laboral de los trabajadores; (III) modificar las. formas y las modalidades de esta misma prestación laboral; (IV) sancionar incumplimientos contractuales de los trabajadores; o (V) adoptar con carácter general o especial, medidas de cautela o salvaguarda de intereses (incluidos bienes), que son también intereses de los trabajadores y de la asociación profesional pactante; todo ello con sujeción a los siguientes principios:

1. Los fines de LAS EMPRESAS o el interés de la producción o del servicio, se armonizarán institucionalmente con el principio fundante de protección de la persona y de los derechos del trabajador.

2. En ningún caso, las decisiones que adopten LAS EMPRESAS podrán ocasionar arbitrariamente perjuicio material o moral al trabajador.

3. Los derechos y complejo de facultades consiguientes, son reconocidos para satisfacer fines institucionales comunes de las partes de este Convenio y nunca podrá ser medio o instrumento de persona transitoriamente investida de la calidad de órganos de LAS EMPRESAS, para desconocer derechos de EL GREMIO o de sus Sindicatos o de los trabajadores individualmente considerados.

c) Ejercer las facultades referidas en el inciso anterior, en la forma, en las condiciones y con los procedimientos previstos en este Convenio o en los convenios que pacten las partes en lo futuro y en particular, de modo constante, con la intervención de EL GREMIO o de sus Sindicatos.

d) Poner a disposición del trabajador de modo oportuno e íntegro todas y cada una de las prestaciones de carácter remunerativo o complementario que son debidas al primero por el hecho o con motivo de la prestación del trabajo.

e) Cumplir de modo oportuno e íntegro los regímenes de duración del trabajo y de los descansos o que se pacten en este Convenio o que a consecuencia del mismo establezcan las partes en el futuro según el procedimiento del régimen de OBLIGACIONES GENERALES Y ESPECIALES o que establece la Ley de Contrato de Trabajo o que surjan de disposiciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

f) Establecer, según el estado de los conocimientos científicos, medidas necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la personalidad moral de los trabajadores, evitando los efectos perniciosos de tareas penosas o riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, o del desarrollo de las mismas en ambientes inadecuados por razones climáticas o meteorológicas o insalubres carentes de protección adecuada. A tal efecto, se ajustará el régimen que prevé el TITULO HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

g) Proporcionar a cada trabajador, ocupación efectiva, según su categoría o función, como medio de asegurar el cumplimiento de su deber de participar activa y lealmente en el logro de los intereses de LAS EMPRESAS.

h) No responsabilizar al personal por la rotura, pérdida o sustracción de útiles, herramientas y bienes a cargo, siempre que tales circunstancias se hallaren debidamente comprobadas y no le fueren imputables.

En caso de asalto o robo al trabajador que maneja fondos de LAS EMPRESAS, debidamente comprobado ante las autoridades competentes, aquélla se hará cargo de los perjuicios ocasionados.

Las pólizas que sean necesarias para resguardar los bienes de su propiedad y los del trabajador al servicio de la misma, correrán por cuenta de LAS EMPRESAS.

ARTICULO 102. - CUOTA DE AFILIACION

La misma estará constituida por el DOS POR CIENTO (2%) más el MEDIO POR CIENTO (0,5%) de las remuneraciones brutas sujetas a aportes, más los montos no remunerativos de carácter excepcional o que se pacten por única vez, que percibe el trabajador. La Filial a la cual corresponde el trabajador recibirá el 60% del 2% de descuento y la Federación SUPeH recibirá el 40% del 2% descontado y el MEDIO POR CIENTO (0,5%).

Este aporte se encuentra a cargo exclusivo del trabajador y cuyos montos serán determinados por la Organización Gremial en tiempo y forma legal.

LAS EMPRESAS se constituyen en agente de retención de dicho aporte.

SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 103. - Las partes convienen que LAS EMPRESAS ejercitarán sus facultades disciplinarias, asegurando al empleado su legítimo derecho a defensa y a EL GREMIO su oportuna y necesaria intervención.

HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

ARTICULO 104. - LAS EMPRESAS asumen plenamente su responsabilidad en cuanto a Higiene y Seguridad en el Trabajo, conforme lo establecido en las leyes vigentes. Los trabajadores deben tomar conocimiento suficiente sobre salud ambiental, enfermedades de riesgo social, factores de accidentabilidad y medidas de seguridad y colaborar para que los trabajos se desarrollen en ambientes saludables y sin riesgo para sí, para terceros y para el patrimonio de LAS EMPRESAS.

Los trabajadores tienen la obligación de comunicar situaciones de salud propia o ajenas que signifiquen peligro o situaciones potenciales de riesgo.

Asimismo los trabajadores deberán cumplir con los procedimientos de Seguridad e Higiene establecidos a tal efecto, como así también utilizar los Elementos de Protección Personal que se le provean a tal efecto, considerándose el incumplimiento de estos aspectos como falta grave pasible de sanción.

ARTICULO 105. - Como consecuencia de la obligación fundamental establecida precedentemente, LAS EMPRESAS, con intervención de EL GREMIO y de sus Sindicatos, adoptarán las previsiones de carácter precautorio o definitivo, con el objeto de:

a) Proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores.

b) Prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajos.

c) Estimular y desarrollar una actitud positiva respecto de la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral.

ARTICULO 106. - LAS EMPRESAS se obligan, además, a adoptar o poner en práctica medida de Higiene y Seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores, especialmente en lo relativo:

a) A la construcción, adaptación, instalación y equipamiento de los edificios y lugares de trabajo en condiciones ambientales y sanitarias adecuadas.

b) A la colocación y mantenimiento de resguardos y protectores de maquinarias y de todo género de instalaciones con los dispositivos de higiene y seguridad que la mejor técnica aconseja.

c) Al suministro y mantenimiento de los equipos de protección personal.

d) A las operaciones y proceso de trabajo.

e) Evitar el riesgo higiénico.

ARTICULO 107. - LAS EMPRESAS quedan obligadas a:

a) Disponer el examen preocupacional y revisión médica periódica del personal registrando sus resultados en el respectivo “legajo de salud”.

b) Mantener en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento, las maquinarias, instalaciones y útiles de trabajo.

c) Instalar los equipos necesarios para renovación del aire y eliminación de gases, vapores y demás impurezas producidas en el curso del trabajo.

d) Mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y servicios de agua potable.

e) Evitar la acumulación de desechos y residuos que constituyan un riesgo para la salud, efectuando la limpieza y desinfecciones periódicas pertinentes.

f) Eliminar, aislar o reducir los ruidos y/o vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores.

g) Instalar los equipos necesarios para afrontar los riesgos en caso de incendio o cualquier otro siniestro.

h) Depositar con el resguardo consiguiente y en condiciones de seguridad, las sustancias peligrosas.

i) Disponer de medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios.

j) Colocar y mantener en lugares visibles avisos o carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad o adviertan peligrosidad en las maquinarias e instalaciones.

k) Promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.

l) Denunciar accidentes y enfermedades de trabajo.

LOS ORGANISMOS INSTITUCIONALES

INTERVENCION DE LA FEDERACION DE SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS e HIDROCARBURIFEROS (S.U.P.eH.)

ARTICULO 108. - EL GREMIO en su carácter de asociación profesional de segundo grado, y sus Filiales adheridas y en ejercicio de la representación de los trabajadores comprendidos en este convenio, tomarán intervención en todo conflicto o situación que pueda producirse entre la empresa y el personal comprendido en el mismo. Por ello intervendrán conforme a las disposiciones legales en vigor y con el alcance y atribuciones que se les reconoce en este convenio.

OBLIGACIONES GENERALES Y ESPECIALES QUE ASUMEN LAS PARTES

OBLIGACIONES GENERALES - OBLIGACION DE PACTAR CONVENIOS COLECTIVOS COMPLEMENTARIOS OBLIGACION DE NO VIOLAR LO PACTADO

ARTICULO 109. - LAS EMPRESAS y EL GREMIO, en cuanto partes de este CONVENIO COLECTIVO, acuerdan en lo referente a la Libertad Sindical adherir a los principios enunciados en el Convenio 87 de la OIT, por considerar este principio como un requisito esencial para la constitución de organizaciones de trabajadores y de empleadores, y que se revela como un factor generador de justicia social y uno de los principales cimientos para logro de una paz duradera.

En este sentido las partes se comprometen en respetar este principio amparado en la Constitución Nacional, en el sentido de abstenerse de cometer acciones que puedan lesionar al interés tutelado (los trabajadores) por medio del reconocimiento del derecho subjetivo de libertad sindical.

ARTICULO 110. - Las partes, sin perjuicio de las obligaciones que asumen en el resto del presente Convenio, se obligan expresamente:

a) A todos aquellos comportamientos que son consecuencia de lo pactado en este CONVENIO o que surgen de la Ley de Contrato de Trabajo o de las disposiciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social o del principio fundante y superior de JUSTICIA SOCIAL.

b) A obrar en consecuencia de buena fe, en la asunción de las obligaciones y en los actos de ejecución de las mismas.

COMISION DE GESTION Y PRODUCTIVIDAD

ARTICULO 111. - La COMISION DE GESTION Y PRODUCTIVIDAD, que está integrada por autoridades del máximo nivel de LAS EMPRESAS y representantes del máximo nivel de EL GREMIO, con delegaciones a las dependencias, integrado por autoridades y dirigentes locales, cuya misión es la de establecer un régimen de información y consulta mutua de acuerdos que apunten prioritariamente a mejorar la eficiencia, la producción y otros aspectos que estén vinculados al engrandecimiento de LAS EMPRESAS y singularmente de producir ahorros que puedan beneficiar tanto a LAS EMPRESAS como a todos los trabajadores, estableciendo una equitativa distribución del producto obtenido.

COMISION TRATAMIENTO E INTERPRETACION DE CONVENIO

ARTICULO 112. - La COMISION TRATAMIENTO E INTERPRETACION DE CONVENIO, que está integrada por autoridades del máximo nivel de LAS EMPRESAS y representantes del máximo nivel de EL GREMIO a nivel nacional, tendrá la facultad de analizar, ampliar, actualizar, modificar o dirimir cuestiones de interpretación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, de acuerdo con la dinámica de las Organizaciones, cambios tecnológicos, posibles transformaciones, criterios de gestión e incorporación de nuevas tareas, funciones o proyectos que hacen al crecimiento de las Empresas, con el objeto de producir una mejora continua hacia los trabajadores y en los ambientes laborales impactando ello positivamente respecto de la gestión de LAS EMPRESAS y de los trabajadores También dirimirá posibles conflictos de interpretación que se den entre Filiales o Delegaciones y jefaturas locales de LAS EMPRESAS. De ser necesario reflejará dichos acuerdos a través de Actas complementarias las que una vez homologadas pasarán a formar parte del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

INFORMACION Y CONSULTA

ARTICULO 113. - En el entendimiento que la incidencia del factor humano es importante en el desarrollo de la actividad, las partes convienen en instaurar un sistema de información y consulta.

Se entiende por información, a la que la empresa suministrará sobre temas relacionados con la realidad y marcha de LAS EMPRESAS.

Se entiende por consulta, a las que los empleados puedan realizar sobre temas que atañen a su tarea o sobre el negocio (emitir opinión).

Dicho sistema se dividirá en dos estratos, a) a los empleados en forma directa, y b) al Sindicato que los represente.

a) Se informará a los empleados en forma directa, sobre:

Contrato de trabajo

Obra social

Capacitación

Ventas de la unidad de negocios

Indice de ausentismo y accidentes

b) Se informará al sindicato sobre:

Salarios

Condiciones de trabajo

Jornadas de trabajo

Proyectos de transformaciones, fusiones o disoluciones

Apertura o cierre de establecimientos

Ventas, gastos, beneficios

Organigrama de la Empresa y unidades de negocios

Plantas orgánicas funcionales y sus correlativas bandas salariales

Cantidad de personal, distribución de los mismos por provincias, sectores, discriminados por puestos, lugares de trabajo, categorías, por nivel educacional, edades, por horarios que realizan, etc.

Introducción de nuevas tecnologías (si afectan el empleo)

El presente sistema de información y consulta no afectará el ejercicio del Poder de Dirección que le asiste a LAS EMPRESAS a efectos de determinar las decisiones que entienda necesarias con la finalidad de lograr los objetivos establecidos.

CAPACITACION DE LOS TRABAJADORES

DERECHO DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 114. - Este CONVENIO persigue la finalidad de colocar a los trabajadores, comprendidos en él, en condiciones tales que, con la participación de EL GREMIO, y Filiales, LAS EMPRESAS pongan en ejecución los planes que se individualizarán en los artículos siguientes.

ARTICULO 115. - Capacitar a su personal para desarrollar el potencial humano de LAS EMPRESAS en todos los aspectos que contribuyan a los objetivos de la misma.

ARTICULO 116. - Considerar a la capacitación como un medio de comunicación canalizando las inquietudes del personal hacia la administración haciendo conocer a éstos sus decisiones.

ARTICULO 117. - Concientizar la función y facilitar los medios para que el hombre en su puesto de trabajo eleve permanentemente su nivel socio-tecnológico y la dinámica del grupo en el ámbito de LAS EMPRESAS.

ARTICULO 118. - Cubrir las necesidades de capacitación de acuerdo con las prioridades de LAS EMPRESAS.

ARTICULO 119. - Establecer metodologías de enseñanza que posibiliten el empleo de técnicos acordes con los adelantos científicos y tecnológicos que tengan relación directa con los objetivos y el desarrollo de LAS EMPRESAS en todas sus etapas.

ARTICULO 120. - Considerar a la capacitación como medio generador constante de ideas creadoras que contribuyan al desarrollo integral de LAS EMPRESAS.

SERVICIOS ESENCIALES

ARTICULO 121. - Son fines compartidos que LAS EMPRESAS puedan cumplir con su proceso industrial cuya actividad es reconocida y calificada como servicio esencial por ambas partes, conforme a lo establecido en la normativa vigente. A tal fin, en el supuesto caso que EL GREMIO adoptara medidas de acción directa que impidan el normal desenvolvimiento de la actividad, EL GREMIO se compromete a que, previo a la adopción las mismas, procederá a analizar en conjunto con LAS EMPRESAS y a través de la Comisión de Gestión, el alcance e instrumentación de las medidas.

CONTRIBUCION EMPRESARIA

ARTICULO 122. - LAS EMPRESAS, a los fines de colaborar con los esfuerzos económicos que realiza EL GREMIO en el mejoramiento de los aspectos sociales, asistenciales y de capacitación gremial, laboral y profesional de los trabajadores y su grupo familiar, conviene, en los términos de lo

previsto en las Leyes 14.250 y 23.551, que LAS EMPRESAS efectuarán una contribución mensual a tal efecto, ya acordada en Acta Complementaria, monto que será actualizado anualmente en oportunidad en que las partes negocien el acuerdo paritario.

ULTRAACTIVIDAD

ARTICULO 1230: Las partes pactan la Ultraactividad y vigencia plena de las disposiciones contenidas en los artículos del presente Convenio Colectivo de Trabajo, en caso de vencimiento del término del mismo, y hasta tanto entre en vigencia un nuevo Convenio celebrado por aquéllas, debiendo mantenerse a todo efecto las exenciones impositivas contempladas mediante Resoluciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 124. - CLAUSULAS DE INTEGRACION: Todos los artículos, así como los Anexos y Actas complementarias firmadas entre los suscriptores del presente Convenio, son parte integrante e indivisible del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

CAPITULO II

YPF S. A. Personal de Base

ARTICULO 125. - Considerando: Que según las Resoluciones 194/47 y 135/91 Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación otorgan a la Federación Sindicatos Unidos Petroleros e Hidrocarburíferos (FSUPEH) Personería Gremial Nº 60 reconocen la representatividad como único sindicato del personal de YPF S.A. Que dicho encuadramiento ha sido convalidado por el artículo 43 de la Ley 23.696 de Reforma del Estado y por Confederación General del Trabajo. En virtud de ello, y de acuerdo con las actas firmadas por las partes a tal efecto, las mismas se reconocen mutuamente y entre sí, el carácter de únicos y legítimos sujetos convencionales de todo el personal de YPF S.A.

ARTICULO 126. - CATEGORIAS LABORALES Las categorías comprendidas por este convenio son:

| | YPF Base |
|---|---|
| "D" | Operador Consola Compleja |
| | Bombero |
| | Operador Planta de Lodos Activados |
| | Oficial Calificado Mantenimiento |
| | Asistente Laboratorio |
| | Asistente de Programación y Control |
| "C" | Operador Sala Generación Eléctrica/Vapor |
| | Operador Báscula |
| | Operador Consola Simple |
| | Operador Mantenimiento |
| | Operador Blending - Bach |
| | Laboratorista |
| | Chofer Abastecedor Aeroplantas |
| | Chofer Corta, Media y Larga Distancia |
| | Chofer YPF Directo |
| "B" | Auxiliar de Campo |
| | Auxiliar Distribución eléctrica |
| | Auxiliar de Línea |
| | Auxiliar Cargadero granel |
| | Auxiliar Picking |
| "A" | Chofer Autoelevador |
| | Ayudante Mantenimiento |
| | Ayudante de Campo |
| | Operador Cargadero |

Las descripciones de tareas se describen para cada categoría en el Anexo correspondiente, que forma parte integrante del presente.

ARTICULO 127. - MOVILIDAD SALARIAL POR MERITO. Con la finalidad de generar una cultura del desarrollo profesional en función del esfuerzo y el merito personal, las partes acuerdan instrumentar un sistema que permita establecer un Plan de Carrera para el personal operativo, que complemente los sistemas de Ascensos establecidos en el presente Convenio.

De este modo, se establece en el presente artículo un esquema que permita reconocer a los trabajadores la profundización de los conocimientos y experiencia adquirida, el desempeño laboral destacado y sostenido, la actitud frente al trabajo, y la conducta segura, entre otros valores.

Cada función se encuentra representada en una categoría laboral que a su vez cuenta con una banda salarial que tiene un valor mínimo y un máximo. El esquema de plan de carrera permitirá que el trabajador que reúna evaluaciones de desempeño positivas y sostenidas, ausencia de sanciones disciplinarias, y conductas seguras en el ámbito laboral, pueda acceder a una mejora salarial equivalente a la tercera parte de la diferencia entre el valor mínimo y el máximo de la banda salarial de su categoría, hasta llegar al valor tope de la misma, independientemente que sea o no la persona con mayor potencial para un ascenso a una función superior. De esta manera se reconoce el esfuerzo en la superación personal y la dedicación aplicada al trabajo.

Cada función se dividirá en tres etapas posibles luego del ingreso. Cuando una persona ingresa a la Compañía y/o asume una función, percibirá el valor mínimo de la banda salarial de su categoría; en la primera etapa, cuando habiendo permanecido tres (3) años se reúnan las condiciones para el primer movimiento, a la función principal se le agregará la denominación MAYOR, la segunda se dará cuando transcurridos tres (3) años desde el último movimiento, y permaneciendo en la misma función, vuelva a reunir los requisitos necesarios, en cuyo caso a partir de allí la denominación será SEMI SENIOR, la última se dará cuando transcurridos tres (3) años desde el último movimiento, y permaneciendo en la misma función, vuelva a reunir los requisitos necesarios, en cuyo caso a partir de allí la denominación será SENIOR y su salario se incrementará nuevamente en la medida establecida, llegando al máximo de la banda salarial.

Son requisitos para acceder al movimiento:

• Plazo Mínimo: 3 años cumplidos desde el último cambio.

• Evaluación Desempeño: Haber sido A o B en dos (2) de los últimos tres (3) años.

• Accidentes de trabajo: no haber tenido responsabilidad por negligencia o imprudencia en accidentes de trabajo en los últimos tres (3) años.

• Sanciones Disciplinarias: no haber tenido sanciones disciplinarias en los últimos DOCE (12) meses.

El ascenso a una categoría superior determina que comience a computarse un nuevo período de tres años.

ARTICULO 128. - Relevantes de Turno

Con el objeto de asegurar la continuidad de la marcha de la producción, la empresa designará dentro de cada función de turno, a un Operador que por los conocimientos adquiridos será designado como Relevante.

Por lo tanto ante ausencia de titulares de su función en otros turnos, la empresa arbitrará los medios necesarios para que disponiendo los descansos legales que le correspondan, la persona designada cambie de turno de manera de poder cubrir la ausencia en el turno en que se haya producido. Este personal en caso de estar disponible podrá cubrir una función inferior o superior.

El trabajador que haya sido designado para cumplir la función de Relevante percibirá en concepto de Adicional el 5% de su Salario Básico como compensación por la función que desempeña, durante el tiempo que desarrolle la misma.

ROPA DE TRABAJO

ARTICULO 129. - La ropa de trabajo del personal, comprendido en el presente convenio, será uniformada y su entrega estará a cargo del empleador, en los tiempos, calidad y cantidad necesarios. Su uso por parte del trabajador será obligatorio, quien será responsable de su mantenimiento y limpieza. Las partes acordarán los tiempos y cantidad necesarios, que serán incluidos en anexo complementario.

INGRESOS

ARTICULO 130. - La Empresa podrá designar personal ingresante, cuando lo considere necesario y no tenga posibilidades de cubrir adecuadamente la vacante con personal propio, conforme al perfil del puesto, y en las siguientes situaciones:

a) Vacante no susceptible de ser cubierta por personal en actividad.

b) Ampliación de Estructuras.

c) Exigencias propias de la mejor gestión empresaria, incluso las que derivan del cambio tecnológico.

d) Ante la necesidad de cobertura de vacantes con recursos externos por darse el supuesto previsto en el apartado a) y b), la empresa notificará a la Filial/Delegación SUPeH que corresponda de ello puntualizando el perfil que deben cumplir los postulantes conforme las exigencias del puesto vacante.

Impuesta de la necesidad, Filial/Delegación S.U.P.eH., analizará su registro de postulantes y de darse la concurrencia de personas que acrediten el perfil requerido, en un plazo no mayor de 72 horas posteriores a la recepción del pedido, hará entrega a la empresa de los antecedentes profesionales de los mismos, con la finalidad que ésta proceda a su evaluación.

Constituirá requisito esencial e inexcusable que los postulantes inscriptos en los procesos de selección de personal estén dispuestos a prestar servicios en cualquier dependencia del Grupo de Empresas y en cualquier lugar del territorio nacional.

En caso de que haya disidencia se dará intervención a la Comisión de Gestión y Productividad para que defina la divergencia planteada.

Tendrán prioridad en el ingreso, en caso de resultar en igualdad de condiciones de idoneidad con el resto de los postulantes, según las evaluaciones pertinentes a tal efecto, aquellos candidatos que reuniendo el perfil correspondiente sean hijos de ex trabajadores fallecidos o jubilados.

ARTICULO 131. - En función de las especiales características que observa el transporte de combustibles líquidos, los ingresos de conductores se realizarán de acuerdo aún riguroso proceso de selección, siendo primario y excluyentes que el postulante cuente con "Registro de Conductor Profesional" y habilitación de la C.N.R.T. para transportar cargas peligrosas.

Asimismo deberá reunir los requisitos exigidos por la empresa del Grupo en lo que respecta a edad y aptitud física, para lo cual será obligatorio cumplimentar, además de los exámenes médicos convencionales, los relacionados con la detección de consumo de drogas o sustancias alucinógenas y alcohol.

ASCENSOS

ARTICULO 132. - Dentro de los DIEZ (10) días corridos de producida la vacante, las jefaturas de sectores o Dependencia, según el caso, se expedirán sobre la necesidad de cubrir la misma y en este caso solicitarán la autorización para su cobertura.

El área con facultad para resolver promociones se expedirá en un plazo improrrogable de cinco días hábiles a partir de la fecha de recibir la petición, en esa instancia se dará intervención a la entidad gremial, la que tendrá cinco (5) días para expedirse.

En igualdad de condiciones de idoneidad tendrá derecho preferencial el candidato de mayor antigüedad en el sector, de persistir la igualdad, se considerará la antigüedad en la categoría, valorándose en último término la antigüedad adquirida en la Empresa.

ARTICULO 133. - El ascenso de los trabajadores y la cobertura de vacantes se realizarán mediante la pertinente y previa evaluación de su desempeño y/o de acuerdo con los objetivos planteados por la Empresa.

ARTICULO 134. - De existir disidencia entre lo considerado por LAS EMPRESAS y la Organización Gremial Local se dará intervención a la Comisión de Gestión y Productividad para que defina la divergencia planteada.

ARTICULO 135. - El ascenso de trabajadores cualquiera sea su categoría y función y la cobertura de la vacante originaria y de las vacantes sucesivas que se produzcan en su consecuencia se realizará ponderando los siguientes requisitos en su orden:

a) Idoneidad para el ejercicio del cargo y el desempeño de la función, posesión de título, licencia o cualquier otro requisito profesional, antecedentes científicos y docentes, experiencias técnicas, administrativas, cursos de formación o de cualquier otro orden;

b) Existencia o no de sanciones disciplinarias en los últimos DOCE (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se produjo la vacante; en caso de existir sanciones disciplinarias será ponderada su razonabilidad y su incidencia directa en orden a la situación del trabajador en relación con su eventual ascenso, no implicando ello revisión de las mismas.

c) Comportamiento laboral general del trabajador y en particular comportamiento como miembro de la comunidad del trabajo y su aptitud para participar activamente en la defensa y promoción de los intereses involucrados en la Empresa.

DESEMPEÑO TRANSITORIO DE MAYORES FUNCIONES

ARTICULO 136. - Para el caso del trabajador que se desempeña en turnos, y que sea destinado transitoriamente durante 10 o más días de trabajo efectivo, dentro de un plazo de 60 días corridos, a realizar tareas superiores a las desarrolladas habitualmente, tendrá derecho a percibir las remuneraciones básicas que correspondan a las funciones superiores que realice.

Para el caso del resto de los trabajadores que no se desempeñen en sistema de turnos, y que sean destinados transitoriamente durante 10 o más días de trabajo efectivo y continuo, a realizar tareas superiores a las desarrolladas habitualmente, tendrá derecho a percibir las remuneraciones básicas que correspondan a las funciones superiores que realice.

ARTICULO 137. - En el caso del artículo anterior, la jefatura dispondrá la inmediata cobertura de las vacantes transitorias según el procedimiento siguiente:

a) Si existe en la categoría inmediata inferior un trabajador entre cuyas funciones (o en cuya misión) se encuentra la del reemplazo deberá ser llamado para cubrirla de modo automático.

b) Si existe un solo trabajador en la categoría inmediata inferior que no reviste carácter de reemplazante natural y su función e idoneidad a juicio de la jefatura lo habilita para el desempeño íntegro y eficaz de aquélla, deberá ser llamado para cubrirla de modo automático.

c) No dándose las situaciones previstas en los incisos precedentes, se procederá a realizar una búsqueda interna entre el Grupo de Empresas de la Compañía e incluso esta búsqueda podrá extenderse a los Emprendimientos Laborales que tengan Convenio Colectivo de Trabajo con Federación SUPeH.

d) No dándose las situaciones previstas precedentemente se procederá conforme a lo convenido para el cubrimiento de vacantes expuesto en el presente CCT.

ARTICULO 138. - Al cesar las causas determinantes del desempeño de las funciones de mayor jerarquía, el trabajador que las ha ejercido transitoriamente será reintegrado a sus funciones anteriores, dejando automáticamente de recibir las remuneraciones correspondientes a las primeras.

ARTICULO 139. - Licencia anual del personal de turno 4 x 4

Atendiendo las características especiales del personal de turno rotativo y diagramado 4 x 4, tanto en lo que respecta a su desgaste como en lo referente a su situación personal/familiar, la licencia de este personal se podrá flexibilizar en tres (3) tercios. Los dos primeros tercios, aunque se tomen separadamente, se considerarán como la licencia ordinaria, computándose estas fracciones íntegramente como días corridos al igual que para el personal diurno.

El tercio restante podrá ser fraccionado como días a cargo de licencia.

Los días de licencia en su totalidad deberán ser tomados antes de finalizar el período legal de vacaciones, caso contrario caducarán. Si razones de fuerza mayor o por motivos empresariales debidamente justificados hubiere sido imposible, sólo podrá utilizarse en el período siguiente un tercio de las mismas.

ARTICULO 140. - En todos los casos, entre la terminación de una jornada y el comienzo de la otra, el trabajador deberá gozar de un descanso mínimo y continuado de DOCE (12) horas, dejándose aclarado que cualquier exceso de jornada que limite este tiempo mínimo de descanso, generará automáticamente el derecho a las compensaciones que consigna la legislación laboral al respecto.

ARTICULO 141. - El personal comprendido en este Convenio que por la índole de sus tareas, y mientras no existan líneas de transporte regular opte por utilizar el transporte que la Empresa le proporciona, quedará comprendido dentro de lo siguiente:

1. El tiempo de traslado desde el punto de concentración, fijado por la Empresa, hasta su lugar de trabajo no integra la jornada laboral.

2. Se determinará una suma fija uniforme, según el tiempo de duración del viaje, cuyo monto se detalla en el Anexo Estructura Remunerativa correspondiente y tendrá la misma variación que se fije para los salarios, ya sea que éstos fueran dispuestos por actos legales o convencionales.

3. Este pago está sujeto a las siguientes restricciones:

a) El tiempo de viaje normal de ida y vuelta de 1/2 hora o menos no se considerará. Cuando exceda de media hora las fracciones menores a quince minutos o más se redondearán a la 1/2 hora siguiente, según corresponda.

b) La modificación posterior de otras condiciones a las aquí fijadas dará lugar a adecuar este beneficio.

c) Este pago será percibido por día efectivamente trabajado.

COMPENSACION GASTOS COMIDA Y REFRIGERIO

ARTICULO 142. - Los trabajadores en funciones operativas que deban prestar servicio en horas suplementarias (dos horas como mínimo), no contempladas en las modalidades o en los regímenes especiales de trabajo que más adelante se estipulen, tendrán derecho a que la empresa le provea en especie sus necesidades alimentarias, como ser merienda, refrigerio, almuerzo o cena, reintegrándole los gastos originados si así no fuere posible.

HORAS EXTRAS

ARTICULO 143. - Es obligación fundamental de la Empresa adoptar las previsiones administrativas y técnicas necesarias para que la prestación laboral de los trabajadores se realice de modo íntegro y satisfactorio dentro de los límites impuestos por la jornada que en cada caso deban cumplir según lo establecido en las disposiciones sobre JORNADA DE TRABAJO de la Parte General de este Convenio.

ARTICULO 144. - Los trabajadores no estarán obligados a prestar servicio en horas suplementarias o extras. En caso que deban laborarlas serán abonadas de acuerdo con lo que estipula la norma legal.

ARTICULO 145. - Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso de peligro de accidente, de accidente inminente o producido, o exigencias excepcionales y transitorias de la actividad de la Empresa, o requerimiento de la producción o del servicio.

CONDUCTORES

ARTICULO 146. - Compensación por Horario Extraordinario: En consideración a la particularidad del transporte de larga distancia en lo que respecta a la duración de la jornada de trabajo y a la imposibilidad de controlar el tiempo extraordinario trabajado, los Conductores de Larga Distancia percibirán además de las remuneraciones detalladas en el Anexo, una compensación por horario extraordinario que contemple dicha circunstancia y que será equivalente al resultado de la siguiente fórmula:

CHE: = (SB1176) x 2 x 1,5 por cada día trabajado

CHE: Compensación por Horario Extraordinario

SB: Sueldo Básico

Viáticos: Además, y por idénticas circunstancias a las descriptas en el artículo anterior, y con la finalidad de cubrir los gastos de alimentación durante el viaje, se les asignará a los Conductores de Larga Distancia el equivalente a $ 165 por día de viaje. Este importe será actualizado por los incrementos generales de salarios que acuerden LAS EMPRESAS y EL GREMIO.

Equiparación: En el supuesto que un Conductor de Corta y Media Distancia realice, circunstancialmente, tareas de Larga Distancia será acreedor a la Compensación establecida en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Prima Zonal: Se establece para el personal comprendido en el presente Convenio los siguientes porcentajes en concepto de Prima Zonal:

| |
|---|
| a. Si reside al Sur del Río Colorado y hasta el Río Santa Cruz: 20% |
| b. Si reside al Sur del Río Santa Cruz: 40% |

Dichos porcentajes se aplicarán sobre la suma del Sueldo Básico (SB) más la CHE.

Prima Zonal en tránsito: Para el personal en tránsito al Sur del Río Cobrado y hasta el Río Santa Cruz, se le aplicará un incremento del 20% sobre los viáticos descriptos en el presente artículo. Si dicho tránsito se realiza al sur del Río Santa Cruz, dicho incremento será del 40% sobre el mismo concepto.

En todos los casos se deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas vigentes respecto del descanso entre jornada y jornada.

REMUNERACIONES

ARTICULO 147. - A todos los efectos previstos en el presente convenio, o en su caso, a lo que en su oportunidad y como consecuencia del mismo establezcan las partes, se entenderá por remuneración el salario habitual percibido por el trabajador, por el hecho o con motivo de la prestación de sus servicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

ARTICULO 148. - A todos los efectos previstos en este Convenio y en particular en cuanto hace al cálculo, liquidación y pago de conceptos previstos en este Convenio (trabajo en tiempo suplementario o extra o por goce de licencias pagas o de compensaciones, sean que estén calculadas global o porcentualmente) las remuneraciones se determinarán de la siguiente manera:

a) Tomando el concepto total determinado en el artículo anterior.

b) Calculando sobre CUARENTA Y OCHO (48) horas semanales de lunes a sábados o CUARENTA (40) horas de lunes a viernes (jornadas de OCHO (8) horas diarias).

BRIGADA CONTRA INCENDIO

ARTICULO 149. - Para el caso especial de las Estaciones de Bombeo, y en función de lo establecido por la Resolución 1460/06 "Reglamento Técnico de Transporte de Hidrocarburos", dictada por la Secretaría de Energía de la Nación, que establece en forma obligatoria que la totalidad de los trabajadores que desarrollan tareas en Estaciones de Bombeo de la Red de Conductos deben capacitarse permanentemente y obtener una habilitación especial para desempeñar dichas funciones, además de realizar patrullajes terrestres para verificar el estado de las instalaciones a su cargo y detectar anomalías, las partes acuerdan que el personal que se desempeñe como Operador de Ductos se considerará incluido en Brigada contra Incendio a la totalidad del personal que trabaje en tales dependencias, debiendo participar de las acciones mencionadas, y con el reconocimiento del adicional correspondiente. La inclusión en este sistema de Brigada no modificará lo establecido respecto del régimen de jornada laboral en el caso de que dichas actividades se desarrollen en jornadas u horarios no habituales.

PRESENTISMO

ARTICULO 149 BIS. - Este adicional/incentivo mensual será pagado en su totalidad cuando el empleado concurra a su puesto de trabajo de manera efectiva y de modo perfecto.

A continuación se detallan las licencias que incidirán, o no, para el cómputo del "PRESENTISMO":

| INCIDE | NO INCIDE |
|---|---|
| Llegada tarde justificada/injustificada | Retiro anticipado justificado |
| Suspensión por sanción | Retiro anticipado enfermo |
| Retiro anticipado injustificado | Lactancia |
| Enfermedad en Art. 211 | Maternidad síndrome down |
| Falta con aviso injustificada/justificada | Fenómeno meteorológico |
| Licencia por enfermedad | Licencia por fallecimiento familiar directo |
| Falta sin aviso injustificada/justificada | Licencia por adopción |
| | Dador de sangre |
| Licencia extraordinaria sin haberes/con haberes | Inicio accidente de trabajo |
| | Vacaciones |
| Licencia por excedencia | Licencia por examen |
| | Licencia por accidente de trabajo |
| | Licencia gremial |
| | Licencia por matrimonio |
| | Licencia por maternidad |
| | Licencia por nacimiento de hijos |

El cómputo del adicional/incentivo será definido de la siguiente manera:

- En caso de registrarse una sola falta, que esté dentro del listado que computan, el trabajador recibirá el 50% del bono.

- En caso de registrar una segunda falta, que esté dentro del listado que computan, el trabajador recibirá el 33% del bono.

- Quien sume/acumule más de 2 ausencias durante el transcurso del mes, pierde la posibilidad de cobrar monto en concepto de “Presentismo”.

El trabajador sufrirá un descuento sobre el total del concepto “Presentismo Perfecto”, de acuerdo con las siguientes situaciones y según el siguiente criterio:

- El empleado que sume 25 minutos acumulados durante el transcurso del mes se le descontará el 50% del total.

- Aquel que sobrepase los 25 minutos y acumule hasta 35 minutos de llegadas tarde percibirá el 33% del total.

- Quien sobrepase esa cantidad de minutos perderá el total del “Presentismo Perfecto”.

EL GREMIO podrá solicitar conocer el detalle de marcación horaria correspondiente en caso de reclamos puntuales.

ANEXO ESTRUCTURA REMUNERATIVA PERSONAL YPF S.A. DE BASE

Bandas Salariales

| YPF | SUELDO | |
|---|---|---|
| | Mínimo | Máximo |
| Categoría | Enero 2012 | |
| A | 5445 | 6358 |
| B | 5931 | 6759 |
| C | 6530 | 7314 |
| D | 7138 | 7973 |

ANEXO ADICIONALES PERSONAL YPF S.A. DE BASE

| Concepto | Valor a partir del 1º de enero de 2012 |
|---|---|
| Antigüedad | $ 28,00 |
| Adicional por Título Universitario | 4% del Sueldo Básico Carrera No afín<br>8% del Sueldo Básico Carrera afín |
| Ayuda Escolar | Según ANSES: Zona 1 más kit Escolar |
| Guardería | $ 450,00 por mes por hijo de 45 días a 3 años de edad para empleadas mujeres, hombres viudos y Ley 26.618 |
| Presentismo | $ 400,00 |
| Tres Turnos (o que cubren 24 horas rotativos) | 35% del Sueldo Básico |
| Dos Turnos (o que cubren 16 horas rotativos) | 24% del Sueldo Básico |
| Turno Fijo | 10% del Sueldo Básico |
| Viáticos choferes Larga Distancia | $ 165,00 |
| Valor Hora Tiempo en Viaje | $ 18,00 |
| Quebranto de Caja | 5% de Sueldo Básico |

PRIMAS ZONALES NO SE MODIFICAN RESPECTO DEL CCT 868/07 “E”

| LOCACION | % |
|---|---|
| CALETA OLIVIA | 29 |
| CAÑADON SECO | 39 |
| CATRIEL | 30 |
| CHIHUIDO - LOMITA | 40 |
| COMODORO RIVADAVIA | 29 |
| EL GUADAL | 68 |
| EL PORTON | 45 |
| EL TREBOL | 35 |
| LA VENTANA (2 VM) / VIZCACHERAS | 8 |
| LAS HERAS | 60 |
| LOMA LA LATA | 19 |
| LOS PERALES | 65 |
| MALARGÜE | 35 |
| MANANTIALES BEHR | 39 |
| NEUQUEN | 10 |
| PICO TRUNCADO | 42 |
| PLANTA TUDCUM | 20 |
| PLAZA HUINCUL | 17 |
| RINCON DE LOS SAUCES | 40 |
| RIO GALLEGOS | 35 |
| TARTAGAL | 22 |
| USHUAIA | 48 |
| VALLE RIO GRANDE - Cº FORTUNOSO | 39 |
| VELADERO ALTA MONTAÑA | 53 |
| ZONA CENTRAL | 19 |

CAPITULO III

OPESSA Personal de Base

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTICULO 150. - El objetivo de la empresa es crecer y prosperar económica, organizacional y tecnológicamente a través de la elaboración y comercialización de sus productos, a la mejor calidad y a precios competitivos, pensando siempre en el consumidor final de los mismos.

Los empleados son claves para el logro de dicho objetivo y para el éxito de la empresa; la honestidad y lealtad son compromisos que asumen la empresa y los trabajadores mutuamente.

ARTICULO 151. - Este compromiso implica para la empresa la obligación de tratar a sus empleados con dignidad, respeto y consideración; darles seguridad completa en lo que hace al cobro de sus remuneraciones, condiciones de trabajo y respeto por la legislación; brindarles oportunidad de crecimiento y desarrollo en el ámbito laboral y en su propia comunidad.

ARTICULO 152. - El mismo compromiso significa para los empleados, atender de la mejor manera posible las exigencias de sus clientes en términos de calidad, respeto y costos, aceptando la obligación de hacer todo lo necesario para que los clientes de YPF y de OPESSA sean sus clientes, a los cuales se les entregará un producto sin defectos y de la mejor calidad.

ARTICULO 153. - Mejorar la productividad, calidad, costo y servicios a los clientes, es también un compromiso mutuo de empresa y trabajadores con el fin de mantener la competitividad de la empresa y para diferenciarse de la competencia.

CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 154. - Modalidades de Contratación: Las modalidades de contratación serán aquellas establecidas en la legislación vigente.

ARTICULO 155. - Las partes acuerdan que en el supuesto que la futura legislación prevea nuevas modalidades contractuales cuya habilitación quede sujeta a las convenciones colectivas de trabajo, las mismas serán habilitadas por la Comisión de Interpretación de Convenio a pedido de cualquiera de las partes signatarias del presente, en el plazo de 15 días corridos contados desde la entrada en vigencia de las modalidades en cuestión.

ARTICULO 156. - Categorías laborales: Las categorías comprendidas por este convenio son:

| | OPESSA |
|---|---|
| “D” | Responsable de Turno |
| | Lubriexperto |
| “C” | Vendedor Sr. |
| | Referente |
| | Lubriplaya |
| | Cocinero |
| “B” | Vendedor |
| | Gomero |
| | Empleado de Cocina |
| “A” | Ayudante Tareas Generales |

ARTICULO 157. - Descripción de Tareas: Los roles, objetivos, y descripción de tareas se describen para cada categoría en el Anexo correspondiente.

INGRESOS

ARTICULO 158. - La Empresa podrá designar personal ingresante, cuando lo considere necesario y no tenga posibilidades de cubrir adecuadamente la vacante con personal propio, conforme al perfil del puesto, y en las siguientes situaciones:

Vacante no susceptible de ser cubierta por personal en actividad.

Ampliación de Estructuras.

Exigencias propias de la mejor gestión empresaria, incluso las que derivan del cambio tecnológico.

Ante la necesidad de cobertura de vacantes con recursos externos por darse los supuestos previstos enunciados precedentemente, la empresa notificará a la Filial/Delegación SUPeH que corresponda de ello puntualizando el perfil que deben cumplir los postulantes conforme las exigencias del puesto vacante.

Impuesta de la necesidad, Filial/Delegación S.U.P.eH. analizará su registro de postulantes y de darse la concurrencia de personas que acrediten el perfil requerido, en un plazo no mayor de 72 horas posteriores a la recepción del pedido, hará entrega a la empresa de los antecedentes profesionales de los mismos, con la finalidad que ésta proceda a su evaluación.

Constituirá requisito esencial e inexcusable que los postulantes inscriptos en los procesos de selección de personal estén dispuestos a prestar servicios en cualquier dependencia del Grupo de Empresas y en cualquier lugar del territorio nacional.

En caso de que haya disidencia se dará intervención a la Comisión de Gestión y Productividad para que defina la divergencia planteada.

Tendrán prioridad en el ingreso, en caso de resultar en igualdad de condiciones de idoneidad con el resto de los postulantes, según las evaluaciones pertinentes a tal efecto, aquellos candidatos que reuniendo el perfil correspondiente sean hijos de ex trabajadores fallecidos o jubilados.

La empresa informará debidamente a la Federación SUPeH de los ingresos efectuados mediante el presente procedimiento, consignando nombre del postulante y lugar de los mismos.

ASCENSOS

ARTICULO 159. - Dentro de los DIEZ (10) días corridos de producida la vacante, las jefaturas de sectores o Dependencias, según el caso, se expedirán sobre la necesidad de cubrir la misma y en este caso solicitarán la autorización para su cobertura:

El área con facultad para resolver promociones se expedirá en un plazo improrrogable de cinco días hábiles a partir de la fecha de recibir la petición, en esa instancia se dará intervención a la entidad gremial, la que tendrá cinco (5) días para expedirse.

En igualdad de condiciones de idoneidad tendrá derecho preferencial el candidato de mayor antigüedad en el sector, de persistir la igualdad, se considerará la antigüedad en la categoría, valorándose en último término la antigüedad adquirida en la Empresa.

ARTICULO 160. - El ascenso de los trabajadores y la cobertura de vacantes se realizarán mediante la pertinente y previa evaluación de su desempeño y/o de acuerdo con los objetivos planteados por la Empresa.

ARTICULO 161. - De existir disidencia entre lo considerado por la Empresa y la Organización Gremial Local se dará intervención a la Comisión de Gestión y Productividad para que defina la divergencia planteada.

ARTICULO 162. - El ascenso de trabajadores cualquiera sea su categoría y función y la cobertura de la vacante originaria y de las vacantes sucesivas que se produzcan en su consecuencia se realizará ponderando los siguientes requisitos en su orden:

a) Idoneidad para el ejercicio del cargo y el desempeño de la función, posesión de título, licencia o cualquier otro requisito profesional, antecedentes científicos y docentes, experiencias técnicas, administrativas, cursos de formación o de cualquier otro orden;

b) Existencia o no de sanciones disciplinarias en los últimos DOCE (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se produjo la vacante; en caso de existir sanciones disciplinarias, será ponderada su razonabilidad y su incidencia directa en orden a la situación del trabajador en relación con su eventual ascenso, no implicando ello revisión de las mismas.

c) Comportamiento laboral general del trabajador y en particular comportamiento como miembro de la comunidad del trabajo y su aptitud participar activamente en la defensa y promoción de los intereses involucrados en la Empresa.

DESEMPEÑO TRANSITORIO DE MAYORES FUNCIONES:

ARTICULO 163. - Para el caso del trabajador que se desempeña en turnos, y que sea destinado transitoriamente durante 10 o más días de trabajo efectivo, dentro de un plazo de 60 días corridos, a realizar tareas superiores a las desarrolladas habitualmente, tendrá derecho a percibir las remuneraciones básicas que correspondan a las funciones superiores que realice.

Para el caso del resto de los trabajadores que no se desempeñen en sistema de turnos, y que sean destinados transitoriamente durante 10 o más días de trabajo efectivo y continuo, a realizar tareas superiores a las desarrolladas habitualmente, tendrá derecho a percibir las remuneraciones básicas que correspondan a las funciones superiores que realice.

Al cesar las causas determinantes del desempeño de las funciones de mayor jerarquía, el trabajador que las ha ejercido transitoriamente será reintegrado a sus funciones anteriores, dejando automáticamente de percibir las remuneraciones correspondientes a las primeras.

JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 164. - Jornada Legal

Todo lo referido a la Jornada de trabajo se ajustará a lo establecido en las normas vigentes. Sin perjuicio de ello la Empresa y Federación SUPeH acordarán un sistema de jornada de trabajo que contemple los regímenes actualmente vigentes, ajustándose a las características de la actividad.

ARTICULO 165. - Flexibilidad Horaria

Con carácter excepcional y al solo efecto de posibilitar la calidad y atención del servicio en los casos imprevistos, el personal no podrá rehusarse a excederse de las ocho (8) horas que para la jornada establezca la presente norma de organización. A tales efectos el personal continuará trabajando si no hubiera concurrido su relevo, hasta tanto sea efectivamente relevado y en la medida que se respete el descanso entre jornada y jornada y no medien razones de fuerza mayor que se lo impidieren.

ARTICULO 166. - Jornada Máxima

Atento las características operativas de la actividad de expendio de combustible, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 198 “in fine” de la L.C.T. (t.o. art. 25 de la Ley 24.013), la empresa podrá distribuir en forma desigual, entre los días laborales, las cuarenta y ocho (48 hs.) horas de trabajo semanales, conforme criterios previamente informados a EL GREMIO.

ARTICULO 167. - Jornada Reducida

La Empresa podrá contratar personal a tiempo parcial, sea por horario reducido o trabajo en determinados días y horas, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 198 de la LCT, modificado por el art. 25 de la Ley 24.013 y por la Ley 24.465.

ARTICULO 168. - Régimen de licencias: Las partes convienen expresamente que las licencias del personal se regirán de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo. El período de descanso anual remunerado podrá ser usufructuado durante todo el año, esto es, desde el 1 de Enero hasta el 31 de Diciembre de cada año, de acuerdo con la modalidad de la actividad, cumplimentando para toda situación excepcional las normativas legales que son de práctica.

ARTICULO 169. - El trabajador tendrá derecho a una licencia especial, sin goce de remuneración de hasta 3 días por año calendario y no más de 2 días por mes, fundadas en situaciones particulares, de fuerza mayor, que impidan la prestación de sus servicios.

DESCANSOS Y FRANCOS

ARTICULO 170. - DESCANSOS Y FRANCOS

DESCANSO DENTRO DE LA JORNADA DE TRABAJO: Aproximadamente a mitad de la jornada el trabajador gozará de un descanso de 30 minutos, a efectos de que el trabajador pueda alimentarse, recobrar fuerzas y mejorar su lucidez. Este descanso será organizado dentro de la estación a efectos de no comprometer el ciclo de servicios y la atención en la misma.

DESCANSO ENTRE JORNADA Y JORNADA: Entre jornada y jornada de trabajo deberá mediar un tiempo no menor de 12 hs de acuerdo con lo estipulado en la legislación vigente. Cuando el trabajador salga de franco simple, el tiempo mínimo para retomar sus tareas no podrá ser inferior a 36 hs (las 12 hs como mínimo entre jornada y jornada, más las 24 hs de su franco) y cuando el trabajador utilice su franco doble, el tiempo mínimo para retomar sus tareas no podrá ser inferior a 60 hs (las 12 hs como mínimo entre jornada y jornada, más las 48 hs de su franco doble).

FRANCOS: El personal de OPESSA gozará como mínimo de seis (6) días de descansos al mes, que se distribuirán de manera de poder gozar el trabajador de dos francos dobles al mes en función de las posibilidades de la operación de la Estación.

ARTICULO 171. - CALCULO DEL PAGO POR FRANCOS TRABAJADOS Cuando un trabajador en su día Franco preste tareas en la Estación, a requerimiento expresó de la Compañía por razones exclusivamente de servicio, y atendiendo a su condición de personal mensualizado, percibirán como compensación por el día que desarrollen las mismas, la retribución emergente de dividir su salario normal y habitual (excluyendo los bonos; beneficios y/o conceptos no remunerativos, conceptos variables y en general todo rubro que no revista tal carácter) por 24, multiplicar el resultado por dos (2), lo que determinará el monto a percibir por el trabajador. En compensación por el descanso no gozado, se otorgará al trabajador otro de igual duración que compense la finalidad higiénica del mismo, teniendo el trabajador un plazo de cuarenta y cinco (45) días para usufructuarlo, caducando de lo contrario dicho derecho. El trabajador, dentro de los francos mensuales que le correspondan, tendrá derecho a gozar, mínimamente de uno de 48 horas.

REMUNERACIONES

ARTICULO 172. - A todos los efectos previstos en el presente convenio, o en su caso, a lo que en su oportunidad y como consecuencia del mismo establezcan las partes, se entenderá por remuneración el salario habitual percibido por el trabajador, el hecho o con motivo de la prestación de sus servicios.

Las escalas de salarios y los beneficios, se detallan en el Anexo correspondiente.

ARTICULO 173. - Viáticos - Naturaleza Jurídica: Los viáticos que pudieran establecerse en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, aún en el caso que los trabajadores no deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas, en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna del régimen de la seguridad social, por no formar parte de la remuneración del trabajador, en un todo de acuerdo con lo normado en el art. 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo y la naturaleza del rubro convenido.

ARTICULO 174. - Fallo de Caja: Al trabajador que maneje dinero se le reconocerá una suma mensual de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250). Quedan comprendidas en esta disposición las funciones de Lubriexperto, Lubriplaya y Responsable de turno.

ARTICULO 175. - La Empresa podrá descontar de los haberes, los montos por faltantes o fallas en el manejo de valores, cuando así correspondiere, debiendo documentar dichos faltantes a fin de proceder al descuento respectivo.

En caso de asalto o robo al personal que se desempeñe en el manejo de fondos (dinero o cheques o vales o tarjetas de créditos o tarjetas de débitos o cualquier otro valor) de la empresa y siendo estos hechos debidamente comprobados ante las autoridades competentes, será la Empresa quien se hará cargo de todos los perjuicios que dicho acontecimiento le ocasionare al establecimiento.

Asimismo, para el supuesto de faltante de fondos será responsable, en forma solidaria, la totalidad del personal que tuvo en dicho turno manejo de valores a menos que se hubiese trabajado por islas y salvo el caso de faltante de sobre de recaudación en cuyo caso responde el empleado encargado de su confección, si es que este empleado no cumplió con lo establecido en la norma de procedimientos.

Los faltantes serán notificados a los trabajadores por nota. En caso de faltantes o sobrantes en las cajas, los trabajadores tienen derecho a solicitar el control personal de las planillas diarias de rendición, a efectos de detectar dichas diferencias y así poder compensar las existentes.

En caso de faltante de un sobre, el personal podrá solicitar ver la filmación correspondiente a efectos de corroborar el mismo o no.

Las partes se comprometen a actualizar en conjunto las normas que garanticen a LAS EMPRESAS y a los trabajadores los procedimientos más seguros y transparentes para el manejo y resguardo de valores.

ARTICULO 176. - EVALUACION DE DESEMPEÑO: Las partes acuerdan por lo menos en forma anual, una evaluación individual de desempeño de los empleados. Dicha evaluación se adaptará a las técnicas específicas que existan sobre el tema, que serán convenidas con la organización gremial, su resultado será comunicado en cada oportunidad al evaluado, contemplándose la posibilidad que el mismo realice y deje constancia de las observaciones respecto del resultado.

Ahora bien, aquel personal cuya evaluación anual no sea satisfactoria, será reevaluado en un período de seis (6) meses, en cuya oportunidad y de no resultar satisfactoria nuevamente esta evaluación la Empresa podrá adoptar las medidas que crea conveniente, con la debida intervención gremial.

Se aplicarán asimismo las disposiciones que a este respecto contiene la Parte General del presente Convenio.

ARTICULO 177. - COMISION LUBRIEXPERTO Y LUBRIPLAYA: La misma será de un 4% sobre las ventas de todos los productos con Bases Lubricantes que se comercializan en el Lubricentro - Boxes, con un tope del 33% del Sueldo bruto del trabajador.

ARTICULO 178. - ADICIONAL RELEVANTE

En aquellas estaciones en las que se hiciera necesario contar con la figura de RELEVANTE, la Empresa designará a uno de los trabajadores de la misma para desarrollar tal función. El RELEVANTE cubrirá ausencias y reemplazos en los diferentes turnos en los que se desarrolle la actividad en la Estación a la cual pertenece. Cuando un trabajador fuera designado RELEVANTE, se hará acreedor a un adicional de carácter remunerativo equivalente al 5% (cinco por ciento) de su salario básico mientras cumpla dicha función. En el caso excepcional en que los niveles de actividad de la Estación así lo requieran, la Empresa evaluara la necesidad de designar un RELEVANTE adicional.

ARTICULO 179. - BANCO DE REEMPLAZO

En aquellas zonas en las cuales la Empresa posea varias EESS, la misma podrá armar un Banco de Reemplazo compuesto por trabajadores que desempeñan tareas en diferentes Estaciones de Servicio de acuerdo con la necesidad de la operación, cubriendo en playa o en tienda, en las funciones y horarios en las que sea requerido.

ARTICULO 180. - ADICIONAL Las Leñas

Aquel trabajador de OPESSA que manteniendo la función de revista, pase a desempeñarse temporariamente en la Estación de Las Leñas percibirá el presente Adicional que será de $ 800 por mes además de la Prima Zonal correspondiente.

ARTICULO 181. - DESCARGA DE COMBUSTIBLE

Aquel trabajador que sea capacitado para realizar la Descarga de Combustible pasará automáticamente desde la categoría de Vendedor a Vendedor Senior.

ARTICULO 182. - PRESENTISMO

Este adicional/incentivo mensual será pagado en su totalidad cuando el empleado concurra a su puesto de trabajo de manera efectiva y de modo perfecto.

A continuación se detallan las licencias que incidirán, o no, para el cómputo del “PRESENTISMO”.

| INCIDE | NO INCIDE |
|---|---|
| Llegada tarde justificada/injustificada | Retiro anticipado justificado |
| Suspensión por sanción | Retiro anticipado enfermo |
| Retiro anticipado injustificado | Lactancia |
| Enfermedad en Art. 211 | Maternidad síndrome down |
| Falta con aviso injustificada/justificada | Fenómeno meteorológico |
| Licencia por enfermedad | Licencia por fallecimiento familiar directo |
| Falta sin aviso injustificada/justificada | Licencia por adopción |
| | Dador de sangre |
| Licencia extraordinaria sin haberes/con haberes | Inicio accidente de trabajo |
| | Vacaciones |
| Licencia por excedencia | Licencia por examen |
| | Licencia por accidente de trabajo |
| | Licencia gremial |
| | Licencia por matrimonio |
| | Licencia por maternidad |
| | Licencia por nacimiento de hijos |

El cómputo del adicional/incentivo será definido de la siguiente manera:

- En caso de registrarse una sola falta, que esté dentro del listado que computan, el trabajador recibirá el 50% del bono.

- En caso de registrar una segunda falta, que esté dentro del listado que computan, el trabajador recibirá el 33% del bono.

- Quien sume/acumule más de 2 ausencias durante el transcurso del mes, pierde la posibilidad de cobrar monto en concepto de “Presentismo”.

El trabajador sufrirá un descuento sobre el total del concepto “Presentismo Perfecto” de acuerdo a las siguientes situaciones y según el siguiente criterio:

- El empleado que sume 25 minutos acumulados durante el transcurso del mes se le descontará el 50% del total.

- Aquel que sobrepase los 25 minutos y acumule hasta 35 minutos de llegadas tardes percibirá el 33% del total.

- Quien sobrepase esa cantidad de minutos perderá el total del “Presentismo Perfecto”.

EL GREMIO podrá solicitar conocer el detalle de marcación horaria correspondiente en caso de reclamos puntuales.

ARTICULO 183. - BONO DE DESEMPEÑO SEMESTRAL

El período de evaluación estará dividido en 2 semestres. El primero comenzará el mes de enero y finalizará en junio, y el segundo comenzará el mes de julio y finalizará en diciembre.

El pago se llevará a cabo con los haberes del mes siguiente al semestre evaluado, siendo a fines de Julio y fines de Enero, respectivamente.

Dicho bono podrá alcanzar un 7.7% (siete punto siete por ciento) como máximo para los Vendedores, Vendedores Senior y Otros, y un 10% (diez por ciento) como máximo para los Responsables de Turno, sobre la suma de los salarios básicos recibidos en el semestre evaluado. Para dicho concepto se contemplará un presupuesto anual del 6% (seis por ciento) máximo sobre la masa salarial.

El porcentaje que se otorgue bajo el concepto de BONO DE DESEMPEÑO SEMESTRAL será definido a partir del resultado que se obtenga de la respectiva evaluación semestral. A cada calificación le correspondería el siguiente porcentaje:

| CALIFICACION | RESPONSABLE DE TURNO | VENDEDOR SR./JR. + Otros |
|---|---|---|
| A | 10% | 7.7% |
| B | 6.9% | 5.4% |
| C | 4.6% | 3.8% |

ARTICULO 184. - TITULO, VALOR DE LA FORMACION

En reconocimiento al valor de la formación del personal comprendido, las partes acuerdan otorgar a todo trabajador que acredite haber concluido estudios universitarios, las siguientes bonificaciones:

Título Universitario no afín al giro empresario o a su función: 4% del Sueldo Básico.

Título Universitario afín al giro empresario o a su función: 8% del Sueldo Básico.

En ningún caso los títulos serán acumulativos, se pagará siempre el de mayor valor.

ARTICULO 185. - CARENCIA DE TRANSPORTE PUBLICO: La empresa facilitará el transporte de los trabajadores a fin de paliar la carencia de transporte público hacia o desde los lugares de trabajo. Se agrega como anexo del presente el listado de Establecimientos alcanzados, el que podrá modificarse en caso de variar las condiciones.

ARTICULO 186. - HORARIO DISCONTINUO LUBRIS

El Lubri Playa o el Lubriexperto que realice algún tipo de horario discontinuo percibirá un Plus del CINCO (5%) por ciento de su Salario Básico.

HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

ARTICULO 187. - A efectos de obtener el mayor grado de prevención y protección de la vida e integridad psicofísica de los trabajadores, la Empresa adoptará las normas técnicas necesarias y el estricto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes a efectos de prevenir, reducir, eliminar, o aislar, y con cobertura legal sobre los riesgos profesionales en todos los lugares de trabajo, como el medio más eficaz en la lucha contra los accidentes y enfermedades profesionales originados por el hecho o en ocasión del trabajo.

ROPA DE TRABAJO

ARTICULO 188. - Ropa de Trabajo: La ropa de trabajo del personal comprendido en, el presente convenio, será uniformada y su entrega estará a cargo del empleador, en los tiempos, calidad y cantidad necesarios. Su uso por parte del trabajador será obligatorio, quién será responsable de su mantenimiento, limpieza y la devolución de la última entrega de la misma al finalizar su relación laboral.

La ropa de trabajo será de uso personal e individual de cada trabajador, estando a cargo de La Empresa el costo, la elección del modelo, tipo de tela y color de las prendas, las que deberán ser adecuadas a las épocas de Verano e Invierno, siendo las mismas de uso obligatorio, como así también los delantales de goma, botas, zapatos, guantes de goma, casco, camperas y cualquier otra prenda o elemento de protección personal que se entregue para su uso.

Los empleadores proveerán, libre de todo cargo, según los puestos de trabajo los siguientes elementos:

PERSONAL DE PLAYA Y TIENDA: Tres (3) camisas, Tres (3) pantalones, un buzo, una gorra o visera, una (1) campera y Dos (2) pares de zapatos.

Al personal de LAVADO DE VEHICULOS Y ENGRASE, además de lo anteriormente referido se le entregarán botas de goma, guantes y delantales, los que serán de uso individual.

La entrega de Camisas y Pantalones se realizarán cada CUATRO (4) meses, la Campera cada DOS (2) años, las gorras o viseras y el buzo se entregarán cada un (1) año, los zapatos de Seguridad cada SEIS (6) meses. Cuando el trabajador recién ingrese se le entregarán 2 (dos) mudas completas, incluyendo campera y un par de zapatos, teniendo la Empresa DIEZ (10) días hábiles para formalizar dicha entrega, a partir de allí se computarán los tiempos para las entregas posteriores.

Para el personal de lavadero y/o Lubricentro o Boxes en caso de dañarse su indumentaria o de no mantener las condiciones de seguridad, la misma será repuesta de inmediato sin importar el tiempo transcurrido desde su entrega.

Cualquier aspecto normativo o reglamentario que haga a la modificación o ampliación de lo aquí establecido, deberá ser tratado imprescindible e inexcusablemente en la Comisión bipartita de Seguridad e Higiene Laboral.

MEDICINA DEL TRABAJO

ARTICULO 189. - La Empresa dará cumplimiento a las disposiciones legales nacionales que rigen la materia y a tal efecto, y con el fin de obtener un alto grado de prevención de la salud psicofísica de los trabajadores, efectuará los exámenes médicos que correspondan.

ARTICULO 190. - Los trabajadores estarán obligados a someterse a dichos exámenes cuando sean citados con ese objeto; a tal efecto además deberá proporcionar al profesional interviniente, todos los antecedentes y documentación que le sean solicitados.

ARTICULO 191. - Condiciones de Aptitud Física y Psíquica: Atento a las características de la actividad, considerando las funciones de los trabajadores, íntimamente vinculadas a la seguridad y medio ambiente en función de las sustancias que se producen y fraccionan en la Compañía, los mismo, al momento de presentarse a tomar servicios y durante el desarrollo del mismo deberán estar en condiciones normales de aptitud síquica y física para cumplimentar sus prestaciones.

ARTICULO 192. - Queda estrictamente prohibido, durante la prestación del servicio o en algún descanso parcial, la ingestión de bebidas alcohólicas, calmantes, estimulantes y/u otros productos medicinales que puedan afectar las condiciones físicas y/o síquicas del trabajador, teniendo en cuenta la función a cumplir por éste.

ARTICULO 193. - Atento lo expuesto, la empresa podrá exigir al trabajador la realización de controles y/o exámenes clínicos y/o médicos a fin de constatar que el mismo se encuentra en las mencionadas aptitudes.

CAPACITACION

ARTICULO 194. - Capacitación: La Empresa desarrollará una política de capacitación y formación de los recursos humanos acorde a las exigencias de calidad del servicio, y basada en el estímulo permanente del esfuerzo individual dirigido a aplicar los conocimientos, habilidades y actitudes adquiridas.

OTROS ASPECTOS

ARTICULO 195. - Compromiso Mutuo: Las partes se comprometen a cumplimentar lo establecido en la legislación vigente, tanto en lo que se relaciona con el aspecto de la legislación laboral como en el de los derechos sindicales del personal de la empresa bajo el ámbito de representación de la Federación S.U.P.eH.

ARTICULO 196. - Servicios Esenciales: Son fines compartidos que OPESSA pueda cumplir con su proceso industrial cuya actividad es reconocida y calificada como servicio esencial por ambas partes, conforme a lo establecido en la normativa vigente. A tal fin, en el supuesto caso que el SUPeH adoptara medidas de acción directa que impidan el normal desenvolvimiento de la actividad, el gremio se compromete a que, previo a la adopción, de las mismas, procederá a analizar en conjunto con la Empresa y a través de la Comisión de Gestión, el alcance e instrumentación de las medidas.

ARTICULO 197. - Acuerdos Complementarios: Todos los acuerdos complementarios existentes o que se puedan efectuar durante la vigencia del presente convenio, serán parte integrante e indivisible del mismo, al igual que todos sus artículos y anexos.

ARTICULO 198. - Violación al Convenio Colectivo: La violación del presente convenio dará acción a las partes para requerir a la autoridad de aplicación la cesación del comportamiento de acción o de omisión y la reparación de los daños y perjuicios.

ESTRUCTURA REMUNERATIVA DE OPESSA

ESTRUCTURA SALARIAL

| OPESSA | SUELDO | |
|---|---|---|
| | Mínimo | Máximo |
| Categoría | Enero 2012 | |
| A | 1958 | 1958 |
| B | 2402 | 3229 |
| C | 2713 | 3730 |
| D | 3316 | 4603 |

ADICIONALES OPESSA

| Concepto | Valor a partir del 1º de enero de 2012 |
|---|---|
| Antigüedad | $ 28,00 |
| Adicional por Título Universitario | 4% del Sueldo Básico Carrera No afín<br>8% del Sueldo Básico Carrera afín |
| Ayuda Escolar | Según ANSES: Zona 1 más kit Escolar |
| Guardería | $ 450,00 por mes por hijo de 45 días a 3 años de edad para empleadas mujeres, hombres viudos y Ley 26.618 |
| Franco Trabajado | Recargo por trabajar en su día Franco a solicitud de la Empresa Remuneraciones Fijas/24 * 2 |
| Adicional Relevante | 5% del Básico a quien se designe en tal función |
| Fallo de Caja | $ 250,00 Valor General para todas las posiciones de las Estaciones |
| Presentismo | $ 375,00 Valor General para todas las posiciones de las Estaciones |
| Disponibilidad Horaria por Capacitación | 3% mensual del Salario Básico<br>Por la extensión de la jornada diaria con motivo de Capacitación |
| Objetivos del Negocio | Se mantiene el esquema actual más un adicional fijo asegurado<br>Vendedores (Playas, Tiendas, Referente, Lubris y Boxes) $ 150,00<br>Responsables de Turno $ 300,00 |

Ejemplo del cobro de Objetivos del Negocio para un cumplimiento del 50% de los Objetivos:

| | |
|---|---|
| Vendedor | Adicional Fijo $ 150,00 + Variable (50%) $ 100,00 = $ 250,00 |
| Responsable de Turno | Adicional Fijo $ 300,00 + Variable (50%) $ 300,00 = $ 600,00 |

Los Valores Variables se mantienen en $ 200,00 y $ 600,00 para Vendedores y Responsables de Turno respectivamente.

PRIMAS ZONALES

| LOCACION | % |
|---|---|
| Chubut | 23 |
| Neuquén | 10 |
| Paso de Jama | 30 |
| Río Gallegos | 35 |
| Río Negro | 10 |
| Uspallata | 30 |

CAPITULO IV

Personal Jerárquico

CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 199. - RECONOCIMIENTO MUTUO - AMBITO

Las partes se reconocen mutuamente y entre sí el carácter de únicos y legítimos sujetos convencionales del personal idóneo, Jerárquico/Superior de LAS EMPRESAS. Asimismo, las Resoluciones 194/47 y 135/91 M.T. otorgan personería gremial a EL GREMIO reconociéndole la representatividad como único sindicato del personal de YPF y sus empresas vinculadas, YPF y OPESSA. Dicho encuadramiento ha sido convalidado por el artículo 43 de Ley 23.696 de Reforma del Estado y por Confederación General del Trabajo.

ARTICULO 200. - OBJETIVOS COMUNES

Constituyen objetivos comunes de las partes que los servicios prestados por el colectivo laboral en esta actividad se caractericen por la eficiencia operativa y su adecuación a los estándares de calidad internacional requeridos por la producción. Estos propósitos comunes exigen la preservación de armoniosas relaciones laborales, con la finalidad de alcanzar y mantener la mayor operatividad y eficiencia del servicio. Consecuentemente, ambas partes continuarán sosteniendo, a partir de la firma del presente, la paz social como pilar de la relación.

Es de interés mutuo promover formas de capacitación y perfeccionamiento profesional vinculadas con estos objetivos comunes en el marco de una permanente actualización tecnológica; de la actuación interactiva; de la plena comunicación interpersonal; el cumplimiento de las normas de orden, de aseo, higiene y seguridad en el trabajo; y el total reconocimiento de los derechos y responsabilidades de cada una de las partes.

ARTICULO 201. - DECLARACION DE PRINCIPIOS - REGIMEN MAS FAVORABLE

Las partes signatarias del presente CCT declaran como principios y derechos que reconocen como fundamentales los siguientes:

• La vida, la integridad física y la seguridad de las personas, como objetivo prioritario y supremo de la relación entre las partes.

• La promoción y respeto de la diversidad y no discriminación garantizando la igualdad de oportunidades, trato y derechos constituye una obligación de empleadores y trabajadores.

• Constituyen obligaciones de los empleadores y trabajadores el respeto de los derechos humanos y laborales, el cumplimiento cabal de la legislación en materia ambiental, de seguridad e higiene en el trabajo, seguridad social, garantizar la libertad sindical, la participación y representación sindical en LAS EMPRESAS y la negociación colectiva.

• Los bienes propiedad de LAS EMPRESAS, como bienes indispensables para la realización de las tareas reguladas en el presente.

• La capacitación de los trabajadores constituye una condición fundamental de promoción personal y laboral y contribuye a la mayor eficiencia y productividad.

• La articulación del diálogo como forma de solución de las situaciones de conflicto, constituye un objetivo esencial a cumplirse primero entre trabajadores y empleador, y entre la asociación gremial de trabajadores y el empleador.

En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales, se aplicará la norma más favorable al trabajador, considerándose en su conjunto las disposiciones que regulen cada una de las instituciones de Derecho del Trabajo.

ARTICULO 202. - DIRECCION Y ORGANIZACION EMPRESARIA

Para ejercitar adecuadamente las funciones y responsabilidades que LAS EMPRESAS asumen como prestatarias de un servicio esencial, requieren del goce de una integral capacidad de gestión y que sus políticas se instrumenten con eficacia y celeridad. Por ello LAS EMPRESAS tendrá el derecho exclusivo y excluyente de definir y determinar las políticas e instrumentos de la operación y conducción del negocio que la experiencia y criterio empresario hagan aconsejables.

La definición de las estructuras organizativas del trabajo y sus procedimientos, la planificación técnica y económica, así como el desenvolvimiento pleno de la actividad son de su exclusiva competencia y responsabilidad, conservando para sí el rol pleno de la gestión.

Las partes reconocen y ratifican que la organización, planificación y atribución del trabajo es facultad privativa del empleador, por ello es de exclusiva facultad cubrir o no las vacantes que se produzcan. Cuando LAS EMPRESAS resolvieren cubrirlas, podrán hacerlo con personal perteneciente a ella o bien recurrir a la contratación de personas ajenas a la misma; en el primer caso elegirá a quienes a su juicio reúnan las condiciones personales y de conocimiento que el puesto requiera, de acuerdo con las definiciones y especificaciones establecidas en este convenio.

Observando el principio del ejercicio responsable de los derechos y obligaciones surgidos de la relación laboral, ambas partes harán uso de las facultades que les competen ajustándose a las normas establecidas, actuando responsablemente con objetividad, razonabilidad y buena fe. El personal comprendido en este CCT tiene como deber social y solidario cumplir sus funciones idónea y diligentemente.

En este contexto, LAS EMPRESAS evitarán toda forma de trato discriminatorio fundado en razones de sexo, religión; raza, políticas y/o gremiales.

ARTICULO 203. - INGRESOS Y ASCENSOS

LAS EMPRESAS posibilitarán a EL GREMIO postular candidatos para los ingresos que se produzcan, así como tomar conocimiento en los ascensos que se generen.

ARTICULO 204. - METODOLOGIA DE TRABAJO

Las partes acuerdan mantener la mayor armonía de las relaciones laborales en los lugares de trabajo, asumiendo el compromiso de actuar de buena fe, con lealtad y colaboración. También manifiestan que la existencia de intereses y objetivos diferentes, no les impide actuar concomitantemente en el logro del bien común cada uno de los trabajadores comprendidos en el presente convenio, y en el cumplimiento de los fines societarios y comerciales de cada empresa.

ARTICULO 205. - SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Las partes convienen mantener una política activa de Prevención de Riesgos del Trabajo. Al respecto, ambas partes reconocen la necesidad de asumir como conducta permanente el concepto de seguridad, como único medio para asegurar que las condiciones de higiene y seguridad del trabajo sean cada vez más seguras.

El personal comprendido en este convenio se compromete a participar activamente en la ejecución de las políticas de higiene y seguridad industrial, observando y haciendo observar el estricto cumplimiento de las medidas normas y procedimientos establecidos por LAS EMPRESAS, como así también las relativas al uso de los equipos y aparatos de protección personal que LAS EMPRESAS provean con este fin.

Las partes expresan fehacientemente su voluntad de promover las siguientes condiciones:

• Proteger la vida, medioambiente y la integridad Psicofísica de los trabajadores.

• Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos reglamentarios y normas específicas que tenga vigencia para LAS EMPRESAS en cuestión.

• Promover la utilización del progreso científico y tecnológico para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo.

• Desarrollar una actividad positiva respecto a la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivar de la actividad laboral.

• Promover la capacitación del personal en materia de Higiene y Seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.

• Contribuir a la prevención, reducción, eliminación de los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo, promoviendo la información a los trabajadores a través de tableros, afiches, boletines, charlas, audiovisuales, etc.

BRIGADA CONTRA INCENDIO

ARTICULO. 206. - Para el caso especial de las Estaciones de Bombeo, y en función de lo establecido por la Resolución 1460/06 “Reglamento Técnico de Transporte de Hidrocarburos” dictada por la Secretaría de Energía de la Nación, que establece en forma obligatoria que la totalidad de los trabajadores que desarrollan tareas en Estaciones de Bombeo de la Red de Conductos deben capacitarse permanentemente y obtener una habilitación especial para desempeñar dichas funciones, además de realizar patrullajes terrestres para verificar el estado de las instalaciones a su cargo y detectar anomalías, las partes acuerdan que el personal que se desempeñe como Supervisor de Ductos se considerará incluido en Brigada contra Incendio a la totalidad del personal que trabaje en tales dependencias, debiendo participar de las acciones mencionadas, y con el reconocimiento del adicional correspondiente. La inclusión en este sistema de Brigada no modificará lo establecido respecto del régimen de jornada laboral en el caso de que dichas actividades se desarrollen en jornadas u horarios no habituales.

ARTICULO 207. - Licencia anual del personal de turno 4 x 4

Atendiendo las características especiales del personal de turno rotativo y diagramado 4 x 4, tanto en lo que respecta a su desgaste como en lo referente a su situación personal/familiar, la licencia de este personal se podrá flexibilizar en tres (3) tercios. Los dos primeros tercios, aunque se tomen separadamente, se considerarán como la licencia ordinaria, computándose estas fracciones íntegramente como días corridos al igual que para el personal diurno.

El tercio restante podrá ser fraccionado como días a cargo de licencia.

Los días de licencia en su totalidad deberán ser tomados antes de finalizar el período legal de vacaciones, caso contrario caducarán. Si razones de fuerza mayor o por motivos empresariales debidamente justificados hubiere sido imposible, sólo podrá utilizarse en el período siguiente un tercio de las mismas.

ARTICULO 208. - EXAMEN MEDICO

LAS EMPRESAS por sí, a través de la ART por ellas contratadas o de quien corresponda en el futuro, efectuarán por facultativos nombrados por ellas un examen médico a su personal cada doce (12) meses por lo menos. Estos exámenes deberán realizarse con una frecuencia no mayor de seis (6) meses en los casos de afecciones orgánicas diagnosticadas y también a aquel personal que se encuentre expuesto a sustancias contaminantes según lo establecido en la LRT o la que la reemplace en el futuro. Por su parte, el personal está obligado a someterse a dichos exámenes médicos serán dados a conocer en forma obligatoria y por escrito a cada trabajador. Estos exámenes no serán programados durante los días francos.

Asimismo, el personal que se desvincule, cualquiera que sea la razón de tal circunstancia, deberá someterse a requerimiento de la empresa, a un examen médico de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, al momento de su aplicación.

ARTICULO 209. - PERSONAL COMPRENDIDO

Dentro de los alcances del Artículo 3ro. Inc."B", de la Parte General del presente Convenio, las partes acuerdan comprender dentro del mismo a los trabajadores y empleados que revistan calificación "PS1" a "PS3" y "PS1E&P" a "PS4E&P", que a su vez desarrollen funciones de "Técnicos", "Supervisores", "Programadores", "Company Man" y equivalentes, en dependencias de Estaciones de Servicio, Refinería, Química, Lubricantes y Combustible, Terminales y Ductos, Exploración y Producción continente y costa afuera, y Centros de Tecnología. Se detallan a continuación posiciones y categorías:

| | Personal Superior | | |
|---|---|---|---|
| | Downstream | Comercial | Corporación |
| PS1 | Supervisor Mantenimiento | Técnico Laboratorio | Técnico Catalogación |
| | Supervisor Laboratorio | | |
| | Supervisor Producción | | |
| | Supervisor Seguridad | | |
| | Programador Mantenimiento | | |
| | Técnico Inspectoría Cargamento | | |
| | Técnico Laboratorio | | |
| | Técnico Inspección | | |
| | Técnico Control Gestión Técnica | | |
| PS2 | Supervisor Aeroplanta | Supervisor Producción | Supervisor Terminal |
| | Supervisor Ductos | Supervisor Logística Operativa | |
| | Supervisor Logística Operativa | Supervisor Comercial Operaciones | |
| | Supervisor Puertos | Supervisor Blending | |
| | Supervisor Terminal | | |
| PS3 | Técnico Soporte a la Gestión | Técnico Soporte a la Gestión | Técnico Soporte a la Gestión |
| | Técnico Administración | Técnico Administración | Técnico Almacenes |
| | Técnico Ruteo | Técnico Mantenimiento | Técnico Administración |
| | Técnico Operativo | Técnico Marketing | Técnico Servicio Atención al Cliente |
| | Técnico Mandatarios y Aeroplantas | Técnico Operación Comercial | Técnico Administración Contratos |
| | | Técnico Servicio Atención al Cliente | Técnico Despacho Gas |
| | | Técnico Soporte Comercial | Técnico Servidumbre |
| | | Técnico Logística | Técnico Soporte Seguridad Informática |
| | | | Técnico Servicios Generales |

| | Personal Superior E&P |
|---|---|
| | Upstream |
| PS1 E&P | Company Man |
| | Supervisor Estimulación |
| | Programador Abandono |
| | Programador Work Over |
| | Programador Perforación |
| PS2 E&P | Supervisor Energía |
| | Supervisor Mantenimiento |
| | Supervisor Integridad |
| | Supervisor Servicios al Pozo |
| | Supervisor Servicios Auxiliares |
| | Supervisor Transporte |
| | Técnico Seguridad y Medio Ambiente |
| | Programador Energía |
| | Programador Mantenimiento |
| | Programador Servicios al Pozo |
| | Programador Servicios Auxiliares |
| | Programador Transporte |
| | Técnico Inspectoría Cargamento |
| PS3 E&P | Supervisor Compresión |
| | Supervisor Gas |
| | Supervisor Plantas |
| | Supervisor Producción |
| | Supervisor Pulling |
| | Supervisor Recuperación Secundaria |
| | Supervisor Sala de Control |
| PS4 E&P | Técnico Cartógrafo |
| | Técnico Certificaciones |
| | Técnico Soporte Gestión |
| | Técnico Seguridad Obras |
| | Técnico Producción |

ARTICULO 210. - PERSONAL EXCLUIDO - CONSIDERACIONES GENERALES

Dentro de las exclusiones particulares previstas en el Art. 3ro, inc."B" de la Parte General del presente Convenio se encuentran, todas aquellas posiciones no previstas en dicho artículo, así como los trabajadores que dentro de la estructura orgánico-funcional empresaria, ocupen cargos equivalentes a Jefes de departamento, posición que en la actualidad se asimila a la de "Jefes", "Líderes", "Coordinadores": "Consultores", "Analistas", "Profesionales Analistas" ,"Compradores", "Representantes Comerciales", Secretarias y Personal de asistencia directa a la Dirección, Personal de Recursos Humanos y de Seguridad Patrimonial, como también toda posición que requiera ser ocupada exclusivamente por un profesional universitario especialista en la materia. Asimismo, quedan excluidas las posiciones que la empresa haya definido cubrir con "Nuevos Profesionales" (NNPP).

ARTICULO 211. - NUEVOS PROFESIONALES

A los fines del presente convenio, las partes acuerdan definir como Nuevos profesionales a quienes ingresan en etapa de formación y requieren para ello nuevas herramientas de atracción y retención que complementen e impulsen su desarrollo profesional dentro de la organización. Deberán ser egresados de Institutos Universitarios, con menos de 2 años de experiencia laboral acorde con el puesto de inicio.

ARTICULO 212. - CALCULO DEL PAGO POR FRANCOS TRABAJADOS

Los trabajadores que presten tareas en estos supuestos, a requerimiento expreso de la Compañía por razones exclusivamente de servicio y atendiendo a su condición de personal mensualizado, percibirán como compensación por el día que desarrollen las mismas, la retribución emergente de dividir su salario normal y habitual (excluyendo los bonos; beneficio por vehículo y/o vivienda, conceptos variables y en general todo rubro que no revista tal carácter) por 24, y multiplicar el resultado por dos (2), lo que determinará el monto a percibir por el trabajador. Para el caso particular del personal que trabaje en turno 4x4 de 12 horas, se realizará el mismo cálculo pero tomando el divisor 16 en lugar de 24. En compensación por el descanso no gozado, se otorgará al trabajador otro de igual duración que compense la finalidad higiénica del mismo, teniendo el trabajador un plazo de cuarenta y cinco (45) días para hacer usufructo del mismo, término en el cual caducará su derecho.

ARTICULO 213. - ADICIONAL MINERIA

Este adicional alcanzará a los trabajadores que desarrollen tareas en la MINAS VELADERO y LAMA, dadas las particulares características de su lugar de trabajo, ubicado en altura. El mismo será no remunerativo y se detalla en el Anexo Estructura Remunerativa, se percibirá mientras permanezca asignado a tareas en altura.

ARTICULO 214. - ADICIONAL DISPONIBILIDAD HORARIA MINERIA

Este adicional alcanza al personal propio de LAS EMPRESAS que está asignado laboralmante en las Minas Veladero y Lama, Provincia de San Juan, y que ejerce tareas administrativas de Facturación (Facturadores). Su valor se detalla en anexo al presente Convenio.

ARTICULO 215. - ADICIONAL DE CAMPO

Este adicional alcanzará al personal de Supervisión Operativa de Yacimientos, siendo éstos los Supervisores de Producción, Mantenimiento y de Plantas de Petróleo y Gas, para el negocio de Exploración y Producción. Este adicional tendrá un carácter no remunerativo. El importe del mismo se detalla en el Anexo Estructura Remunerativa y se actualizará de idéntica forma que los Salarios Básicos. Las partes acuerdan que el presente rubro se revisará en oportunidad en que se realice la discusión salarial.

ARTICULO 216. - VIANDA PERMANENCIA

Dadas las condiciones climáticas y geográficas donde los empleados prestan las tareas que hacen necesario una alimentación adecuada, y teniendo en consideración el régimen de trabajo 1X1 con permanencia en el lugar de prestación de tareas (un día de trabajo por 1 día de descanso, es decir 15x15) que cumplen los empleados bajo la función de COMPANY MAN, las partes acuerdan la creación de un adicional "VIANDA PERMANENCIA", la que tendrá carácter no remunerativo a todos sus efectos y estará encuadrada dentro del régimen establecido por el Art. 1 de la Ley 26.176. El valor de dicho concepto será uniforme para todos los empleados alcanzados y tendrá un valor mensual de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS ($1.400). Dicho adicional tiene por objeto cubrir la debida alimentación del personal mientras se encuentre en el Diagrama de Trabajo (1x1). Este adicional tendrá el mismo sistema de ajuste que rige para la "Vianda Ayuda Alimentaria". Se detalla en el Anexo Estructura Remunerativa.

ARTICULO 217. - ADICIONAL TORRE

Este adicional reconoce el esfuerzo y compromiso asumido por los empleados del sector perforación en la función de COMPANY MAN y atento el régimen y diagrama de trabajo que cumplen. Este adicional será no remunerativo a todos sus efectos y tendrá un valor de PESOS UN MIL QUINIENTOS ($ 1.500) por mes. El presente adicional será percibido por diagrama efectivamente trabajado o que le hubiere correspondido trabajar en la hipótesis de hallarse en goce de licencia por vacaciones, enfermedad o accidente y/o cualquier otra licencia que devengue salario que por Ley o Convención Colectiva corresponda. Se detalla en el Anexo Estructura Remunerativa.

ARTICULO 218. - TRABAJO EN CONTINGENCIAS

Las partes reconocen como valor primordial el esfuerzo y compromiso asumido por el personal crítico de Supervisión Operativa en Yacimientos, con incondicional dedicación y constante exposición a circunstancias adversas. En tal sentido, se comprometen a regular las condiciones de trabajo en tales supuestos.

ARTICULO 219. - ADICIONAL SUPERVISION

Este adicional alcanza a todo trabajador que Supervisa o tiene a cargo personal propio y/o de empresas contratistas. Todo trabajador que cobre este adicional será también acreedor al concepto Dedicación Funcional. Se detalla en el Anexo Estructura Remunerativa y posiciones comprendidas.

ARTICULO 220. - DEDICACION FUNCIONAL

El presente concepto compensa aquellos rubros, conceptos e importes de naturaleza salarial derivados de eventuales tareas realizadas fuera del horario habitual de trabajo, que atiendan a razones exclusivamente de servicio y propios de la actividad, sin que por ello se vulnere norma alguna del ordenamiento laboral. También compensa este adicional el régimen de Guardia Pasiva, siendo ésta la circunstancia en virtud de la cual el trabajador deba permanecer a disposición a la espera de una eventual convocatoria.

Este adicional será percibido sólo por el personal que de acuerdo con esos requerimientos, la empresa haya designado. Se detallan en Anexo al presente Convenio, las posiciones que exclusivamente estarán habilitadas para el cobro de dicha contraprestación.

LAS EMPRESAS y el GREMIO se comprometen a tratar en el seno de la Comisión de Gestión cualquier otra posición que por cambio de tecnología, cambio de modalidad de trabajo o que el uso y las costumbres hicieran conveniente su inclusión en el sistema de Dedicación Funcional.

ARTICULO 221. - GUARDIA ACTIVA

Cuando un trabajador, que percibiendo el rubro Dedicación Funcional e incluido en un cronograma de Guardia, siendo la empresa la encargada de establecer el cronograma semanal de Guardia de acuerdo con sus requerimientos de organización, observando en todo momento un ejercicio razonable de sus facultades de dirección y organización, es convocado por LAS EMPRESAS fuera de su horario normal y habitual, dará lugar al pago del rubro GUARDIA ACTIVA cuyo valor se establece en el Anexo de Estructuras Remunerativas.

Para el caso particular del personal que presta servicios en las áreas de Exploración y Producción y que incluido en forma previa en diagramas de guardia deba concurrir efectivamente a prestar servicio por activación de la misma, determinada por requerimiento expreso de LAS EMPRESAS, pasará automáticamente a un régimen de 10 x 4 y se hará acreedor al concepto “adicional Guardia Activa E&P” con los montos establecidos en el Anexo Estructura Remunerativa. Este mecanismo reemplaza la regla general establecida en los artículos precedentes en virtud de las especiales características de dicha actividad.

El cobro de la Guardia Activa no es compatible con el cobro de Franco Trabajado.

ARTICULO 222. - CALCULO DEL PAGO POR FERIADOS TRABAJADOS

Los trabajadores que presten tareas en estos supuestos, a requerimiento expreso de LAS EMPRESAS por razones exclusivamente de servicio, y atendiendo a su condición de personal mensualizado, percibirán como compensación por el día que desarrollen las mismas, la retribución emergente de dividir su salario normal y habitual (excluyendo los bonos; beneficio por vehículo y/o vivienda, conceptos variables y en general todo rubro que no revista tal carácter) por 24, y multiplicar el resultado por do (2), lo que determinará el monto a percibir por el trabajador. Para el caso del particular personal que trabaje en turno 4x4 de 12 horas, se realizará el mismo cálculo pero tomando el divisor 16 en lugar de 24.

ARTICULO 223. - SUPERVISORES DE TURNO 4 x 4

Aquellos Supervisores operativos que desarrollen tareas en Complejos Industriales, en turnos rotativos y diagramados bajo la modalidad 4 x 4 (cubriendo los tres turnos) durante las 24 horas del día, percibirán un adicional por dicha circunstancia, que se denominará “Plus por turno Supervisores” y tendrá un valor equivalente al 10% de su salario básico.

ANEXOS ADICIONALES PERSONAL SUPERIOR

Personal Jerárquico de YPF S.A. y de OPESSA excepto Exploración y Producción

| Concepto | Valor a partir del 1º de enero de 2012 |
|---|---|
| Antigüedad | $ 28,00 |
| Adicional por Título Universitario | 4% del Sueldo Básico Carrera No afín<br>8% del Sueldo Básico Carrera afín. |
| Ayuda Escolar | Según ANSES: Zona 1 más kit Escolar |
| Guardería | $ 450,00 por mes por hijo de 45 días a 3 años de edad para empleadas mujeres, hombres viudos y Ley 26.618 |
| Brigada contra incendio Supervisores de Bombeo | 5% del Salario Básico |
| Feriados Trabajados | Remuneraciones Fijas/ 24 * 2 (régimen general)<br>Remuneraciones Fijas/ 16 * 2 (4x4) |
| Francos Trabajados | Remuneraciones Fijas/ 24 * 2 (régimen general)<br>Remuneraciones Fijas/ 16 * 2 (4x4) |
| Activación de Guardia con diagrama | $ 800,00 por día trabajado |
| Turno Supervisores | 10% del Salario Básico |
| Dedicación Funcional | 10% del Salario Básico |
| Adicional Supervisión | $ 1.600,00 |
| Adicional Minería | $ 1.000,00 |
| Disponibilidad Horaria Minería | 10% del Salario Básico |
| Reducción del objetivo variable del 15% al 10%, incorporando esa diferencia a las remuneraciones. | |

Personal Jerárquico de YPF S.A. y de OPESSA de Exploración y de Producción (Upstream)

| Concepto | Valor a partir del 1º de Enero de 2012 |
|---|---|
| Antigüedad | $ 28,00 |
| Adicional por Título Universitario | 4% del Sueldo Básico Carrera No afín<br>8% del Sueldo Básico Carrera afín |
| Ayuda Escolar | Según ANSES: Zona 1 más kit Escolar |
| Guardería | $ 450,00 por mes por hijo de 45 días a 3 años de edad para empleadas mujeres, hombres viudos y Ley 26.618 |
| Feriados Trabajados | Remuneraciones Fijas/ 24*2 (régimen general)<br>Remuneraciones Fijas/ 16 * 2 (4x4) |
| Francos Trabajados | Remuneraciones Fijas/ 24*2 (régimen general)<br>Remuneraciones Fijas/ 16 * 2 (4x4) |
| Turno Supervisores | 10% del Salario Básico |
| Dedicación Funcional | 10% del Salario Básico |
| Activación Guardia | $ 1.600,00 |
| Adicional Supervisores | $ 1.600,00 |
| Adicional Company Man | $ 3.000,00 |
| Adicional de Torre | $ 1.900,00 |
| Vianda Permanencia | $ 1.800,00 |
| Adicional de Campo | $ 700,00 |
| Reducción del objetivo variable del 15% al 10%, incorporando esa diferencia a las remuneraciones. | |

PRIMAS ZONALES

| LOCACION | % |
|---|---|
| CALETA OLIVIA | 29 |
| CAÑADON SECO | 39 |
| CATRIEL | 30 |
| CHIHUIDO - LOMITA | 40 |
| COMODORO RIVADAVIA | 29 |
| EL GUADAL | 68 |
| EL PORTON | 45 |
| EL TREBOL | 35 |
| LA VENTANA (2 VM) / VIZCACHERAS | 8 |
| LAS HERAS | 60 |
| LOMA LA LATA | 19 |
| LOS PERALES | 65 |
| MALARGÜE | 35 |
| MANANTIALES BEHR | 39 |
| NEUQUEN | 10 |
| PICO TRUNCADO | 42 |
| PLANTA TUDCUM | 20 |
| PLAZA HUINCUL | 17 |
| RINCON DE LOS SAUCES | 40 |
| RIO GALLEGOS | 35 |
| TARTAGAL | 22 |
| USHUAIA | 48 |
| VALLE RIO GRANDE - Cº FORTUNOSO | 39 |
| VELADERO ALTA MONTAÑA | 53 |
| ZONA CENTRAL | 19 |

Anexo Ropa de Trabajo

ROPA DE TRABAJO PERSONAL YPF DE BASE Y SUPERIOR

La Empresa proveerá a su personal diurno un pantalón, una camisa y un par de calzado de seguridad cada seis (6) meses, además este personal recibirá una campera de abrigo cada tres (3) años.

Para el personal operativo la Empresa le proveerá un pantalón, una camisa, un par de calzado de seguridad y un mameluco cada 6 meses, siendo la entrega de una campera de abrigo cada dos (2) años, además este personal recibirá cada dos (2) años un (1) equipo completo de Ropa para agua.

La ropa de trabajo para todo el personal deberá estar de acuerdo con las normas de higiene y seguridad cuando este personal desarrolle su actividad en zonas industriales.

Para el personal ingresante la primera entrega será doble excepto por la campera de abrigo que será de una (1) sola unidad lo mismo que la Ropa para agua.

Para el personal operativo en caso de dañarse su indumentaria o de no mantener las condiciones de seguridad, la misma será repuesta de inmediato sin importar el tiempo transcurrido desde su entrega.

Las partes acuerdan analizar un esquema de lavado de ropa de trabajo para los casos de Complejos Industriales cuyas características de actividad lo ameriten, sobre la base de la modalidad de aquellos que actualmente se encuentran en funcionamiento en determinados Complejos.

Cualquier aspecto normativo o reglamentario que haga a la modificación o ampliación de lo aquí establecido, deberá ser tratado imprescindible e inexcusablemente en la Comisión Bipartita de Seguridad e Higiene Laboral.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 316/2012**

**Registro Nº 277/2012**

Bs. As., 9/3/2012

VISTO el Expediente Nº 1.488.662/12 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS, por la parte gremial y el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS (C.E.P.A.), por el sector empresarial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del presente, se establece el otorgamiento de una asignación de carácter no remunerativo, dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que el Acuerdo concertado resultará aplicable para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 607/10, cuyas partes signatarias coinciden con los actores intervinientes en autos.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas insertas en el texto convencional traído a estudio, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que el ámbito de aplicación del presente, se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral”.

Que, asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS y el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS (C.E.P.A.), que luce a foja 2 del Expediente Nº 1.488.662/12, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.488.662/12.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 607/10.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.488.662/12

Buenos Aires, 13 de marzo de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 316/12 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 277/12. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 5 días del mes de enero de 2012, entre la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados, Personería Gremial Nº 79, representada en este acto por el Sr. José Alberto Fantini en su calidad de Secretario General, Carlos Molinares, Schab Danilo, Alicia Rodríguez, José Montoya y Miguel Tapia, en calidad de miembros paritarios y, por la otra, el Centro de Empresa Procesadoras Avícolas - CEPA, representada en este Acto por el Sr. Carlos Sinesi, manteniendo la finalidad permanente por las partes gremial y empresaria de lograr el mayor desarrollo posible del proceso productivo, la armonía en las relaciones laborales y el bienestar de los trabajadores en ocasión y con motivo de su labor, se establece:

Suscribir el presente acuerdo de aplicación para todos los trabajadores amparados por el CCT Nº 607/10, para Actividades y Servicios Avícolas, sus Anexos, Derivados y Subproductos, conforme las siguientes condiciones:

PRIMERO: Las partes acuerdan una asignación no remunerativa, por única vez, de pesos un mil ($ 1.000), la que será percibida en dos cuotas efectivizándose de la siguiente manera:

2º Quincena de diciembre de 2011: hasta $ 500

1º Quincena de enero de 2012: $ 500 o su complemento

SEGUNDO: Este Acuerdo contempla la absorción hasta su concurrencia de pagos extraordinarios convenidos en Acuerdos Locales previamente para estos meses o los que pudieran otorgarse en forma extraordinaria para el mismo período.

TERCERO: Los trabajadores que hayan ingresado con anterioridad al 1º de julio de 2011 percibirán el 100% de lo acordado en la cláusula PRIMERO.

CUARTO: Los trabajadores que hayan ingresado con posterioridad al 1º de julio de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2011 percibirán el 50% de lo acordado en la cláusula PRIMERO.

QUINTO. Los trabajadores que hayan ingresado con posterioridad al 1º de octubre de 2011, inclusive, no percibirán la gratificación acordada en la cláusula PRIMERO.

SEXTO: Las partes de común acuerdo solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la homologación de este acuerdo, en el entendimiento que con el mismo se ha arribado a una justa composición de los derechos de las partes.

Leída y RATIFICADA el presente ACTA ACUERDO, en prueba de conformidad se firman TRES ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición Nº 45/2012**

**Registro Nº 267/2012**

Bs. As., 8/3/2012

VISTO el Expediente Nº 1.433.487/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 15/19 del Expediente Nº 1.433.487/11, obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS DE LA CIUDAD DE SAN MARTIN, BUENOS AIRES, y las empresas CARLOS ALBERTO CERQUETELLA, COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, DISTRIBUIDORA RUTA 5 SOCIEDAD ANONIMA y JUAN ALCIDES CERQUETELLA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 152/91, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que con relación al listado de personal referido en el Anexo A del mentado acuerdo, se advierte que el mismo no es materia de homologación. En este orden de ideas, Ramirez Bosco ha dicho "... El convenio es colectivo cuando sus partes no son individuos sino colectividades de individuos...es una pluralidad de individuos colectivamente considerada y, lo que es más relevante, subjetivamente no identificado ni identificable (cada individuo) sino en cuanto entre a formar parte de la colectividad..." (Ramírez Bosco, Luis, Convenciones Colectivas de Trabajo, Edit. Hammurabi, 1985, pág.15 y 55).

Que procede la registración del precitado convenio como acuerdo marco, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores.

Que cabe indicar que el ámbito de aplicación del acuerdo referido se corresponde con la actividad principal de las empresas signatarias, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes firmantes del acuerdo referido han acreditado la representación que invocan, conforme documentación obrante en esta Dirección Nacional.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que, asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para dictar la presente surgen de lo dispuesto por el Decreto Nº 1304/09.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase registrado el acuerdo celebrado por el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS DE LA CIUDAD DE SAN MARTIN, BUENOS AIRES, y las empresas CARLOS ALBERTO CERQUETELLA, COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, DISTRIBUIDORA RUTA 5 SOCIEDAD ANONIMA y JUAN ALCIDES CERQUETELLA, obrante a fojas 15/19 del Expediente Nº 1.433.487/11.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, vuelvan las actuaciones a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el acuerdo obrante a fojas 15/19 del Expediente Nº 1.433.487/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Disposición al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias, posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo registrado resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE DE PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.433.487/11

Buenos Aires, 12 de marzo de 2012

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 45/12 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 15/19 del expediente de referencia, quedando registrados bajo el número 267/12. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.433.487/11

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 3 días del mes de marzo de 2011, siendo las 10:30 hs. comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, por ante mí Luis Emir BENITEZ Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, por la empleadora CARLOS ALBERTO CERQUETELLA CUIT 20-08480717-7 representado en este acto por el Dr. Oscar Ruben Millara abogado Tº 8 F 558 CPACF, con domicilio constituido en la calle J. D. Perón 1561 9º Piso CABA, por la empresa COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES CUIT Nº 30-52539008-6 el Sr. Daniel SARACENI en su carácter de apoderado, quien acredita su identidad con DNI 16.525.629, con domicilio en la calle Avda. Amancio Alcorta Nº 3570 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el patrocinio letrado del Dr. Daniel CALABRO Tº 24 - Fº 343 CPACF y por la parte Sindical los Sres. Horacio Mohnen, en su carácter de Secretario Gremial del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS DE LA CIUDAD DE SAN MARTIN juntamente con el Dr. Martín Nacarato en carácter de apoderado, manifiestan que:

Abierto el acto, toma la palabra la PARTE SINDICAL, y manifiesta que en el contexto del conflicto laboral producto del despido de los trabajadores de la empresa que fueran dispuestos el 28/02/2011 y la falta de pago de las indemnizaciones correspondientes, juntamente con los trabajadores por ella representados, viene a ratificar la denuncia administrativa por ante el MTE y SS y reclamar el pago de la indemnización laboral, la liquidación final de ley y la entrega de los certificados de servicios, aportes y contribuciones (Art. 80 LCT) a todos los trabajadores que se detallan en el ANEXO "A" el cual forma parte integrante del presente a todos sus efectos legales y convencionales y a intimar a CARLOS ALBERTO CERQUETELLA en su carácter de empleador y obligada principal al pago, y a COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES S.A.; esta última en carácter de responsable solidaria en los términos de los arts 29, 30, 31 y cctes LCT. Igualmente la PARTE SINDICAL reclama a la empresa COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES S.A. la continuidad laboral de los trabajadores comprendidos en el presente, bajo las mismas condiciones que se desarrollan actualmente.

En este estado toman la palabra las empresa CARLOS ALBERTO CERQUETELLA, y manifiesta que ratifican los despidos de fecha 28/02/11 y la imposibilidad de abonar las indemnizaciones reclamadas por la crisis económico financiera que atraviesan, más la imposibilidad de generar recursos para superarla. Asimismo, manifiestan que se comprometen a entregar los certificados del art. 80 LCT en el domicilio de la empresa en el plazo de ley, y que cesa en la actividad.

En uso de la palabra la empresa COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES S.A. atento lo expresado por la empresa toma conocimiento del reclamo efectuado por el SINDICATO y los trabajadores como asimismo de la posición de los empleador, niega la existencia de todo vínculo laboral con los trabajadores de la empresa mencionada a todos sus efectos. No obstante en pos de la paz social solicita un cuarto intermedio a los fines de fijar posición sobre el reclamo.

En este estado siendo las 17.30 hs. se pasa a un cuarto intermedio, citando a las partes para la hora 18 del día de fecha.

Reabierto el acto, siendo las 18 hs. y con la presencia de las representaciones citadas en el párrafo de apertura del presente y DISTRIBUIDORA RUTA 5 SA. - CUIT 33-70828434-9, representada por el Sr. Mario Guglielmi en su carácter de Presidente, quien acredita identidad con DNI 93.240.151, con domicilio legal en la calle Paraná 572 3º Piso Of. A CABA, y la empresa unipersonal del SR. JUAN ALCIDES CERQUETELLA, CUIT 20-35025858-3 quien acredita identidad con DNI 35.025.858 con domicilio en la calle Bouchard 35 Moreno Bs. As.

En este estado toma la palabra la empresa COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES S.A. y manifiesta que ante la situación referida precedentemente, el potencial perjuicio económico que podría derivar de ese marco y la eventual afectación de la normal prestación de sus propios servicios, al solo efecto conciliatorio, sin reconocer hechos ni derechos, ofrece abonar a los trabajadores comprendidos en el ANEXO "A" la indemnización laboral (Arts. 232 y 245 LCT) y la liquidación final correspondiente, las cuales serán abonadas en un pago el día 23/03/2011 previa aceptación y ratificación por los trabajadores de los acuerdos individuales suscriptos por ante el S.E.C.L.O.

Asimismo, COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES S.A. manifiesta con relación a la continuidad laboral del personal referenciado en el Anexo A que arbitrará todos los medios a su alcance para que sean incorporados a partir del 4/3/2011 en la empresa DISTRIBUIDORA RUTA 5 SA Y JUAN ACILDES CERQUETELLA, que reemplazará en su actividad a quien fuera empleador de estos trabajadores.

En estos términos, toman la palabra ambas DISTRIBUIDORA RUTA 5 SA Y JUAN ACILDES CERQUETELLA y manifiesta que efectivamente incorporará al personal de marras a partir del 4/3/2011 y se obliga a dar cumplimiento a todos los compromisos y obligaciones laborales hasta aquí expresados y a los que a continuación se detallan:

A) RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD: Expresamente se reconocerá a la totalidad del personal detallados en el ANEXO "A" según listado vigente a la fecha de la incorporación, la antigüedad en el empleo que revistieren al momento de la incorporación en cuestión; asimismo, dicho reconocimiento de la antigüedad será a todos sus efectos remuneratorios y vacacionales, exceptuando los indemnizatorios que serán abonados conforme lo estipulado en el presente acta.

B) RECONOCIMIENTO DE CONDICIONES DE TRABAJO: Asimismo, se reconocerá a la totalidad del personal detallados en el ANEXO "A" objeto de la incorporación, las mismas condiciones de trabajo que vienen gozando, así como sus categorías laborales, horarios, tareas normales y habituales, regímenes de vacaciones y licencias, y cualquier otro beneficio legal consagrado en las disposiciones laborales vigentes, y/o que formen parte de las condiciones particulares de trabajo que tenían los trabajadores involucrados en el presente acuerdo.

C) REMUNERACIONES: Se mantendrá a todos sus efectos legales, las remuneraciones que hasta la fecha de la incorporación percibieren los trabajadores detallados en el ANEXO "A", sin que la incorporación referida pudiere en forma directa y/o indirecta representar cualquier tipo de daño material por disminución y/o reducción de salarios y/o adicionales de convenio. En virtud de lo expresado los trabajadores detallados en el ANEXO "A" deberán percibir las mismas remuneraciones que venían gozando con más sus adicionales de convenio, y las demás sumas que por sobre el C.C.T. 152/91 estuvieren percibiendo.

D) RECIBOS DE HABERES: A partir de la fecha de la incorporación de los trabajadores detallados en el ANEXO "A" se consignará en los recibos de haberes la fecha de ingreso que los trabajadores tuvieren consignada en los recibos de haberes como de ingreso a la empresas DISTRIBUIDORA RUTA 5 SA Y JUAN ACILDES CERQUETELLA bajo la denominación "Antigüedad Reconocida" como asimismo la categoría laboral y tareas que venían desarrollando para dichas empresas.

E) VACACIONES: Las mismas serán otorgadas en cuanto a su época y cantidad de días, de conformidad a la antigüedad la reconocida en el presente acuerdo de incorporación y abonadas en su totalidad de conformidad a las disposiciones legales vigentes.

F) APLICACION CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO (152/91):

A la totalidad de los trabajadores detallados en el ANEXO "A" incorporados conforme el presente acuerdo, se le aplicará en forma exclusiva y excluyente a todos sus efectos legales, remuneratorios las disposiciones contenidas en el C.C.T. 152/91, incluyéndose en dicha norma convencional a todo el personal nuevo que hacia el futuro pudiere ingresar a las empresas DISTRIBUIDORA RUTA 5 SA Y JUAN ACILDES CERQUETELLA en las mismas categorías que el personal del ANEXO "A", la que continuará efectuando todos los aportes legales y convencionales tanto a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAS DE AGUAS GASEOSAS, SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS DE SAN MARTIN Y FEDERACION ARGENTINA DE TRABADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES.

Toman la palabra la empresa CARLOS ALBERTO CERQUETELLA quien manifiesta que presta conformidad con los compromisos asumidos por las empresas en el presente acuerdo.

Las partes manifiestan que los acuerdos laborales individuales de pago de las indemnizaciones e incorporación de los trabajadores serán suscriptos por las siguientes partes: según corresponda, DISTRIBUIDORA RUTA 5 SA Y JUAN ACILDES CERQUETELLA Y COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES S.A., el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS DE SAN MARTIN y los trabajadores con el patrocinio de los letrados de la organización.

Toma la palabra la PARTE SINDICAL manifiesta que visto los compromisos asumidos y expresados en el presente acuerdo por las empresas en tanto y en cuanto de la referida incorporación de personal y cambio de empresa no se deriven daños material y/o moral alguno al personal comprendido en el presente acuerdo, nada tiene que objetar al mismo, dejando expresamente abierta la vía de diálogo que estime corresponder para afrontar cualquier tipo de inconveniente que pudiere surgir en los cálculos de las indemnizaciones y/o en la interpretación y/o puesta en marcha del presente acuerdo, destacando que la participación de esta Organización Sindical en el presente acuerdo no tiene otro alcance que no sea la defensa de la continuidad de las Fuentes Laborales y los derechos y obligaciones en ellas comprendidas.

Por último las partes en forma conjunta manifiestan que solicitan se registre el presente, viabilizándose así la homologación de los acuerdos individuales ante el SECLO.

No siendo para más, previa e íntegra lectura de la presente y ratificación de su contenido firman los comparecientes de conformidad 6 (seis) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición Nº 46/2012**

**Registros Nº 273/2012, Nº 274/2012 y Nº 275/2012**

Bs. As., 9/3/2012

VISTO el Expediente Nº 1.228.294/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.465.751/11 agregado como foja 201 al Expediente Nº 1.228.294/07, a fojas 6/7 del Expediente Nº 1.465.751/11 agregado como foja 201 al Expediente Nº 1.228.294/07 y a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.488.572/12 agregado como foja 203 al expediente citado en el Visto obran, respectivamente, los Acuerdos celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa ARGENTONE SOCIEDAD ANONIMA, ratificados a foja 206 de las mismas actuaciones, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el Acuerdo de fojas 2/5 del Expediente Nº 1.465.751/11 como foja 201 agregado al Expediente Nº 1.228.294/07, los agentes negociadores convienen el pago de un incremento de carácter no remunerativo del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el salario básico, conforme a los términos y condiciones del texto pactado.

Que al respecto, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores y su aplicación a los efectos contributivos es, en principio, de origen legal y de alcance restrictivo. Correlativamente, la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria.

Que en función de ello, corresponde indicar que en eventuales futuros acuerdos las partes deberán establecer el modo y plazo en que dichas sumas cambiarán tal carácter.

Que, por otra parte, en el Acuerdo obrante a fojas 6/7 del Expediente Nº 1.465.751/11, agregado como foja 201 al Expediente Nº 1.228.294/07, las partes pactan la incorporación de una nueva categoría al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1218/11 "E".

Que, a su vez, en el Acuerdo de fojas 2/3 del Expediente Nº 1.488.572/12 agregado como foja 203 al expediente citado en el Visto, las partes establecen el pago de una suma no remunerativa por única vez de QUINIENTOS PESOS ($ 500.-), conforme surge del mismo.

Que cabe señalar que las partes son suscriptoras del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1218/11 "E".

Que el ámbito de aplicación personal y territorial de los Acuerdos de marras se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y con la representatividad de la asociación sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos los textos suscriptos.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 1304/09.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa ARGENTONE SOCIEDAD ANONIMA que luce a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.465.751/11 agregado como foja 201 al Expediente Nº 1.228.294/07 conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa ARGENTONE SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 6/7 del Expediente Nº 1.465.751/11, agregado como foja 201, al Expediente Nº 1.228.294/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa ARGENTONE SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.488.572/12 agregado como foja 203 al Expediente citado en el Visto, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 4º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que Departamento Coordinación registre los Acuerdos obrantes, respectivamente,

a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.465.751/11 agregado como foja 201 al Expediente Nº 1.228.294/07, a fojas 6/7 del Expediente Nº 1.465.751/11 agregado como foja 201 al Expediente Nº 1.228.294/07 y a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.488.572/12 agregado como foja 203 al Expediente citado en el Visto.

ARTICULO 5º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1218/11 “E”.

ARTICULO 7º — Hágase saber que en el supuesto de que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita de los Acuerdos homologados resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE DE PUIG MORENO; Directora Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.228.294/07

Buenos Aires, 13 de marzo de 2012

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 46/12 se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 2/5 del expediente 1.465.751/11 agregado como fojas 201, a fojas 6/7 del expediente 1.465.751/11 agregado como fojas 201 y a fojas 2/3 del expediente 1.488.572/12 agregado como fojas 203 al expediente de referencia, quedando registrados bajo los números 273/12, 274/12 y 275/12, respectivamente. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA DE COPAR ALEARA - ARGENTONE S.A.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de julio de 2011, se reúnen, por un lado, el Sr. Carlos GONZALEZ en su condición de representante legal de la firma ARGENTONE S.A. y, por el otro lado, los representantes del SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA —ALEARA— , Sr. Ariel FASSIONE —Secretario Gremial— asistido por la Dra. Luciana AMBROSIO —Asesora legal— y los Carlos Amadeo Bellone y Valeria Cufre.

Abierto el acto por las representaciones presentes, la representación Sindical manifiesta que convocó la reunión con el fin de acordar una recomposición salarial a cuenta de la pauta salarial 2011. Luego de un largo debate las partes arriban al siguiente compromiso:

PRIMERA: Sobre los nuevos salarios básicos conformados de acuerdo con lo pactado por las partes en COPAR de enero 2011, la empresa abonará a partir del mes de julio del corriente un incremento salarial del 20% (veinte por ciento) que se liquidará bajo el rubro “Acuerdo Aleara 2011”. Se adjunta como Anexo I escala salarial al mes de junio de 2011 y como Anexo II escala salarial al mes de julio 2011.

SEGUNDA: En el caso de aquellos trabajadores que cumplan una jornada de trabajo a “tiempo parcial” el incremento no remunerativo será proporcional a la misma.

TERCERA: Considerando que las constantes negociaciones instadas por la representación sindical han concluido con la obtención del incremento que aquí se pactan, los que alcanzan a todos los empleados de la Empresa —sean afiliados a ALEARA o no— y comprendiendo las erogaciones que tales acciones implican, las partes convienen en poner en vigencia a partir del mes de julio de 2011 el siguiente articulo: “En los términos de lo normado en el artículo 9º, segundo párrafo, de la Ley 14.250 (t.o. por Dto. Nº 108/88), se establece una cuota de solidaridad a cargo de los trabajadores y trabajadoras no afiliados a ALEARA del dos por ciento (2%) de su remuneración bruta total, con destino a financiar la acción gremial desplegada por la misma, la que redunda en beneficio de la totalidad de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, por el término de 12 (doce) meses a contar desde la firma del presente. La Empresa actuará como agente de retención de los aportes que aquí se trata, debiendo depositar los importes pertinentes a favor de ALEARA en la cuenta corriente Nº 299.658/65 del Banco de la Nación Argentina sucursal Montserrat.”

CUARTA: Las partes acuerdan volver a reunirse en el mes de enero de 2012 a fin de acordar los términos de cierre de la pauta salarial 2011.

Las decisiones objeto de la presente acta se toman por unanimidad de los representantes del sector de los trabajadores y empleadores presentes, que integran el quórum suficiente la presente reunión de la Co. P.A.R, quedando cualquiera de ambas representaciones habilitadas para incorporar la presente como acta complementaria del CCT suscripto en fecha 25/6/2007, y peticionar su homologación o registración en el supuesto de considerarlo pertinente y necesario. La contraparte se obliga en tal supuesto a concurrir a ratificar la presente por ante la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ante el sólo requerimiento de la parte presentante.

En caso de que la autoridad de aplicación observe el presente, las partes se obligan a consensuar la pertinente subsanación en un plazo de 5 (cinco) días a contar desde la notificación de la misma.

No siendo para más, en la fecha indicada, previa lectura y ratificación de la presente, se da por terminada la reunión.

ANEXO I

ESCALAS SALARIALES

Por Convenio

Vigencia ene-11 a jun-11

| Cod | Categoría | Sueldo Básico | Plus Presentismo y Puntulidad 10% | Plus Empresa | Adicional Caja 12% | Premio | Total Sueldo Bruto | Plus Cat. Art. 9 Rem | Control | Jornada Completa | Acuerdo Salarial 2011 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 11.1 | AUXILIAR DE LIMPIEZA | 1.840.07 | 184.01 | 443.36 | 220.81 | 98.77 | 2.787.02 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 550.00 |
| 11.2 | GUARDACOCHES | 1.815.38 | 181.54 | 340.43 | 217.85 | 123.46 | 2.678.65 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 550.00 |
| 11.3 | AUXILIAR DE PROMOTOR | 2.001.03 | 200.10 | 608.87 | 240.12 | 135.80 | 3.185.93 | 237.81 | -0.01 | 0.00 | 550.00 |
| 11.4 | PROMOTOR | 2.244.78 | 224.48 | 546.22 | 269.37 | 138.89 | 3.423.74 | 886.20 | 0.00 | 0.00 | 650.00 |
| 11.6 | AUXILIARES DE PROMOTORES (PART-TIME) | 1.408.68 | 140.87 | 490.12 | 169.04 | 52.47 | 2.261.18 | 0.00 | 0.00 | 3.185.93 | 388.00 |
| 11.7 | AUXILIARES DE CAJEROS | 2.515.11 | 251.51 | 1148.92 | 301.81 | 92.59 | 4.309.94 | 622.81 | 0.00 | 0.00 | 700.00 |
| 11.8 | CAJEROS/JEFES DE MESA | 2.693.56 | 269.36 | 1427.47 | 323.23 | 219.14 | 4.932.75 | 436.29 | 0.00 | 0.00 | 750.00 |
| 11.9 | AUXILIARES DE ASISTENTES | 2.922.79 | 292.28 | 1602.62 | 350.73 | 200.62 | 5.369.04 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 800.00 |
| 11.10 | TECNICO AUXILIAR | 2.025.72 | 202.57 | 602.47 | 243.09 | 114.20 | 3.188.05 | 222.61 | -0.00 | 0.00 | 550.00 |
| 11.11 | TECNICO DE PLANTA | 2.200.41 | 220.04 | 624.31 | 264.05 | 101.85 | 3.410.66 | 997.67 | 0.01 | 0.00 | 600.00 |
| 11.12 | TECNICO DE SALA | 2.524.48 | 252.45 | 1183.41 | 302.94 | 145.06 | 4.408.34 | 802.20 | 0.00 | 0.00 | 700.00 |
| 11.13 | REFERENTE TECNICO DE SALA | 2.760.61 | 276.06 | 1570.99 | 331.27 | 271.60 | 5.210.53 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 750.00 |
| 11.14 | SERV. ADMISION, CONTROL Y VIGILANCIA | 2.038.07 | 203.81 | 565.12 | 244.57 | 160.49 | 3.212.06 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 550.00 |
| 11.15 | OPER EN ATENCION Y EMISION JUEGOS BANCADO | 1.988.68 | 198.87 | 658.87 | 238.64 | 101.85 | 3.186.91 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 550.00 |
| 11.16 | AUXILIAR ATENCION AL CLIENTE (PART-TIME) | 1.408.69 | 140.87 | 493.06 | 169.04 | 52.47 | 2.264.13 | 0.00 | 0.00 | 3.185.93 | 388.00 |
| 11.17 | AUXILIAR ATENCION AL CLIENTE | 2.001.03 | 200.10 | 608.87 | 240.12 | 135.80 | 3.185.93 | 237.81 | -0.01 | 0.00 | 550.00 |
| 11.18 | ATENCION AL CLIENTE | 2.244.78 | 224.48 | 546.22 | 269.37 | 138.89 | 3.423.74 | 893.37 | -0.01 | 0.00 | 650.00 |
| 11.19 | REFERENTE DE ATENCION AL CLIENTE | 2.564.50 | 256.45 | 1064.97 | 307.74 | 123.46 | 4.317.12 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 700.00 |
| 11.21 | AUXILIAR DE CONTEO | 1.412.88 | 141.29 | 449.31 | 169.55 | 52.47 | 2.225.49 | 0.00 | 0.00 | 2.968.10 | 388.00 |
| 11.22 | MESA DE ENTRADAS | 2.125.57 | 212.56 | 571.37 | 255.07 | 114.20 | 3.278.77 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 600.00 |
| 11.23 | AUXILIAR ADMINISTRATIVA | 2.281.82 | 228.18 | 543.06 | 273.82 | 114.20 | 3.441.08 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 650.00 |
| 11.24 | AUXILIAR ADMINISTRATIVA 2DA | 1.727.56 | 172.76 | 0.00 | 207.31 | 350.73 | 2.458.35 | 982.72 | 0.00 | 0.00 | 600.00 |
| 11.25 | CADETE | 1.616.52 | 161.65 | 0.00 | 193.98 | 318.85 | 2.291.00 | 167.36 | 0.00 | 0.00 | 550.00 |
| 11.26 | AUXILIARES DE CAJEROS (PART-TIME) | 1.710.27 | 171.03 | 781.27 | 205.23 | 62.96 | 2.930.76 | 0.00 | 0.00 | 4.309.94 | 476.00 |

ANEXO II

ESCALAS SALARIALES

Por Convenio

Vigencia JULIO 2011

| Cod | Categoría | Sueldo Básico | Acuerdo 20% | Plus Presentismo y Puntualidad 10% | Plus Empresa | Adicional Caja 12% | Premio | Total Sueldo Bruto | Plus Cat. Art. 9 Rem | Control | Jornada Completa |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 11.1 | AUXILIAR DE LIMPIEZA | 2.390.07 | 478.01 | 239.01 | 443.36 | 286.81 | 98.77 | 3.936.04 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 11.2 | GUARDACOCHES | 2.365.38 | 473.08 | 236.54 | 340.43 | 283.85 | 123.46 | 3.822.73 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 11.3 | AUXILIAR DE PROMOTOR | 2.551.03 | 510.21 | 255.10 | 608.87 | 306.12 | 135.80 | 4.367.14 | 428.56 | 0.00 | 0.00 |
| 11.4 | PROMOTOR | 2.894.78 | 578.96 | 289.48 | 546.22 | 347.37 | 138.89 | 4.795.70 | 1.011.26 | 0.00 | 0.00 |
| 11.6 | AUXILIARES DE PROMOTORES (PART-TIME) | 1.796.68 | 359.34 | 179.67 | 490.12 | 215.60 | 52.47 | 3093.88 | 0.00 | 0.00 | 4.367.14 |
| 11.7 | AUXILIARES DE CAJEROS | 3.215.11 | 643.02 | 321.51 | 1148.92 | 385.81 | 92.59 | 5.806.96 | 729.50 | 0.00 | 0.00 |
| 11.8 | CAJEROS/JEFES DE MESA | 3.443.56 | 688.71 | 344.36 | 1427.47 | 413.23 | 219.14 | 6.536.46 | 553.14 | 0.00 | 0.00 |
| 11.9 | AUXILIARES DE ASISTENTES | 3.722.79 | 744.56 | 372.28 | 1602.62 | 446.73 | 200.62 | 7.089.60 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 11.10 | TECNICO AUXILIAR | 2.575.72 | 515.14 | 257.57 | 602.47 | 309.09 | 114.20 | 4.374.19 | 328.55 | 0.00 | 0.00 |
| 11.11 | TECNICO DE PLANTA | 2.800.41 | 560.08 | 280.04 | 624.31 | 336.05 | 101.85 | 4.702.75 | 1.204.49 | 0.00 | 0.00 |
| 11.12 | TECNICO DE SALA | 3.224.48 | 644.90 | 322.45 | 1183.41 | 386.94 | 145.06 | 5.907.23 | 920.43 | 0.00 | 0.00 |

| Cod | Categoría | Sueldo Básico | Acuerdo 20% | Plus Presentismo y Puntualidad 10% | Plus Empresa | Adicional Caja 12% | Premio | Total Sueldo Bruto | Plus Cat. Art. 9 Rem | Control | Jornada Completa |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 11.13 | REFERENTE TECNICO DE SALA | 3.510.61 | 702.12 | 351.06 | 1570.99 | 421.27 | 271.60 | 6.827.66 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 11.14 | SERV. ADMISION, CONTROL Y VIGILANCIA | 2.588.07 | 517.61 | 258.81 | 565.12 | 310.57 | 160.49 | 4.400.67 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 11.15 | OPER EN ATENCION Y EMISION JUEGOS BANCADO | 2.538.68 | 507.74 | 253.87 | 658.87 | 304.64 | 101.85 | 4.365.65 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 11.16 | AUXILIAR ATENCION AL CLIENTE (PART-TIME) | 1.796.69 | 359.34 | 179.67 | 493.06 | 215.60 | 52.47 | 3.096.83 | 0.00 | 0.00 | 4.367.14 |
| 11.17 | AUXILIAR ATENCION AL CLIENTE | 2.551.03 | 510.21 | 255.10 | 608.87 | 306.12 | 135.80 | 4.367.14 | 428.56 | 0.00 | 0.00 |
| 11.18 | ATENCION AL CLIENTE | 2.894.78 | 578.96 | 289.48 | 546.22 | 347.37 | 138.89 | 4.795.70 | 1.028.32 | 0.00 | 0.00 |
| 11.19 | REFERENTE DE ATENCION AL CLIENTE | 3.264.50 | 652.90 | 326.45 | 1064.97 | 391.74 | 123.46 | 5.824.01 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 11.21 | AUXILIAR DE CONTEO | 1.800.88 | 360.18 | 180.09 | 449.31 | 216.11 | 52.47 | 3.059.03 | 0.00 | 0.00 | 4.588.54 |
| 11.22 | MESA DE ENTRADAS | 2.725.57 | 545.11 | 272.56 | 571.37 | 327.07 | 114.20 | 4.555.88 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 11.23 | AUXILIAR ADMINISTRATIVA | 2.931.82 | 586.36 | 293.18 | 543.06 | 351.82 | 114.20 | 4.820.44 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 11.24 | AUXILIAR ADMINISTRATIVA 2DA | 2.327.56 | 465.51 | 232.76 | 0.00 | 279.31 | 350.73 | 3.655.87 | 1.164.57 | 0.00 | 0.00 |
| 11.25 | CADETE | 2.166.52 | 433.30 | 216.65 | 0.00 | 259.98 | 318.85 | 3.395.30 | 260.57 | 0.00 | 0.00 |
| 11.26 | AUXILIARES DE CAJEROS (PART-TIME) | 2.186.27 | 437.25 | 218.63 | 781.27 | 262.35 | 62.96 | 3.948.73 | 0.00 | 0.00 | 5.806.96 |
| 11.27 | AUXILIAR DE LIMPIEZA 2DA | 2.050.00 | 410.00 | 205.00 | 50.00 | 246.00 | 0.00 | 2.961.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

---

ACTA DE COPAR ALEARA - ARGENTONE S.A.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de julio de 2011, se reúnen, por un lado, el Sr. Carlos GONZALEZ en su condición de representante legal de la firma ARGENTONE S.A. y, por el otro lado, los representantes del SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA —ALEARA—, Sr. Ariel FASSIONE —Secretario Gremial— asistido por la Dra. Luciana AMBROSIO —Asesora legal— y los trabajadores paritarios CARLOS AMADEO BELLONE y VALERIA CUFRE.

Abierto el acto por las representaciones presentes, estas manifiestan que se reúnen con la finalidad de incorporar una nueva categoría laboral en las ya existentes en el convenio colectivo de trabajo firmado en fecha 25/6/2007 el que se encuentre en trámite de homologación en el expediente 1.228.294/07 del Registro de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Luego de un largo debate sobre los detalles de la categoría a incorporar, las partes arriban al siguiente compromiso:

PRIMERA: Incorporar como nueva categoría de convenio la siguiente:

11.27 “AUXILIAR DE LIMPIEZA 2da. (ADMINITRACION)”

DESCRPCION DE TAREAS: Son responsables de las tareas de limpieza y mantenimiento de las oficinas administrativas de la empresa (limpieza de pisos, baños, vidrios, cocina, etc.) siendo su remuneración la siguiente:

| | |
|---|---|
| - Salario Básico | $ 2050 |
| - Acuerdo Aleara julio 2011: | $ 410 |
| - Complemento por antigüedad conforme régimen de convenio | |
| - Plus presentismo y punt 10%.: | $ 205 |
| - Adic. Caja Empleados 12% | $ 246 |
| - Plus empresa | $ 50 |
| Total bruto | $ 2961 |

Las decisiones objeto de la presente acta se toman por unanimidad de los representantes del sector de los trabajadores y empleadores presentes, que integran el quórum suficiente la presente reunión de la Co. P.A.R, quedando cualquiera de ambas representaciones habilitadas para incorporar la presente como acta complementaria del CCT suscripto en fecha 25/6/2007, y peticionar su homologación o registración en el supuesto de considerarlo pertinente y necesario. La contraparte se obliga en tal supuesto a concurrir a ratificar la presente por ante la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ante el sólo requerimiento de la parte presentante.

En caso de que la autoridad de aplicación observe el presente, las partes se obligan a consensuar la pertinente subsanación en un plazo de 5 (cinco) días a contar desde la notificación de la misma.

No siendo para más, en la fecha indicada, previa lectura y ratificación de la presente, se da por terminada la reunión.

ACTA DE COPAR ALEARA - ARGENTONE

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de diciembre de 2011, se reúnen, por un lado, el Sr. Carlos GONZALEZ en su condición de representante legal de la firma ARGENTONE S.A. y, por el otro lado, los representantes del SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA —ALEARA—, Sr. Ariel FASSIONE —Secretario Gremial— asistido por la Dra. Luciana AMBROSIO —Asesora legal— y los trabajadores paritarios CARLOS BELLONE y VALERIA CUFRE.

Abierto el acto por las representaciones presentes, la representación Sindical manifiesta que convocó la reunión con el fin de solicitar a la representación empresaria un premio especial de fin de año para todos los trabajadores comprendidos en la Convención Colectiva de Trabajo firmada. Luego de un largo debate las partes arriban al siguiente compromiso:

PRIMERA: La Empresa abonará a todos los trabajadores comprendidos en el CCT vigente un premio de carácter excepcional y por una vez, consistente en la suma de PESOS QUINIENTOS ($ 500.-) de naturaleza no remunerativa, el que será percibido bajo el nombre de “Bono ALEARA fin de año -única vez-NR”. El mismo será abonado entre el 20 y el 30 del mes de diciembre del corriente.

SEGUNDA: En el caso de aquellos trabajadores que cumplan una jornada de trabajo a “tiempo parcial” el premio será proporcional a la misma.

Las decisiones objeto de la presente acta se toman por unanimidad de los representantes del sector de los trabajadores y empleadores presentes, que integran el quórum suficiente la presente reunión de la Co. P.A.R, quedando cualquiera de ambas representaciones habilitadas para incorporar la presente como acta complementaria del CCT suscripto en fecha 25/6/2007 que tramita en el expediente 1.228.293/07 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y peticionar su homologación o registración en el supuesto de considerarlo pertinente y necesario. La contraparte se obliga en tal supuesto a concurrir a ratificar la presente por ante la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ante el sólo requerimiento de la parte presentante.

En caso de que la autoridad de aplicación observe el presente, las partes se obligan a consensuar la pertinente subsanación en un plazo de 5 (cinco) días a contar desde la notificación de la misma.

No siendo para más, en la fecha indicada, previa lectura y ratificación de la presente, se da por terminada la reunión.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición Nº 47/2012**

**Registro Nº 278/2012**

Bs. As., 9/3/2012

VISTO el Expediente Nº 1.479.899/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7/8 del Expediente Nº 1.479.899/11 obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa TRICO LATINOAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA, conforme la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el mismo las partes convienen suspender la vigencia del Artículo 23 del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 867/07 “E” durante el año 2011 y abonar un adicional no remunerativo conforme los fundamentos y demás consideraciones que obran en el texto al cual se remite.

Que las partes son las signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 867/07 “E”.

Que se ha dado cumplimiento al Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) integrando el Acuerdo con los delegados del personal.

Que el ámbito territorial y personal del texto de marras se corresponde con la actividad de la empresa signataria y con la representatividad de la asociación sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo las partes han acreditado la representación invocada y se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que en razón del tenor del Acuerdo alcanzado por las partes firmantes y de las manifestaciones vertidas que lucen en autos, procede la registración del mismo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para dictar la presente surgen de lo dispuesto por el Decreto Nº 1304/09.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Procédase al registro del Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa TRICO LATINOAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA obrante a fojas 7/8 del Expediente Nº 1.479.899/11, en el marco de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 7/8 del Expediente Nº 1.479.899/11.

ARTICULO 3º — Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo junto con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 867/07 “E”.

ARTICULO 4º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE DE PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.479.899/11

Buenos Aires, 13 de marzo de 2012

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 47/12 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 7/8 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 278/12. — VALERA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 19 días del mes de octubre de 2011, se reúnen los representantes de Trico Latinoamericana S.A., Sres. Alejandro Brea y Mario Pose, como Apoderados, en adelante "Trico", por una parte, y por la otra los representantes del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina (S.M.A.T.A.), Sres. Ricardo Pignanelli, Gustavo Morán, Ricardo Svagell, Pablo Fabris, Miguel Scanelles, y los Sres. Delegados de Personal, Juan Guzman, Aníbal Dávalos y Ramón Aguero; y Sres. Paritarios, Pedro Ramón Escobar y Srta. Marisa Soledad Rodriguez, en adelante el "SMATA", y ambas en conjunto denominadas las partes, quienes luego de varias reuniones de negociación, acuerdan cuanto sigue:

Consideraciones preliminares:

El grado de inversión y costos en el que ha incurrido TRICO, hace que la recuperación de la rentabilidad, en el proceso autopartista en el que está imbuida la Empresa, haya debido atravesar en el año en curso la crisis financiera global, y en el año próximo un proceso de austeridad y soporte en su gestión de todos los recursos disponibles. Todo ello implica en los hechos que la Empresa encuentre actualmente, y por los próximos dos años (2012 / 2013), seriamente comprometida su posibilidad de obtener un retorno de la inversión. Dentro de ese marco las partes ACUERDAN:

PRIMERO: Las partes convienen en suspender por el corriente año 2011 la vigencia del artículo 23 (del CCT vigente entre partes, Nº 867/07 "E"), y en razón de ello TRICO no deberá abonar a su personal la denominada asignación remuneratoria vacacional juntamente con el pago de las vacaciones correspondientes a dicho período. Ello así sin perjuicio de los pagos no remunerativos que se acuerdan, por única vez, en las cláusulas siguientes.

SEGUNDO: Las partes acuerdan que juntamente con el pago de las vacaciones correspondientes al año 2011, todo aquel trabajador que se hubiere hecho acreedor al período íntegro de vacaciones ordinarias, cobrará un adicional no remunerativo en valor de horas de ciento noventa (190).

En el supuesto que un trabajador no se hubiere hecho acreedor al período íntegro de vacaciones y tenga derecho a gozarlas de modo proporcional según las disposiciones legales vigentes, la Empresa abonará la suma no remunerativa en cuestión, también de modo proporcional.

TERCERO: Las partes acuerdan que el artículo 23 del CCT 867/07 "E" retomará su plena vigencia a partir del período vacacional correspondiente al año 2012.

CUARTO: La empresa abonará el monto que corresponde en carácter de aporte de cuota sindical (3%) al Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor y el monto que corresponde en carácter de aporte del personal (6%) a la Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor; pago este que será efectuado en forma directa al SMATA o en la cuenta bancaria que oportunamente sea informada por SMATA a la empresa.

Cualquiera de las partes podrá presentar este documento ante las autoridades del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y solicitar su homologación. Sin perjuicio de ello, lo aquí pactado es de cumplimiento inmediato y obligatorio para las partes por imperio de lo normado en el art. 1197 del Código Civil.

No siendo para más, y en prueba de conformidad, se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados al inicio del presente.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición Nº 48/2012**

**Registro Nº 271/2012 y Nº 272/2012**

Bs. As., 9/3/2012

VISTO el Expediente Nº 1.429.573/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.L.E.A.R.A.) por el sector sindical y la empresa HIPICA BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, el que luce a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.465.743/11 agregado como fojas 111 al Expediente Nº 1.429.573/11 y ha sido debidamente ratificado a fojas 115 de las mismas actuaciones.

Que las partes llegan al acuerdo cuya homologación se pretende en el seno de la Comisión Paritaria de Interpretación y Aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) Nº 345/99 "E".

Que mediante dicho acuerdo se establece un incremento salarial, en los términos y conforme los lineamientos allí establecidos, lo que se plasma en la nueva escala salarial.

Que asimismo debe procederse a la homologación de la escala salarial que como Anexo I forma parte del acuerdo y que consta a fojas 5 de las actuaciones individualizadas en el primer párrafo del presente.

Que dicho Anexo I se adjunta en cumplimiento de la intimación cursada a través de Disposición Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo (D.N.R.T.) Nº 631, de fecha 20 de octubre de 2011 y corresponde a los acuerdos Nº 1012/11 y Nº 1013/11 a fin de efectuar el cálculo de base promedio y tope indemnizatorio.

Que corresponde señalar que las partes se encuentran conjuntamente legitimadas para fijar las escalas salariales del plexo convencional citado, conforme surge de la Disposición Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo (D.N.R.T.) Nº 546, de fecha 29 de julio de 2011, la que en copia fiel luce a fojas 88/92 del subexámine.

Que respecto del ámbito personal y territorial de aplicación del acuerdo, se corresponde con el del Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) Nº 345/99 "E".

Que en cuanto a su ámbito temporal, se fija su vigencia a partir del mes de julio de 2011, de conformidad con lo establecido al respecto por sus celebrantes.

Que con posterioridad al dictado del presente acto administrativo homologatorio y teniéndose en consideración las nuevas escalas salariales, deberán remitirse las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo para que en orden a sus competencias determine la correspondencia de elaborar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 245º de la Ley Nº 20.744 y sus modificatorias, haciéndose saber al respecto que las partes han dado cumplimiento con la intimación que les fuera cursada a través de Disposición Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo (D.N.R.T.) Nº 631, de fecha 20 de octubre de 2011 y han adjuntado en autos la escala salarial correspondiente al acuerdo Nº 1012/11, la que por este acto también se homologa, a fin de efectuar el cálculo de base promedio y tope indemnizatorio.

Que la Asesoría Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudes formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 1304/09.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO Y RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.L.E.A.R.A.) por la parte sindical y la empresa HIPICA BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, el que luce a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.465.743/11 agregado como fojas 111 al del Expediente Nº 1.429.573/11, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárese homologada la escala salarial celebrada entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO Y RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.L.E.A.R.A.) por la parte sindical y la empresa HIPICA BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, el que luce a fojas 5 del Expediente Nº 1.465.743/11 agregado como fojas 111 al del Expediente Nº 1.429.573/11 y corresponde al Acuerdo Nº 1012/11, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el acuerdo que consta a fojas 2/4 y la escala salarial que luce a fojas 5 del Expediente Nº 1.465.743/11 agregado como fojas 111 al Expediente Nº 1 429.573/11, correspondiendo esta última al Acuerdo Nº 1012/11.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la correspondencia de elaborar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 245º de la Ley Nº 20.744 y sus modificatorias; haciéndose saber al respecto que las partes han dado cumplimiento con la intimación que les fuera cursada a través de Disposición Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo (D.N.R.T.) Nº 631, de fecha 20 de octubre de 2011 y han adjuntado en autos la escala salarial correspondiente al acuerdo Nº 1012/11, la que por este acto también se homologa. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el del Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) 345/99 "E".

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo y escala salarial homologados y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE DE PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.429.573/11

Buenos Aires, 13 de marzo de 2012

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 48/12 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4 del expediente 1.465.743/11 agregado como fojas 111, y de la escala salarial obrante a fojas 5 del expediente 1.465.743/11 agregado como fojas 111, quedando registrados bajo los números 271/12 y 272/12 respectivamente. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA DE COPAR ALEARA - HIPICA BUENOS AIRES S.A.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de julio de 2011 se reúnen, por un lado, el Sr. Carlos GONZALEZ, en su condición de representante legal de la firma HIPICA BUENOS AIRES S.A., y, por el otro, lado los representantes del SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA —ALEARA—, Sr. Ariel FASSIONE —Secretario Gremial— asistido por la Dra. Luciana AMBROSIO —Asesora legal— y los trabajadores paritarios Hernán Alfredo Santillán y Marianela Lía Ponce.

Abierto el acto por las representaciones presentes, la representación Sindical manifiesta que convocó la reunión con el fin de acordar una recomposición salarial a cuenta de la pauta salarial 2011. Luego de un largo debate las partes arriban al siguiente compromiso:

PRIMERA: Sobre los nuevos salarios básicos conformados de acuerdo con lo pactado por las partes en COPAR de enero 2011, la empresa abonará a partir del mes de julio del corriente un incremento salarial del 20% (Veinte por ciento) que se liquidará bajo el rubro “Acuerdo Aleara 2011”. Se adjunta como Anexo I escala salarial al mes de junio del 2011 y como Anexo II escala salarial al mes de julio 2011.

SEGUNDA: Las partes acuerdan volver a reunirse en el mes de enero del 2012 a fin de acordar los términos de cierre de la pauta salarial 2011.

Las decisiones objeto de la presenta acta se toman por unanimidad de los representantes del sector de los trabajadores y empleadores presentes, que integran el quórum suficiente la presente reunión de la Co. P.A.R, quedando cualquiera de ambas representaciones habilitadas para incorporar la presente como acta complementaria del CCT suscripto en fecha 25/6/2007, y peticionar su homologación o registración en el supuesto de considerarlo pertinente y necesario. La contraparte se obliga en tal supuesto a concurrir a ratificar la presente por ante la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ante el solo requerimiento de la parte presentante.

En caso de que la autoridad de aplicación observe el presente, las partes se obligan a consensuar la pertinente subsanación en un plazo de 5 (cinco) días a contar desde la notificación de la misma.

No siendo para más, en la fecha indicada, previa lectura y ratificación de la presente, se da por terminada la reunión.

ANEXO I

| HIPICAS<br>Escala Salarial para el Personal de Convenio Jornalizados | | | |
|---|---|---|---|
| Detalle | Operadora | Boletera | Cajera |
| Básico | 59,38 | 59,38 | 59,38 |
| Asistencia | 4,40 | 4,40 | 4,40 |
| Antigüedad | 3,85 | 3,85 | 3,85 |
| Puntualidad | 4,50 | 4,50 | 4,50 |
| Boleteada | 3,25 | 0,00 | 0,00 |
| Exactitud | 3,00 | 7,00 | 11,00 |
| Subtotal | 78,38 | 79,13 | 83,13 |
| A Cta. Fut. Aumento | 27,57 | 28,23 | 30,96 |
| Total | 105,95 | 107,36 | 114,09 |
| No Remunerativo may-10 | 11,11 | 11,11 | 11,11 |
| No Remunerativo ene-11 | 10,00 | 10,00 | 10,00 |

| HIPICAS<br>Escala Salarial para el Personal de Convenio Mensualizados | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Detalle | Básico | Asistencia | Cond. y Concepto | A Cta. Fut. Aum. | Total Remun. | No Remun. | Total Remuner. |
| MANTENIMIENTO A | 1.550,69 | 0,00 | 0,00 | 429,02 | 1.979,71 | 500,00 | 2479,71 |
| MANTENIMIENTO B | 1.475,69 | 0,00 | 0,00 | 400,52 | 1.876,21 | 500,00 | 2.376,21 |
| MANTENIMIENTO C | 1.375,69 | 0,00 | 0,00 | 362,52 | 1.738,21 | 500,00 | 2.238,21 |
| TECNICO 2º B | 1.176,06 | 16,12 | 27,00 | 303,05 | 1.522,23 | 500,00 | 2.022,23 |
| | | | | Tope Indemnizatorio | | | 6.002,86 |

Vigencia enero 2011

ANEXO II

| HIPICAS<br>Escala Salarial para el Personal de Convenio Jornalizados | | | |
|---|---|---|---|
| Detalle | Operadora | Boletera | Cajera |
| Básico | 80,49 | 80,49 | 80,49 |
| Asistencia | 4,40 | 4,40 | 4,40 |
| Antigüedad | 3,85 | 3,85 | 3,85 |
| Puntualidad | 4,50 | 4,50 | 4,50 |
| Boleteada | 3,25 | 0,00 | 0,00 |
| Exactitud | 3,00 | 7,00 | 11,00 |
| Subtotal | 99,49 | 100,24 | 104,24 |
| A Cta. Fut. Aumento | 27,57 | 28,23 | 30,96 |
| Acuerdo 20% | 16,10 | 16,10 | 16,10 |
| Total | 143,15 | 144,57 | 151,30 |

| HIPICAS<br>Escala Salarial para el Personal de Convenio Mensualizados | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Detalle | Básico | Acuerdo 20% | Asistencia | Cond. y Concepto | A Cta. Fut. Aum. | Total Remuner. |
| MANTENIMIENTO A | 2.050,69 | 410,14 | 0,00 | 0,00 | 429,02 | 2.889,84 |
| MANTENIMIENTO B | 1.975,69 | 395,14 | 0,00 | 0,00 | 400,52 | 2.771,34 |
| MANTENIMIENTO C | 1.875,69 | 375,14 | 0,00 | 0,00 | 362,52 | 2.613,34 |
| TECNICO 2º B | 1.676,06 | 335,21 | 16,12 | 27,00 | 303,05 | 2.357,43 |
| | | | | Tope Indemnizatorio | | 8.478,63 |

Vigencia julio 2011

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición Nº 49/2012**

**Registro Nº 276/2012**

Bs. As., 9/3/2012

VISTO el Expediente Nº 67.425/98 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.461.125/11, agregado al Expediente Nº 67.425/98 como foja 330, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa BINGO ADROGUE SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a fojas 332 y 333, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el mentado Acuerdo los agentes negociadores convienen el pago de un incremento de carácter no remunerativo del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el salario básico, conforme a los términos y condiciones del texto pactado.

Que debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores y su aplicación a los efectos contributivos es, en principio, de origen legal y de alcance restrictivo. Correlativamente, la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria, condición a la que las partes se ajustan en el presente.

Que en función de ello, se estima pertinente indicar que en eventuales futuros acuerdos las partes deberán establecer el modo y plazo en que dichas sumas cambiarán tal carácter.

Que cabe señalar que las partes son suscriptoras del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 902/07 “E”.

Que el ámbito territorial y personal de aplicación del Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que, asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el Acuerdo de referencia.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para dictar la presente surgen de lo dispuesto por el Decreto Nº 1304/09.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa BINGO ADROGUE SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.461.125/11, agregado al Expediente Nº 67.425/98 como foja 330, ratificado a fojas 332 y 333, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.461.125/11, agregado al Expediente Nº 67.425/98 como foja 330.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Disposición al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 902/07 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE DE PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 67.425/98

Buenos Aires, 13 de marzo de 2012

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 49/12 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente 1.461.125/11, agregado como fojas 330 al expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 276/12. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

COPAR ALEARA - BINGO ADROGUE

Entre el Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA), representada en este acto por su Secretario Gremial Sr. Guillermo Ariel Fassione, y los delegados de personal Héctor Raúl Cesar, Gastón Cavacini y Angel Martín, todos ellos con el patrocinio letrado de la Dra. Luciana Mercedes Ambrosio, —en adelante EL SINDICATO— y la firma BINGO ADROGUE S.A. representada en este acto por su Apoderado, Dr. José Cavalieri tratan y acuerdan lo siguiente:

Que las partes, se reúnen con el fin de acordar los términos y condiciones del primer tramo de la pauta salarial correspondiente al año 2011 para todos los trabajadores comprendidos en el CCT 902/07 “E”. En este sentido LAS PARTES han resuelto:

PRIMERA: Sobre el salario básico vigente de acuerdo con la COPAR del 4/1/2011 La Empresa otorgará un incremento del 20% (veinte por ciento) no remunerativo, a partir del mes de junio del 2011. Este incremento será considerado a los fines de liquidar el SAC. En relación al mes de junio del 2011, el mismo se abonará retroactivamente en dos pagos iguales con los salarios de julio y agosto 2011.

SEGUNDO: Las partes se comprometen a volver a reunirse en el mes de enero de 2012 a fin de dar cierre a la pauta salarial 2011.

TERCERO: A fin de no perjudicar el normal desenvolvimiento de la Obra Social de los trabajadores de la actividad, La Empresa se compromete a realizar una contribución mensual a favor de OSALARA del 6% (seis por ciento) a liquidarse sobre todas las sumas no remunerativas que abona a los trabajadores.

CUARTO: Considerando que las constantes negociaciones instadas por la representación sindical han concluido con la obtención de los beneficios que aquí se pactan, los que alcanzan a todos los empleados de la Empresa —sean afiliados a ALEARA o no— y comprendiendo las erogaciones que tales acciones implican, las partes convienen modificar el valor de la cuota de retención del aporte de solidaridad que es encuentra actualmente vigente, llevándolo al 2,5% (dos punto cinco por ciento) sobre los haberes de todos los trabajadores comprendidos en el convenio colectivo de trabajo, a partir del mes de julio de 2011.

Las decisiones objeto de la presenta acta se toman por unanimidad de los representantes del sector de los trabajadores y empleadores presentes, que integran el quórum suficiente la presente reunión de la Co.P.A.R, quedando cualquiera de ambas representaciones habilitadas para incorporar la presente como acta complementaria del CCT 902/07 “E”, y peticionar su homologación o registración en el supuesto de considerarlo pertinente y necesario. La contraparte se obliga en tal supuesto a concurrir a ratificar la presente por ante la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el solo requerimiento de la parte presentante. En caso que la presente fuera observada por la autoridad de aplicación, las partes se comprometen a reformularla adecuadamente en un plazo no mayor a los cinco (5) días de notificadas.

No siendo para más, en la fecha indicada, previa lectura y ratificación de la presente, se da por terminada la reunión a los 12 días del mes de julio de 2011.